

(P)

LA SITUACION SINDICAL EN CHILE

edición
provisional



Informe
de la Comisión de Investigación
y de Conciliación
en Materia de Libertad Sindical

Oficina Internacional del Trabajo
Ginebra

75 B09/318

ep. 5

ILO Library
1211 Geneva 22



0142058

Corrigendum

- Párrafo 158. En la nota 1, en lugar de "párrafos 435 a 443", léase "párrafos 436 a 444".
- Párrafo 375 . Al final de la 3.a frase, después de "aviso a las autoridades", añadir el texto siguiente: "y agregó que la celebración de una reunión sin autorización da lugar a medidas de detención".
- Párrafo 379. Suprimir la segunda frase: "Así, la Federación... a medidas de detención".
- Párrafo 503. Al final de la 2.a frase, en lugar de "y con respecto a algunas otras los datos eran insuficientes para ubicarlas", léase "y con respecto a otra, los datos eran insuficientes para ubicarla".
- Párrafo 525. En la 5.a línea, en lugar de "sindical para asegurar el respeto", léase "sindical y para garantizar el respeto".
-



La situación sindical en Chile
Informe
de la Comisión de Investigación
y de Conciliación
en Materia de Libertad Sindical

edición provisional

Oficina Internacional del Trabajo
Ginebra

Copyright © Oficina Internacional del Trabajo 1975

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre el Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, a condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción hay que formular las correspondientes solicitudes al Servicio de Edición y Traducción, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, solicitudes que serán bien acogidas.

ISBN 92-2-301345-3

Primera edición 1975

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en esta publicación no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a: Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede enviar a quienes los soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

Impreso por la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza

INDICE

PARTE I

	<u>Párrafos</u>
CAPITULO 1	Introducción 1-10
CAPITULO 2	Caso relativo a Chile referido a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical y nombramiento de un Grupo de dicha Comisión encargado de examinar el caso 11-41
CAPITULO 3	Resumen del caso tal como fue sometido al examen de la Comisión 42-75
	Alegatos relativos a la vida, la seguridad y la libertad de sindicalistas y trabajadores 43-55
	Alegatos relativos a las medidas del Gobierno contra las organizaciones y actividades sindicales 56-75
	a) Disolución de la Central Unica de Trabajadores de Chile (CUT) 57-61
	b) Alegatos relativos a otras organizaciones sindicales 62-64
	c) Decreto ley núm. 32 65-66
	d) Bando núm. 36 67-68
	e) Decreto ley núm. 43 69-70
	f) Circular núm. 243 del Ministerio del Interior y decreto ley núm. 198 71-74
	g) Libertades civiles y derechos sindicales en general 75

PARTE II

PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA COMISION

CAPITULO 4	Primera reunión de la Comisión 76-96
	Presentación de informaciones complementarias 79-84
	Medidas adoptadas en previsión de la segunda reunión y de las labores ulteriores de la Comisión 85-96
CAPITULO 5	Comunicaciones recibidas por la Comisión después de su primera reunión 97-115
	Información complementaria presentada por las organizaciones querellantes y por el Gobierno de Chile 97-111
	Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores 112
	Comunicación del Gobierno relativa a las facilidades pedidas para el cumplimiento de la misión de la Comisión 113

	Comunicaciones relativas a los testigos que la Comisión deseaba oír en su segunda reunión	114-115
CAPITULO 6	Segunda reunión de la Comisión	116-129
	Audiencia de los representantes de las partes y de los testigos	117-120
	Desarrollo de la audiencia	121-129
CAPITULO 7	Visita de la Comisión a Chile	130-161
	Itinerario y entrevistas	130-158
	Consideraciones preliminares comunicadas al Gobierno de Chile al final de la visita	159-161

PARTE III

CAPITULO 8	La legislación en materia sindical	162-230
	Disposiciones en vigor el 11 de septiembre de 1973	167-207
	Derecho de sindicación	167-171
	Fines y derechos reconocidos a los sindicatos	172-178
	Requisitos para la constitución de organizaciones sindicales	179-185
	Aprobación de los estatutos sindicales	186-187
	Disposiciones relativas a la Central Unica de Trabajadores (CUT) y otras organizaciones	188-189
	Dirigentes sindicales	190-195
	Administración sindical	196-200
	Derecho de afiliación a organizaciones internacionales	201
	Disolución de las organizaciones sindicales	202
	Protección contra la discriminación antisindical y la injerencia de los empleadores	203
	Negociación y conflictos colectivos	204-207
	Disposiciones dictadas después del 11 de septiembre de 1973	208-230
	Disolución de la CUT	208
	Bando núm. 36	209-210
	Normas sobre despidos	211-216
	Fijación de remuneraciones	217-218
	Normas transitorias para la actividad sindical	219-228
	Oficinas de asuntos laborales y comités de coordinación laboral	229-230

PARTE IV

EXAMEN DEL CASO POR LA COMISION

Observaciones generales	231-240
CAPITULO 9 Disolución de la Central Unica de Trabajadores de Chile (CUT)	241-266
CAPITULO 10 Situación de ciertas organizaciones sindicales después del 11 de septiembre de 1973	267-279
CAPITULO 11 Muerte o ejecución de dirigentes sindicales	280-296
CAPITULO 12 Detención de dirigentes sindicales	297-327
CAPITULO 13 Despidos y renunciias de dirigentes sindicales	328-348
CAPITULO 14 Situación con respecto a la dirección de las organizaciones sindicales	349-363
CAPITULO 15 Las reuniones sindicales	364-383
CAPITULO 16 La negociación colectiva, el derecho de huelga y las reclamaciones en la empresa	384-397
CAPITULO 17 Relaciones entre las organizaciones sindicales y las autoridades	398-406

PARTE V

CAPITULO 18 Los nuevos proyectos de legislación en materia sindical	407-425
Principales disposiciones	407-416
Comentarios de la Oficina Internacional del Trabajo .	417-420
Modificaciones introducidas en el proyecto de legislación	421-425
CAPITULO 19 Nuevas informaciones y comentarios recibidos por la Comisión	426-465
Comunicaciones enviadas por miembros del último consejo nacional de la Central Unica de Trabajadores de Chile (CUT)	426-430
Comunicaciones relativas a ciertos dirigentes sindicales	431-435
Comunicaciones relativas a ciertas personas que han estado en contacto con la Comisión	436-444
Comunicaciones del Gobierno en relación con las consideraciones preliminares formuladas por la Comisión.	445-465

PARTE VI

CAPITULO 20 Conclusiones y recomendaciones	466-543
Disolución de la Central Unica de Trabajadores de Chile (CUT)	474-485

Situación con respecto a ciertas organizaciones sindicales	486-494
Muerte o ejecución de dirigentes sindicales	495-500
Detención de dirigentes sindicales	501-509
Despidos y renunciias de dirigentes sindicales	510-513
Situación con respecto a la dirección de las organizaciones sindicales	514-516
Actividades sindicales	517-524
Recomendaciones finales	525-543

- ANEXO I Dirigentes o ex dirigentes sindicales acerca de los cuales la Comisión solicitó informaciones del Gobierno.
- ANEXO II Dirigentes o ex dirigentes sindicales acerca de los cuales la Comisión solicitó informaciones del Gobierno:
- Informaciones complementarias comunicadas por el Gobierno.
- ANEXO III Anteproyecto sobre organizaciones sindicales.
- ANEXO IV Proyecto del Código del Trabajo (Extracto).

PARTE 1

CAPITULO 1

INTRODUCCION

1. La Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical fue instituida por la Organización Internacional del Trabajo en 1950, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas.

2. El procedimiento para el examen de los alegatos de infracciones a los derechos sindicales ha sido descrito en el informe de la Comisión de Investigación y de Conciliación relativo a las personas empleadas en el sector público en el Japón¹ y en una serie de documentos oficiales de la OIT, en particular en cierto número de informes del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración². Por lo tanto, no se ha estimado necesario presentar aquí una descripción de dicho procedimiento.

3. La Comisión tiene por cometido examinar los casos de infracciones o de supuestas infracciones a los derechos sindicales que le sean sometidos, determinar los hechos y examinar la situación con el gobierno interesado, con miras a lograr una solución a las dificultades mediante acuerdo.

4. En principio, no puede someterse ningún caso a la Comisión sin el consentimiento del gobierno interesado. Se exceptúan únicamente las quejas relativas a la aplicación de un convenio ratificado, caso en el cual el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo puede designar la Comisión de Investigación y de Conciliación como comisión de encuesta, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la OIT.

5. El caso que se examina en este informe es uno de los cuatro casos con respecto a los cuales los gobiernos interesados han dado su consentimiento, en la forma prevista, para que fueran sometidos a la Comisión³.

6. Las quejas relativas a infracciones a los derechos sindicales son examinadas en primer lugar por el Comité de Libertad Sindical, instituido por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. Desde 1951, este Comité ha examinado más de 800 casos. En septiembre de 1973, después del cambio de régimen en Chile, se sometió el caso que contenía alegatos sobre infracciones a la

¹Boletín Oficial, vol. XLIX, núm. 1, enero de 1966, suplemento especial, capítulo 2, págs. 5-7.

²Véanse Cuarto informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (Ginebra, OIT, 1950), anexo VI, págs. 342-344 (Procedimiento para el examen preliminar de quejas relativas a violaciones de la libertad sindical, instituido mediante acuerdo entre las Naciones Unidas y la OIT, tal como fue expuesto en la comunicación de 19 de enero de 1950 dirigida por el Director General de la OIT al Secretario General de las Naciones Unidas). Informes del Comité de Libertad Sindical que se refieren al procedimiento para el examen de quejas: informes primero y tercero en Sexto informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (Ginebra, OIT, 1952), anexo V, págs. 179-207 y 237-249; sexto informe, en Séptimo informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (Ginebra, OIT, 1959), anexo V, págs. 254-425; noveno informe en Octavo informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas (Ginebra, OIT, 1954), anexo II, págs. 182-193; decimonoveno informe, en Boletín Oficial, vol. XXXIX, 1956, núm. 4, págs. 109-148; 29.º, 33.º, 43.º y 127.º informes, ibid., vol. XLIII, 1960, núm. 3, págs. 85-89, 159-183 y 283-284; e ibid., vol. LV, 1972, suplemento, págs. 8-10.

³El primer caso se refiere al Japón (véase Boletín Oficial, vol. XLIX, núm. 1, enero de 1966, suplemento especial), el segundo a Grecia (Boletín Oficial, vol. XLIX, núm. 3, julio de 1966, suplemento especial), y el tercero a Lesotho, a cuyo respecto el informe se publicará próximamente.

libertad sindical en ese país (caso núm. 765) dicho Comité. El Comité sometió al Consejo de Administración dos informes sobre este caso, en noviembre de 1973 y febrero de 1974¹, respectivamente.

7. El 9 de mayo de 1974, el Gobierno de Chile transmitió su consentimiento para que el caso fuera sometido a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical.

8. Para proceder al examen del caso, el Consejo de Administración de la OIT designó a tres miembros de la Comisión (véase el párrafo 38, más adelante).

9. La Comisión se reunió en Ginebra por primera vez, del 3 al 6 de julio de 1974, para establecer sus reglas de procedimiento. La segunda reunión se celebró también en Ginebra del 14 al 25 de octubre de 1974, y a partir del 16 de octubre celebró las audiencias de los representantes de las partes y otros testigos. La Comisión se trasladó a Chile del 28 de noviembre al 19 de diciembre de 1974 para celebrar su tercera reunión y visitar el país. Por último, la Comisión se volvió a reunir en Ginebra del 25 de abril al 8 de mayo de 1975 para preparar su informe final.

10. Los capítulos 2 a 19 del presente informe contienen una descripción del procedimiento seguido en este caso, así como un análisis de las informaciones de que disponía la Comisión y los elementos de prueba que se le habían sometido. En el capítulo 20 figuran las conclusiones y recomendaciones de la Comisión.

¹Centésimo trigésimo noveno informe del Comité, párrafos 553-568, y centésimo cuadragésimo segundo informe, párrafos 222-271.

CAPITULO 2

CASO RELATIVO A CHILE REFERIDO A LA COMISION
DE INVESTIGACION Y DE CONCILIACION EN MATERIA
DE LIBERTAD SINDICAL Y NOMBRAMIENTO DE UN
GRUPO DE DICHA COMISION ENCARGADO DE
EXAMINAR EL CASO

11. De conformidad con el procedimiento en vigor, numerosas quejas con alegatos sobre violaciones de la libertad sindical en Chile fueron presentadas a la OIT, por diversas organizaciones sindicales internacionales, desde el mes de septiembre de 1973, después del cambio de régimen político que se operó en ese país el 11 del mismo mes. Las quejas, de cuyo contenido se dio traslado al Gobierno a medida que se recibían, fueron sometidas al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración para su examen preliminar. El asunto constituyó el caso núm. 765 examinado por el Comité, el cual sometió dos informes sucesivos a su respecto al Consejo de Administración.

12. Las quejas fueron presentadas por las organizaciones siguientes: Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Confederación Mundial del Trabajo, Federación Sindical Mundial, Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción, Central Latinoamericana de Trabajadores, Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas, Unión Internacional de Sindicatos de los Trabajadores de la Industria Alimentaria, de Tabacos, Hoteles y Similares, Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de Servicios Públicos y Similares, Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Agricultura, de los Bosques y de las Plantaciones, Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares, Unión Internacional de los Sindicatos de Mineros, Unión Internacional de Sindicatos de los Trabajadores del Comercio, Unión Internacional Sindical de Trabajadores del Textil, Vestido, Cuero y Pieles, y Federación Latinoamericana de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción.

13. En dichas quejas figuran, entre otros, alegatos relativos a la vida y la libertad y la seguridad de las personas, en particular de determinados dirigentes sindicales y sindicalistas; sobre la disolución de la Central Unica de Trabajadores de Chile; sobre medidas de disolución o represión que se habrían tomado contra determinadas organizaciones sindicales; sobre la adopción de ciertas medidas legislativas que tendrían por efecto suprimir o restringir ciertos derechos sindicales, y otros alegatos sobre la supresión de derechos humanos fundamentales cuyo goce es indispensable para el ejercicio de las actividades y los derechos sindicales.

14. La primera comunicación en la cual el Gobierno formuló sus observaciones con respecto a diversos alegatos fue recibida el 5 de noviembre de 1973, durante la 65.a reunión del Comité de Libertad Sindical.

15. Cuando el Comité de Libertad Sindical examinó por primera vez este caso en dicha reunión, sometió al Consejo de Administración ciertas conclusiones y recomendaciones provisionales, que figuran en los párrafos 553 a 568 de su 139.º informe. En el párrafo 566 de dicho informe el Comité señaló que al examinar esta cuestión se había encontrado ante una dificultad especial dado que la respuesta del Gobierno había sido recibida después del comienzo de su reunión. En tales circunstancias, el Comité no estaba en condiciones de examinar el fondo de las cuestiones que se le habían planteado ni de formular conclusiones definitivas. El Comité se daba cuenta perfectamente de la situación grave en que se planteaba el caso que se le había sometido. A este respecto deseaba señalar que, en los casos en que se le habían presentado quejas referentes a presuntas violaciones contra la libertad sindical perpetradas bajo un régimen de estado de sitio o de excepción, o, más aún, en virtud de una ley sobre la seguridad del Estado, había estimado siempre que no estaba llamado a pronunciarse sobre la necesidad o la oportunidad de tal legislación, cuestión que cae por completo dentro del orden político, pero que debía examinar las repercusiones que esta legislación pudiera tener sobre los derechos sindicales.

16. En estas condiciones, el Comité se proponía examinar el caso en cuanto a su fondo en su próxima reunión, teniendo en cuenta toda nueva información complementaria que pudiera ser comunicada tanto por los querellantes como por el Gobierno.

17. Sin embargo, a título preliminar, el Comité recomendó al Consejo de Administración, en el párrafo 568 del informe antes citado:

- "a) que exprese su preocupación ante la gravedad de los alegatos formulados en las diversas quejas, con respecto a las cuales acaba de recibir una respuesta del Gobierno;
- b) sin pronunciarse por el momento sobre el fondo de los alegatos de los querellantes, que llame la atención del Gobierno:
 - i) sobre la importancia que atribuye al principio generalmente admitido según el cual las organizaciones de trabajadores y de empleadores no deberían ser suspendidas o disueltas por vía administrativa;
 - ii) sobre la importancia que atribuye a que en todos los casos, incluso en aquellos en que se acusa a sindicalistas de delitos de carácter político o de derecho común, que el Gobierno considera ajenos a sus actividades sindicales, los interesados sean juzgados por una autoridad judicial, imparcial e independiente y, en lo posible, por los tribunales ordinarios;
- c) que solicite del Gobierno que comunique informaciones complementarias sobre la situación más reciente de las diversas personas mencionadas en las quejas y sobre las cuales ya ha proporcionado ciertas informaciones;
- d) que tome nota de este informe provisional, quedando entendido que el Comité presentará un nuevo informe al Consejo de Administración en su próxima reunión, teniendo en cuenta toda información complementaria que pudiera ser comunicada tanto por los querellantes como por el Gobierno."

18. En su 191.ª reunión (noviembre de 1973), el Consejo de Administración aprobó las recomendaciones precedentes y además encargó al Director General que preguntara al Gobierno de Chile si, en caso de que el Consejo de Administración decidiera remitir la queja a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical, estaría dispuesto a dar su consentimiento. Por comunicación de fecha 22 de noviembre de 1973, estas decisiones fueron puestas en conocimiento del Gobierno.

19. Algunas de las organizaciones querellantes antes mencionadas presentaron nuevas quejas o informaciones complementarias, después de dicha reunión del Comité. El Gobierno, por su parte, envió nuevas observaciones e informaciones mediante tres comunicaciones, de 4 de diciembre de 1973, 8 y 11 de febrero de 1974.

20. En su comunicación de 8 de febrero de 1974, el Gobierno contestó la pregunta que le fuera formulada por decisión del Consejo de Administración. El Gobierno estimó que en el caso hipotético de que el Comité de Libertad Sindical aconsejara y el Consejo de Administración llegara a la conclusión de que sería conveniente remitir el asunto a la Comisión de Investigación y de Conciliación, sólo podría pronunciarse con propiedad respecto a su disposición para aceptar esta medida después de evaluar, a la luz del correspondiente informe del Comité y de la eventual resolución del Consejo de Administración, los fundamentos en que se sostuviera dicha necesidad, así como después de analizar el cumplimiento de las normas del procedimiento que el caso reclamaba.

21. El Comité de Libertad Sindical, en su reunión de febrero de 1974, presentó al Consejo de Administración un nuevo informe sobre el asunto, que figura en los párrafos 222 a 271 de su 142.º informe.

22. En el párrafo 268 de dicho informe, el Comité indicó que había tomado nota con interés de las numerosas informaciones enviadas por el Gobierno sobre diversos alegatos formulados en las quejas, y en particular sobre la situación relativa a una serie de dirigentes y organizaciones sindicales, y los distintos textos legales adoptados por el Gobierno. Se desprendía de estas informaciones que varios de los dirigentes mencionados en las quejas se encontraban en libertad, pero que otros estaban asilados en embajadas extranjeras o habían salido del país, sin que resultase de las informaciones disponibles el motivo por el que se habían asilado, si existía algún proceso contra ellos o si había algún impedimento para que obtuviesen un salvoconducto. En lo que concierne a las distintas organizaciones sindicales mencionadas por el Gobierno, no resultaba de la información recibida en qué época y en cuáles circunstancias varias de ellas habían elegido sus comisiones

directivas. A este respecto, el Comité observó que la circular núm. 243 del Ministerio del Interior establecía que las reuniones sindicales debían efectuarse previa autorización y en presencia de un miembro del cuerpo de carabineros, que el intendente o el gobernador¹ estaba facultado para estimar si las directivas sindicales debían renunciar total o parcialmente, y podía aceptar o rechazar a las personas que fueran propuestas por las organizaciones interesadas, y que el Ministerio de Trabajo propondría las medidas para reemplazar a las directivas que militasen en partidos declarados fuera de la ley. Por otra parte, el Gobierno aún no había enviado sus observaciones sobre los alegatos relativos al fusilamiento y la muerte de diversos dirigentes y militantes sindicales.

23. El Comité observó, sobre la base de los elementos disponibles, que la situación relativa a los hechos mencionados en las quejas era sumamente compleja, y que se encontraba ante alegatos referentes a cuestiones graves, tales como la detención, el asilo e incluso la ejecución de sindicalistas, la restricción del derecho de sindicación, la disolución de organizaciones sindicales y la limitación de las actividades sindicales. Añadió que dicha situación parecía afectar a gran parte del movimiento sindical chileno y que recientemente se habían recibido nuevas quejas al respecto.

24. El Comité señaló que, en estas circunstancias, sería sumamente deseable proceder a un examen imparcial y más profundo de la situación, la cual planteaba importantes problemas en relación con diversos principios fundamentales en materia de libertad sindical. El Comité manifestó que un organismo apropiado para realizar este examen es la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical. El Comité recordó a este respecto que en la resolución sobre libertad sindical adoptada por la quinta Conferencia de los Estados de América Miembros de la OIT (Petrópolis, 1952) se llama la atención de los gobiernos sobre la conveniencia de tener plenamente en cuenta, cuando consideren si están o no dispuestos a dar su consentimiento para que un caso sea enviado a la Comisión, las ventajas de un examen imparcial y objetivo de dichas quejas por la Comisión, como medio de aliviar las tensiones producidas por las mismas.

25. En el párrafo 271 de su 142.º informe, el Comité recomendó al Consejo de Administración:

- "a) que decida solicitar del Gobierno de Chile que dé su consentimiento para que el presente caso sea sometido a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical;
- b) que pida al Director General, en caso de que el Gobierno dé su consentimiento, que presente al Consejo de Administración, en su próxima reunión, proposiciones más detalladas relativas a la sumisión de este caso a la citada Comisión."

26. En su 192.ª reunión (febrero-marzo de 1974), el Consejo de Administración aprobó estas recomendaciones. Esta decisión fue comunicada al Gobierno de Chile por el Director General mediante una carta de fecha 4 de marzo de 1974.

27. En una carta de fecha 9 de mayo de 1974, del Ministro de Trabajo y Previsión Social al Director General, el Gobierno comunicó su respuesta a la petición que le había dirigido el Consejo de Administración. En primer término, el Gobierno manifestó lo incomprensible que le había resultado la actitud adoptada en este asunto. En efecto, prosiguió, "es tradicional en todos los casos análogos que se han incoado ante esa alta Institución el considerar que su jurisdicción, por así decirlo, no tiene por objeto el pronunciarse sobre las situaciones políticas internas que llevan a los Estados Miembros a adoptar decisiones institucionales que modifican, a veces sustancialmente, el status jurídico-público que les sirve de fundamento".

28. Añadió el Gobierno que, "cuando tales casos ocurren, como ha sucedido en Chile, el Comité de Libertad Sindical ha cuidado siempre de no precipitarse a juzgarlos a base de quejas planteadas con un evidente criterio o apasionamiento político". El Gobierno se refirió a la norma aplicada por el Comité de Libertad Sindical según la cual el Comité hace saber al Consejo de Administración que un caso no requiere examen más detenido si comprueba que las alegaciones presentadas son de -----

¹En Chile, el intendente y el gobernador son, respectivamente, el jefe de la administración de cada provincia y el jefe de la administración de cada departamento.

indole tan política que no es conveniente dar curso al asunto. A continuación formuló comentarios en los que califica de políticos los propósitos perseguidos por los querellantes y señala la velocidad desusada que, a su juicio, se ha impreso al curso dado a este caso al plantearse, al cabo de pocos días y a pesar de los numerosos antecedentes presentados por el Gobierno, la sumisión del caso a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical. El Gobierno manifestó haber esperado una petición de mayores antecedentes aclaratorios sobre aquellos casos que no habían alcanzado a ser cubiertos por la respuesta completa que ya había suministrado. Señaló asimismo que Chile no ha ratificado los Convenios núms. 87 y 98, que, a su juicio, se pretendía utilizar como cartabón para medir estrictamente el caso de Chile, en tanto que no se había aplicado la estrictez referida al examinar la aplicación del Convenio núm. 87 por determinados Estados que lo habían ratificado y que habían adoptado una actitud negativa respecto de la sumisión del asunto a la Comisión.

29. El Gobierno indicó que tales circunstancias y consideraciones deberían haberle llevado a no dar su venia para que el caso pasara a ser considerado de inmediato y en tan breve plazo por la Comisión. Sin embargo, "consciente el Gobierno de Chile de la justicia de su causa y del honda y respetable significado que tiene en el Derecho Internacional la Organización Internacional del Trabajo", comunicó que había resuelto, libre y soberanamente, otorgar su asentimiento para que el caso fuera conocido por la Comisión.

30. En vista de la respuesta del Gobierno, el Director General presentó al Consejo de Administración en su 193.a reunión (mayo-junio de 1974), proposiciones relativas a la sumisión del caso a la Comisión.

31. El Director General señaló que, cuando el Consejo de Administración, en sus 111.a y 112.a reuniones (marzo y junio de 1950), designó a los miembros de la Comisión, había también autorizado a los miembros de la misma a formar eventualmente, para sus trabajos, grupos de tres a cinco miembros¹.

32. De conformidad con esta disposición, el Director General sugirió que, como en los casos anteriores, un grupo de tres miembros de la Comisión sería el más adecuado para llevar a cabo eficazmente la tarea que se ha propuesto confiar a la Comisión.

33. Teniendo en cuenta las funciones que los miembros de este grupo habrían de ejercer, parecía apropiado que, al igual que en casos anteriores, se comprometieran por declaración solemne a ejercer sus funciones y atribuciones "con honor y abnegación, completa imparcialidad y en toda conciencia". Una declaración solemne en estos términos estaría en armonía con la efectuada por los Jueces de la Corte Internacional de Justicia y con la realizada por los miembros de las comisiones designadas en aplicación del artículo 26 de la Constitución de la OIT.

34. Señaló el Director General que en el procedimiento en vigor se prevé² que la Comisión será "esencialmente un organismo de investigación", pero que estará "facultada para examinar, de conformidad con el Gobierno interesado, las situaciones con el fin de conciliar las dificultades por vía de acuerdo".

35. De este mandato, que fue acordado entre el Consejo de Administración y el Consejo Económico y Social en 1949, se infiere que, si bien la Comisión está facultada para oír los testimonios de todas las partes interesadas, toda discusión a que proceda "con el fin de conciliar las dificultades por vía de acuerdo" debe celebrarse con el Gobierno interesado. No estará pues autorizada a realizar discusiones con el carácter de negociaciones con partidos políticos u organizaciones profesionales.

36. El Director General sugirió que el grupo indicado se reuniese en Ginebra a la mayor brevedad posible para tomar conocimiento del caso de que se trata y determinar su procedimiento futuro, incluidas las disposiciones para oír a representantes de las partes y los testimonios que estimase oportunos y los arreglos que pudieran ser necesarios para una visita del grupo a Chile.

¹Véase Conferencia Internacional del Trabajo, Actas de las sesiones, 33.a reunión, Ginebra, 1950, pág. 550. Véase asimismo primer informe del Comité de Libertad Sindical, párrafos 12 y 13.

²Ibid..

37. En lo que concierne a la visita mencionada en el párrafo precedente, parecía útil asegurar, como se había hecho en el caso del Grupo de Estudio designado por el Consejo de Administración para examinar la situación laboral y sindical en España -y en las mismas condiciones-, que se otorgaran ciertas facilidades para el cumplimiento de la misión, a saber, que el grupo pudiera obtener, con entera libertad e independencia, las informaciones necesarias de las autoridades, organismos e instituciones oficiales y de cualquier ciudadano chileno a quien deseara entrevistar¹.

38. Por otra parte, el Director General propuso que el Consejo de Administración nombrase al Sr. José Luis Bustamante i Rivero (Perú) y al Sr. Jacques Ducoux (Francia) como miembros de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical y que el grupo encargado de examinar el caso de Chile estuviese compuesto del siguiente modo:

Presidente: Sr. José Luis BUSTAMANTE i RIVERO (Perú), ex Presidente de la Corte Internacional de Justicia y ex Juez de dicha Corte, ex Presidente de la República del Perú.

Sr. Jacques DUCOUX (Francia), Consejero de Estado; miembro del grupo de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical que examinó el caso relativo a Grecia en 1966; miembro de la Comisión instituida en 1969-1970 en virtud del artículo 26 de la Constitución, para examinar las quejas relativas a la observancia por Grecia de los convenios sobre la libertad sindical.

Sr. H.S. KIRKALDY (Reino Unido), miembro de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical, Profesor honorario de Relaciones Profesionales en la Universidad de Cambridge, miembro de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

39. El 1.º de junio de 1974, en el curso de su 193.ª reunión, el Consejo de Administración aprobó unánimemente dichas proposiciones del Director General.

40. Mediante una comunicación de fecha 7 de junio de 1974, el Director General transmitió al Gobierno las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración y le pidió que diera su acuerdo en lo que concierne al otorgamiento de las facilidades mencionadas más arriba en el párrafo 37.

41. En su 59.ª reunión (junio de 1974), la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó una resolución sobre los derechos humanos y sindicales en Chile, cuyo texto es el siguiente:

"La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Expresando su profunda preocupación ante la gravedad de la situación en Chile por cuanto respecta a la detención, ejecución y deportación de sindicalistas, a la violación de derechos humanos y democráticos, a la disolución de organizaciones sindicales y a las restricciones al derecho de sindicación y de negociación colectiva;

Refiriéndose a los informes y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, presentados al Consejo de Administración y adoptados por éste en sus reuniones 191.ª (noviembre de 1973) y 192.ª (febrero-marzo de 1974);

Comprobando que la Junta Militar ha aumentado la semana de trabajo en cuatro horas (decreto núm. 35) y ha bloqueado simultáneamente los salarios, violando así todos los convenios nacionales y profesionales en Chile, y en patente violación de los principios y normas inscritos en la Constitución de la

¹Las condiciones de que se trata, según se precisan en el informe del Grupo de Estudio mencionado (párrafo 21), preveían que, a tales efectos, "el grupo gozará de entera libertad de movimientos y podrá sostener, a dichos efectos, conversaciones y entrevistas privadas y sin presencia de testigos. Las personas que hubieren estado en contacto con el grupo no serán objeto, en ningún momento, de medida alguna de coerción, sanción o disciplina por causa de tales contactos". Véase OIT: Informe del Grupo de Estudio encargado de examinar la situación laboral y sindical en España; Ginebra, 1969, pág. 7.

OIT y en el Convenio sobre las horas de trabajo (industria) 1919 (núm. 1), ratificado por Chile;

Comprobando que las autoridades chilenas han hecho despedir decenas de millares de trabajadores de la industria, de la agricultura, de los servicios, de la función pública, de las universidades (decreto-ley núm. 32) y que han prohibido todo empleo a estas personas, violando así los principios más elementales de la no discriminación basada en motivos de opinión política o sindical, y sobre todo las disposiciones del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), ratificado por Chile;

Subrayando el hecho de que la Junta Militar ha suspendido el funcionamiento de las comisiones de conciliación y los tribunales arbitrales del trabajo (orden núm. 36), estableciendo así un control estricto por las autoridades militares de las instancias de la justicia laboral;

Observando que el Consejo de Administración decidió solicitar de las autoridades de Chile que diesen su consentimiento a la visita de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical;

Constatando que las autoridades de Chile han respondido ahora de manera favorable a la solicitud del Consejo de Administración,

1. Insta a las autoridades chilenas a que:

- a) cesen sus violaciones de los derechos humanos y sindicales y supriman todas sus restricciones al ejercicio de las actividades sindicales;
- b) procedan al cierre de los campos de concentración en que se hallan internados trabajadores, militantes y directivos sindicales por motivos políticos;
- c) garanticen la vida y la libertad, en el marco de una amnistía general, a los trabajadores, militantes y dirigentes sindicales, y de todos los partidos políticos, detenidos, deportados o encarcelados;
- d) deroguen las leyes, decretos-leyes y órdenes de represión adoptados desde el 11 de septiembre de 1973, con el fin de que los trabajadores chilenos puedan gozar plenamente de las libertades democráticas y de los derechos sindicales;
- e) anulen las medidas de disolución con respecto a la Central Unica de Trabajadores (CUT), garantizando su libre funcionamiento;
- f) supriman los tribunales de excepción y sustraigan a la justicia militar las actividades sindicales;
- g) pongan fin a la práctica de la tortura contra los militantes y directivos sindicales, y castiguen a quienes se hayan hecho responsables de estos actos inhumanos;
- h) otorguen salvoconductos a todos los dirigentes sindicales y de todos los partidos y organizaciones que se hallen en las embajadas.

2. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que encargue al Director General que:

- a) tome con la mayor urgencia las medidas necesarias para enviar inmediatamente a Chile la Comisión de Investigación y de Conciliación;
- b) constituya, de conformidad con el artículo 26, párrafos 3 y 4, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una comisión de encuesta encargada de estudiar la no aplicación por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), ratificados por dicho país, y someta un informe a este respecto a la 195.ª reunión del Consejo de Administración¹;

¹El Consejo de Administración constituyó esta comisión de encuesta en la sesión celebrada inmediatamente después de concluir la 59.ª reunión de la Conferencia, y (Continuación de la nota en la página siguiente)

- c) siga de manera permanente la evolución de la situación sindical en Chile y someta informes al Consejo de Administración, en su 194.a reunión, y a la Conferencia General, en su 60.a reunión (1975)."

(Continuación de la nota de la página anterior)

decidió designar como miembros de la comisión a las personas ya nombradas como miembros del grupo de la Comisión de Investigación y Conciliación encargado del caso de Chile. Véase el Informe de la Comisión instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) y del Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). OIT, Ginebra, 1975.

CAPITULO 3

RESUMEN DEL CASO TAL COMO FUE SOMETIDO AL EXAMEN
DE LA COMISION

42. A continuación figura un resumen de los diversos alegatos de las organizaciones querellantes y las respuestas del Gobierno de Chile, según fueron comunicados al Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración.

Alegatos relativos a la vida, la seguridad y
la libertad de sindicalistas y trabajadores.

43. Por una parte, en diversas quejas se denunció el estado general de inseguridad y las medidas represivas y restrictivas de toda índole que habrían caracterizado a la situación del movimiento sindical y de los trabajadores en Chile después del cambio de régimen político en septiembre de 1973. Por ejemplo, las organizaciones querellantes alegaron que el Gobierno había atentado contra todos los derechos de los trabajadores y de sus organizaciones; que las autoridades habían organizado una represión brutal contra los sindicalistas y los trabajadores; que un gran número de ellos habían sido detenidos o eran buscados por las autoridades; que no regían las garantías y derechos humanos fundamentales, inclusive el derecho a un proceso equitativo y las garantías de la defensa; que se habían aplicado medidas sumarias de ejecución de trabajadores y dirigentes sindicales; que se habían efectuado numerosos despidos motivados por la militancia sindical de los interesados y que muchos dirigentes y trabajadores se habían visto obligados a abandonar el país, habiéndose visto obligados otros a buscar asilo en embajadas extranjeras.

44. En las observaciones del Gobierno, y especialmente en sus primeras observaciones recibidas en noviembre de 1973, este último expuso su punto de vista sobre las circunstancias en que se había efectuado el cambio de régimen en Chile y de los diversos motivos por los cuales las fuerzas armadas y de carabineros habían intervenido para producir este cambio. El Gobierno expresó, en una parte de su exposición, que bajo el régimen precedente el control de la economía por el Estado se traducía en una persecución sistemática de los trabajadores y de los dirigentes sindicales que no compartían la ideología del Gobierno. Sostuvo también que en las empresas estatales, los dirigentes sindicales marxistas se habían transformado en "informadores" del nuevo patrono, sirviendo así a intereses contrarios a los que ellos decían representar. Las huelgas legítimas, como la de los mineros del cobre de El Teniente, habían sido reprimidas con una violencia sin precedentes. El Gobierno declaró que las nuevas autoridades no habían detenido ni perseguido a dirigentes sindicales, como se había sostenido ante la OIT, y que no se habían violado los derechos fundamentales de la persona humana. Indicó que algunos extremistas habían tenido también condición de dirigentes sindicales y desarrollado actividades violentas como el sabotaje, la posesión ilegal de armas, la resistencia armada a las fuerzas del orden y el tráfico ilegal en el mercado negro con productos muchas veces provenientes de las propias empresas donde trabajaban, y por esa condición debían responder ante la justicia como cualquier delincuente en cualquier época de la historia de Chile.

45. En su comunicación recibida en noviembre de 1973, el Gobierno manifestó que todas estas personas estaban siendo juzgadas por tribunales de acuerdo con los procedimientos y las disposiciones legales vigentes en Chile desde hace muchos años. Otras se habían asilado en embajadas de países extranjeros, demostrando con ello, según el Gobierno, su participación en hechos delictuosos. El Gobierno agregó que Chile vivía una circunstancia política de guerra interior, que lo había obligado a ciertas restricciones legales que tenían un carácter temporal y excepcional, llamadas a terminar cuando fuera establecida la paz civil por el desarme de las fuerzas guerrilleras y el establecimiento de un ejecutivo unipersonal de elección libre y democrática. Según el Gobierno, los derechos humanos habían sido respetados en todo momento.

46. Por otra parte, tanto inmediatamente después de los acontecimientos de septiembre de 1973 en Chile como más tarde, se formularon alegatos relacionados con dirigentes o militantes sindicales cuyos nombres y cargos o afiliación sindical o lugar de trabajo fueron suministrados y quienes, según los querellantes, podían estar o estaban en peligro de sufrir medidas de represión, o habían sido víctimas de tales medidas.

47. En una lista, proporcionada en septiembre de 1973, se mencionaban los siguientes nombres de dirigentes de la Central Unica de Trabajadores de Chile (CUT) y del secretariado del Congreso Permanente de Unidad Sindical de los Trabajadores de América Latina: Luis Figueroa, Rolando Calderón, Ernesto Vogel, Eduardo Rojas, Octavio González, Luis Guzmán, Fidelma Allende, Manuel Dinamarca, Mario Navarro, Aldo Ramaciotti, Tucapel Jiménez, Jorge Godoy, Juan Ponce, Gilberto García, dirigentes de la CUT, y de Jorge Espinosa, Roberto Prieto y Benedicto Cerqueira, del secretariado del Congreso Permanente de Unidad Sindical de los Trabajadores de América Latina.

48. En una comunicación (de octubre de 1973) una organización querellante alegó la presunta detención de Patricio González, secretario general de la Confederación de Empleados Particulares de Chile (CEPCH).

49. Respecto de Lina Benítez, miembro del Comité Provincial de la CUT de Santiago y de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS), primero se alegó por una organización querellante (en noviembre de 1973) que había sido condenada a muerte, pero en informaciones complementarias de la misma fuente (enero de 1974) se indicó que estaba detenida, como lo estaba también Lucila Lortsch, dirigente de la Asociación de Empleados de la Universidad de Chile.

50. En noviembre de 1973 ciertas organizaciones querellantes alegaron que David Miranda, ex secretario general de la Federación Industrial Nacional Minera de Chile, había sido fusilado el 19 de octubre en compañía de 25 compañeros suyos.

51. En enero de 1974 una organización querellante envió la lista siguiente de militantes y dirigentes que habrían sido ejecutados: Iván Gordillo, dirigente de la CUT de Antofagasta; Almonacid, secretario de la CUT de O'Higgins; Héctor Rojo, Samuel Núñez, Armando Jiménez y Guillermo Alvarez, dirigentes sindicales de los estibadores de San Antonio; Isidoro Carrillo, Bernabé Cabrera, Vladimir Araneda, trabajadores del Carbón en Lota; Luis Valdivia y Luis Mamani, dirigentes sindicales de Calama; Ricardo García, trabajador que se desempeñaba como director de la mina "Cobre-Sal" y cinco dirigentes sindicales de esta corporación; Héctor Martínez Molina, dirigente campesino; y Manuel Donoso, profesor y dirigente del magisterio de Arica. Al mismo tiempo, esta organización querellante alegó que Luis Norambuena, dirigente de la CUT, habría muerto luego de ser golpeado por militares y que el dirigente obrero Danilo Vergara había muerto en la Isla Dawson a consecuencia de las torturas recibidas.

52. Con respecto a las personas cuyos nombres figuran en el párrafo 47 anterior, el Gobierno suministró informaciones en noviembre de 1973. El Gobierno señaló que Luis Figueroa Mazuela (quien era presidente de la CUT en el momento de los acontecimientos de septiembre de 1973), Fidelma Allende, Benedicto Cerqueira da Silva, Rolando Calderón, Eduardo Rojas, Luis Guzmán, Jorge Godoy (Ministro del Trabajo y Previsión Social hasta el 11 de septiembre de 1973) y Roberto Prieto se habían asilado en embajadas extranjeras. Habían salido del país Luis Guzmán, con destino a la Argentina; Roberto Prieto, a Suecia, y Benedicto Cerqueira, a Panamá. Ernesto Vogel (primer vicepresidente de la CUT), Octavio González, Manuel Dinamarca, Mario Navarro, Aldo Romaciotti, Tucapel Jiménez, Gilberto García y Jorge Espinosa, según el Gobierno, no habían sido detenidos ni interrogados o molestados por las autoridades. Juan Ponce no había sido detenido; había viajado a Moscú en junio de 1973.

53. Según lo expresado por el Gobierno en febrero de 1974, seguían asilados en embajadas Luis Figueroa Mazuela, Rolando Calderón, Eduardo Rojas, Fidelma Allende y Jorge Godoy.

54. El Gobierno informó también de que Patricio González, ex dirigente de la CEPCH, se encontraba gozando de completa libertad, y de que Carlina Benítez (Lina Benítez) había sido detenida, en conformidad con el procedimiento legal ordinario, por presuntas responsabilidades en hechos delictuosos y dejada posteriormente en libertad.

55. En febrero de 1974 una organización querellante alegó que después del cambio de régimen fueron detenidos y torturados 13 militantes y dirigentes del Sindicato Industrial Interplast de Santiago, inclusive un dirigente nacional del Sindicato Unico de Trabajadores del Plástico (SUTRAP), los cuales habían estado detenidos en el Estadio Nacional durante más de 45 días, y que el secretario de organización de SUTRAP había sido detenido en tres ocasiones. La misma organización querellante alegó también que los principales dirigentes del Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de Laboratorios de Química y Farmacéutica y Ramos Afines (SUTRAL) habían sido detenidos.

Alegatos relativos a las medidas del
Gobierno contra las organizaciones
y actividades sindicales.

56. Se han planteado diversas cuestiones relativas a las medidas tomadas por el Gobierno, mediante bandos militares o decretos con fuerza de ley, que han tenido por efecto modificar la legislación sindical habida cuenta, en particular, del estado de sitio o de guerra interna proclamado en el país, y disolver la Central Unica de Trabajadores de Chile (CUT).

a) Disolución de la Central Unica de
Trabajadores de Chile (CUT).

57. Con fecha 17 de septiembre de 1973 se dictó el decreto ley núm. 12, por el que se canceló la personalidad jurídica de la CUT, prohibiéndose toda propaganda a su respecto. El 13 de noviembre de 1973, mediante el decreto ley núm. 133, se declaró su disolución, ordenándose la liquidación de sus bienes.

58. En respuesta a las quejas presentadas con este motivo, el Gobierno señaló que se había procedido a cancelar la personalidad jurídica de la CUT por haberse comprobado que era un instrumento político y no sindical, al servicio de intereses contrarios a los trabajadores. Su carácter minoritario, su declaración de principios, en que se confiesan los propósitos de instaurar en Chile el marxismo-leninismo, su fraudulenta elección de la directiva nacional en perjuicio de los sectores democráticos y mayoritarios¹, su permanente traición en los últimos tres años a la causa de los trabajadores, y su servil dependencia del patrón, el Estado, perjudicando el interés de sus asociados, obligaron al Gobierno a cancelar su existencia legal. Para mostrar la total dependencia política de la CUT recordó el Gobierno que la ley que reconoció su existencia legal (núm. 17594, de 31 de diciembre de 1971) dispuso, en su artículo 2, que las finalidades sociales no podrán ser en caso alguno "de orden político partidista o electoral". Pues bien, añadió, esta organización sindical estaba tan politizada y su actividad estaba tan controlada por el Gobierno que, de los cuatro ministros del trabajo que tuvo el Sr. Allende, tres -los señores Oyarce, Figueroa y Godoy- eran dirigentes de la Central Unica de Trabajadores y dos se reemplazaron mutuamente en sus cargos de Ministro de Trabajo y Previsión Social y presidente de la Central Unica de Trabajadores.

59. En una comunicación posterior, de 8 de febrero de 1974, el Gobierno analizó la ley núm. 17594, que tuvo por efecto conceder la personalidad jurídica a esta y otras organizaciones sindicales. Señaló que según el artículo 1.º de esta ley, los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales gozarán de personalidad jurídica en conformidad con la Constitución por el solo hecho de entregar sus actas constitutivas y sus estatutos en la Inspección Departamental del Trabajo y que, en virtud del artículo 2.º, en cuanto concierne a los requisitos para la constitución de sindicatos, federaciones y confederaciones, a las formalidades del acto constitutivo y a la aprobación de sus estatutos continuarán rigiendo las disposiciones del Código de Trabajo y leyes complementarias. Afirmó el Gobierno que, por consiguiente, el texto del artículo 1.º quedó como una simple declaración de principios sin aplicación real, puesto que los estatutos de tales organizaciones debían seguir siendo aprobados por el Presidente de la República. El Gobierno presentó como prueba de ello el texto de decretos publicados en el Diario Oficial en junio de 1973, por los que se declaró constituidos ciertos sindicatos industriales, se les concedió la personalidad jurídica y se aprobaron sus estatutos. En cambio, en virtud del artículo 3.º de la ley, para los efectos establecidos en el artículo 1.º, la Central Unica de Trabajadores de Chile "hará el registro de sus estatutos ante el Director de Trabajo", debiendo gozar de personalidad jurídica desde la fecha de dicho registro. El Gobierno señaló que, en consecuencia, por el juego de los artículos citados, la posibilidad de obtener la personalidad jurídica mediante el simple depósito de los estatutos, sólo podía tener la CUT. El objeto de dicha ley fue de conceder la personalidad jurídica únicamente a la mencionada central

¹En un documento anexo a sus observaciones, el Gobierno transcribe declaraciones formuladas por Ernesto Vogel, vicepresidente de la CUT, ante un congreso latinoamericano de trabajadores ferroviarios en México, en noviembre de 1973, en las cuales se mencionan irregularidades que se habrían cometido en la elección de la directiva de la CUT en 1972 y se afirma que, en vista de la distorsión de los resultados, los candidatos democrata-cristianos sólo aceptaron los cargos por no dividir a la clase trabajadora.

sindical, prohibiendo implícitamente que pudiera existir otra central. Con ello, indicó el Gobierno, se violaba el Convenio núm. 87 y la reforma constitucional de 1970. Continuó el Gobierno diciendo que habiéndose demostrado que la CUT había obtenido su personalidad jurídica por ley, para colocarse al servicio de un determinado gobierno, otra ley podía, legítimamente, cancelarle su personalidad jurídica, si el gobierno que le sucedía no necesitaba de ella como herramienta política.

60. En la misma comunicación el Gobierno declaró que los sindicatos que pertenecían a la CUT podían formar una nueva Confederación o Central. Algunas confederaciones ya se habían creado con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Sin embargo, no sería posible formar una organización sindical cuya personalidad jurídica fuese concedida por ley. Por otra parte, el Gobierno informó de que la única medida de cancelación de personalidad jurídica que había tomado era la referente a la CUT.

61. En una comunicación de fecha 15 de febrero de 1974, una organización querellante manifestó que mediante la creación de la CUT en 1953 los trabajadores habían superado la división del movimiento sindical; que la CUT había venido funcionando sin interferencias de los empleadores, gobiernos o partidos políticos, y que en 1972 contaba con más de un millón de afiliados, es decir, 40 por ciento de la población empleada y 90 por ciento de los trabajadores organizados. Todos sus órganos, hasta el Consejo Ejecutivo Nacional, habían sido elegidos por votación directa y secreta, por el sistema de la representación proporcional. Dicho Consejo había sido elegido en 1972 mediante votación efectuada en todo el país con la participación de nueve listas de candidatos, integrándose el Consejo en base a las cuatro listas mayoritarias. En la misma comunicación se señaló que el Gobierno de Unidad Popular había incluido en su propio programa propuestas aprobadas en los congresos de la CUT.

b) Alegatos relativos a otras organizaciones sindicales.

62. En varias quejas se indicó que se habrían tomado medidas de persecución o restricción contra otras organizaciones sindicales determinadas.

63. El Gobierno suministró informaciones relativas a la situación de las siguientes organizaciones nombradas por los querellantes: Confederación de Empleados Particulares de Chile (CEPCH); Federación Industrial Minera; Confederación de Trabajadores del Cobre de Chile; Federación Industrial de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción (FIEMC); Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF); Asociación Nacional de Empleados Municipales; Federación de Profesionales y Técnicos del Servicio Nacional de Salud; Federación Nacional de Trabajadores de la Salud; Federación Nacional de Trabajadores Textiles (FENATEX); Federación Obrera Nacional del Cuero y del Calzado (PONACC); Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil; Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de Laboratorios de Química y Farmacia y Ramos Afines (SUTRAL). Según estas informaciones, la mayoría de ellas tenían sus directorios constituidos y estaban funcionando. La Confederación de Trabajadores del Cobre reestructuró su directorio en diciembre de 1973 y en él están representadas las tendencias comunista, socialista y demócrata cristiana.

64. En una comunicación de 15 de febrero de 1974, otra organización querellante manifestó que de 130 confederaciones y federaciones registradas en la CUT no más de una cuarta parte seguían funcionando, con las restricciones que se habían implantado. Varios locales habían sido clausurados, siendo confiscados o destruidos los documentos y bienes que se encontraban en ellos. En noviembre de 1973, en la provincia de Bio-Bio habían sido disueltos 18 sindicatos campesinos, así como 15 otras organizaciones campesinas en distintos lugares del país.

c) Decreto ley núm. 32.

65. Varias organizaciones querellantes alegaron que el decreto ley núm. 32, publicado el 4 de octubre de 1973, añadió nuevas causales de despido a las previstas en la legislación, eliminando la protección contra el despido para todo aquel que dirigiera o hubiera dirigido huelgas consideradas ilegales o que impidieran o hubieran impedido al trabajador concurrir a su trabajo.

66. En sus observaciones, el Gobierno señaló que el texto de dicha disposición se refería claramente y en cada caso a la ilicitud de los actos sancionados.

d) Bando núm. 36.

67. Varias organizaciones querellantes alegaron que por el bando núm. 36, de 18 de septiembre de 1973, se suspendió la presentación y tramitación de pliegos de peticiones y se anuló el derecho de ausentarse para atender cuestiones sindicales.

68. El Gobierno manifestó que estas medidas, dictadas a pocos días de la caída del Gobierno anterior y fundadas en la situación de emergencia en que vivía el país, se habían ido dejando sin efecto paulatinamente.

e) Decreto ley núm. 43.

69. Varias organizaciones querellantes alegaron que por el decreto ley núm. 43, publicado el 29 de septiembre de 1973, fueron suspendidos todos los convenios relativos a salarios, beneficios u otras remuneraciones y todos los reajustes automáticos de pensiones.

70. El Gobierno señaló que este decreto ley, originado en el Ministerio de Hacienda, suspendió transitoriamente las normas relativas a determinación o reajustes automáticos de sueldos, salarios, etc., tanto en el sector público como en el privado. Esta medida fue motivada por la inflación. Posteriormente se habían dictado otras disposiciones sobre la materia, en virtud de las cuales se otorgaron bonificaciones, anticipos de reajustes de salarios y pensiones y se dispuso la creación de comisiones tripartitas para estudiar y proponer líneas generales sobre remuneraciones y condiciones de trabajo.

f) Circular núm. 243 del Ministerio del Interior y decreto ley núm. 198.

71. Varias organizaciones querellantes alegaron que la circular núm. 243 establecía que las reuniones sindicales deben efectuarse previa autorización y en presencia de un miembro del cuerpo de carabineros y preveía la destitución por vía administrativa de dirigentes sindicales que militaran en partidos políticos declarados ilegales.

72. Por su parte, el decreto ley núm. 198, publicado el 29 de diciembre de 1973, estableció que las organizaciones sindicales sólo podrán efectuar reuniones de asamblea de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización. Sobre el lugar y temario deberá informarse previamente a la unidad de carabineros más próxima.

73. El decreto ley estableció también un sistema automático de provisión de las vacantes que se produjeran en los directorios, mediante la incorporación al mismo de los trabajadores más antiguos de las respectivas actividades. Los trabajadores y los empleadores interesados, y las autoridades, podrán objetar la designación si no se cumplen los requisitos señalados en este decreto ley, el cual prohíbe también toda actividad política a las organizaciones y sus dirigentes en el ejercicio de sus funciones. El decreto ley impide las elecciones sindicales al disponer la prórroga automática del mandato de los directorios.

74. El Gobierno se refirió a la disposición constitucional que faculta al Presidente de la República para declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la República, y al artículo 31 de la ley de seguridad interior del Estado, que le permite suspender o limitar el derecho de reunión y otras garantías constitucionales. El Gobierno indicó en febrero de 1974 que las medidas relacionadas con el derecho de reunión se habían venido temperando en las semanas anteriores, en las que se habían celebrado muchas reuniones sindicales. En los considerandos del decreto ley núm. 198 se indica que la situación de grave crisis con que el Gobierno ha recibido el país impide llegar de inmediato a la plena normalización de la actividad sindical. El Gobierno señaló la transitoriedad de las medidas en cuestión, fundadas en el estado de guerra.

g) Libertades civiles y derechos sindicales en general.

75. En una comunicación de 15 de febrero de 1974, una organización querellante reiteró su protesta por la restricción de una serie de derechos sindicales,

inclusive los derechos de reunión; la libertad de opinión y de expresión; la libertad de circulación y de residencia; el derecho de asociación en sus aspectos siguientes: libertad de constituir organizaciones sindicales, libertad de redactar los estatutos y elegir a los dirigentes, organizar la administración y las actividades sindicales y formular los programas de acción, derecho de constituir federaciones y confederaciones, garantía contra la disolución o suspensión de las organizaciones por vía administrativa y abstención de las autoridades públicas de toda intervención que tienda a limitar estos derechos o a entorpecer su ejercicio legal. Alegó también que se había paralizado y eliminado la negociación colectiva. En lo que concierne a la participación, la organización querellante manifestó que se había reemplazado por delegados del Gobierno a los consejos de organismos de seguridad social, vivienda y otros así como a los organismos creados en las empresas del área social de la economía, en todos los cuales los trabajadores organizados habían conseguido el derecho a participar a través de sus representantes, en base a convenios entre el Gobierno anterior y la CUT.

PARTE II

PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR LA COMISION

CAPITULO 4

PRIMERA REUNION DE LA COMISION

76. La Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical celebró su primera reunión en Ginebra del 3 al 6 de julio de 1974. En el curso de la misma, los miembros de la Comisión hicieron una declaración solemne en presencia del Sr. Francis Blanchard, Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. Al invitarlos a hacer esta declaración, el Sr. Blanchard se expresó de la manera siguiente:

Señores: El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo los ha nombrado para constituir el grupo de miembros de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical al cual, con el consentimiento del Gobierno de Chile, ha decidido transmitir el caso iniciado ante el Comité de Libertad Sindical por presuntas violaciones de la libertad sindical en Chile.

Cuando el Consejo de Administración adoptó esta decisión el 1.º de junio de 1974, tomó nota de que, en virtud del procedimiento en vigencia, respecto del cual el Consejo de Administración de la OIT y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas se pusieron de acuerdo en 1949, la Comisión "será esencialmente un organismo de investigación", pero está autorizada a examinar la situación junto con el gobierno interesado, con "miras a lograr una solución de las dificultades por vías de acuerdo". De este mandato se desprende que esta Comisión tiene plena libertad para oír el testimonio de todos los interesados, pero que las discusiones que pudiere celebrar "con miras a lograr una solución de las dificultades por vías de acuerdo" deben ser celebradas con el gobierno.

Ahora están ustedes reunidos en Ginebra para tomar conocimiento del caso y establecer el futuro procedimiento, incluidas las disposiciones que permitan oír a los posibles testigos y las medidas que habrá que adoptar para que el grupo visite Chile. A este respecto, el Consejo de Administración me ha pedido que inicie las necesarias consultas con el Gobierno de Chile para obtener ciertas facilidades para el cumplimiento de su misión, es decir, que ustedes podrán obtener con toda libertad e independencia las necesarias informaciones ante los organismos e instituciones oficiales y ante todo ciudadano chileno que deseen entrevistar. A este respecto, me he puesto en relación con el Gobierno de Chile.

Posteriormente se ha presentado una nueva tarea. El 24 de junio de 1974, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó una resolución sobre los derechos humanos y sindicales en Chile, en la que invita al Consejo de Administración a que "constituya, de conformidad con el artículo 26, párrafos 3 y 4, de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una comisión de encuesta encargada de estudiar la no aplicación por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1), y del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), ratificados por ese país, y que someta un informe a este respecto a la 195.ª reunión del Consejo de Administración". El Consejo de Administración ha decidido constituir una comisión de encuesta encargada de examinar la cuestión del cumplimiento por Chile de estos dos convenios y nombrar a ustedes como miembros de la misma, pidiéndoles que establezcan su propio procedimiento, de conformidad con la Constitución de la Organización y teniendo en cuenta el procedimiento seguido por las anteriores comisiones establecidas en virtud del artículo 26 de la Constitución¹.

¹Véase Informe de la Comisión de Encuesta, ya citado en nota al párrafo 41.

Así, pues, tienen ustedes por delante una doble tarea, cuya importancia considero necesario subrayar. Esa tarea les es confiada como personas independientes. Tendrán que establecer los hechos sin temor ni parcialidad y con total independencia. En vista de la índole de sus funciones, el Consejo de Administración considera que, como en procedimientos análogos, tendrán que hacer una declaración solemne por la que se comprometerán a ejercer sus funciones y atribuciones con honor y abnegación, completa imparcialidad y en toda conciencia. Los términos de esta declaración corresponden a los de la declaración de los Jueces de la Corte Internacional de Justicia.

Ahora, les invito, pues, a hacer sucesivamente esta declaración solemne.

77. Los miembros de la Comisión hicieron entonces la siguiente declaración:

"Declaro solemnemente que ejerceré con honor y abnegación, completa imparcialidad y en toda conciencia todas mis funciones y atribuciones como miembro del grupo nombrado en el seno de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, el 1.º de junio de 1974, de conformidad con el procedimiento en vigor, para examinar las quejas presentadas por diversas organizaciones sindicales contra el Gobierno de Chile por presuntas violaciones de la libertad sindical, y como miembro de la Comisión de Encuesta nombrada por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 26 de junio de 1974, en virtud del artículo 26 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, para examinar el cumplimiento por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1), y del Convenio relativo a la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)."

78. En el curso de su primera reunión, la Comisión tomó conocimiento del asunto y estableció el procedimiento que se proponía seguir para el cumplimiento de sus tareas.

Presentación de informaciones complementarias.

79. La Comisión decidió ofrecer al Gobierno de Chile la posibilidad de presentarle a más tardar el 15 de agosto de 1974 toda comunicación escrita que deseara transmitirle y, en particular, las observaciones sobre las quejas y alegatos mencionados en el párrafo 267 del 142.º informe del Comité de Libertad Sindical. La posibilidad de presentar toda comunicación escrita hasta esa fecha fue ofrecida también a las 14 organizaciones que habían formulado quejas admisibles en virtud del procedimiento en vigor, o sea: la Central Latinoamericana de Trabajadores; la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres; la Confederación Mundial del Trabajo; La Federación Internacional de Trabajadores de las Industrias Metalúrgicas; la Federación Latinoamericana de Trabajadores de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción; la Federación Sindical Mundial; la Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares; la Unión Internacional de Sindicatos de Minereros; la Unión Internacional Sindical de Trabajadores del Textil, Vestido, Cueros y Pielés; la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Agricultura, de los Bosques y de las Plantaciones; la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Construcción, la Madera y Materiales de Construcción; la Unión Internacional de Sindicatos de los Trabajadores del Comercio; la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de Servicios Públicos y Similares, y la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de las Industrias Alimentarias, del Tabaco, Hoteles y Similares. La Comisión sugirió a los interesados que se abstuvieran en sus comunicaciones de repetir las informaciones ya presentadas.

80. La Comisión acordó asimismo a la Organización Internacional de Empleadores, que goza de estatuto consultivo ante la OIT, la posibilidad de presentar antes del 15 de agosto de 1974 toda comunicación que deseara dirigirle sobre este caso.

81. La Comisión informó a todas las organizaciones interesadas de que su competencia no alcanza más que a las cuestiones que le habían sido transmitidas por el Consejo de Administración, que todo documento o testimonio presentado ante la Comisión debía referirse a esas cuestiones y que la Comisión no podría examinar ningún punto que no figurase entre los que el Consejo de Administración había sometido a su consideración.

82. La Comisión hizo saber también a las organizaciones querellantes y a la Organización Internacional de Empleadores que la función que le había sido confiada consistía en estudiar los hechos relativos a las cuestiones de libertad sindical presentados para su examen; que, por tanto, las cuestiones de índole política quedaban fuera de su competencia y que el único objeto de la posibilidad dada a los interesados de presentar comunicaciones escritas o participar mediante sus representantes o testigos en el procedimiento de la Comisión era el de obtener informaciones sobre los hechos referentes a los puntos cuyo examen le competía. La Comisión se proponía dar un margen razonable de libertad a las personas invitadas a presentar comunicaciones escritas u orales, para que pudieran dar informaciones sobre los hechos, pero en ningún caso aceptaría una comunicación escrita u oral ajena a su mandato.

83. La Comisión decidió que toda información escrita presentada por las organizaciones querellantes o por la Organización Internacional de Empleadores, de conformidad con las disposiciones antes mencionadas, así como cualquier otra información pertinente, serían transmitidas al Gobierno de Chile para que éste pudiera presentar sus observaciones en el plazo de un mes.

84. La Comisión comunicó al Gobierno un análisis de la legislación de Chile en materia sindical, preparado por la Oficina Internacional del Trabajo, rogándole le señalara a más tardar el 31 de agosto de 1974 toda omisión o error que encontrara en ese documento.

Medidas adoptadas en previsión de la segunda reunión y de las labores ulteriores de la Comisión.

85. La Comisión decidió celebrar su segunda reunión en Ginebra, del 14 al 26 de octubre de 1974, y celebrar audiencias a partir del 16 de octubre para oír a los representantes de las partes y a los testigos. A este fin, la Comisión rogó al Gobierno de Chile que designara a una persona habilitada a representarlo ante la Comisión.

86. La Comisión decidió admitir como participantes en el procedimiento, en pie de igualdad con la representación del Gobierno, a los representantes de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, de la Confederación Mundial del Trabajo y de la Federación Sindical Mundial, es decir, las tres organizaciones internacionales de trabajadores que, además de figurar entre las organizaciones querellantes en el caso presentado a examen de la Comisión, gozan de estatuto consultivo ante la OIT. También, la Comisión decidió que las otras organizaciones querellantes podían hacerse representar por una de esas tres organizaciones. Por consiguiente, la Comisión solicitó de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Confederación Mundial del Trabajo y la Federación Sindical Mundial que cada una designara a una persona habilitada para representarla ante la Comisión. La Comisión hizo saber al Gobierno y a las organizaciones interesadas que los representantes asumirían la responsabilidad de la presentación general del caso y de sus testigos respectivos.

87. La Comisión hizo saber al Gobierno de Chile y a las organizaciones querellantes que estaba dispuesta a examinar las solicitudes del Gobierno y de las tres organizaciones mencionadas en el sentido de que, en el curso de su segunda reunión, la Comisión oyese a toda persona capaz de aportar un testimonio importante acerca de las cuestiones examinadas. La Comisión indicó asimismo que el nombre de cada una de estas personas, sus calificaciones para declarar como testigo en este asunto y una breve indicación en cada caso de los puntos acerca de los cuales se ofreciera su testimonio deberían llegar a poder de la Comisión a más tardar el 15 de agosto de 1974.

88. La Comisión informó al Gobierno de Chile que desearía que, en el curso de su segunda reunión, el Ministro de Trabajo u otra persona designada a tal efecto, expusiera la política del Gobierno de Chile en materia sindical, y especialmente en lo que concierne a la constitución, el funcionamiento y la disolución de las organizaciones sindicales.

89. La Comisión hizo saber asimismo al Gobierno de Chile que desearía oír el testimonio de otras autoridades o funcionarios del Gobierno, como por ejemplo las siguientes: el Ministro de Trabajo o uno o varios representantes del Ministerio de Trabajo con pleno conocimiento, por una parte, de las cuestiones referentes a la

estructura y el funcionamiento de las organizaciones sindicales antes de septiembre de 1973, y a los cambios ocurridos a este respecto, inclusive en cuanto a los directorios de las principales organizaciones, a partir de dicho momento, y, por otra parte, de la legislación, reglamentos y otras disposiciones gubernativas en materia sindical, de negociación colectiva y de conflictos laborales y de su respectiva aplicación; el Ministro de Justicia o un representante suyo con pleno conocimiento de la legislación penal y de la legislación y los reglamentos relacionados con la detención y el enjuiciamiento de las personas y, asimismo, de la situación ante la ley de los dirigentes o militantes sindicales nombrados por los querellantes; el Ministro del Interior o un representante suyo con pleno conocimiento de los hechos referidos en los alegatos sobre la detención, los malos tratos, la ejecución o el asilo de dirigentes y militantes sindicales y los alegatos sobre la intervención de las autoridades en las actividades de las organizaciones sindicales, especialmente en lo que concierne al control de las reuniones sindicales en general y a la disolución de sindicatos campesinos.

90. La Comisión decidió que las sesiones de la segunda reunión se celebraran en privado. La Comisión hizo saber al Gobierno y a las tres organizaciones de trabajadores habilitadas a presentar testigos que desearía que sus respectivos representantes - o los suplentes - estuvieran presentes durante todo el transcurso de las audiencias. Además, la Comisión adoptó ciertas reglas de procedimiento que se proponía aplicar para la audiencia de los testigos. Dichas reglas, que fueron comunicadas al Gobierno de Chile y a las organizaciones mencionadas, están redactadas así:

1. La Comisión oír a todos los testigos en sesión privada; las informaciones y elementos de prueba así suministrados a la Comisión tendrán carácter absolutamente confidencial para toda persona cuya presencia hubiere autorizado la Comisión.

2. Se invitará al Gobierno de Chile y a las tres organizaciones internacionales de trabajadores que gozan de estatuto consultivo ante la OIT, es decir, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, la Confederación Mundial del Trabajo y la Federación Sindical Mundial, a designar cada uno un representante que actúe en su nombre ante la Comisión. Estos representantes o sus suplentes deberán estar presentes en toda la duración de las audiencias y serán responsables de la presentación general de su caso y de la comparecencia de sus testigos.

3. Los testigos sólo podrán asistir a las audiencias en el momento de prestar testimonio.

4. La Comisión se reserva el derecho de consultar a los representantes durante o después de las audiencias, respecto de todos los asuntos acerca de los cuales considerare necesaria su cooperación especial.

5. La Comisión tiene por objeto averiguar los datos necesarios para la indagación de los asuntos sometidos a su investigación por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. No es competente, en cambio, para las cuestiones de carácter político y sólo concederá a los interesados la oportunidad de presentar testimonio para suministrar informaciones sobre los hechos relativos al caso que le ha sido sometido. La Comisión concederá a los testigos una libertad razonable, a fin de que puedan suministrarle dichas informaciones, pero no autorizará declaraciones relativas a puntos ajenos a su mandato.

6. La Comisión pedirá que cada testigo formule una declaración solemne, idéntica a la que figura en el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, en los términos siguientes: "Declaro solemnemente, por mi honor y en conciencia, que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad".

7. Cada uno de los testigos tendrá la oportunidad de hacer una declaración antes de ser interrogado. Si un testigo lee una declaración, la Comisión agradecería que se le comunicasen seis copias de este documento en inglés, en francés o en español.

8. La Comisión o cualquiera de sus miembros pueden interrogar a los testigos en cualquier momento de la audiencia.

9. Los representantes que asistan a las audiencias con arreglo a las normas establecidas en el párrafo 2 que antecede serán autorizados a interrogar a los testigos, de conformidad con el orden que establezca la Comisión.

10. Todo interrogatorio de testigos estará sujeto al control de la Comisión. El presidente no permitirá que se formulen o contesten preguntas de carácter político, ajenas a la competencia de la Comisión.

11. Si un testigo no contestara satisfactoriamente a las preguntas que le fueren dirigidas, la Comisión tomará debidamente nota de ello.

12. La Comisión se reserva el derecho de convocar nuevamente a los testigos, cuando lo considere necesario.

91. La Comisión hizo saber al Gobierno de Chile que le agradecería le asegurase que las personas cuyo testimonio hubiere recibido durante su segunda reunión gozarán de plena protección contra todo tipo de discriminación por causa de las declaraciones hechas ante la Comisión.

92. La Comisión estimó que el testimonio de las personas que deseaba oír revestía la mayor importancia para el examen que había de efectuar. A este respecto, la Comisión hizo saber que, al preparar su informe, tomaría debidamente en cuenta la colaboración que le hubieran prestado dichas personas en su tarea de averiguación de los hechos.

93. La Comisión se propuso efectuar una visita a Chile a partir del 28 de noviembre de 1974, por un período aproximado de tres semanas, según las modalidades que debían establecerse ulteriormente, a fin de completar su propia información sobre las cuestiones que le han sido sometidas. A este respecto, la Comisión pidió al Gobierno de Chile que tuviera a bien comunicarle su acuerdo en lo que concierne al otorgamiento de las facilidades mencionadas en el párrafo 37 del presente informe.

94. La Comisión autorizó a su presidente a ocuparse en su nombre, entre las reuniones, de todas las cuestiones de procedimiento que pudieran surgir, consultando con los otros miembros en caso necesario cada vez que lo considere oportuno.

95. El Gobierno de Chile y las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores interesadas fueron informados de las decisiones adoptadas en el curso de la primera reunión mediante comunicaciones de 5 de julio de 1974.

96. Al término de su primera reunión, la Comisión se entrevistó con el representante permanente de Chile en Ginebra, informándole de las decisiones adoptadas en el curso de dicha reunión. Le expresó la esperanza de hallar toda la cooperación necesaria por parte del Gobierno y que el mismo acordara las facilidades mencionadas para que la Comisión pudiera obtener con toda libertad e independencia las informaciones requeridas para el cumplimiento de sus tareas.

CAPITULO 5

COMUNICACIONES RECIBIDAS POR LA COMISION DESPUES
DE SU PRIMERA REUNION

Información complementaria presentada por las
organizaciones querellantes y por el Gobierno
de Chile.

97. La Comisión, que había dado a las organizaciones querellantes la posibilidad de presentar por escrito toda comunicación que desearan transmitirle, recibió información complementaria de las siguientes organizaciones: Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Confederación Mundial del Trabajo, Federación Sindical Mundial, Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Agricultura, de los Bosques y de las Plantaciones y Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares.

98. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres envió una comunicación fechada el 13 de agosto de 1974, con 75 documentos anexos, en apoyo de sus alegatos. Entre estos documentos figuran testimonios de cierto número de personas, inclusive ex dirigentes sindicales y un ex Ministro de Trabajo; recortes de prensa relativos a la disolución de sindicatos agrícolas de la provincia de Bío-Bío y a la situación sindical en general; un documento que trata de los derechos económicos y sociales de los trabajadores y de los atentados que habrían sido cometidos contra la libertad sindical, especialmente en lo relacionado con los derechos de reunión y elección; un análisis de la política sindical de la Junta referente al derecho de reunión, a la libertad de opinión y de expresión, al derecho de asociación, al derecho de circulación y residencia, al derecho de negociación colectiva, al derecho de huelga, a las causas que originaron la disolución de la Central Unica de Trabajadores y a la represión de que, según se alegaba, era víctima el movimiento sindical, y finalmente un documento, por una parte relativo a las violaciones de los derechos humanos y de las libertades democráticas y sindicales que habrían sido cometidas por la Junta y, por otra, a las medidas que habría tomado el Gobierno en contra de los disidentes políticos.

99. La Confederación Mundial del Trabajo hizo llegar dos cartas de fecha 8 de agosto de 1974 y una tercera comunicación que contiene los mismos documentos enviados por la CIOSL, mencionados en el párrafo precedente. En una de sus comunicaciones del 8 de agosto de 1974, la Confederación Mundial del Trabajo transmitió una nota en la que, en particular, se hace referencia a diversos decretos, leyes y bandos emitidos por la Junta después del 11 de septiembre de 1973. Citó esta Confederación especialmente el decreto ley núm. 198 que reglamenta la actividad sindical y limita el derecho de reunión, el bando núm. 15 que estableció la censura de prensa y el decreto ley núm. 12 por el que se disolvió la Central Unica de Trabajadores. La organización querellante se refirió asimismo a la disolución, en virtud de un bando militar, de 18 sindicatos de trabajadores agrícolas de la provincia de Bío-Bío y al bando núm. 66, que según alegó, había anulado la personería jurídica de dos federaciones provinciales de sindicatos agrícolas y de 13 sindicatos comunales de trabajadores agrícolas. Mencionó también el documento el decreto ley núm. 82, relativo entre otras cosas al bloqueo del 90 por ciento de los fondos del Sindicato Unido de Trabajadores de la Enseñanza (SUTE) y el bando núm. 36 que habría suprimido prácticamente la negociación colectiva. Finalmente, el documento de la Confederación Mundial del Trabajo contenía acusaciones de detención, malos tratos o asesinatos de trabajadores y dirigentes sindicales.

100. En su otra comunicación de 8 de agosto de 1974, la Confederación Mundial del Trabajo se refería a la situación de David Polanco, ex dirigente de la CUT, de quien decía que había sido detenido sin motivo el 3 de agosto de 1974.

101. La Federación Sindical Mundial comunicó el 12 de agosto de 1974, documentos idénticos a los enviados por la CIOSL y mencionados anteriormente, y, el 13 de agosto de 1974, siete documentos complementarios. Estos últimos se refieren especialmente a ciertos casos de trabajadores que habrían sido despedidos, detenidos, víctimas de malos tratos o muertos en diversas ciudades de Chile. Contenían asimismo estos documentos información complementaria sobre los alegatos de atentados a la libertad sindical y extractos de publicaciones periodísticas sobre de la situación sindical tras el cambio de régimen.

102. En una comunicación de 7 de agosto de 1974, la Unión Internacional de Sindicatos de Trabajadores de la Agricultura, los Bosques y las Plantaciones afirmó que las autoridades habrían detenido a un gran número de trabajadores, y se refirió al caso de Jacinto Nazar, miembro de la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranguil.

103. El 12 de agosto de 1974, la Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares dirigió a la Comisión una comunicación que contiene acusaciones relativas a la represión que se habría ejercido en contra del Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de Laboratorios de Química y Farmacéutica y Ramas Afines (SUTRAL), organización afiliada a dicha Unión. Según la organización querellante, las actividades de dicho Sindicato estaban paralizadas, algunos de sus dirigentes habían sido muertos y otros habían sido detenidos o se habían visto obligados a refugiarse en el extranjero.

104. De conformidad con la decisión tomada por la Comisión¹ se envió copia de estas informaciones al Gobierno de Chile, mediante comunicación de fecha 20 de agosto de 1974.

105. El 10 de septiembre de 1974², el Gobierno, haciendo uso de la posibilidad que la Comisión le había dado de presentar por escrito toda comunicación que deseara transmitir, envió una comunicación y particularmente sus observaciones acerca de ciertas quejas y alegatos mencionados en el 142.º informe del Comité de Libertad Sindical.

106. En primer lugar, el Gobierno declaró que, entre las quejas presentadas a la OIT, sólo guardaban relación directa con lo sindical propiamente dicho aquellas que se referían a disoluciones de organizaciones por vía administrativa, a la suspensión de las elecciones y las reuniones sindicales, a la suspensión de las negociaciones colectivas y a las detenciones o ejecuciones de dirigentes trabajadores por el solo hecho de detentar tal carácter. Señaló asimismo el Gobierno que los Estados que no han ratificado el Convenio núm. 87, como es el caso de Chile, no están obligados sino por los principios generales en materia de libertad sindical contenidos en la Constitución de la OIT y en el Preámbulo y la Declaración anexa. Para determinar el auténtico sentido que la OIT había dado al "sindicato" al adoptar el Convenio núm. 87, citó el Gobierno el artículo 10 de dicho instrumento, según el cual "el término "organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores" y también el artículo 8, que dispone que "al ejercer los derechos que se les reconocen... los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad". A propósito de esto, señaló el Gobierno que el Comité de Libertad Sindical había llamado reiteradamente la atención sobre los principios enunciados en la resolución sobre la independencia del movimiento sindical, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1952, que prevé especialmente que "la misión fundamental y permanente del movimiento sindical es el progreso económico y social de los trabajadores", y que "cuando los sindicatos deciden, en conformidad a las leyes y a las costumbres en vigor en sus respectivos países, y a la voluntad de sus miembros, establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la Constitución, para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deben ser de tal naturaleza que comprometan la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país". El Gobierno llegó a la conclusión de que las organizaciones sindicales que se desnaturalicen por la primacía de su acción extraprofesional e ilegal, contraria a los verdaderos intereses económico-sociales que debían haber configurado su finalidad esencial, pierden ipso facto el derecho a asilarse bajo las normas protectoras convenidas respecto del auténtico sindicalismo por la Organización Internacional del Trabajo.

107. A continuación, pasó el Gobierno a examinar la situación sindical en Chile en el mes de septiembre de 1973. Según el Gobierno, existían en esa época dos clases de sindicatos: unos, que se habían desnaturalizado llegando a ser

¹Véase el párrafo 83 anterior.

²A petición del Gobierno, la Comisión había concedido un plazo suplementario, hasta el 15 de septiembre de 1974, para que presentase sus observaciones.

organizaciones político-revolucionarias en un todo alejadas de sus finalidades profesionales y realizando, a la vez, una vivencia integralmente ilegal; y los otros, que vivían bajo una tiranía burocrático-administrativa del aparato estatal socialista, carentes de una verdadera libertad sindical. Los primeros se habían transformado en instrumentos políticos tendientes al cambio violento del orden institucional vigente y al servicio de los partidos políticos. También se habían transformado en organizaciones paramilitares, constituyendo grupos de presión y de amenaza que se interrelacionaron con el nombre de "cordones industriales". Esos sindicatos, según dijo el Gobierno, habían creado pseudo conflictos de trabajo a fin de permitir la intervención estatal en las empresas respectivas. Asimismo, los fondos destinados a la educación de los sindicalistas habían sido utilizados, con la conformidad del Gobierno anterior, para una instrucción política tendiente a la lucha de clases y a la revolución social. Los sindicatos que desearon seguir la línea sindical propiamente dicha fueron privados de una auténtica libertad en su vida gremial. Los que solicitaban la personería jurídica tropezaban con trabas burocráticas insuperables que se les creaban por instrucciones expresas del Gobierno. En cambio, según el Gobierno actual, a instigación del Gobierno depuesto, se habían creado sindicatos paralelos. Agregó que se había aplicado una política de dirección centralizada de salarios y prácticamente se había puesto término a la posibilidad de negociar en lo referente a las remuneraciones de los trabajadores. Finalmente, según el Gobierno, los partidos políticos que se hallaban en el poder habían determinado ellos mismos el derecho de voto de los trabajadores en las elecciones sindicales.

108. Explicó el Gobierno que, ante esta situación, había tenido que adoptar algunas medidas indispensables para la defensa del bien común, y especialmente restringir el ejercicio de algunos derechos ciudadanos incompatibles con el estado de guerra interior en que se hallaba el país. Tal era el caso de los derechos de reunión, de elecciones sindicales y de negociaciones colectivas. Analizó después el Gobierno ciertas disposiciones, particularmente, el bando núm. 36 y el decreto ley núm. 198, insistiendo en su carácter transitorio.

109. En un anexo a esta declaración, el Gobierno presentó veinticuatro documentos que incluían copias de estatutos de sindicatos, textos relativos a elecciones sindicales, convenios sobre capacitación profesional suscritos por la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranguil, un informe acerca de las solicitudes de personería jurídica de sindicatos antes y después del cambio de régimen, información sobre la dirección centralizada de la política de salarios antes del 11 de septiembre de 1973 y la Declaración de Principios del Gobierno de Chile publicada con fecha 11 de marzo de 1974.

110. En una comunicación de fecha 27 de septiembre de 1974, el Gobierno transmitió sus observaciones acerca de los documentos sometidos por las organizaciones querellantes, declarando que no podían ser aceptados como pruebas, y que en la mayor parte de los casos era evidente su falta de objetividad.

111. Respondiendo a la invitación mencionada en el párrafo 84 anterior, el Gobierno, en comunicación de fecha 28 de agosto de 1974, transmitió a la Comisión ciertas observaciones respecto del análisis de la legislación en materia sindical que se le había enviado.

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores.

112. En una carta de fecha 23 de julio de 1974, la Organización Internacional de Empleadores informó a la Comisión de que no tenía comunicación alguna que presentar acerca de las acusaciones relativas a las violaciones de la libertad sindical en Chile.

Comunicación del Gobierno relativa a las facilidades pedidas para el cumplimiento de la misión de la Comisión.

113. En respuesta a la comunicación del Director General de fecha 7 de junio de 1974, mencionada en el párrafo 40 anterior, el Gobierno de Chile dirigió al Director General una carta de fecha 1.º de agosto de 1974, en la que declaró que no tenía inconveniente en otorgar tales facilidades, dentro de las posibilidades reales que permitiesen el estado de guerra interno y la situación internacional.

Comunicaciones relativas a los testigos que la Comisión deseaba oír en su segunda reunión.

114. Por comunicaciones de fechas 12, 13 y 15 de agosto de 1974, las tres organizaciones internacionales de trabajadores a las que se había dado esta posibilidad hicieron llegar tres listas idénticas de testigos que deseaban presentar, indicando expresamente las cuestiones acerca de las cuales prestarían testimonio estas personas. El 25 de septiembre de 1974 la Comisión comunicó a dichas organizaciones que aceptaba la lista de testigos que habían presentado, aceptando asimismo que sus declaraciones se refiriesen a la mayor parte de las cuestiones propuestas.

115. El Gobierno envió la lista de testigos cuyas declaraciones deseaba se oyesen, mediante una comunicación de fecha 10 de septiembre de 1974. En carta de 24 de septiembre de 1974, la Comisión comunicó al Gobierno que aceptaba oír a los testigos por él ofrecidos.

CAPITULO 6

SEGUNDA REUNION DE LA COMISION

116. La Comisión celebró su segunda reunión en Ginebra del 14 al 25 de octubre de 1974. A partir del 16 de octubre se realizaron las audiencias para oír a los representantes de las partes y a los testigos.

Audiencia de los representantes de las partes y de los testigos.

117. Se celebraron 16 sesiones privadas a las que concurrieron los siguientes representantes del Gobierno de Chile, de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, de la Confederación Mundial del Trabajo y de la Federación Sindical Mundial: por el Gobierno de Chile, el Embajador Sr. Alfredo Bowen Herrera, como agente, y el Sr. Jaime Lagos Erazo, Primer Secretario de la Delegación Permanente de Chile ante las Organizaciones Internacionales en Ginebra, como suplente; por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, el Sr. José A. Aguiriano, representante de la CIOSL en Ginebra, como agente, el Sr. J.M. Martínez y la Sra. Janine Miquel, como suplentes; por la Confederación Mundial del Trabajo, el Sr. Luis Henry Molina, secretario general adjunto de la Central Latinoamericana de Trabajadores, como agente, y los Sres. Jacques Vittori, representante permanente de la CMT en Ginebra, y Bernardo Leighton Guzmán, como suplentes; por la Federación Sindical Mundial, el Sr. Carlos de Angeli, representante permanente de la FSM ante las Naciones Unidas y la OIT, como agente, y las Sras. Aida Figueroa y Carmen Ansaldi, como suplentes.

118. La Comisión oyó en primer lugar las declaraciones preliminares de los representantes de las partes. En lo que concierne a las personas cuya presencia la Comisión había expresado el deseo de que el Gobierno asegurara, la Comisión oyó una declaración del Sr. Luis Ribalta, Subsecretario de Trabajo, en su novena sesión (21 de octubre de 1974). El Gobierno indicó que el Ministro de Justicia y el Ministro del Interior no habían tenido la posibilidad de hacerse representar en esta reunión y que la Comisión podría entrevistarse con ellos en Chile.

119. Las organizaciones internacionales presentaron a los 16 testigos siguientes quienes fueron oídos por la Comisión: Sr. Luis Figueroa Mazuela, presidente de la Central Unica de Trabajadores de Chile y ex Ministro de Trabajo y Previsión Social; Sr. Rolando Calderón Aránguiz, secretario general de la CUT y dirigente de la Confederación Campesina e Indígena Ranquil; Sr. Jorge Godoy, secretario de educación de la CUT y ex Ministro de Trabajo y Previsión Social; Sra. Fidelma Allende, secretaria de relaciones internacionales de la CUT, dirigente del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE) y ex diputado; Sr. Mario Merino, dirigente nacional de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS); Sr. Juventino Velázquez, dirigente de una Federación Campesina de Cautín; Sr. Sergio Insunza, ex Ministro de Justicia; Sr. Eduardo Morris, ex dirigente de los trabajadores de Aduanas; Sra. Mireya Baltra, ex dirigente nacional de la CUT y ex Ministro de Trabajo y Previsión Social; Sr. Ernest de Maio, vicepresidente general del Sindicato United Electrical Radio and Machine Workers of America (Estados Unidos); Sr. Roberto Prieto, miembro del secretariado del Congreso Permanente de Unidad Sindical de los Trabajadores de América Latina (CPUSTAL) y miembro del comité administrativo de la Unión Internacional de Sindicatos de la Alimentación y Ramos Similares; Sr. James Baird, funcionario sindical del Amalgamated Metal Workers Union (Australia); Sr. Luis Guzmán, secretario nacional de finanzas de la CUT y dirigente nacional metalúrgico; Sr. Héctor Toro, dirigente de la Federación Nacional de Empleados Portuarios; Reverendo Padre Pierre Dupuy, sacerdote obrero; Dr. Alfredo Jadresic, ex decano de la Facultad de Medicina y miembro del Consejo Normativo Superior de la Universidad de Chile. Todos estos testigos vivían fuera de Chile. Los sindicalistas chilenos, el Sr. Insunza, el Sr. Prieto, el Rev. Padre Dupuy y el Dr. Jadresic habían salido de Chile con posterioridad al cambio de régimen, y casi todas estas personas habían estado asiladas durante cierto tiempo en embajadas extranjeras en Santiago antes de abandonar el país. Los Sres. de Maio y Baird habían visitado Chile después del 11 de septiembre de 1973.

120. El Gobierno de Chile presentó a los siguientes nueve testigos, que fueron oídos por la Comisión: Sr. Gustavo Moder y Pérez de Valenzuela, jefe del Departamento de Organizaciones Sindicales de la Dirección del Trabajo; Sr. Guillermo

Medina Gálvez, presidente de la Zonal de Trabajadores del Cobre "El Teniente"; Sr. Eduardo Ríos Arias, presidente de la Confederación Marítima de Chile; Sr. Ernesto Vogel Rodríguez, presidente de la Federación Industrial Ferroviaria y primer vicepresidente de la CUT antes de su disolución; Sr. Pedro Briceño Molina, presidente del Sindicato Profesional Mixto de la Compañía de Acero del Pacífico y dirigente de la CUT antes de su disolución; Sr. Rubén Hurtado O'Ryan, presidente de la Federación Nacional Azucarera (FENAZU) y ex presidente del Sindicato Industrial de la Refinería de Azúcar de Viña del Mar; Sr. Gustavo Díaz Fabres, presidente de la Confederación Campesina Libertad; Sr. Orlando Saenz Rojas, ex presidente de la Sociedad de Fomento Fabril y ex presidente de la Asociación de Industriales Metalúrgicos; Sr. Ignacio García Reyes, ex gerente general de Fábrica de Enlozados S.A. (FENSA) y actual director de F. y H. Industrias Electroquímicas S.A.

Desarrollo de la audiencia.

121. Antes de comenzar la audiencia de los testigos el Presidente de la Comisión hizo la siguiente declaración: "En esta ocasión la Comisión desea subrayar la importancia que atribuye a que la participación en estas audiencias y los testimonios que se presten en el curso de las mismas no darán lugar a ningún tipo de sanciones. El Consejo de Administración ha manifestado una posición similar en lo que concierne a las personas con las cuales la Comisión se entrevistó en Chile. La Comisión entiende, por supuesto, que el hecho de que el Gobierno de Chile haya dado su consentimiento para que el asunto fuera sometido a la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical, que haya manifestado en respuesta al pedido del Consejo de Administración que no tiene inconveniente en proporcionar facilidades para que las tareas de la Comisión durante su visita a Chile, y que se encuentre aquí participando en el procedimiento implica la obligación libremente aceptada de velar por que existan las garantías necesarias para que la Comisión lleve a cabo su mandato en las condiciones apropiadas."

122. Cada uno de los testigos, después de formular la declaración solemne establecida en las reglas de procedimiento, precisó su identidad e indicó las razones que le capacitaban para atestiguar con conocimiento de causa sobre los hechos relativos al caso. Todos ellos aprovecharon la oportunidad que les dio la Comisión para hacer una declaración general. A continuación, cada uno fue interrogado por la Comisión y los representantes de las partes o, en ausencia de éstos, por sus suplentes. Varios documentos fueron sometidos a la Comisión por los testigos en apoyo de su testimonio.

123. Durante la cuarta sesión, celebrada el 17 de octubre de 1974, el Sr. de Angeli, representante de la FSM, expresó su temor ante el hecho de que al prestar testimonio los testigos pudieran revelar ciertos datos que permitieran identificar a las personas de las cuales hubiesen obtenido determinadas informaciones, con lo cual tales personas podrían verse afectadas. Por tanto, pidió a la Comisión que autorizara a que en ciertos casos se le comunicasen a ella con carácter confidencial los datos relativos a las personas que habían suministrado o pudieran suministrar más adelante alguna información. El Presidente de la Comisión aclaró que al pedir a un testigo que expresara las razones de sus dichos se procuraba poder apreciar en mejor forma la validez de sus declaraciones, y que de todos modos, tales declaraciones estaban amparadas por el carácter privado de las audiencias y el secreto del procedimiento. Por su parte, el Embajador Sr. Bowen, representante del Gobierno, convino en que cuando se tratara de casos graves en que los testigos tuvieran temores con respecto a la seguridad de las personas que les hubieran suministrado ciertas informaciones, ellos pudiesen comunicar personalmente a la Comisión, después de la audiencia, las fuentes de las informaciones que hubieran transmitido en sus declaraciones para que la Comisión valorase el testimonio, sin que tales fuentes se divulgaran en la sala de audiencia. El Presidente de la Comisión declaró que en esta forma había quedado suficientemente aclarada esta cuestión.

124. En la sexta sesión, celebrada el 18 de octubre de 1974, el testigo Sr. Baird propuso la entrega de dos documentos bajo la condición de que fueran leídos únicamente por los miembros de la Comisión, debido a que su contenido permitiría identificar a los autores de las informaciones contenidas en los mismos, lo cual les crearía una situación peligrosa. El Embajador Sr. Bowen expresó que todo documento que se hiciera valer en el procedimiento debería poder ser conocido por la contraparte a fin de presentar las observaciones del caso. El Sr. Aguiriano, representante de la CIOSL, manifestó que correspondía a la Comisión decidir si aceptaba o no un documento como elemento de información. El Sr. Molina,

representante de la CMT, se expresó en el mismo sentido y señaló que el representante del Gobierno había aceptado que se pudiera someter un documento o el nombre de una persona al conocimiento exclusivo de la Comisión. El Embajador Sr. Bowen aclaró que había una diferencia entre el hecho de que un testigo comunicara únicamente a la Comisión ciertos datos precisos relativos a una fuente de información, por el temor de exponer a un peligro a la persona que había suministrado esta información, y el caso distinto de impedir a la contraparte el conocimiento de ciertas alegaciones.

125. Después de haber deliberado en sesión privada, la Comisión dio a conocer al comienzo de la séptima sesión (19 de octubre de 1974) su decisión concebida en los siguientes términos:

"En esta etapa del procedimiento, es decir, la de audiencias de los testigos, que se caracteriza por su naturaleza contradictoria, no es posible a la Comisión recibir de una de las partes o de un testigo presentado por una de las partes, piezas que no puedan ser comunicadas a la otra parte. Tal como ya se ha aceptado, solamente la indicación de las fuentes de ciertas informaciones puede ser comunicada a la Comisión en forma confidencial."

En estas circunstancias, el testigo Sr. Baird decidió no presentar los documentos aludidos.

126. El 24 de octubre de 1974, al final de su 15.ª sesión, el Presidente de la Comisión se refirió a los documentos presentados por los testigos de las tres organizaciones de trabajadores y del Gobierno de Chile, indicando que la secretaria los pondría a disposición de las partes para que en el plazo de ocho días a partir de la fecha en que cada una de ellas hubiese tomado conocimiento de los mismos, enviaran los comentarios y las observaciones que estimasen pertinentes¹.

127. En la 16.ª sesión, el 25 de octubre de 1974, al terminar la audiencia de los testigos, el Presidente de la Comisión manifestó, conforme a lo que ya se había anunciado con anterioridad, que ésta había confeccionado una lista de dirigentes sindicales que, según las alegaciones formuladas, habrían sido muertos o ejecutados o que se encontrarían detenidos o confinados. Declaró el Presidente que en este momento hacía entrega de dicha lista al representante del Gobierno de Chile con el ruego de que el Gobierno se sirviera suministrar información sobre estos dirigentes y, en su caso, sobre las circunstancias en que hubieran muerto o hubieran sido ejecutados, o sobre los motivos de su detención o confinamiento; si habían sido sometidos a proceso y la instancia ante la cual eran o habían sido procesados. En nombre de la Comisión el Presidente solicitó del Gobierno que tuviera a bien hacer llegar la información pedida en el plazo de 30 días. Quedó entendido asimismo, según lo había indicado el Presidente el 22 de octubre de 1974, al final de la décima sesión, que si se recibieran datos sobre otras personas cuya suerte se deseara conocer, la Comisión comunicaría sus nombres al Gobierno a fin de que éste proporcionara sus informaciones en un plazo prudencial.

128. Una vez terminadas las audiencias de los testigos, los representantes de las partes hicieron una breve declaración final sobre la prueba rendida. A continuación, y poniendo así término a esta parte del procedimiento, el Presidente de la Comisión anunció que ésta se constituiría en Santiago el 28 de noviembre de 1974, con el objeto de comenzar sus labores utilizando el ofrecimiento que había hecho oficialmente el Gobierno de Chile no sólo de prestar las debidas facilidades para la investigación de todos los aspectos que la Comisión estimara conveniente, sino también de prestar las necesarias garantías para que los miembros de la Comisión pudieran entrevistar a todas las personas que considerasen necesario para una mejor formación de su propio juicio.

129. La Comisión dedicó su última sesión privada, celebrada el 25 de octubre de 1974, a la redacción del informe preliminar sobre las labores efectuadas y el curso del procedimiento hasta esa fecha, el que fue presentado al Consejo de Administración en su 194.ª reunión (noviembre de 1974).

¹Los representantes de las partes examinaron estos documentos poco después de la segunda reunión de la Comisión y presentaron sus observaciones al respecto.

CAPITULO 7

VISITA DE LA COMISION A CHILE

Itinerario y entrevistas.

130. Conforme al propósito que ya había expresado en su informe preliminar al Consejo de Administración, la Comisión visitó Chile, del 28 de noviembre al 19 de diciembre de 1974, acompañada por los miembros de su secretaría.

131. La Comisión en pleno permaneció primeramente en Santiago del 28 de noviembre al 4 de diciembre. Después, cada uno de los miembros de la Comisión visitó diversas regiones del Norte, del Centro y del Sur del país, hasta el 14 de diciembre. Finalmente, la Comisión en pleno se reunió nuevamente en Santiago, donde permaneció hasta su salida de Chile, el 19 de diciembre de 1974.

132. En el curso de su primera estada en Santiago, la Comisión se entrevistó con el Jefe del Estado, con otros dos miembros de la Junta de Gobierno, con el Ministro de Trabajo y Previsión Social, con el Ministro de Relaciones Exteriores, con el Ministro de Justicia, con el Ministro del Interior, con el Subsecretario de Guerra, con el Presidente de la Corte Suprema, con el Presidente de la Comisión de Reforma Constitucional y con la Comisión de Estudio del Código de Trabajo.

133. En ese mismo lapso, el Presidente de la Comisión celebró entrevistas con los ex Presidentes de la República, con el Nuncio Apostólico y con el Cardenal Arzobispo de Santiago. Uno u otro de los miembros de la Comisión mantuvo además conversaciones con el Contralor General de la República, con el pro-Rector de la Universidad de Chile, con el Presidente de una comisión especial creada en virtud del decreto ley núm. 193, con un juez que había presidido un tribunal especial creado en virtud del decreto ley núm. 32, con un ex Ministro de Trabajo, con abogados que habían defendido a sindicalistas, con profesores de la Universidad de Chile y de la Universidad Católica especializados en derecho del trabajo y relaciones profesionales, y con representantes del Comité de Cooperación para la Paz.

134. La Comisión se entrevistó igualmente con representantes de organizaciones de empleadores, a saber, la Confederación de la Producción y del Comercio, Sociedad Nacional de Agricultura, Cámara Central de Comercio, Sociedad de Fomento Fabril, Sindicato Nacional de Empleadores de la Construcción y Sociedad Nacional de Minería.

135. Por lo que se refiere a las organizaciones de trabajadores, los miembros de la Comisión separadamente se reunieron en Santiago con representantes de diversas organizaciones sindicales que abarcan numerosos sectores de actividad, a saber, la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario de Chile (FENATEX); Federación Nacional de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción (FIEMC); Federación Industrial Nacional Minera; Confederación Campesina e Indígena Ranquil; Confederación Unidad Obrero-Campesina; Confederación Campesina Libertad; Federación Industrial Ferroviaria; Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE) y Asociación Nacional de Empleados de Servicio de Educación (ANESE), y Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos. Además de conversar con los representantes de estas organizaciones, los miembros de la Comisión se entrevistaron igualmente con otros dirigentes o ex dirigentes sindicales, comprendidos algunos que habían ejercido funciones importantes en el plano nacional antes del 11 de septiembre de 1973.

136. Finalmente, cada uno de los miembros de la Comisión visitó un establecimiento de la zona de Santiago, en el que mantuvo conversaciones con los representantes de la administración y con los dirigentes de los diferentes sindicatos existentes en cada empresa, es decir, una fábrica de la empresa Sumar, S.A. (textil), una fábrica de la empresa Sindelen (metalúrgica) y el Banco del Estado. Durante la visita a este último, uno de los miembros de la Comisión habló con representantes de la Confederación Nacional de Trabajadores del Banco del Estado.

137. Después de su estada en Santiago, los miembros de la Comisión se trasladaron separadamente al interior del país, acompañados por miembros de la secretaría. El Sr. Ducoux fue a Antofagasta, Chuquicamata, La Serena y Coquimbo. El Sr. Kirkaldy visitó Valparaíso, nuevamente Santiago, Rancagua, Talca y Linares. El Presidente de la Comisión, Sr. Bustamante i Rivero, estuvo en Temuco, Valdivia y Concepción, y visitó asimismo Lota.

138. En cada una de las regiones visitadas, los miembros de la Comisión se entrevistaron con las autoridades regionales, particularmente con los Intendentes y con responsables de las oficinas provinciales de asuntos laborales e inspectores provinciales del trabajo o sus colaboradores. Celebraron igualmente entrevistas con representantes de organizaciones sindicales y patronales, con diversos dirigentes o ex dirigentes sindicales y con otras personas, como trabajadores despedidos, parientes de sindicalistas detenidos, sacerdotes y abogados. Visitaron asimismo establecimientos de los sectores público y privado, de distintos ramos.

139. Hallándose en Antofagasta, el Sr. Ducoux mantuvo entrevistas con dirigentes de diferentes sindicatos de trabajadores portuarios: Sindicato de Tripulantes, Sindicato de Obreros Portuarios, Sindicato de Empleados de Bahía, Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria de Chile (EMPORCHI) y Sindicato de Estibadores. Visitó la empresa del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, compañía privada en la que conversó con miembros de la dirección y con representantes de diversos sindicatos de la empresa. También se entrevistó con dirigentes de la asociación local de industriales.

140. En las minas de cobre de Chuquicamata, el Sr. Ducoux se entrevistó con un representante de la dirección y después con dirigentes de un sindicato industrial y un sindicato profesional. En Coquimbo habló con dirigentes sindicales del puerto de Coquimbo: Asociación de Empleados Portuarios, Sindicato de Estibadores, Sindicato de Tripulantes, Sindicato de Empleados de Bahía y Sindicato de Transportes. Mantuvo asimismo una entrevista con una cincuenta de dirigentes sindicales de la zona Norte de la Compañía de Acero del Pacífico que se habían reunido en La Serena para celebrar una asamblea consultiva. En esta misma región visitó dos fábricas de conservas alimenticias (Coloso y Pesquería Camelio), las instalaciones ferroviarias de Coquimbo y el hospital de La Serena. En cada uno de estos establecimientos el Sr. Ducoux se entrevistó con miembros de la dirección y con representantes sindicales.

141. El Sr. Kirkaldy se entrevistó en Valparaíso con dirigentes de la Confederación Marítima de Chile (COMACH), de la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios, de la Asociación Nacional de Empleados de Aduanas de Chile (ANEACH), de la Federación de Estibadores Marítimos y del Sindicato Provincial de la Construcción, y con sindicalistas miembros del Consejo Provincial de Coordinadores Laborales. Habló con representantes de la dirección de la Empresa Portuaria de Chile y visitó la Compañía de Refinería de Azúcar de Viña del Mar, donde se entrevistó con un representante de la dirección de la empresa y con dirigentes sindicales.

142. Al volver a Santiago, el Sr. Kirkaldy mantuvo entrevistas con los representantes de la Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre y con otros dirigentes o ex dirigentes sindicales. En Rancagua, el Sr. Kirkaldy se entrevistó con los dirigentes de los sindicatos de la zonal El Teniente (minas de cobre) y de un "comando multigremial" de la Provincia de O'Higgins compuesto de representantes patronales, sindicales y de colegios y cámaras profesionales.

143. En Talca habló con representantes de una organización sindical de trabajadores agrícolas, la Federación El Progreso, un juez del trabajo y representantes del Comité de Cooperación para la Paz. En la misma ciudad visitó tres empresas: la Compañía Chilena de Fósforos, las Manufacturas Yarza, S.A. (curtiembre y calzado) y la Compañía Cervecerías Unidas. En cada uno de estos establecimientos se celebraron entrevistas con representantes de la dirección y de los sindicatos.

144. En Linares, el Sr. Kirkaldy se entrevistó con representantes de la Federación de Productores Agrícolas, de tres organizaciones de trabajadores agrícolas, a saber, la Federación Chile Libre afiliada a la Confederación Triunfo Campesino, la Federación Espiga Floreciente afiliada a la Confederación Libertad y el Sindicato Eduardo Frei afiliado a la Federación Chile Libre. Finalmente visitó una explotación agrícola, donde se entrevistó con miembros de la dirección.

145. En Temuco, adonde se dirigió en primer lugar, el Sr. Bustamante i Rivero, Presidente de la Comisión, mantuvo conversaciones con representantes de organizaciones de empleadores de la provincia de Cautín. También se entrevistó con dirigentes de diversas organizaciones sindicales regionales o locales: la filial provincial de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS), la Federación de Empleados Bancarios, la Asociación de Empleados de Ahorro y Préstamo, el Sindicato de Empleados de la Universidad Católica, la Federación Provincial de Trabajadores Agrícolas Presidente Frei de Cautín, afiliada a la Confederación Triunfo Campesino, el Sindicato de Obreros Panificadores de la provincia de Cautín, la filial provincial de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y el

Sindicato de Comerciantes Ambulantes y Estacionados. Además, el Presidente de la Comisión visitó en la región de Temuco la empresa Loncoleche S.A., fábrica de productos lácteos, en la que mantuvo conversaciones con el director y con dirigentes sindicales. Visitó asimismo una reserva de indios mapuches.

146. En Valdivia, el Presidente de la Comisión habló con el Presidente de la Cámara de Comercio y con representantes de organizaciones de empleadores de distintos sectores: Sociedad Agrícola y Ganadera, Asociación de Industriales, industriales del calzado y de la madera. Celebró entrevistas con dirigentes del Sindicato Provincial de Obreros de la Construcción y de la filial provincial de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF). Visitó tres empresas de la región: una fábrica de material ferroviario perteneciente a la empresa INMAR, la cooperativa lechera de Cuyumapu y una empresa del sector de la madera (la empresa MASISA). También visitó el hospital regional de Valdivia. En cada uno de estos establecimientos mantuvo conversaciones con miembros de la dirección y con los representantes de las organizaciones sindicales. El Presidente también habló con miembros del personal del hospital.

147. Mientras estuvo en Concepción, el Presidente de la Comisión mantuvo conversaciones con los representantes de organizaciones de empleadores: Cámara de la Producción y del Comercio y Cámara de la Construcción; representantes de la Empresa Nacional del Carbón (ENACAR), de la Compañía de Acero del Pacífico (CAP) y del Colegio de Ingenieros. Visitó un "ampliado" o asamblea en que se hallaban reunidos 600 dirigentes sindicales de la octava región administrativa del país. Se entrevistó con un grupo de sindicalistas que ejercían funciones de coordinadores laborales provinciales, representantes del Consejo Zonal de Trabajadores Marítimos y Portuarios con sede en Talcahuano, dirigentes del Sindicato Unico de la Compañía de Acero del Pacífico (fábrica de Huachipato), consejeros provinciales de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS), dirigentes del Comando Unido Zonal de la Empresa Nacional del Petróleo y dirigentes sindicales de la empresa metalúrgica INCHALAM. Visitó una fábrica de productos textiles, la empresa Paños de Oveja, de Tomé, y mantuvo conversaciones con miembros de la dirección y representantes de los sindicatos.

148. Finalmente, en Lota, el Presidente de la Comisión visitó la Empresa Nacional del Carbón (ENACAR), donde habló con el director general y con representantes de dieciséis de los sindicatos existentes en la empresa.

149. En su estada final en Santiago, los miembros de la Comisión conversaron nuevamente con representantes de organizaciones nacionales de trabajadores: la Confederación de Empleados Particulares de Chile (CEPCH) y la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), y con diversos dirigentes o ex dirigentes sindicales. La Comisión recibió asimismo a una delegación de dirigentes sindicales que le hizo entrega de una declaración firmada por un gran número de dirigentes de organizaciones sindicales nacionales, regionales y locales.

150. En total, los miembros de la Comisión mantuvieron conversaciones con dirigentes de más de 120 organizaciones sindicales de trabajadores, tanto de carácter nacional como regional, local o de empresa, las que se celebraron por iniciativa de la Comisión o de sus miembros, o a petición de las organizaciones respectivas. Dichas conversaciones se desarrollaron en los hoteles en que se alojaban los miembros de la Comisión, en locales sindicales, en locales de las empresas visitadas o en otros lugares convenidos con los interesados. Salvo en uno o dos casos en que los empleadores asistieron durante una parte de la conversación, estas entrevistas se desarrollaron sin hallarse presentes representantes ni de los empleadores ni de las autoridades.

151. En muchos casos se comunicaron informaciones escritas a los miembros de la Comisión.

152. Tanto en Santiago como en otros lugares del país, los miembros de la Comisión hablaron con dirigentes o ex dirigentes sindicales que la Comisión había expresado el deseo de entrevistar y que se hallaban detenidos en diversos lugares. La mayor parte de estos detenidos figuraban entre los dirigentes o ex dirigentes sindicales cuya detención había sido alegada por los querellantes. La Comisión, en su segunda reunión, celebrada en Ginebra, había transmitido al Gobierno una lista con los nombres y las funciones sindicales de unas 120 personas, solicitando información a su respecto. El Gobierno transmitió a la Comisión en Santiago, informaciones sobre la mayoría de estas personas, indicando con respecto a las otras que los datos que se la habían comunicado en la lista eran insuficientes para ubicar

a los interesados¹. La Comisión indicó al Gobierno los nombres de los detenidos con quienes deseaba conversar, reservándose el derecho de entrevistar también a otros dirigentes que pudieran hallarse en la misma situación. La Comisión hizo uso de este derecho. Así, los miembros de la Comisión entrevistaron a las personas nombradas a continuación, que habían ejercido funciones sindicales durante el gobierno de la Unidad Popular: Pedro Cornejo Faúndez, dirigentes de un sindicato agrícola y dirigente nacional de la Central Unica de Trabajadores, y Norman Alberto Gamboa Tapia, consejero nacional de FENATS, en vísperas de la salida de este último del país, detenidos ambos en Tres Alamos, en los suburbios de Santiago; Edmundo Rodríguez Moya, dirigente de la Federación Obrera Nacional del Cuero y del Calzado, detenido en la penitenciaría de Santiago; Claudio Alemany González, director del SUTE y de la Unión de Profesores de Chile, y Emilio Cisternas Peña, dirigente de la CUT provincial de Concepción, detenidos en Puchuncavi; Alamiro Guzmán Ordenes, presidente de la Federación Industrial Nacional Minera (que ocupaba ese puesto hasta el momento de su detención, en septiembre de 1974), José Salinas Montecinos, secretario general del Sindicato Agrícola de Alta Montaña y consejero provincial de la CUT en Curicó, y Ethiel Moraga Fuentealba, presidente del Sindicato Industrial Sewell y Minas El Teniente y dirigente nacional de la Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre, detenidos los tres en Ritoque; Mario Fuentealba Cárdenas, presidente del Sindicato Unico de Trabajadores del Complejo Maderero de Neltume (Panguipulli), y Mario Antonio Madrid Muñoz, presidente del Sindicato Industrial de las Industrias Mecánicas, Metalúrgicas y Astilleros Reunidos (Sociedad INMAR de Valdivia) y secretario provincial de organización de la CUT, detenidos ambos en la cárcel de Isla Teja, en Valdivia; Miguel Angel Lee Urzúa, secretario del Sindicato Profesional de Empleados de El Teniente de Rancagua y tesorero de la Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre, y Daniel Mondaca Gálvez, presidente del Sindicato Profesional de Empleados de la Sociedad Minera de El Teniente de Santiago, detenidos en la cárcel de Rancagua; Iván Gordillo, secretario regional de educación de la CUT de Antofagasta, y Luis Bravo Aránguiz, presidente del Sindicato Obrero de Antofagasta, afiliado a la Federación de Molineros, detenidos ambos en la cárcel de Antofagasta.

153. Un miembro de la Comisión se entrevistó igualmente con Jacinto Nazar Quiroz, detenido en Puchuncavi, y con Jorge Montes Moraga, detenido en Ritoque. El primero indicó que había colaborado con la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil. El segundo declaró que había sido Senador por el Partido Comunista y que no había desempeñado funciones sindicales desde 1957. El Gobierno había autorizado la entrevista con esta última persona porque su caso había sido planteado de manera especial durante las audiencias celebradas por la Comisión en Ginebra.

154. Un miembro de la Comisión visitó el campo de detención de Chacabuco, en el Norte del país, donde según las quejas formuladas habrían estado detenidos numerosos dirigentes sindicales. Las autoridades declararon que no quedaban en dicho campo sino detenidos de derecho común, pero en el curso de una reunión de todos los detenidos, en presencia del miembro de la Comisión, autorizaron a los dirigentes sindicales que pudieran hallarse entre esas personas a entrevistarse con dicho miembro. Carlos Catalán Quiroz, ex secretario del Sindicato de la Compañía de Industrias Chilenas (CIC), y Julio Humberto Lobos Correa, ex secretario del Sindicato de Ferias Libres La Cisterna, hicieron uso de esa autorización, y, al entrevistarse con el miembro de la Comisión, admitieron hallarse detenidos por infracciones de derecho común ajenas a las actividades sindicales.

155. Por lo que concierne a Mario Navarro, dirigente nacional de la CUT, la Comisión recibió en Santiago información complementaria según la cual había sido detenido en octubre de 1974 y se hallaba en Tres Alamos. Los miembros de la Comisión que estuvieron en dicho lugar pidieron que se les permitiera hablar con él, y se les informó de que el Sr. Navarro había sido trasladado a Ritoque.

156. En cuanto a Mario González González, presidente del Sindicato Industrial de la empresa Hirmas, Osvaldo Tello Bianchi, presidente del sindicato industrial de Chuquicamata, Rolando Fidel Vásquez Torres, dirigente nacional de la CUT, y Víctor Liberona Rodríguez, dirigente de la Confederación de Trabajadores del Cobre, a quienes la Comisión había expresado el deseo de ver, las autoridades comunicaron que habían sido liberados, pero que los tres últimos habían sido confinados en distintas localidades del interior del país.

157. Todas las conversaciones con los detenidos se desarrollaron sin testigos.

¹El Gobierno envió informaciones complementarias al respecto en abril de 1975.

158. Como se ha indicado anteriormente, accediendo a la solicitud de que se concediesen ciertas facilidades a la Comisión para el desempeño de su misión, y especialmente para que las personas que hubieren estado en contacto con ella no fueran objeto en ningún momento de ninguna medida de coerción, sanción o disciplina a causa de tales contactos, el Gobierno había declarado que no tenía inconveniente en conceder esas facilidades dentro de las posibilidades reales que permitieran el estado de guerra interno y la situación internacional. Tales garantías fueron confirmadas por el Gobierno poco antes de la salida de la Comisión para Chile y durante conversaciones mantenidas en Santiago con las autoridades superiores del Gobierno chileno, que comunicaron a la Comisión que se habían dado las instrucciones necesarias al respecto a las autoridades pertinentes. La Comisión no dejó de señalar la importancia que atribuye a esas garantías, encaminadas particularmente a asegurar que las personas que suministraran informaciones a la Comisión pudiesen hacerlo franca y libremente¹.

Consideraciones preliminares comunicadas al Gobierno de Chile al final de la visita.

159. Según se ha señalado ya, el mandato que el Consejo de Administración ha confiado a la Comisión no consiste solamente en investigar los hechos relativos a las quejas, sino también en actuar como órgano de conciliación². Para ello la Comisión ha sido invitada a examinar con el Gobierno las sugerencias sometidas a investigación, con el objeto de conciliar las dificultades existentes. Este procedimiento ya ha sido aplicado en casos anteriores³. A este fin, y con el propósito de que el Gobierno adoptara cuanto antes ciertas medidas tendientes a resolver estas dificultades, algunas de las cuales revestían un carácter urgente, la Comisión preparó al final de su visita a Chile un documento que contiene algunas consideraciones y recomendaciones preliminares acerca de las cuestiones que le fueron sometidas y se declaró dispuesta a examinar toda comunicación que el Gobierno quisiera enviarle hasta el 15 de marzo de 1975 con sus comentarios sobre las recomendaciones contenidas en el documento e indicaciones sobre las medidas que hubiere adoptado o se propusiere adoptar al respecto. La Comisión en pleno se reunió una vez más con el Ministro de Trabajo y Previsión Social y le hizo entrega de ese documento, cuyo texto se reproduce a continuación. La Comisión ha estimado conveniente reproducir el texto completo, si bien una parte del mismo concierne a las tareas de la Comisión en su carácter de Comisión de Encuesta designada en virtud del artículo 26 de la Constitución⁴.

"Con nuestra visita a Chile hemos cumplido una fase importante de la misión que nos ha encomendado el Consejo de Administración de la OIT, como miembros de la Comisión de Investigación y de Conciliación en Materia de Libertad Sindical, y de la Comisión de Encuesta designada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar el cumplimiento por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) y del Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). En Ginebra ya habíamos recogido una amplia documentación y oído las declaraciones de diversos testigos.

En Chile procedimos a entrevistarnos con el Jefe del Estado, otros dos miembros de la Junta de Gobierno, varios ministros, autoridades y funcionarios, diversas organizaciones de empleadores y trabajadores, personalidades eminentes y otras numerosas personas de todas las condiciones sociales, entre las cuales figuran dirigentes o ex dirigentes sindicales, inclusive cierto número de detenidos. Estas entrevistas con las autoridades nacionales y ciudadanos chilenos de diferentes medios y regiones nos han permitido reunir libremente un cúmulo de informaciones sobre los asuntos que caen dentro de nuestros mandatos.

¹Con respecto a ciertas cuestiones que se han planteado a este respecto, véanse más adelante los párrafos 435 a 443, en el capítulo 19.

²Véanse los párrafos 3, 34, 35 y 39 anteriores.

³Véase, a este respecto, Informe de la Comisión de Investigación y de Conciliación relativo a las personas empleadas en el sector público en el Japón, op. cit., capítulo 44.

⁴Véase Informe de la Comisión de Encuesta, op. cit., párrafos 38 y 39.

Deseamos expresar nuestro reconocimiento por las facilidades que, conforme a las condiciones convenidas, nos han acordado las autoridades para cumplir nuestras tareas durante nuestra visita. Tenemos la firme esperanza de que ninguna de las personas con quienes nos hemos reunido será objeto de ningún tipo de sanción por este motivo. Las informaciones y opiniones que hemos recogido serán objeto de detenido estudio y reflexión, y la preparación de nuestros informes finales habrá de requerir necesariamente cierto tiempo.

En tales circunstancias creemos que sería apropiado -y el Consejo de Administración ciertamente lo esperará de nosotros- presentar sin tardanza un informe preliminar que contenga una relación general de nuestra visita, y que recoja también ciertas impresiones preliminares sobre determinadas cuestiones, especialmente aquellas que por su importancia y urgencia no sólo influirán señaladamente en la evolución de la situación sindical y laboral en este país, sino que trascienden el marco nacional y conciernen también a la posición de Chile como miembro de la comunidad de los pueblos del mundo.

Como es obvio, nuestra presencia aquí obedece, como en el caso de otras comisiones similares que la Organización Internacional del Trabajo ha designado en el pasado, a la preocupación suscitada en el plano internacional ante alegatos referentes a la violación de ciertos principios generalmente aceptados en materia de libertad sindical, y de normas contenidas en ciertos instrumentos ratificados, referentes a otras materias.

No es menos obvio, sin embargo que, por tratarse de problemas que afectan en primer término a los chilenos, incumbe a los chilenos fundamentalmente su solución, de acuerdo con su bien conocida tradición de libertad y en concordancia con los principios universales de justicia social.

Consideramos pues un deber informar al Gobierno, antes de dejar Chile, sobre algunas de las impresiones que hasta el presente nos hemos formado. Lo hacemos a la vez como acto de cortesía y como un aporte a la solución de las dificultades que aún subsisten, de conformidad con la función conciliatoria que también nos corresponde en virtud del procedimiento conforme al cual hemos sido designados. Nuestras impresiones se refieren a ciertos problemas fundamentales en la esfera de los derechos humanos y las libertades civiles, que están estrechamente ligados al ejercicio efectivo de los derechos sindicales, así como a problemas específicamente sindicales. Deseamos referirnos asimismo a las eventuales orientaciones futuras de la política y la legislación nacionales en materia sindical y de relaciones laborales.

Estamos conscientes de que el pueblo chileno atraviesa uno de los períodos más difíciles de su historia. Aun cuando no nos corresponde juzgar las causas de esta situación, tampoco podemos ignorar las circunstancias que han precedido y acompañado el cambio de régimen del 11 de septiembre de 1973. En efecto, muchos de nuestros interlocutores han insistido sobre la necesidad de tomar en cuenta, al apreciar los sucesos del 11 de septiembre de 1973, la situación existente en el país en el período anterior. A juicio de estas personas, dicha situación había perturbado profundamente la vida de la nación y explicaría el cambio de régimen. En lo que concierne más particularmente al funcionamiento de los sindicatos en esa época, en diversos medios se ha recalcado la politización excesiva de numerosas organizaciones sindicales y de sus actividades.

Sin embargo, cualesquiera sean estas circunstancias, debíamos examinar, en el marco de nuestro mandato, los diversos alegatos sobre violaciones en Chile, después del 11 de septiembre de 1973, de los derechos humanos relacionados con el ejercicio de las actividades sindicales y, en particular, con la libertad, la vida y la integridad física de numerosos sindicalistas. Las informaciones recogidas nos permiten concluir que a consecuencia de los acontecimientos ocurridos en Chile, las garantías necesarias para el respeto de estos derechos resultaron gravemente comprometidas. Entre los muertos, los condenados sumariamente a penas severas y las víctimas de malos tratos durante los interrogatorios figuran muchos sindicalistas. Ciertamente, el Gobierno ha declarado que estas personas han sido ya sea muertas o privadas de su libertad, no en razón de sus actividades políticas o sindicales sino por haber participado en enfrentamientos armados o haber cometido actos criminales o delictuosos, de la competencia de los tribunales ordinarios o militares, o han sido detenidas por ser consideradas elementos peligrosos para la seguridad del Estado. Sin embargo, la Comisión no puede dejar de tomar en cuenta los hechos siguientes: el número elevado de detenciones de sindicalistas inmediatamente

después del cambio de régimen; el hecho de que aún hoy continúan, si bien en número menor, las detenciones prolongadas de sindicalistas sin enjuiciamiento, algunos de los cuales son liberados pero a condición de abandonar el país; y, finalmente, el hecho de que en ausencia de las garantías y procedimientos judiciales normales, cabe temer que cierto número de sindicalistas hayan podido ser víctimas de actos o medidas injustificadas o abusivas. Como resultado de ello, importantes sectores del movimiento sindical han sido desarticulados.

Si bien nos percatamos de que la situación actual ha de apreciarse sin perder de vista ni el estado de sitio proclamado en el país ni la atenuación introducida en el rigor inicial, estamos firmemente convencidos de la gran importancia que tendría la adopción rápida de medidas capaces de infundir en todos los sectores del pueblo chileno un sentimiento de confianza justificada en el respeto de los derechos civiles y las libertades individuales sin el cual el ejercicio de los derechos sindicales estará menguado en la práctica por el temor. A este respecto, sería muy de desear que las finalidades siguientes sean objeto de atención prioritaria: reducir lo más rápidamente posible el número de sindicalistas detenidos, ya sea poniéndoles en libertad o sometiéndoles a juicio conforme a procedimientos que ofrezcan todas las garantías en cuanto a la defensa y a un fallo imparcial; garantizar el derecho de las personas a no ser detenidas sino en conformidad con el procedimiento penal ordinario; garantizar la seguridad de los detenidos contra todo tipo de apremios, mediante instrucciones específicas acompañadas de sanciones efectivas.

A más de 15 meses de los acontecimientos que han sacudido el país, estas medidas, así como toda iniciativa encaminada, ya sea a reexaminar las sentencias ya pronunciadas, ya sea a aplicar medidas de clemencia o aun de amnistía, contribuirán ciertamente al restablecimiento de un clima de normalización que constituye una condición importante tanto para el ejercicio efectivo de los derechos sindicales como para la evolución de la vida nacional durante los años venideros.

En lo que concierne más específicamente al campo sindical, entre las medidas de mayor consecuencia figura la disolución de la Central Unica de Trabajadores por decreto ley. Además, y tal como el Gobierno lo reconoce, la actividad sindical ha sido considerablemente restringida mediante una serie de medidas transitorias, a saber, las que conciernen las reuniones sindicales; la imposibilidad de nombrar o reemplazar a los dirigentes sindicales por elección; la suspensión del derecho de presentar pliegos de peticiones y de la negociación colectiva y la huelga.

Por otra parte, hemos podido comprobar que al frente de la mayoría de las organizaciones sindicales a nivel de las empresas continúan desempeñándose directivas compuestas, total o parcialmente, de los mismos dirigentes que habían sido elegidos antes del 11 de septiembre de 1973. Otras organizaciones están dirigidas por directorios limitados a tres miembros nombrados por regla general entre los trabajadores más antiguos, en virtud del decreto ley núm. 198. Estas diversas organizaciones parecen ejercer una actividad real, aun cuando reducida. En cuanto a las federaciones y confederaciones, en su mayoría siguen existiendo, con cambios más o menos importantes en los directorios de un cierto número de ellas. Sin embargo, otras organizaciones, principalmente en el sector agrícola y docente, han sido disueltas o ya no funcionan.

Es evidente que el restablecimiento pleno de la libertad sindical requiere entre otras cosas la revisión de las diversas restricciones antes mencionadas. En particular, la confianza de los trabajadores en sus sindicatos y la eficacia de la representación sindical dependen de la elección de todos los dirigentes por los mismos trabajadores. A este respecto, nuestra Comisión confía en que los trabajos preparatorios de un nuevo Código del Trabajo a que nos referimos más adelante serán llevados con toda la posible celeridad para dejar lo más pronto definidas las normas que han de regir la vida sindical.

Quizás resulte útil aquí recordar la distinción entre la libertad sindical y las actividades de naturaleza esencialmente política que pertenecen a un ámbito diferente. La propia Conferencia Internacional del Trabajo ha declarado en una resolución adoptada en 1952 sobre la independencia del movimiento sindical que toda acción política que los sindicatos desarrollen conforme a las leyes y la Constitución, para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, no debería ser de tal naturaleza que comprometa la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas,

cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país. Sin embargo, conforme a la opinión de los órganos competentes de la OIT, los problemas que se planteen con motivo de abusos que pudieran cometer las organizaciones sindicales al exceder sus funciones propias y pasar a una acción esencialmente política, deberían ser objeto de un procedimiento normal ante la autoridad judicial.

* * *

Es en base a estas consideraciones que deseamos referirnos ahora más particularmente a la evolución futura del sindicalismo en Chile y a las condiciones que estimamos necesarias para que las organizaciones sindicales puedan cumplir con su cometido esencial de fomentar y defender los intereses de los trabajadores, en forma eficaz e independiente. Hemos prestado especial atención al desarrollo que ha registrado la situación sindical en particular en el curso de los últimos meses, así como a las medidas que deberían adoptarse para regularizar esta situación, a la luz de los principios internacionales en materia de libertad sindical.

Hemos oído a este respecto las opiniones de sindicalistas, empleadores y diversas autoridades, así como de la comisión encargada de la preparación de un nuevo Código del Trabajo, y notamos con interés las declaraciones del Gobierno según las cuales su objetivo en esta materia es normalizar las actividades sindicales a fin de permitir que los trabajadores se organicen libremente para ejercitar eficazmente sus derechos.

Consideramos que para ello será esencial, además del pleno restablecimiento de las libertades civiles y de las garantías de la seguridad personal antes mencionadas, proceder a la modificación del conjunto de la legislación sindical a fin de ponerla en armonía con los principios generalmente reconocidos en la materia.

Así, toda nueva legislación relativa a los sindicatos debería, para estar en conformidad con los principios de la libertad sindical, inspirarse en las líneas directrices siguientes:

Primero: El derecho de sindicación debería ser reconocido a todos los trabajadores, tanto del sector privado como del sector público, incluidos los funcionarios al servicio del Estado.

Segundo: Las organizaciones sindicales deberían poder constituirse sin que para ello se requiera una autorización previa de las autoridades públicas, y las formalidades legales a que esté sujeta su creación y en especial la obtención de la personalidad jurídica para ejercer plenamente sus funciones, no deberían equivaler en la práctica a una autorización previa ni representar un obstáculo que en los hechos pueda asimilarse a una prohibición.

Tercero: Los trabajadores deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes. Estas organizaciones deberían tener el derecho de fomentar y defender los intereses de sus miembros. Sin embargo, para evitar los efectos perjudiciales de una eventual multiplicidad de sindicatos pequeños y débiles, cabría considerar la conveniencia de reconocer a las organizaciones más representativas ciertos derechos especiales -principalmente respecto de la negociación colectiva en nombre de un grupo o categoría de trabajadores- determinando la mayor representatividad de conformidad con criterios y procedimientos objetivos.

Cuarto: Las organizaciones sindicales deberían tener el derecho de federarse y confederarse libremente, y las federaciones y confederaciones deberían tener los mismos derechos que la ley reconozca a las organizaciones de primer grado.

Quinto: Las organizaciones sindicales deberían tener el derecho de redactar sus estatutos, de elegir libremente sus representantes, de celebrar reuniones para discutir las cuestiones que les interesen, y decidir su administración interna así como sus actividades tendientes a promover y defender los intereses de sus miembros, sin intervención de las autoridades. Debería garantizarse la libertad de expresión a todas las corrientes de opinión sindical.

Sexto: Las organizaciones sindicales deben respetar la legislación, pero a su vez la legislación no debería ser contraria a los principios de la libertad sindical. Las organizaciones sindicales no deberían estar sujetas a suspensión o disolución por vía administrativa.

Séptimo: Los trabajadores y en especial los dirigentes sindicales y otros representantes de los trabajadores en la empresa, deberían gozar de una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo.

* * *

La Comisión ha recibido con mucho interés durante su visita una copia del anteproyecto sobre organizaciones sindicales elaborado por la Comisión de Estudio del Código del Trabajo. Hemos tomado nota de que este anteproyecto servirá de base a la legislación definitiva que posiblemente se adopte en mayo de 1975. A primera vista, este anteproyecto contiene elementos positivos, pero suscita problemas en ciertos aspectos. En vista de la brevedad del tiempo de que disponíamos antes de nuestra partida, no estamos en condiciones de presentar nuestros comentarios concretos al respecto. A fin de que el Gobierno y las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan contar lo antes posible con una opinión sobre este anteproyecto, basada en los principios de libertad sindical y las normas contenidas en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), sugerimos que la Oficina Internacional del Trabajo examine el texto y comunique al Gobierno los comentarios hechos por los organismos competentes de la OIT en el caso de normas legislativas similares que hubieran sido examinadas por tales organismos en el cumplimiento de sus funciones. Consideramos que estos comentarios serán de utilidad, especialmente a los efectos de una pronta ratificación y aplicación del Convenio núm. 87, que estimamos altamente deseables. Este Convenio cuenta actualmente con la ratificación de 80 Estados y está reconocido universalmente como un instrumento fundamental para la protección de los derechos del hombre y del trabajador. Su ratificación por Chile constituiría un compromiso solemne ante la comunidad internacional en lo que concierne a su aplicación efectiva.

* * *

Entre las actividades generalmente reconocidas a las organizaciones sindicales, la negociación colectiva es una de las más importantes. Hemos tomado nota con interés de la declaración del Ministro del Trabajo y Previsión Social, General Nicanor Díaz Estrada, de que la presentación de pliegos de peticiones y el derecho a huelga son derechos irrenunciables de los trabajadores. Sin embargo, conforme a lo señalado también por el Ministro, debido a la inflación reinante y los esfuerzos del Gobierno para contenerla y reducirla, el derecho de presentar pliegos de peticiones a los efectos de la negociación colectiva continuará suspendido y quizá sea restablecido hacia fines de 1975 cuando la tasa anual de la inflación se reduzca a 50 o 60 por ciento, quedando mientras tanto los asalariados bajo el régimen de ajustes automáticos. Por nuestra parte consideramos, de acuerdo con lo manifestado en términos generales por otros órganos de la OIT, que una restricción de esta naturaleza solamente debería imponerse con carácter excepcional y únicamente en la medida necesaria, sin que su aplicación exceda de un período razonable, debiendo ir acompañada de garantías adecuadas para proteger los niveles de vida de los trabajadores. Nadie niega que el nivel general de los salarios es bajo actualmente en Chile, en razón, particularmente, de la coyuntura económica. El General Gustavo Leigh Guzmán, miembro de la Junta de Gobierno, subrayó en presencia de la Comisión la necesidad de mantener el equilibrio entre el desarrollo económico y el desarrollo social y de no sacrificar este último al primero. La Comisión ha podido comprobar que los trabajadores en general acuerdan una prioridad especial a la posibilidad de presentar pliegos de peticiones y negociar colectivamente. Por lo tanto, expresamos la esperanza de que la práctica de la negociación colectiva se reanude cuanto antes, a fin de que las organizaciones sindicales puedan representar eficazmente los intereses de los trabajadores. Mientras tanto, es de gran importancia que se adopten medidas para que al estudiarse los reajustes periódicos de salarios mediante

consultas tripartitas se tomen especialmente en consideración todos los elementos esenciales para un mejoramiento real del nivel de vida de los trabajadores y de sus familias.

* * *

Existen otras dos cuestiones que nos fueron sometidas como miembros de la Comisión de Encuesta: como ya lo señalamos, se trata de la aplicación de los Convenios núm. 1 y lll, relativos, respectivamente, a las horas de trabajo en la industria y a la discriminación en el empleo y en la ocupación. Ambos han sido ratificados por Chile.

* * *

Hemos examinado la situación en relación con los alegatos según los cuales el Gobierno de Chile habría violado el Convenio núm. 1 al aumentar la semana de trabajo en cuatro horas por disposición del decreto ley núm. 35. La información obtenida de numerosos empleadores y organizaciones sindicales nos permite concluir que dicho decreto, que por otra parte precisaba que la semana de trabajo no podía exceder de 48 horas y que de todos modos ha dejado de estar en vigor, no ha tenido por resultado práctico que se excedan las 48 horas semanales autorizadas por el Convenio, respetándose las limitaciones que a este respecto el mismo decreto establecía, y que en consecuencia dicho instrumento no ha sido violado por dicho decreto.

* * *

En lo que concierne a la alegada inobservancia del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. lll), las informaciones y opiniones recogidas sobre los despidos por todo tipo de causas efectuados después del 11 de septiembre de 1973 difieren muy marcadamente en cuanto al número de personas afectadas y las motivaciones concretas de tales medidas. De todos modos, el número de despidos ha sido considerable si bien la proporción de los despidos con respecto al total de trabajadores parece haber variado según las ocupaciones o sectores de actividad públicos o privados y según las regiones.

Además, la Comisión ha comprobado que numerosos asalariados de los dos sectores han renunciado inmediatamente después del 11 de septiembre de 1973. No ha sido posible conocer las causas de estas renunciaciones. Posiblemente sean de orden diverso, pero su elevado número puede hacer pensar que este hecho no siempre haya tenido su origen únicamente en la propia iniciativa de los interesados.

Parece fuera de dudas que aquellos despidos que estuvieron fundados en las disposiciones especiales dictadas poco después del pronunciamiento militar, tales como las contenidas en el decreto ley núm 32 en lo que concierne al sector privado y los decretos leyes núms. 6, 22 y 98 en lo referente al sector público, han tenido lugar principalmente en los primeros meses siguientes al cambio de régimen. En la actualidad, salvo lo referente a la anunciada reducción adicional de los efectivos de la administración pública por razones presupuestarias, el número y la modalidad de los despidos parecen corresponder a las prácticas normales. Cabe agregar que, para el sector privado, se han dictado recientemente disposiciones que limitan el número de despidos permisibles y a este respecto se ha manifestado a la Comisión que las autoridades exigen a los empleadores la plena justificación de tales medidas.

Fue en la primera época mencionada que parecen haberse efectuado la mayoría de los despidos de índole política. Las nuevas causas de despido enunciadas en el texto del decreto ley núm. 32, están relacionadas en su mayor parte con la comisión de ciertos actos ilícitos o perjudiciales para la empresa o la buena marcha del trabajo. Los otros decretos leyes, relativos al personal del sector público, autorizan la terminación del empleo en forma mucha más discrecional. De todos modos, en diversas fuentes se ha señalado que muchos de los despidos

han guardado relación con las actividades políticas de los interesados en el lugar del trabajo. A este respecto, se ha afirmado a la Comisión, en particular por algunos de los despedidos del sector público, que los motivos han consistido, en muchos casos, ya sea en actividades que se consideraban lícitas o corrientes en la época de su realización, ya sea a veces en la simple ideología política de los despedidos. Por otro lado, quienes justifican la práctica aplicada por el Gobierno o por los empleadores privados en esta materia afirman que no se ha sancionado la ideología como tal, sino lo que se denomina el activismo o la agitación política, configurados por actos tales como la propaganda ideológica en el lugar de trabajo o con abuso del cargo, el fomento del desorden, la discordia o la indisciplina laboral o las presiones sobre los compañeros de trabajo. Algunos de los hechos relatados a la Comisión, atribuidos a ciertos dirigentes sindicales o trabajadores, habrían constituido sin duda, motivos justificados de despido.

Sea ello como fuere, los mecanismos establecidos para atender los reclamos de los despedidos que se consideraban como injustamente sancionados pueden prestarse a reparos en cuanto a las garantías ofrecidas desde el punto de vista de la prevención o corrección de posibles abusos de parte del empleador o de la administración. Ciertamente, tanto los tribunales especiales creados por el decreto ley núm. 32 para el sector privado y que funcionaron hasta octubre de 1974, como las comisiones especiales establecidas por el decreto ley núm. 193 para el sector público, han acogido favorablemente cierto número de los reclamos que les han sido presentados y ordenado la reposición en el empleo de los reclamantes. No obstante, con respecto a ambos tipos de organismos, la Comisión ha oído críticas en relación con su composición, y en lo que concierne a las comisiones especiales, también acerca de los procedimientos. Con respecto a lo primero, se ha señalado que la presencia como miembros de los tribunales especiales y comisiones especiales de personas que carecen de la formación necesaria para juzgar litigios de esta naturaleza constituye un defecto grave. Además, en lo que concierne a las comisiones especiales, uno de los miembros procede del propio servicio del cual ha sido separado el interesado. Por otra parte, también en relación particularmente con las comisiones especiales, se ha indicado a la Comisión que el procedimiento sumario aplicado al examen de los reclamos y que parecería variar de una provincia a otra, no ofrece por lo general mayores oportunidades para la adecuada consideración de los descargos ni favorece la presentación de pruebas por los interesados.

Además, se ha señalado repetidamente a la Comisión que las personas despedidas en virtud de las disposiciones especiales mencionadas, tropiezan a menudo con serias dificultades para obtener un nuevo empleo.

En conclusión, la Comisión no ha podido adquirir la convicción de que no se haya infringido en Chile, con motivo de los numerosos despidos efectuados después del 11 de septiembre de 1973, la disposición del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), ratificado por Chile, según la cual todo Estado que ratifique el Convenio se obliga a promover la igualdad de oportunidades y eliminar cualquier discriminación en el empleo basada, en particular, en motivos de opinión política.

En tales circunstancias, la Comisión de Encuesta, sin perjuicio de tratar de este asunto con mayor detalle en su informe final, estima que el Gobierno de Chile debería examinar y adoptar a la mayor brevedad posible las medidas legislativas y de otra índole adecuadas para asegurar que nadie pueda ser despedido ni perjudicado en otra forma en relación con su empleo u ocupación por motivos basados en su opinión política. Asimismo, cabría examinar con particular atención la situación de las personas despedidas en virtud de los textos antes mencionados y aun reabrir, si ello es dable, ciertos procesos ya cerrados, con el propósito de garantizar justicia a aquellos trabajadores cuyo despido pudiera haber sido abusivo a la luz de lo dispuesto en el Convenio núm. 111.

* * *

Al finalizar estas conclusiones preliminares, que deben considerarse en conjunto, quisiéramos hacer un comentario de carácter general.

Cuando una nación ha sido lastimada y dividida profundamente, la unidad del país no puede rehacerse en un día. No queremos pronunciarnos sobre cuestiones

que escapan a la competencia de la Comisión, pero estamos convencidos de que una política amplia y generosa sería la más adecuada para facilitar la reconciliación nacional necesaria para superar las serias dificultades en que se encuentra el país. La libertad sindical y la no discriminación, una vez garantizadas, no será únicamente un medio para que los trabajadores defiendan sus legítimos intereses y se sientan ciudadanos de pleno derecho, sino que, de una manera más amplia, constituirán un medio para asegurar la participación efectiva de las fuerzas vivas de la nación en el desarrollo económico y social del país. El concurso de organizaciones vigorosas, independientes y representativas tanto de trabajadores como de empleadores es, en efecto, una condición indispensable para el éxito de toda política social. Es con este espíritu constructivo que la Comisión desea que sean estudiadas sus recomendaciones.

* * *

Durante las próximas semanas la Comisión estudiará con más detalle la voluminosa documentación recogida y se reunirá en Ginebra, en abril de 1975, para redactar sus informes finales. La Comisión estará dispuesta a examinar en dicha ocasión toda comunicación complementaria que el Gobierno de Chile quisiera enviarle hasta el 15 de marzo de 1975, con el fin de manifestar a la Comisión sus comentarios acerca de las recomendaciones contenidas en este informe e indicar las medidas que hubiere adoptado o se propusiere adoptar al respecto. Teniendo en cuenta tales indicaciones eventuales así como la situación existente en el momento de la redacción de sus informes finales, la Comisión elaborará sus conclusiones definitivas."

* * *

160. Al final de su visita a Chile, la Comisión redactó el informe preliminar que a este respecto fue presentado al Consejo de Administración en su 195.ª reunión (febrero-marzo de 1975).

161. La Comisión decidió asimismo reunirse nuevamente en Ginebra, a fines de abril de 1975, a fin de redactar su informe definitivo.

PARTE III

CAPITULO 8

LA LEGISLACION EN MATERIA SINDICAL

162. Este capítulo contiene una síntesis de las principales disposiciones de la legislación chilena, en vigor el 11 de septiembre de 1973 y de las que fueron dictadas después de esta fecha, en lo que concierne a las materias relacionadas con las tareas de la Comisión.

163. La Constitución nacional de 1925 asegura a todos los habitantes el derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad con la ley¹. De acuerdo con la enmienda constitucional de 1970², se les asegura el derecho de sindicarse en el orden de sus actividades o en la respectiva industria o faena y el derecho de huelga, todo ello en conformidad con la ley³. La misma enmienda estableció que los sindicatos y las federaciones y confederaciones sindicales "gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determine la ley". Estableció asimismo que los sindicatos "serán personas jurídicas dotadas de independencia y libertad para el desempeño de las funciones que por la ley les correspondan y para generar democráticamente sus organismos directivos y representantes, a través del voto libre y secreto de todos sus miembros"⁴.

164. Chile no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Ha ratificado el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11).

165. Las disposiciones principales de la legislación chilena en materia sindical están contenidas en el Código del Trabajo, promulgado en 1931 y reglamentado en materia de organización sindical por el decreto núm. 323⁵ de 1964; la ley de sindicación campesina⁶; el Estatuto de los trabajadores del cobre⁷ y, en lo que respecta al sector público, en el Estatuto Administrativo⁸. La ley de seguridad interior del Estado⁹ contiene ciertas disposiciones aplicables a los conflictos colectivos y las huelgas.

166. Después del 11 de septiembre de 1973, el nuevo Gobierno dictó disposiciones que modifican diversos aspectos de la legislación, y que tuvieron por efecto, en particular, restringir el derecho de reunión sindical y suspender las elecciones sindicales, así como la negociación colectiva y las huelgas. Por otra parte, las medidas de excepción adoptadas inmediatamente después del cambio de régimen, aplicables a todos los habitantes, inclusive la declaración del estado de sitio, acarrearán consecuencias diversas para las actividades sindicales, según se indica en otras partes de este informe. El nuevo Gobierno también ha designado

¹Artículo 10, número 5, de la Constitución Política del Estado.

²Ley núm. 17398, publicada el 9 de enero de 1971.

³Artículo 10, número 14.

⁴Artículo 10, número 17.

⁵Véase OIT: Serie Legislativa, 1964 - Chile 1.

⁶Ley núm. 16625, de 1967. Véase OIT: Serie Legislativa, 1967 - Chile 1.

⁷Decreto con fuerza de ley núm. 313, de 1956, modificado en 1966.

⁸Decreto con fuerza de ley núm. 338, de 1960.

⁹Ley núm. 12927, de 1958.

comisiones encargadas de preparar una nueva Constitución y un nuevo Código del Trabajo¹.

Disposiciones en vigor el 11 de septiembre de 1973

Derecho de sindicación.

167. El Código del Trabajo de 1931² reconoce el derecho de asociación en sindicatos a las personas mayores de 18 años que trabajen en una misma empresa o faena, o que ejerzan un mismo oficio o profesión u oficios o profesiones similares o conexos, sean de carácter intelectual o manual. Estas disposiciones se aplican a los patronos, empleados, obreros y personas que ejerzan profesión u oficio independiente. El Código³ establece que empleado es toda persona en cuyo trabajo predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico y obrero toda persona que, sin ser patrón ni empleado, trabaje por cuenta ajena en un oficio u obra de mano o preste un servicio material determinado.

168. La ley de sindicación campesina establece que los trabajadores y los empleadores agrícolas, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de observar la ley y los estatutos de las mismas. El término "trabajador" usado en esta ley comprende a los obreros, los empleados y los trabajadores independientes. Mediante la misma, Chile puso su legislación en armonía con lo dispuesto en el Convenio sobre la libertad de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11), que ha ratificado, en virtud del cual todas las personas ocupadas en la agricultura deben gozar de los mismos derechos de asociación y de coalición que los trabajadores de la industria⁴.

169. Conforme al Código de Trabajo, en los sindicatos denominados industriales⁵ y en los sindicatos de obreros de la gran minería del cobre, la incorporación del trabajador al sindicato respectivo surge con carácter obligatorio una vez que éste se haya constituido, para lo cual se exige el voto favorable de la mayoría de los obreros.

170. En virtud del Código del Trabajo⁶, no pueden sindicarse ni pertenecer a sindicato alguno los empleados u obreros que presten sus servicios al Estado, a las Municipalidades, a los cuerpos de bomberos o que pertenezcan a empresas fiscales. El Estatuto Administrativo⁷ prohíbe a los empleados y obreros al servicio del Estado formar sindicatos, declararse en huelga, suspender sus labores y realizar actos que perturben el normal funcionamiento del servicio. Sin embargo, desde hace años, los trabajadores del sector público han constituido diversas organizaciones que han realizado actividades de tipo sindical. Una ley especial de 1972⁸ estableció que

¹Más adelante, en el capítulo 18, se examinan los proyectos de nueva legislación en materia sindical.

²Artículo 365.

³Artículo 2.

⁴Véase Conferencia Internacional del Trabajo, 52.a reunión, Ginebra, 1968, Informe III (parte ...), informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, pág. 36. Este asunto había dado lugar, durante varios años, a comentarios de los órganos de control de la OIT, a consecuencia de la adopción de la ley núm. 8811, de 1947, que había establecido ciertas restricciones a los derechos sindicales de los trabajadores de la agricultura.

⁵Los sindicatos industriales están formados por obreros y se limitan a una sola empresa o centro de trabajo.

⁶Artículo 368.

⁷Artículo 166.

⁸Ley núm. 17615, de 28 de enero de 1972.

para los funcionarios del Ministerio de Educación Pública no rigen dichas prohibiciones. Otra ley¹ estableció como requisitos para el goce de la personalidad jurídica por ciertas organizaciones de trabajadores nominativamente designadas, inclusive del sector público y semipúblico, el registro de sus estatutos ante el Director de Trabajo, previa inclusión en los mismos de determinadas especificaciones señaladas en la ley.

171. En una memoria de fecha 22 de septiembre de 1972, relativa al Convenio núm. 87², el Gobierno de Chile indicó que los trabajadores agrícolas al servicio del Estado, las municipalidades o las empresas públicas pueden constituir sindicatos o afiliarse a sindicatos agrícolas.

Fines y derechos reconocidos a los sindicatos.

172. En virtud del Código³, los sindicatos son instituciones de colaboración mutua entre los factores que contribuyen a la producción y, por consiguiente, se consideran contrarias al espíritu y normas de la ley las organizaciones cuyos procedimientos entraban la disciplina y el orden en el trabajo.

173. En el Código se establecen reglas distintas en cuanto a las finalidades y derechos de los sindicatos industriales⁴ y los profesionales⁵, así como de sus federaciones respectivas.

174. Pueden formar un sindicato industrial los obreros de cualquier empresa industrial o comercial que tenga más de 25 obreros. Estos sindicatos pueden celebrar contratos colectivos con la empresa; representar a los obreros en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales y en los conflictos colectivos; organizar mutualidades, economatos, seguro de cesantía, escuelas profesionales y cooperativas y, en general, atender a los fines culturales, de solidaridad, cooperación y previsión que acuerden los asociados y se determinen en los estatutos. El sindicato industrial tiene derecho, además, a participar en las condiciones señaladas en el Código⁶, en las utilidades de la empresa. Las uniones o confederaciones de sindicatos industriales sólo se permiten para fines de educación, asistencia, previsión y para el establecimiento de economatos y cooperativas.

175. Los sindicatos profesionales son asociaciones formadas por personas que, en una misma empresa o en empresas distintas, ejercen una misma profesión o profesiones, industrias o trabajos similares o conexos con el fin de ocuparse exclusivamente en el estudio, desarrollo y legítima defensa de los intereses comunes de los asociados. Pueden celebrar contratos colectivos de trabajo, representar a sus miembros en los conflictos colectivos y en las instancias de conciliación y arbitraje y representar los intereses económicos comunes a la profesión o profesiones de los asociados. Los sindicatos profesionales que tienen por base un mismo oficio o profesión pueden constituir uniones o confederaciones, las cuales, a condición de obtener la personalidad jurídica, tienen los mismos derechos que los sindicatos profesionales.

176. Conforme al estatuto de los trabajadores del cobre, en cada centro de trabajo de las grandes empresas de este sector puede formarse un sindicato único de obreros y un sindicato único de empleados. A la Confederación de Trabajadores del Cobre sólo pueden pertenecer los sindicatos de la gran minería del cobre.

¹Ley núm. 17594, de 31 de diciembre de 1971 (artículo 6.º).

²Véase Conferencia Internacional del Trabajo, 58.a reunión, 1973; Informe III (Parte 2), Libertad sindical y negociación colectiva, Resúmenes de memorias sobre los convenios no ratificados; OIT, Ginebra, 1973, pág. 15.

³Artículo 367.

⁴Artículos 387 y 389.

⁵Artículos 410 y 412.

⁶Artículos 405 a 408.

177. La ley de sindicación campesina¹ señala a las asociaciones sindicales de trabajadores agrícolas (sindicatos, federaciones y confederaciones) amplios fines para el mejoramiento de las condiciones de trabajo, la celebración de contratos colectivos, la representación de los trabajadores en asuntos relativos a los contratos individuales y conflictos colectivos, la vigilancia del cumplimiento de la legislación social, la promoción de la justicia y el respeto mutuo en las relaciones entre los trabajadores y empleadores, la educación, la cooperación, la colocación, la provisión de servicios de asesoría y otros.

178. Es de aplicación general el principio del Código del Trabajo que prohíbe a los sindicatos ocuparse en objetivos distintos de los señalados en la ley y en los estatutos². También se les prohíbe ejecutar actos tendientes a menoscabar la libertad individual, la libertad de trabajo y la de las industrias.

Requisitos para la constitución de organizaciones sindicales.

179. Los sindicatos industriales y profesionales se consideran legalmente constituidos una vez concedida la personalidad jurídica por el Presidente de la República y efectuada la inscripción en un registro a cargo de la Dirección de Trabajo³.

180. Las personas que deseen organizarse sindicalmente deben recurrir a la Inspección del Trabajo local, mediante una presentación firmada por cualquiera de ellas⁴. Tratándose de sindicatos industriales, la ley requiere el acuerdo de 55 por ciento, por lo menos, del personal de la empresa para que el sindicato pueda constituirse. Para los sindicatos profesionales se requiere el mínimo de 25 miembros.

181. Al solicitar la personalidad jurídica, se exige la presentación de diversos documentos, inclusive el texto de los estatutos, la nómina del directorio provisional y la lista de los miembros del sindicato. La solicitud se tramita ante la Dirección del Trabajo, la cual revisa los estatutos y puede modificarlos si no se ajustan a la ley. El Poder Ejecutivo se pronuncia mediante un decreto sobre la constitución legal del sindicato, la aprobación de los estatutos y la concesión de la personalidad jurídica. A las federaciones industriales y profesionales se aplican disposiciones similares⁵.

182. Por la ley de sindicación campesina de 1967, se estableció un régimen diferente para los sindicatos agrícolas, los cuales pueden constituirse con un mínimo de 100 miembros, si bien en ciertas condiciones puede autorizarse un número menor. Estos sindicatos, así como sus federaciones y confederaciones, quedan legalmente constituidos y gozan de personalidad jurídica por el solo depósito del acta de constitución y de los estatutos en la Inspección del Trabajo, a condición, sin embargo, de conformar los estatutos a las disposiciones legales. El inspector del trabajo puede requerir al sindicato que modifique aquellas disposiciones de los estatutos que, a su juicio, sean contrarias a la legislación. El sindicato dispone de 60 días, ya sea para efectuar tales modificaciones o interponer un recurso ante el juzgado de trabajo.

183. En su memoria de 1972, antes mencionada, el Gobierno explicó que, en lo referente a la obtención de la personalidad jurídica, la situación de los sindicatos industriales y profesionales había variado fundamentalmente con la enmienda

¹Artículo 2.º.

²La ley núm. 17594, de 31 de diciembre de 1971, estableció que los estatutos de los sindicatos, federaciones y confederaciones deben contener una declaración expresa de que las finalidades de la organización no podrán ser de orden político-partidista o electoral.

³Código del Trabajo, artículos 382 y 383, y reglamentos.

⁴Decreto núm. 323.

⁵En la práctica, algunas de las federaciones existentes han venido funcionando como organizaciones de hecho, sin la personalidad jurídica, por no estar compuestas de conformidad con lo establecido en el Código.

constitucional de 1970, la cual hizo extensivo a todas las organizaciones sindicales el sistema de adquisición de la personalidad jurídica de los sindicatos agrícolas. Este principio no parece haber alcanzado aplicación, sino en lo referente a la Central Unica de Trabajadores (CUT) y algunas otras organizaciones de grado superior.

184. La ley núm. 17594 ya citada, estableció, en su artículo 1.º, que los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales gozarían de personalidad jurídica por el solo hecho de entregar sus actas constitutivas y sus estatutos a la respectiva Inspección Departamental del Trabajo. En su artículo 2.º, la ley enunció ciertas especificaciones que debían figurar en los estatutos de cada organización, inclusive "la expresión de las finalidades sociales que justifican su creación y declaración expresa de que ellas no podrán ser de orden político-partidista o electoral" y la "generación democrática de la directiva a través de sistemas que establezcan su elección directa por todas las bases sindicales". La ley dispuso además que en todo cuanto concierne a los requisitos o condiciones para la formación de sindicatos, federaciones o confederaciones, a las formalidades del acto constitutivo de los mismos y a la aprobación de sus estatutos, continuarán rigiendo las disposiciones del Código del Trabajo y leyes complementarias.

185. Sin embargo, en su memoria de 1972, el mismo Gobierno chileno señaló que las normas de la ley núm. 17594 eran de carácter general, pues no especificaban ni plazos ni procedimientos para ejercer los derechos indicados, y que sin la reglamentación específica de las disposiciones de la ley su aplicación práctica se hacía imposible. Por tanto, no habiéndose dictado un reglamento para aplicar la reforma constitucional, las nuevas normas carecían de aplicación práctica, conservando plena vigencia las disposiciones del Código del Trabajo y del decreto 323¹. En la práctica, continuaron dictándose decretos del Poder Ejecutivo para reconocer la personalidad jurídica de los sindicatos y aprobar sus estatutos.

Aprobación de los estatutos sindicales.

186. En lo que concierne a los sindicatos industriales y profesionales, aprobados los estatutos por la asamblea y designada la persona que en representación del sindicato tramitará la personalidad jurídica, con facultades para aceptar las reformas previas que sean requeridas por la autoridad competente, se eleva por intermedio de la Inspección del Trabajo una solicitud en la que se pida la aprobación de los estatutos y la concesión de la personalidad jurídica². Las reformas ulteriores de los estatutos se someten a los mismos trámites³. Está prevista, además, la aprobación de ciertos reglamentos internos de los sindicatos por la autoridad administrativa⁴.

187. Como ya se ha indicado, la ley de sindicación campesina prevé un recurso ante el juzgado del trabajo para resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los reparos que al contenido de los estatutos formulen las autoridades administrativas⁵.

Disposiciones relativas a la Central Unica de Trabajadores (CUT) y otras organizaciones.

188. La ley núm. 17594, de 31 de diciembre de 1971, estableció ciertas disposiciones específicas relativas a la CUT y otras organizaciones determinadas. En su artículo 3.º, dispuso que para gozar de la personalidad jurídica, la CUT debía hacer el registro de sus estatutos ante el Director del Trabajo. Estos estatutos debían ser redactados por una comisión de cinco miembros por lo menos, designados por el plenario de las federaciones de la CUT, "de manera que tengan representaciones en ella las diversas corrientes ideológicas que participan en la

¹Véase Conferencia Internacional del Trabajo, 58.a reunión, 1973, Informe III (parte 2), pág. 16.

²Decreto núm. 323, artículo 23.

³Ibid., artículo 30.

⁴Ibid., artículo 91.

⁵Ley núm. 16625, artículo 20.

Central". De conformidad con el artículo 4.º, dichos estatutos debían contener las especificaciones a las que se refiere el artículo 2.º, ya mencionado. Además, en virtud del artículo 5.º, los estatutos de la CUT y de las federaciones o confederaciones que no estén sometidas a la supervisión contable de los organismos oficiales del trabajo, deberán establecer normas que aseguren la adecuada inversión y administración de sus recursos.

189. El artículo 6.º de la misma ley estableció que las organizaciones siguientes gozarían asimismo de personalidad jurídica mediante el registro de sus estatutos ante el Director del Trabajo: Agrupación Nacional de Trabajadores Semifiscales (ANATS), Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), Confederación de Empleados de Industria y Comercio (CEIC), Confederación de Empleados Particulares de Chile (CEPCH), Confederación de Asociaciones de los Trabajadores del Banco del Estado de Chile (CONEBECH) y Asociación Nacional de Funcionarios de Prisiones (ANFUP).

Dirigentes sindicales.

190. En virtud del Código¹ los sindicatos son dirigidos por un directorio compuesto de cinco personas mayores de 18 años, de nacionalidad chilena (o extranjeros con cónyuge chileno o con más de cinco años de residencia), que no hayan sido condenados ni se hallen procesados por crimen o delito.

191. La ley de sindicación campesina no fija el número de directores, que será determinado en los estatutos. Establece, por otra parte, el requisito de haber sido trabajador agrícola en la base territorial del sindicato durante los doce meses anteriores a la elección. Por otra parte, permite la elección de los que hubiesen sido condenados, al cabo del tiempo establecido para la prescripción de la pena.

192. De conformidad con el Código de Trabajo², los directores de sindicatos no pueden percibir remuneración por el ejercicio de estas funciones. En cambio, existen disposiciones sobre el pago de viáticos y de asignaciones destinadas a resarcir a los dirigentes por el tiempo no trabajado efectivamente en la empresa.

193. Las elecciones debían efectuarse en presencia de un inspector del trabajo³, por votación secreta. En los sindicatos industriales, los obreros que hubieran cumplido tres o más años consecutivos de servicio en la empresa tenían derecho a dos votos, de conformidad con el Código⁴.

194. Los directores de los sindicatos no podrán ser separados de la empresa sino con el acuerdo del juez del trabajo, quien lo otorgará en los casos especificados en la ley. Esta garantía rige también para los candidatos a miembros del directorio provisional o definitivo que hayan sido designados en asamblea celebrada en el mes anterior a la elección, y protegerá además al director hasta seis meses después de haber concluido su mandato⁵. El Estatuto Administrativo fue modificado en 1963 y 1972 a fin de extender esta garantía a los dirigentes de ciertas organizaciones de funcionarios y empleados de los sectores público y semipúblico⁶.

¹Artículo 376.

²Artículo 377.

³El inspector del trabajo, o su sustituto, preside la elección; véase en particular, el artículo 33 del decreto núm. 323.

⁴Artículo 390.

⁵Artículos 379 del Código, 8 a 10 de la ley de sindicación campesina y 10 y 11 de la ley núm. 16455, de 1966, que fija normas sobre la terminación del contrato de trabajo.

⁶Leyes núms. 15364, de 23 de noviembre de 1963 (artículo 13) y 17594, ya citada (artículo 8). Las organizaciones de que se trata son la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), la Agrupación Nacional de Empleados Semifiscales (ANATS) y el Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE). Esta garantía protege además a los dirigentes de las asociaciones afiliadas tanto a la ANEF como a la ANATS.

195. El decreto núm. 323 contiene disposiciones detalladas sobre los procedimientos electorales de los sindicatos industriales y profesionales. En cambio, en lo que concierne a los sindicatos agrícolas esta materia queda reservada a los estatutos sindicales.

Fiscalización de los sindicatos por las autoridades del trabajo.

196. Existen normas legislativas y reglamentarias que se refieren en particular a la fiscalización de los sindicatos por la autoridad administrativa.

197. Así, por ejemplo, las autoridades del trabajo pueden asistir a las reuniones de los sindicatos industriales y profesionales e imponerse de sus actas, documentos, administración económica y de todas las actividades que desarrollen, pudiendo además convocar a asamblea cuando circunstancias especiales lo justifiquen¹.

198. Es obligatorio el depósito de los fondos en la sucursal más próxima del Banco del Estado². En ciertos casos especiales los giros de un sindicato industrial o profesional deben ser aprobados por el inspector de trabajo³.

199. La contabilidad de los sindicatos cuyo presupuesto supere un cierto mínimo está a cargo de contadores profesionales, designados con el acuerdo mayoritario de la asamblea del sindicato respectivo⁴. La asamblea puede solicitar a la Dirección del Trabajo la revisión de la contabilidad y si allí resultaren evidencias o fundadas sospechas de que se ha cometido un delito en el manejo de los fondos, la autoridad de trabajo efectuará la denuncia criminal correspondiente⁵.

200. En los sindicatos agrícolas, el directorio invierte los fondos de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la asamblea. La Dirección del Trabajo puede fiscalizar la inversión o administración de los mismos, a petición de cualquiera de los socios⁶.

Derecho de afiliación a organizaciones internacionales.

201. El Código del Trabajo no contiene disposiciones relativas a la afiliación de las organizaciones sindicales a organizaciones internacionales. El decreto núm. 323 fija ciertas normas en cuanto a la posibilidad de cotizar a otros organismos. Los fondos que el sindicato se proponga dedicar a este fin deben figurar en una partida especial del presupuesto y sólo pueden invertirse en cotizaciones a organismos que tengan por objeto coordinar o unificar la acción sindical. La ley de sindicación campesina reconoce expresamente a toda asociación sindical el derecho a afiliarse o retirarse de organizaciones internacionales de trabajadores o de empleadores.

Disolución de las organizaciones sindicales.

202. En virtud del Código⁷, la disolución de los sindicatos profesionales puede ser decretada por el Presidente de la República cuando el número de socios se

¹Decreto núm. 323, artículo 67.

²Decreto núm. 1103, modificadorio del decreto núm. 323, artículo 90.

³Decreto núm. 1103, artículo 92, modificado por el decreto núm. 909.

⁴Decreto 1103, artículo 98.

⁵Ibid., artículo 97.

⁶Artículo 15 de la ley núm. 16625.

⁷Artículo 415.

reduzca a menos del mínimo legal o cuando las organizaciones se hayan mantenido en receso por más de un año. Los sindicatos industriales se disuelven por extinción de la empresa o cuando en esta última queda reducido el número de obreros a menos de veinticinco. Los sindicatos no pueden disolverse por sí mismos sin la aprobación del Poder Ejecutivo. Pueden ser disueltos mediante decreto, cuando se les estime contrarios al orden público, la ley o las buenas costumbres; por incumplimiento de los fines de su creación; por no someterse a las instrucciones que en uso de sus atribuciones les imparta la Dirección del Trabajo; por no someter un conflicto colectivo al conocimiento de la Junta de Conciliación en los plazos señalados por la ley o por desacato del fallo arbitral¹. La disolución de los sindicatos agrícolas se opera por la vía judicial².

Protección contra la discriminación antisindical y la injerencia de los empleadores.

203. Se han mencionado antes las garantías de que gozan los directores sindicales contra el despido. En lo que concierne a la protección de las actividades sindicales de los trabajadores en general sólo la ley de sindicación campesina contiene normas expresas. La misma prohíbe³ sujetar el empleo del trabajador agrícola a la condición de que no se afilie a un sindicato y despedirle o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividades sindicales. Prohíbe también toda injerencia recíproca de las organizaciones de los trabajadores y empleadores agrícolas, ya sea directamente o por medio de sus agentes o miembros. Se consideran, en especial, actos de injerencia las medidas tendentes a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores agrícolas dominadas por un empleador u organización de empleadores o a sostener organizaciones de trabajadores con el objeto de colocarlas bajo el control de los empleadores.

Negociación y conflictos colectivos.

204. Están previstos en la legislación tanto el fomento de la negociación colectiva como los procedimientos de solución de los conflictos colectivos. Al Departamento de Negociación Colectiva de la Dirección del Trabajo le competía⁴ estudiar, proponer y divulgar los sistemas y métodos de entendimiento de las partes que permiten prevenir los conflictos colectivos y facilitar el cumplimiento de los contratos, convenios, fallos arbitrales y actas de avenimiento. Le competía además mediar, a petición de parte o de oficio, en los conflictos colectivos antes de iniciado o después de agotado el proceso de conciliación. De conformidad con el Código del Trabajo⁵, los conflictos debían someterse a la Junta de Conciliación en el plazo de 48 horas. Por regla general, en virtud del Código⁶ a falta de iniciativa de las partes el presidente de la Junta de Conciliación debía proponer el arbitraje, cuyo rechazo por una u otra de las partes acarrearía consecuencias en cuanto a la fecha de vigencia del arreglo final. La huelga podía declararse después de que hubiera fracasado la conciliación y se hubiera rechazado el arbitraje. En la agricultura⁷ y la gran minería del cobre⁸ la legislación había establecido procedimientos especiales para la solución de los conflictos, si los mismos no conducían a un arreglo, quedaba abierto el camino a la huelga.

205. El Código del Trabajo preveía que el Gobierno puede disponer la reanudación obligatoria de las tareas en casos de huelga o cierre de fábrica cuando

¹Decreto núm. 323, artículo 58 y artículos 636 y 637 del Código.

²Ley núm. 16625, artículo 20.

³Artículo 19.

⁴Decreto ley núm. 2 de 1967.

⁵Artículo 636.

⁶Artículo 617.

⁷Ley núm. 16625 y su reglamento.

⁸Decreto núm. 313, de 1956, modificado ulteriormente.

se trate de empresas o servicios cuya paralización afecte seriamente la salud o la vida economicosocial de la población¹. La ley de seguridad interior del Estado amplió este precepto, disponiendo que en caso de paralización de los servicios o industrias vitales para la economía nacional o empresas de transportes o productoras de artículos esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población, el Presidente podrá decretar la reanudación de las tareas con intervención de las autoridades civiles y militares². Según esta ley³, constituye un delito toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública; o en actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales. En virtud de otra ley más reciente, el Presidente también podía disponer la reanudación de las tareas en caso de huelga, cuando así lo pida la mayoría absoluta de los trabajadores afectados en votación secreta⁴.

206. En virtud del Código⁵, el contrato colectivo obligaba a todos los patronos que lo suscriban y a todos los obreros que pertenezcan al sindicato legalmente constituido que hubiera estado representado en la celebración del contrato. La ley sobre sindicación campesina⁶ disponía, por su parte, que las convenciones colectivas celebradas por las organizaciones más representativas de trabajadores y empleadores agrícolas o por empleadores agrícolas que tengan tal carácter, podrán hacerse extensivas total o parcialmente, por decreto, a todos los trabajadores y empresas agrícolas de la misma región o del país.

207. El 7 de mayo de 1973 se publicó una resolución del Comité Económico de Ministros que contenía Normas para la Dirección Centralizada de la Política de Salarios y Sueldos, y que tuvo por efecto restringir el derecho de negociación colectiva principalmente en el sector público.

Disposiciones dictadas después del
11 de septiembre de 1973

Disolución de la CUT.

208. El 17 de septiembre de 1973 fue cancelada la personalidad jurídica de la Central Unica de Trabajadores de Chile, mediante el decreto ley núm. 12, refrendado por el Ministro de Justicia⁷. El 13 de noviembre de 1973, mediante el decreto ley núm. 133, refrendado por el Ministro de Trabajo y Previsión Social⁸, se declaró su disolución. Según los considerandos, esta última medida resultaba necesaria para los efectos de "liquidar los bienes de la organización y designar beneficiario de los mismos, por cuanto sus estatutos no lo señalan". Se nombró liquidador de estos bienes al Director del Trabajo, quien debía atenerse a las normas establecidas en el decreto núm. 323 de 1964. En un certificado expedido por el Director del Trabajo el 29 de enero de 1974 se expresa que se encontraba vigente la personalidad jurídica de todas las organizaciones sindicales que la poseían el 10 de septiembre de 1973, a excepción solamente de la Central Unica de Trabajadores.

Bando núm. 36.

¹Artículo 626.

²Ley núm. 12927 de seguridad interior del Estado, 1958, artículo 38.

³Artículo 11.

⁴Ley núm. 17074 de 1968, artículo 4.

⁵Artículo 17.

⁶Ley núm. 16625, artículo 22.

⁷Diario Oficial, 24 de septiembre de 1973.

⁸Ibid., 20 de noviembre de 1973.

209. Mediante el bando núm. 36, de 18 de septiembre¹, dirigido a los trabajadores, obreros, empleados, técnicos y profesionales, la Junta de Gobierno de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile comunicó ciertas "directivas generales y provisorias vigentes hasta nueva orden". Después de mencionar la necesidad de superar el estado de postración económica del país y de aumentar la producción y la productividad, el bando expresa que es ánimo del Gobierno admitir al trabajo a todos los trabajadores honestos y que los empresarios, interventores y administradores no deben realizar despidos indiscriminados, debiendo ser separados de sus puestos únicamente los elementos dañinos, como los extremistas, saboteadores, delincuentes o personas reconocidas como meros activistas o agitadores, a cuyos contratos se pondrá término "por las vías legales en vigencia o que esta Junta establezca". La Junta de Gobierno declaró estar obligada a tomar las medidas siguientes "hasta formular políticas más definidas terminados los estudios técnicos que aceleradamente se están realizando": a) se declararon en receso las Juntas de Conciliación, comisiones tripartitas de remuneraciones, la Comisión Central Mixta de Sueldos, salvo en cuanto tribunal de apelación, y todo otro organismo de funciones similares o equivalentes; b) quedaron transitoriamente suspendidas la presentación y tramitación de pliegos de peticiones y conflictos colectivos de cualquier índole, debiendo entenderse prorrogados los efectos de las actas de avenimiento, convenios colectivos, laudos arbitrales y otros instrumentos vigentes; c) quedaron suspendidas las actividades sindicales en las materias señaladas en a) y b), pudiendo continuar en lo demás en forma normal, "salvo las naturales restricciones del estado de sitio"; d) quedaron suspendidas las licencias para desempeñar tareas sindicales; e) se estableció que todas las reuniones sindicales debían efectuarse fuera de las horas de trabajo, y f) se suspendieron los comités de vigilancia y "todo otro organismo similar que no tenga origen legal".

210. En el mismo bando la Junta de Gobierno reiteró sus propósitos de respetar los derechos de los trabajadores, establecer la justicia social sin distinciones, hacer realidad la participación y combatir el desempleo.

Normas sobre despidos.

211. Con fecha 21 de septiembre de 1973 se dictó el decreto ley núm. 32² por el que se crearon tribunales especiales del trabajo y se modificaron las normas legislativas sobre causales de despido y sobre el fuero sindical. En los considerandos se hace referencia a la situación de emergencia y a la necesidad de restablecer el principio y la práctica de la disciplina laboral.

212. En virtud del decreto ley, los trabajadores despedidos sólo podían reclamar contra tales medidas ante un tribunal especial que debía funcionar en cada departamento, presidido por el respectivo juez competente en asuntos de trabajo e integrado por un representante de las fuerzas armadas y por un inspector del trabajo. En el departamento de Santiago debían funcionar cinco de estos tribunales.

213. A las causas justificadas de despido, establecidas por la ley núm. 16455, de 1966, el artículo 4.º del decreto ley agregó en resumen las siguientes: la comisión de actos ilícitos que hayan impedido o impidan al trabajador concurrir a su trabajo³; el atentado contra los bienes situados en las empresas; todo acto que haya destruido o destruya materiales, instrumentos o mercaderías o disminuya su valor; haber dirigido o dirigir la interrupción o paralización ilegales de actividades o actos de violencia en los lugares de trabajo o la retención indebida de personas o bienes; la incitación a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones, o el haber participado en estos hechos; el haber participado o participar en la fabricación o almacenamiento ilegales de armas. Conforme al artículo 5.º, en los casos de despido por estas causales no operarían los fueros sindicales previstos en las leyes laborales.

¹Texto comunicado por el Gobierno.

²Diario Oficial, 4 de octubre de 1973.

³En su comunicación de 11 de febrero de 1974, el Gobierno se refiere a esta disposición en los siguientes términos: comisión de "actos ilícitos que hayan impedido o impidan a otros trabajadores concurrir a su trabajo". Es decir, que no constituiría una causa justificada de despido el hecho de que un trabajador falte a su trabajo por haber cometido un acto ilícito (y haber sido detenido en consecuencia), como lo daría a entender dicha disposición, sino el hecho de que un acto ilícito cometido por el trabajador haya impedido a otros trabajadores concurrir a sus tareas.

214. Los tribunales especiales debían conocer y resolver la reclamación contra el despido en instancia única.

215. Dichas disposiciones sobre la creación de los tribunales especiales y sobre su procedimiento fueron derogadas por el decreto ley núm. 676, publicado el 9 de octubre de 1974. Sin embargo, las disposiciones sobre las nuevas causales no fueron derogadas en esta ocasión, sino más tarde, por el decreto ley núm. 930, publicado el 19 de marzo de 1975.

216. En lo que concierne al sector público, los decretos leyes núms. 6, 22 y 98, publicados el primero en septiembre y los dos últimos en octubre de 1973, tuvieron por efecto abolir la titularidad de casi la totalidad del personal, declarándolo en calidad de interino. El decreto ley núm. 22 precisó que las autoridades podían confirmar a los interesados en sus funciones, poniendo fin al interinato, o destituirlos de sus cargos. El decreto ley núm. 193, publicado en diciembre de 1973, estableció unas comisiones especiales, integradas por el Gobernador de cada departamento, un representante de las fuerzas armadas y un representante del servicio en que trabajaba el interesado, para examinar los reclamos contra los despidos en este sector.

Fijación de remuneraciones.

217. Por el decreto ley núm. 43, publicado el 29 de septiembre de 1973, se suspendieron todas las normas, de cualquier naturaleza u origen, relativas a determinación o reajustes de remuneraciones, tanto para el sector público como privado. Como se ha indicado antes, los efectos de los convenios colectivos e instrumentos similares habían sido prorrogados. Mediante el decreto ley núm. 97, de 22 de octubre de 1973¹, se ordenó el pago de ciertas bonificaciones a los trabajadores de los sectores público y privado, a fin, según los considerandos, de compensar el mayor costo de vida. Se dispuso que los trabajadores sujetos a convenio, actas de avenimiento o contratos colectivos que tuvieran pactados reajustes automáticos de salarios, podían optar entre mantener estos últimos o aceptar las bonificaciones, siempre que dichos ajustes hubiesen sido convenidos antes de 1960. Esta opción debía hacerse por intermedio de las respectivas organizaciones sindicales. De no haber unanimidad al respecto entre los sindicatos de una misma empresa, se entendería que aceptaban las bonificaciones.

218. Otros reajustes fueron concedidos posteriormente en los sectores público y privado, por decreto ley núm. 275 de enero de 1974, decreto ley núm. 446 de mayo de 1974 y decreto ley núm. 550 de junio de 1974. Una bonificación fue acordada por el decreto ley núm. 507, también en junio de 1974, así como un aguinaldo de fin de año. Mediante decreto ley núm. 307 publicado el 7 de febrero de 1974 se creó el sistema único de prestaciones familiares. Por decreto ley núm. 670 de 1.º de octubre de 1974 se inició un sistema de reajustes automáticos de salarios y otras remuneraciones, se concedió un aumento de las pensiones y se fijaron ingresos mínimos. Este decreto también previó la creación de comisiones tripartitas, de carácter consultivo, las cuales pueden recomendar la fijación de remuneraciones superiores a las resultantes de los reajustes automáticos.

Normas transitorias para la actividad sindical.

219. Con fecha 10 de diciembre de 1973 se dictó el decreto ley núm. 198². El artículo 1.º de dicho texto establece el principio de que la actividad de las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores se regirá "por las disposiciones legales y convencionales vigentes, salvo en cuanto a las materias regladas en el presente decreto ley, cuyas normas preferirán provisionalmente respecto de tales leyes y convenciones".

220. En virtud de este decreto ley, dichas organizaciones, sus directivas y sus dirigentes deberán abstenerse de toda actividad de carácter político en el ejercicio de sus funciones.

¹Diario Oficial, 24 de octubre de 1973.

²Diario Oficial, 29 de diciembre de 1973.

221. El mismo decreto ley declara prorrogada la vigencia de los mandatos de las directivas sindicales que hubiesen estado vigentes el 11 de septiembre de 1973. Si el mandato de la directiva hubiese expirado antes de esa fecha, o si la directiva estuviese integrada por un número de dirigentes inferior al que legal o estatutariamente les permita funcionar, se completará el directorio con los miembros de dichas organizaciones que sean los trabajadores más antiguos de la respectiva industria, faena o actividad. La misma norma se aplicará a las vacancias que se produzcan ulteriormente. En el caso de las uniones, federaciones y confederaciones, ocuparán las vacantes los dirigentes de las organizaciones afiliadas que tengan mayor antigüedad como trabajadores en el respectivo sector. En los casos de duda sobre la antigüedad, resolverá la Inspección Provincial del Trabajo.

222. Integrado el directorio, deberá constituirse nuevamente designando a su presidente, secretario, tesorero y otros cargos, dando cuenta de todo ello al inspector de trabajo en el plazo de diez días. El directorio tendrá todas las facultades legales o estatutarias, y a sus integrantes se les aplicarán las normas de la ley núm. 16455 relativa a la terminación del contrato de trabajo y sus modificaciones.

223. Los empleadores deberán conceder a los dirigentes los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir funciones sindicales. Los permisos no podrán exceder de cuatro horas semanales por cada dirigente de sindicatos con 500 socios o menos; seis horas si el sindicato tiene más de 500 socios; ocho horas si se trata de uniones, federaciones o confederaciones; diez horas en este último caso, si los sindicatos afiliados están ubicados en departamentos diferentes. El tiempo de tales permisos se entenderá trabajado, pero corresponderá a la organización sindical el pago de todas las remuneraciones, impositivos previsionales y beneficios que puedan corresponder. No obstante, dicho pago seguirá estando a cargo del empleador en aquellos casos en que así estuviere establecido contractualmente para los dirigentes de organizaciones con personalidad jurídica.

224. Las mencionadas disposiciones del decreto ley, referentes a licencias sindicales, no se aplicarán a los trabajadores regidos por la ley de sindicación campesina, por el estatuto de los trabajadores del cobre, ni a los trabajadores marítimos, quienes continuarán rigiéndose en esta materia por las normas legales, reglamentarias o convencionales vigentes.

225. En los sindicatos de nueva constitución, el directorio provisorio se integrará también por los trabajadores más antiguos en la forma prevista y prorrogará sus funciones en carácter de directorio definitivo en el momento que corresponda (esto es, al obtener el sindicato la personalidad jurídica).

226. Hechas las comunicaciones que el mismo decreto ley núm. 198 requiere se hagan a la inspección del trabajo y a la empresa, los trabajadores y empleadores interesados y las autoridades podrán objetar la designación de los reemplazantes "por no cumplir con los requisitos señalados en el presente decreto ley". La oposición será resuelta por el Inspector Provincial del Trabajo y mientras éste no lo haga, los dirigentes objetados continuarán en el ejercicio de sus cargos.

227. El mismo decreto ley dispone que durante la vigencia del estado de guerra o estado de sitio las organizaciones sindicales "sólo podrán efectuar reuniones de asamblea de carácter informativo o relativas al manejo interno de la organización". Tales reuniones deberán efectuarse fuera de las horas de trabajo, respetando las disposiciones sobre el toque de queda y sobre su realización, lugar y temario; deberá informarse por escrito con dos días de anticipación por lo menos a la unidad de carabineros más próxima al lugar de trabajo o a la sede social.

228. En lo que concierne al sector público, el decreto ley núm. 349, publicado el 13 de marzo de 1974, prorrogó el mandato de los dirigentes de las organizaciones gremiales a las que se refiere el Estatuto Administrativo, hasta el 1.º de octubre de 1975, en caso de fenecer dicho mandato antes de esta última fecha.

Oficinas de asuntos laborales y comités de coordinación laboral.

229. Por el decreto supremo núm. 314, publicado el 4 de mayo de 1974, se dispuso la creación en cada provincia de una comisión de estudios laborales y previsionales, encargada de difundir las normas emitidas por el Gobierno en estas

materias y de mantener a la autoridad informada de los problemas laborales. Tales comisiones, presididas por un oficial de las fuerzas armadas, fueron integradas con el inspector provincial del trabajo y especialistas en dichas materias. Se crearon al mismo tiempo unas oficinas de asuntos laborales, como secretaría ejecutiva de las comisiones, a fin de mantener la comunicación permanente con los trabajadores y los empresarios, "previniendo y evitando que se produzcan problemas de índole laboral".

230. Por el decreto supremo núm. 852, publicado el 12 de diciembre de 1974, se derogaron tales disposiciones, centralizándose en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social todos los asuntos relativos a las relaciones laborales. En lugar de los organismos antes mencionados, se establecieron un comité nacional y comités provinciales de coordinación laboral a fin de estudiar los problemas que afectan a los trabajadores, proponer soluciones al Ministro y divulgar las medidas oficiales. Se les atribuyó también el papel de canales de consulta de la opinión de los trabajadores, cuando el Gobierno la requiera sobre materias determinadas. Bajo la presidencia de las autoridades del trabajo respectivas, estos comités debían integrarse con dirigentes de las organizaciones nacionales o provinciales de los trabajadores del sector público y del sector privado y, a nivel provincial, también con un oficial de las fuerzas armadas. El decreto supremo núm. 852 fue derogado a su vez por el decreto ley núm. 3 de 9 de enero de 1975, que mantiene esencialmente este sistema de comités de coordinación, pero asigna la presidencia de los comités provinciales (y departamentales, que también crea) a un oficial en servicio activo de las fuerzas armadas o los carabineros.

PARTE IV

EXAMEN DEL CASO POR LA COMISION

Observaciones generales

231. El Gobierno, sus testigos y muchas personas entrevistadas por la Comisión durante su visita a Chile se han referido a diversos aspectos de la situación existente en el país en el período anterior al 11 de septiembre de 1973 y han insistido sobre la necesidad de tener en cuenta esta situación, que explicaría el cambio de régimen. Entre las cuestiones mencionadas figuran la inseguridad reinante en el país, el estado de la economía, la politización de los sindicatos, las relaciones de la Central Unica de Trabajadores con el Gobierno anterior, la toma de empresas y de fundos, la ilegalidad de diversas medidas tomadas por dicho Gobierno y el problema de los llamados "cordones industriales". Varias de estas cuestiones son tratadas en los capítulos siguientes en cuanto guarden relación directa con los aspectos de la libertad sindical planteados en este caso.

232. En lo que concierne a la situación económica, el Gobierno en sus informaciones y uno de sus testigos, en particular, durante las audiencias en Ginebra, se refirieron, entre otros aspectos, al control obtenido por el régimen anterior, recurriendo a medios ilegales, de gran parte de la producción, distribución, crédito y medios de comunicación; el manejo político de las industrias con desprecio por la eficiencia; la toma de tierras y la baja de la producción agrícola; el sistema discriminatorio de distribución de alimentos; la elevada tasa de inflación (que habría alcanzado a 303,6 por ciento entre septiembre de 1972 y agosto de 1973, subiendo en este período los precios en el mercado negro a algo más del 1.000 por ciento); el déficit de la balanza comercial (que para 1973 habría llegado a exceder de 450 millones de dólares, frente a un superávit de más de 175 millones en 1970); el aumento de la deuda externa (del orden del 60 por ciento en tres años); el aumento del déficit fiscal (un 45 por ciento del gasto total del Fisco en 1973); la disminución de la inversión nacional; la baja de la producción industrial, etc.

233. En lo que se refiere especialmente a las cuestiones económicas, las organizaciones querellantes que participaron en las audiencias en Ginebra sostuvieron que no debían ser tratadas por ser ajenas al caso. La Federación Sindical Mundial presentó de todos modos un documento en el que, en parte, describe la situación económica durante el Gobierno anterior en términos distintos a los indicados anteriormente. Este documento fue transmitido al Gobierno, el que formuló sus observaciones sobre el mismo.

234. Según el documento de la FSM, la Junta había heredado una economía perturbada a consecuencia del complot tramado contra el Gobierno de la Unidad Popular, pero se trataba de una economía en vías de desarrollo y sana por sus principios. Las explotaciones mineras del cobre habían pasado al poder de Chile el 17 de julio de 1971, siendo recuperada así de manos extranjeras la principal riqueza del país. Sin embargo, no bastaba con mantener la producción a su nivel anterior, sino que hubo que elevarla considerablemente y resolver los problemas que habían dejado los antiguos propietarios. En efecto, se había acumulado gran cantidad de escorias, el equipo estaba muy deteriorado, las piezas de repuesto se habían agotado y no se habían reemplazado, las minas eran explotadas en forma irracional con el riesgo de agotarlas totalmente, etc. Estas dificultades habrían sido superadas en un plazo de dos años.

235. Sigue diciendo el documento que en 1971 y 1972 había terminado la expropiación de los fundos rurales cuya superficie excedía de 80 hectáreas de tierras de regadío. Estas tierras fueron distribuidas a los campesinos agrupados en cooperativas de distintos tipos. Se aclara que esto representaba 45 por ciento de toda la superficie irrigada del país y 35 por ciento de toda la superficie de tierras arables. Señala el documento que en su lucha contra el monopolio financiero en materia de créditos, el Estado tomó en sus manos la administración de los bancos que poseían 95 por ciento de los depósitos y 96 por ciento de todos los recursos financieros, poniéndolos al servicio del desarrollo armonioso de la economía nacional. Además, se creó un sector público industrial y comercial, que habría

constituido la parte más dinámica de la economía. Este sector, se indica, comprendía las empresas más importantes pertenecientes hasta entonces a los monopolios, y proporcionaba 30 por ciento del valor global de la producción industrial, ocupando a 20 por ciento de los trabajadores.

236. Manifiesta el documento que en el curso de los dos primeros años del Gobierno de la Unidad Popular la producción habría llegado casi a duplicarse con respecto al período de administración de los dos gobiernos precedentes. La parte de los salarios dentro del ingreso nacional, que era de 49 por ciento entre 1959 y 1964, y del 51 por ciento entre 1965 y 1970, pasó a 58 por ciento. El 99 por ciento de los niños de 6 a 14 años pudo asistir a escuelas. El número de alumnos que cumplieron el ciclo secundario aumentó en 18,2 por ciento, y el de los estudiantes egresados de la Universidad, en 34,9 por ciento. La mortalidad infantil disminuyó considerablemente gracias al programa de distribución gratuita de leche. De acuerdo con el documento, la aplicación integral de todas estas realizaciones del Gobierno de la Unidad Popular se vio entorpecida por la actividad subversiva, el bloqueo financiero exterior y el sabotaje económico en vasta escala acompañado por una amplia difusión de desviaciones oportunistas de derecha y de izquierda.

237. El Gobierno rechaza la afirmación según la cual la economía chilena habría sido sana por sus principios, y se refiere nuevamente al elevado crecimiento de la tasa de inflación durante el régimen anterior, y a la escasez generalizada de los alimentos más indispensables, que habría dado lugar a la aparición de un mercado negro en el que los funcionarios del régimen vendían a mucho mayor precio los productos que habían podido obtener a precios oficiales. Los únicos que tenían acceso a los productos a precios oficiales eran los favorecidos del Gobierno que se habían ubicado en las empresas estatizadas. Otro hecho que señala el desquiciamiento económico, según el Gobierno, fue la pérdida total de las reservas del país, ya que la cuenta corriente en divisas, que llegaba en octubre de 1970 a 331 millones de dólares, era al 11 de septiembre de 1973 de sólo 3 millones de dólares. La deuda externa aumentó en 3 años en 823 millones de dólares, lo cual contradice la declaración de que hubo un boicot contra Chile, ya que en menos de ese lapso un país que tiene solamente 10 millones de habitantes recibió préstamos por la cantidad señalada.

238. El sector estatizado, indica el Gobierno, lejos de constituir la parte más dinámica de la economía, había disminuido considerablemente su producción. La baja de la producción industrial fue del 11,4 por ciento en los primeros nueve meses de 1973 con respecto a igual período del año anterior. La inversión de las industrias era nula y no se creó durante el régimen anterior ninguna empresa industrial nueva.

239. En la agricultura la producción disminuía cada año y la mayor parte de los alimentos debían ser importados, usándose para ello los recursos provenientes de la gran Minería del Cobre. En realidad, el sector rural se había transformado en un centro de agitación política dirigida por funcionarios extremistas que utilizaban a los campesinos para ganar posiciones políticas. En cuanto a la producción de cobre, con anterioridad al régimen de la Unidad Popular se habían efectuado grandes inversiones para aumentar la producción, poniéndose en marcha nuevos yacimientos. Sin embargo, durante el Gobierno de la Unidad Popular disminuyó la producción en los principales yacimientos. La nacionalización del cobre se había efectuado anteriormente, al adquirir el país el 51 por ciento de los yacimientos más importantes. Esta nacionalización se completó en 1971 por acuerdo unánime del Congreso, estableciéndose la forma de pago por concepto de indemnización a las empresas propietarias. Señala el Gobierno que la crisis que existía en el sector productivo se refleja en la evolución del producto geográfico bruto per cápita, el cual alcanzó en 1973 un nivel inferior al del año 1969.

240. Finalmente, los salarios reales en el último trimestre de la Unidad Popular eran inferiores, según el Gobierno, en más de un 20 por ciento a los que existían en 1970. Declara el Gobierno que la parte que representan los salarios dentro del ingreso nacional no es un indicador que permita conocer si la mayoría del país mejoró o no su situación, ya que excluye a buena parte de los sectores más desposeídos que se ubican como trabajadores por cuenta propia. Frente a una situación en que los precios estaban tan fuertemente distorsionados, resultaban favorecidos los grupos más organizados y con mayor preparación, perjudicándose en cambio los sectores más desposeídos, cuya posibilidad de defenderse de los efectos de la inflación era nula debido a su poca organización o falta de preparación.

CAPITULO 9

DISOLUCION DE LA CENTRAL UNICA DE TRABAJADORES
DE CHILE (CUT)

241. Después de cancelarse la personalidad jurídica de la la CUT en septiembre de 1973 y de ordenarse su disolución en noviembre de ese año, se dispuso que el destino de sus bienes se señalara mediante un decreto del Ministerio del Trabajo, que aún no se ha dictado. Los decretos leyes relativos a la CUT no contienen disposiciones sobre la situación jurídica de las organizaciones afiliadas a esta organización. Varios de los principales dirigentes de la CUT, entre ellos los Sres. Luis Figueroa Mazuela (presidente), Rolando Calderón Aránguiz (secretario general), Eduardo Rojas (segundo vicepresidente), Jorge Godoy (ex presidente y Ministro del Trabajo al producirse el cambio de régimen), Luis Guzmán Rojas (secretario de finanzas) y Fidelma Allende (secretaria de relaciones internacionales), se encuentran en el exilio. Todos los dirigentes antes citados, menos el Sr. Eduardo Rojas, declararon como testigos ante la Comisión. Otros ocupan aún cargos sindicales en sus federaciones respectivas en Chile. Otros, aunque se encuentran en Chile, ya no desempeñan actividades sindicales legalmente reconocidas.

242. En lo que concierne a los motivos de la disolución, el Gobierno alegó, en resumen, el carácter político y no sindical de la CUT, sus objetivos de implantar el marxismo-leninismo en el país, la elección fraudulenta de su directiva nacional, su dependencia frente al Estado como empleador y sus vínculos con los partidos de la Unidad Popular, en cuyo gobierno ciertos dirigentes de la CUT habían ocupado cargos ministeriales. Afirmó el Gobierno que en el período anterior al 11 de septiembre de 1973 las organizaciones más importantes dejaron de ser sindicatos, por haber sido transformadas en instrumentos políticos tendientes al cambio violento del orden institucional vigente y al servicio de los partidos comprometidos en ello. A este respecto, suministró, por ejemplo, el texto de los estatutos de varios sindicatos agrícolas constituidos en 1972, que a su juicio muestran la sujeción de tales entidades a las directivas partidistas de tipo político¹. El Gobierno se refirió también a la participación de ciertos sindicatos en organizaciones paramilitares y en grupos de presión y amenaza denominados "cordones industriales"; la promoción de conflictos colectivos artificiales a fin de permitir el control de las empresas por el Gobierno y la utilización con fines político-partidistas de los fondos destinados por la ley a la educación de los sindicalistas campesinos.

243. El Gobierno adujo que las organizaciones sindicales que se desnaturalicen por la primacía de su acción extra-profesional e ilegal, contraria a los verdaderos intereses económico-sociales que deben defender, carecen del derecho a acogerse a las normas nacionales e internacionales establecidas para proteger al sindicalismo auténtico.

244. Según el Gobierno, aquellos sindicatos y trabajadores que desearon seguir en la línea sindical estuvieron sometidos a una verdadera dictadura burocrática. Desde 1971 se había implantado en el Ministerio de Trabajo un régimen de preferencias en la tramitación de la personalidad jurídica de los sindicatos, a fin de favorecer a los que se formaban bajo el patrocinio del Gobierno y especialmente a los "sindicatos únicos" no previstos en la legislación. Alegó asimismo que, en materia de salarios, se había propugnado una política de dirección centralizada contraria al principio de la negociación colectiva. A este respecto, el Gobierno cita, por ejemplo, una información publicada en junio de 1973, según la cual los militantes del partido socialista en la Confederación de Sindicatos del Banco del Estado (CONEBECH) habrían recibido instrucciones de dicho partido en el sentido de apoyar la política de remuneraciones de la Unidad Popular y luchar contra los reajustes de tipo económico que ya no se justificaban por estar el poder en manos de los trabajadores.

245. Manifestó el Gobierno que lo único que ha pretendido es restablecer el orden económico y social y suprimir los vicios, principalmente políticos, que habían desvirtuado a las organizaciones creadas para la defensa de los trabajadores. En este sentido, afirmó que la reforma del Código del Trabajo sería una demostración de tales propósitos. Por otra parte, en la declaración de principios de la Junta de Gobierno, publicada en marzo de 1974, se hace referencia a la independencia que debe

¹Véase párrafo 271.

tener el movimiento gremial dentro de sus fines específicos. Quedará, por tanto, expresamente prohibida toda intervención partidista, directa o indirecta, en la generación y actividad de las directivas gremiales. Se indica, por otra parte, la intención de no volver a permitir la actuación de grupos organizados "que fingiendo aceptar las reglas de la democracia sustentan una doctrina y una moral cuyo objetivo es el de construir un Estado totalitario". "En consecuencia, los partidos y movimientos marxistas no serán nuevamente admitidos en la vida cívica." A este respecto cabe anotar que por el decreto ley núm. 77, publicado el 13 de octubre de 1973, fueron prohibidos y declarados asociaciones ilícitas varios partidos y todas aquellas entidades o movimientos que sustenten la doctrina marxista. En los considerandos se expresa, entre otras cosas, que la doctrina marxista sobre el Estado y la lucha de clases es incompatible con el concepto de la unidad nacional, y que la experiencia de tres años de gobierno marxista fue suficiente para destruir moral, institucional y económicamente al país.

246. Por su parte, las organizaciones querellantes se refirieron también tanto a la disolución de la CUT como a la situación general del movimiento sindical chileno antes y después del 11 de septiembre de 1973. En una comunicación de fecha 15 de febrero de 1974, enviada por la CIOSL, se indica que la fundación de la CUT en 1953 puso fin a un largo período de escisión del sindicalismo y que, creada para la defensa de los intereses económicos y sociales de los trabajadores, esta organización ha desarrollado su acción libre del tutelaje de los patronos, gobiernos y partidos políticos. Se recalca en este documento que la CUT es democrática y representativa; que todas sus autoridades se elegían por votación directa y secreta y que en 1972 registraba un millón de afiliados (40 por ciento de la población ocupada y 90 por ciento del total de trabajadores sindicados). En la declaración de principios, aprobada en 1965, cuyo texto fue suministrado por los querellantes, se expresa que la CUT tiene por finalidad primordial la organización de todos los trabajadores de la ciudad y el campo, sin distinción de credos políticos o religiosos, para luchar contra la explotación del hombre por el hombre, hasta llegar al socialismo integral.

247. En respuesta a ciertos argumentos presentados por el Gobierno, en la misma comunicación se señala que los trabajadores, como los demás ciudadanos, tienen el derecho de ser elegidos para cargos de representación popular, no existiendo ninguna incompatibilidad legal a este respecto. Por muchos años, los trabajadores habían reclamado un gobierno popular y democrático, que pusiera término a la dependencia y subdesarrollo del país. Diversas ponencias aprobadas en los congresos de la CUT fueron recogidas por la Unidad Popular, cuyo gobierno puso en marcha un programa en el que se condensaban las más importantes aspiraciones de los trabajadores en materias tales como la política del empleo, salarios, seguridad social, participación de los trabajadores en la dirección de las empresas y otras. Afirma el documento que cuando las corporaciones multinacionales intensificaron el cerco económico contra Chile y las fuerzas reaccionarias internas desataron el terrorismo y pretendieron paralizar la producción del país, el Presidente de la República constituyó un gabinete integrado por los partidos de la Unidad Popular y representantes de las fuerzas armadas y de la CUT. La incorporación de la CUT tuvo por objeto garantizar los derechos y conquistas de los trabajadores. No obstante, la CUT no es un partido político.

248. En otro documento sobre diversos aspectos de la situación general y sindical en Chile, presentado a la Comisión por la CIOSL, la CMT y la FSM, se afirma que después de analizadas las medidas tomadas contra los derechos humanos y sindicales en Chile, es fácil determinar por qué fue disuelta la CUT, aun sin tomar en cuenta el papel político que podía jugar. En efecto, desde el 11 de septiembre de 1973, las autoridades han desconocido los más elementales derechos humanos y libertades civiles y han suprimido los derechos económico-sociales y libertades sindicales de los trabajadores, tomando a la clase obrera y su organización como el primer objetivo de la represión. De la persecución de los dirigentes sindicales se pasó rápidamente a la disolución de la CUT y otras organizaciones de los trabajadores. Por otra parte, cuando la política general de las nuevas autoridades comenzó a aplicarse, cobró cuerpo una nueva forma de sindicalismo, comprometido con la clase capitalista.

249. Durante la segunda reunión de la Comisión, prácticamente la totalidad de los testigos, en sus declaraciones generales, se refirieron a la situación anterior al 11 de septiembre de 1973, ya sea para caracterizar como regresivo el cambio de régimen, ya sea para explicar las medidas tomadas por las nuevas autoridades. La Comisión hizo a diversos testigos preguntas sobre la CUT, la naturaleza de sus relaciones con el gobierno anterior y los motivos de su disolución.

250. El Sr. Figueroa, quien había ejercido varios cargos en la CUT desde su fundación y había sido electo su presidente para el período 1972-1975, declaró que la misma no se había constituido como una central obrera al estilo tradicional, puesto que en su seno figuraban desde los obreros sin calificación hasta los investigadores universitarios, asalariados o por cuenta propia, agrupados en organizaciones de diversos tipos. En septiembre de 1973, la CUT contaba con 127 federaciones, uniones, asociaciones y confederaciones nacionales, que reunían a la mayoría de los trabajadores sindicados. El P. Dupuy declaró que un sindicato se afiliaba a la CUT cuando así lo había decidido la asamblea, teniendo total libertad para afiliarse o mantenerse independiente. Según las declaraciones de los Sres. Figueroa, Godoy y Calderón, en el 6.º congreso de la CUT (1971) se estableció -en lugar del anterior procedimiento de elección por el congreso- un sistema de elección proporcional de los dirigentes, fundado en el voto directo y secreto de los asociados, conforme al sistema general de elecciones del país. Este sistema tenía por objeto garantizar la unidad de las diversas corrientes de opinión dentro de la estructura de la CUT e impedir que la organización cayera en posiciones estrechas, con una conducción unilateral. A nivel nacional, existía un consejo directivo de 55 miembros, un secretariado de 13 miembros y una mesa ejecutiva de 4 miembros. Dicho sistema electoral permitía que cuatro corrientes pudieran formar parte de la mesa ejecutiva, puesto que los cargos de presidente, secretario general y primero y segundo vicepresidentes correspondían, en ese orden, a las cuatro primeras mayorías. En las elecciones de 1972 para elegir al consejo nacional y los consejos provinciales participaron nueve listas, presentadas a nombre de tendencias políticas o sindicales. Cada lista debía ser presentada con cierto número de firmas y con la insignia de un partido u otro distintivo a fin de impedir el fraude. El Sr. Godoy declaró que la mención de la tendencia política de los candidatos era tradicional en el sindicalismo chileno. Según el Sr. Figueroa, el método de elección fue discutido con los apoderados de las nueve listas y no hubo reclamaciones. Después de las elecciones hubo una declaración del departamento sindical del partido demócrata cristiano, que consideró que el resultado de los escrutinios no era suficientemente claro. Sin embargo, el acta de la elección fue firmada por los nueve apoderados. El mismo testigo señaló que, siendo legales en aquella época los partidos políticos, los mismos proponían candidatos no sólo para cargos de representación nacional o municipal, sino también para los colegios profesionales y otras instituciones sociales, incluido el movimiento sindical, lo cual no implicaba que la CUT fuera un partido, sino una organización social en la cual se expresaban las tendencias políticas o ideológicas, como en el resto de la sociedad. Preguntado por el representante del Gobierno si, al presentarse como candidato a las elecciones de la CUT, el Sr. Figueroa lo había hecho como trabajador o en representación del partido comunista, el testigo indicó que no veía la razón por la cual, siendo obrero gráfico, no hubiera podido presentarse en una lista de un partido político, si los demás ciudadanos podían hacerlo.

251. En lo que concierne a las afirmaciones sobre el carácter político de la CUT y su dependencia frente al Gobierno, el Sr. Figueroa declaró que la participación de los trabajadores en tareas que no son estrictamente sindicales es parte de la historia de Chile; por las vías institucionales, ellos habían venido promoviendo el cambio paulatino de la estructura económica, política y social de la nación. Habiendo luchado durante generaciones por el desarrollo democrático, sería sorprendente que súbitamente se convirtieran en partidarios de la violencia. Como prueba de la adhesión del sindicalismo a los procedimientos democráticos, el testigo se refirió al apoyo de los trabajadores a Salvador Allende dentro de un proceso electoral regular y al paro nacional ordenado por la CUT en defensa de las instituciones, en ocasión del levantamiento de ciertas unidades militares en 1969, durante la presidencia del Sr. Frei. El testigo rechazó la imputación de dependencia frente al gobierno que se había hecho a la CUT. Indicó que en 1969 esta última había firmado un convenio con el gobierno del Sr. Frei, sobre seis materias de interés para los trabajadores; durante el gobierno del Sr. Allende se ampliaron estos convenios a doce puntos y después a dieciocho. En efecto, la central sindical había adquirido desarrollo suficiente como para pactar a nivel nacional con el Gobierno.

252. Según las declaraciones del Sr. Figueroa en particular, en los tres años de gobierno de la Unidad Popular se mantuvieron en la CUT todas las organizaciones y tendencias. La mesa se reunía con los cuatro miembros, inclusive el vicepresidente primero, el Sr. Vogel, de tendencia demócrata cristiana; existía un acuerdo según el cual, cuando este último estaba ausente, le reemplazaba un compañero de su sector. Los acuerdos se adoptaron siempre por unanimidad, salvo en tres casos en que se recurrió a la votación. Por lo demás, cuando un dirigente ocupaba el cargo de Ministro de Trabajo, por ejemplo, aunque conservaba su cargo en la CUT, en virtud de

los estatutos no podía ejercer ambas funciones a la vez. Por otra parte, si bien la CUT obtuvo su personalidad jurídica en virtud de la ley núm. 17594, publicada el 4 de enero de 1972, esta misma ley establecía que sus estatutos debían ser redactados por una comisión en la cual estuvieran representadas las diversas tendencias.

253. Los testigos presentados por las organizaciones querellantes que se refirieron al asunto negaron que la CUT hubiera organizado grupos de tipo paramilitar. El Sr. Figueroa declaró que los "cordones industriales" constituyeron en una etapa del desarrollo de la CUT una forma de agrupamiento de los sindicatos en las zonas industriales del Gran Santiago. En una ciudad grande, la estructura normal era ineficiente desde el punto de vista de la acción sindical. Habiendo gran número de empresas con pocos trabajadores, los comités de los cordones industriales fueron una forma de agruparlos alrededor de las grandes empresas para el intercambio de experiencias sindicales y para poner en práctica tareas comunes, como las guarderías infantiles. El P. Dupuy señaló que los cordones industriales que él había conocido en Valparaíso eran organismos constituidos legalmente dentro de la central sindical y que no habían poseído armas. Según el Sr. Figueroa, como habían llegado a producirse atentados a las industrias y servicios, por ejemplo, en ocasión de la huelga de los camioneros en 1972, la CUT promovió la creación de comités de protección de las industrias, a fin de defender las fuentes de trabajo. Según el Sr. Toro, por acuerdo de la CUT, cualquier atentado contra la existencia de la democracia en el país debía ser rechazado mediante una huelga general con la toma de los lugares de trabajo, lo cual el 11 de septiembre no fue posible porque las fuerzas armadas ocuparon dichos lugares.

254. Con respecto al fomento de los sindicatos únicos, el Sr. Figueroa declaró que la tendencia a la unidad ha sido constante en el sindicalismo chileno; no respondía a una consigna política, sino al deseo de los trabajadores de contar con organizaciones poderosas. En la fábrica de Huachipato llegó a haber siete sindicatos; ahora las autoridades han permitido su unificación. Según el testigo, esto demostraría que cuando un sindicato único colabora con dichas autoridades no se objeta el sindicato único. El Sr. Godoy dijo que a la unidad eran también favorables los empleadores, por ser más cómodo negociar por rama de actividad que discutir 50 ó 100 convenios diferentes.

255. El representante del Gobierno indicó que en mayo de 1973, siendo Ministro de Trabajo el Sr. Figueroa, se había resuelto centralizar la política de salarios, poniéndose término a la libertad de negociación colectiva. El Sr. Figueroa contestó que la CUT había llegado a la conclusión de que era necesario adoptar una política de salarios más racional, a fin de promover no sólo una mayor justicia en la remuneración del trabajo, sino también la producción y la productividad. Se creó una comisión a fin de estudiar las bases de la política del Gobierno en esta materia, organismo que no reemplazó a la negociación colectiva.

256. Según las declaraciones de varios testigos, al estallar el levantamiento militar del 11 de septiembre, tanto la sede del Consejo Directivo Nacional de la CUT como la sede de su escuela nacional de capacitación fueron ocupadas por las fuerzas armadas, lo mismo que las sedes provinciales de la CUT y los locales de diversas federaciones y confederaciones, siendo destruidos o incautados sus bienes. Simultáneamente se iniciaron, según estos testigos, las medidas de represión contra los dirigentes de la CUT y sus organizaciones afiliadas, acerca de las cuales suministraron numerosos detalles.

257. Los testigos presentados por el Gobierno se refirieron a los diversos aspectos de las actividades de la CUT antes del 11 de septiembre de 1973, señalando en particular los vínculos que ciertos dirigentes mantenían con los partidos de la Unidad Popular. El Sr. Medina Gálvez declaró que se había producido un total desquiciamiento del sindicalismo, y que en el acuerdo CUT-Gobierno, de diciembre de 1970, que preveía las formas de participación de los trabajadores en el área social de la economía, se habían fijado las metas para llevar a los trabajadores a un sistema de corte socialista. En la comisión paritaria CUT-Gobierno creada para estudiar las bases de esta participación, y en el comité ejecutivo establecido en junio de 1971 para la aplicación de esta política, sólo había, en lo que concierne a los trabajadores, representantes de la CUT que militaban en partidos de la Unidad Popular. En el documento preparado por dicha comisión se definió, según el testigo, lo que sería el futuro sistema sindical, fundado en el principio de los sindicatos únicos. Las empresas del área social, por su parte, tendrían un consejo de administración con mayoría de miembros designados por el Gobierno. Los trabajadores no fueron consultados acerca de estas propuestas, que nacieron como una necesidad política del momento.

258. El Sr. Vogel declaró haber asistido a todos los congresos de la CUT desde su fundación y señaló que, desde el primer congreso (1953), los trabajadores no marxistas pudieron apreciar la prepotencia y las actitudes unilaterales de los marxistas. En aquella ocasión los dirigentes de la tendencia cristiana tuvieron que retirarse del congreso, aunque por razones políticas ingresaron posteriormente cuatro dirigentes demócrata-cristianos al ejecutivo superior de la CUT. Los delegados de esta misma tendencia tuvieron que retirarse nuevamente del sexto congreso (1971), ante la "actitud... totalitaria de los marxistas que estaban en el Gobierno", a la espera de las elecciones que se efectuarían 120 días después. En los meses que precedieron a estas elecciones de la CUT se formularon diversas protestas frente al incumplimiento de las promesas hechas a los trabajadores. El testigo citó algunas de sus propias declaraciones públicas de aquella época, en que denunciaba la sujeción de la CUT al partido comunista e instaba a los trabajadores a colocar la CUT al servicio de los trabajadores, rescatándola de las manos de quienes perseguían intereses políticos. La tendencia demócrata-cristiana rechazó los resultados de las elecciones, pero decidió finalmente acatarlos para no dividir al movimiento obrero.

259. El Sr. Medina Gálvez indicó que en dichas elecciones no tuvieron ninguna posibilidad de participar los trabajadores independientes, puesto que conforme al artículo 22 del reglamento respectivo, cada lista de candidatos a dirigentes debía ser patrocinada por un partido o tendencia política o por cierto número de dirigentes de los sindicatos u otros organismos afiliados a la CUT. Por ejemplo, la candidatura del Sr. Calderón se había proclamado bajo el lema "ganemos la CUT para el socialismo". Otros testigos, como los Sres. Moder, Ríos y Vogel, también afirmaron que las designaciones de candidatos habían tenido un carácter político. El Sr. Vogel citó unas declaraciones del Frente Unido de Trabajadores y del partido radical, en que se denunciaban diversos tipos de fraude que se habrían cometido en las elecciones.

260. Conforme a las declaraciones de los testigos presentados por el Gobierno, los intereses de los trabajadores resultaron perjudicados por la actuación en el Gobierno de la Unidad Popular de ciertos dirigentes de la CUT, principalmente en relación con ciertos conflictos colectivos. Según ellos, las autoridades y sus partidarios de la CUT fomentaban el paralelismo sindical en aquellos sectores en que la Unidad Popular carecía de predominio en los sindicatos existentes. Se formaban los comités de vigilancia, como una manera de fiscalizar a los propios compañeros. Se creaban también comités de producción, que se reunían para discutir cómo canalizar políticamente a las empresas. Con respecto a los "cordones industriales", el Sr. Vogel declaró que no perseguían fines sindicales sino que constituían un instrumento acelerador de la construcción de la sociedad socialista, y se ocupaban de organizar marchas y desfiles. El Sr. Medina Gálvez suministró el texto de ciertos documentos que, según el testigo, provenían del partido socialista y en uno de los cuales se formulaban directivas a los militantes para aumentar la influencia del partido y de la Unidad Popular en las empresas del cobre, inclusive mediante el reemplazo de supervisores "enemigos del proceso" por personal activo de la U.P., la colocación de un partidario de la U.P. en cada departamento dirigido por un contrarío, para controlar la actuación de este último, y reuniones entre los dirigentes políticos y los dirigentes sindicales socialistas para elaborar en conjunto las tareas políticas, sindicales y técnicas y controlar su cumplimiento. En otro de estos documentos se resumen las discusiones de una reunión de dirigentes socialistas, el 22 de julio de 1973, sobre la política del partido en los "cordones industriales". Según este documento, el Sr. Calderón había criticado la actuación de otros dirigentes de la CUT en estos organismos, por ejemplo, al no contribuir en la medida necesaria a la movilización de todos los trabajadores en acciones destinadas a tomar las fábricas, o al hacer aparecer a la CUT como abriendo la puerta para la devolución de las empresas. El Sr. Medina Gálvez declaró, por otra parte, que los "cordones industriales" habían sido utilizados en ocasión de la huelga de los mineros de El Teniente durante el gobierno anterior, en particular para oponerse por la fuerza a la marcha de los huelguistas a Santiago.

261. El Sr. Briceño refirió algunos casos de conflictos laborales en la provincia de Concepción y en las minas de carbón de Lota, en los cuales había intervenido en su calidad de dirigente provincial de la CUT y en los cuales se probó, según el testigo, que la actitud de los dirigentes sindicales partidarios de la Unidad Popular que pasaban a ocupar cargos administrativos estaba dictada por los intereses políticos de esta última. Entre las declaraciones de estos testigos figuran, además, afirmaciones relativas al sectarismo en la atribución de plazas en los programas de formación establecidos por convenio entre la CUT y las universidades. El Sr. Vogel, por otra parte, manifestó que, aun siendo vicepresidente de la CUT, no era consultado ni se le informaba con respecto a ciertas

decisiones importantes; por ejemplo, cuando la CUT pasó a integrar el gabinete del presidente Allende, el testigo se enteró de ello por los periódicos.

262. Durante su visita a Chile, numerosas personas de los diversos medios y en distintas partes del país confirmaron a la Comisión el hecho de que las corrientes ideológicas y los partidos políticos habían influido en el sindicalismo chileno en todas las épocas. La mayoría de estas personas se mostraron convencidas de que la actividad de los partidos políticos en el terreno sindical se había acentuado en años recientes. Tanto las elecciones sindicales como las actitudes y actividades de muchos sindicalistas habían reflejado las disensiones creadas en el marco político nacional. En una declaración escrita firmada por dirigentes de numerosas organizaciones sindicales y entregada a la Comisión se afirma que los dirigentes políticos del gobierno y de la oposición pretendieron y, en gran medida, lograron utilizar a las organizaciones de trabajadores para fines no sindicales.

263. En sus entrevistas con la Comisión, muchos dirigentes sindicales elegidos antes del 11 de septiembre de 1973 y que continúan al frente de sus organizaciones o que fueron designados después de esa fecha, formularon críticas al principio mismo de la distribución de los cargos sindicales en base a la elección por el sistema de tendencias o partidos políticos. En lo que concierne a la CUT, algunos señalaron que, al alejarse un dirigente de su cargo por cualquier motivo, su reemplazante era designado por el partido del titular. En estas entrevistas, la Comisión oyó a menudo declaraciones según las cuales las tareas de agitación política desarrolladas por ciertos dirigentes sindicales partidarios del Gobierno anterior habían acarreado divisiones en el movimiento sindical y un ambiente de hostilidad recíproca en el trabajo. Algunas de estas personas declararon haber sido objeto, ellas mismas o sus familiares, de represalias, como injurias o la discriminación en la distribución de alimentos, por no haberse plegado como sindicalistas a la toma de sus fábricas. En la declaración escrita mencionada en el párrafo precedente se indica que la CUT estaba controlada por ciertos partidos y había firmado con el Gobierno integrado por esos mismos partidos, en octubre de 1972, un convenio por el cual renunciaba al ejercicio de los derechos de petición, huelga y negociación colectiva, a cambio de un sistema de reajustes de remuneraciones que, a causa de la inflación, no solucionaba los problemas del trabajador.

264. Por otra parte, representantes de los empleadores expresaron a la Comisión alegatos diversos sobre los métodos empleados por ciertos grupos políticos y sindicales durante el periodo anterior, en lo que concierne principalmente a la ocupación de las fábricas a fin de colocarlas bajo el dominio o la administración del Estado, o de los fundos rurales a fin de lograr su expropiación. Criticaron a aquellos dirigentes sindicales que, según ellos, no desempeñaban ningún trabajo productivo, fomentaban querrelas y conflictos de todo tipo y oponían dificultades a la negociación colectiva. Ciertos empleadores declararon que aun en empresas cuyos trabajadores no habían manifestado ningún motivo de queja, e incluso se habían opuesto al traspaso de sus establecimientos al área social, la regularidad y armonía del trabajo eran interrumpidas frecuentemente por agentes de los grupos que perseguían la socialización de los elementos de producción. Los representantes de las organizaciones nacionales de empleadores señalaron a este respecto que muchas decisiones judiciales fundadas en el derecho de propiedad no fueron respetadas bajo el régimen anterior.

265. Diversas personas, no pertenecientes a los círculos sindicales, sin dejar de manifestar críticas al rigor excesivo y la omisión de garantías que a su juicio habían caracterizado a las medidas tomadas después del 11 de septiembre, se refirieron a la existencia en el país, antes de esa fecha, de actividades relacionadas con la organización de milicias o grupos de choque y otras organizaciones al margen de la legalidad en las cuales habrían participado activamente ciertos sectores del sindicalismo de izquierda.

266. En cambio, ciertos dirigentes que habían ocupado cargos de responsabilidad en el movimiento sindical durante el gobierno de la Unidad Popular, con quienes miembros de la Comisión se entrevistaron varias veces, afirmaron que, no obstante el credo político de los dirigentes individualmente considerados, la CUT constituía la representación auténtica de todos los sectores del movimiento sindical, sin distinciones. A este respecto, señalaron que los órganos directivos de la CUT tenían su origen en elecciones amplias y democráticas y habían contado siempre con el apoyo de la gran mayoría de los trabajadores y sus organizaciones. La Comisión oyó opiniones similares expresadas por otras personas que habían desempeñado cargos sindicales a diversos niveles, y también por algunos dirigentes actualmente en actividad, los cuales declararon que la CUT se ocupaba de los asuntos

profesionales y de las reivindicaciones de los trabajadores. Muchas de estas personas expresaron su inquietud respecto al futuro, por considerar que la disolución de la CUT había privado a los trabajadores del instrumento más eficaz para la defensa de sus intereses y de las conquistas logradas.

CAPITULO 10

SITUACION DE CIERTAS ORGANIZACIONES SINDICALES DESPUES
DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973

267. Diversas informaciones y testimonios recibidos por la Comisión se refieren a las medidas tomadas por las autoridades con respecto a ciertas organizaciones sindicales y a la situación especial en que se encuentran las mismas.

268. Se trata en primer lugar de determinadas organizaciones de trabajadores agrícolas que se habían desarrollado notablemente durante el gobierno de la Unidad Popular, es decir, la Confederación Campesina e Indígena Ranquil y la Confederación Unidad Obrero-Campesina, y los sindicatos comunales y federaciones provinciales afiliados a estas centrales. En lo que concierne a las dos confederaciones, el Jefe del Departamento de Organizaciones Sindicales de la Dirección del Trabajo ratificó ante la Comisión una información anterior comunicada por el Gobierno, en el sentido de que conservan su personalidad jurídica. El Gobierno también había informado al Comité de Libertad Sindical que la Confederación Ranquil estaba compuesta por 23 federaciones, a las que han adherido 251 sindicatos de trabajadores agrícolas, que se encuentran en plena actividad.

269. Por su parte, los dirigentes de ambas organizaciones han hecho notar que sus locales fueron allanados y clausurados, incautándose las autoridades de toda su documentación, mobiliario y material de oficina, así como de los vehículos que poseían. A raíz de esto han tenido que instalarse en otros locales, y la Confederación Unidad Obrero-Campesina, por ejemplo, comparte las oficinas de su afiliada la Federación provincial de Valparaíso. Las ocho escuelas sindicales que la Confederación Ranquil poseía a través del país también fueron clausuradas. Los dirigentes de ambas Confederaciones manifestaron que se han presentado infructuosamente ante las autoridades para obtener la restitución de sus bienes y la normalización de su situación en cuanto a los aportes financieros previstos por la ley núm. 16625 de sindicación campesina. Según esta ley, los recursos de las federaciones y confederaciones provienen de las contribuciones que deben pagar los empleadores según el número de trabajadores que ocupen. Estas contribuciones son recibidas por la Dirección del Trabajo, que destina el 50 por ciento a tales organizaciones y el otro 50 por ciento al Fondo de Educación y Extensión Sindical. Desde el 11 de septiembre de 1973 las dos Confederaciones y las federaciones afiliadas que aún subsisten no habían recibido ningún aporte ni de la Dirección del Trabajo, ni del mencionado Fondo para el desarrollo de actividades educativas.

270. A nivel comunal y provincial la gran mayoría de los sindicatos y federaciones pertenecientes a estas dos organizaciones centrales han dejado de funcionar, de acuerdo con las informaciones suministradas por los dirigentes de estas últimas. Sus locales han sido cerrados y sus bienes incautados, y sólo en algunos pocos casos, como el de la Federación El Progreso (Provincia de Talca), afiliada a la Confederación Ranquil, han logrado que se les restituyan algunos muebles y documentos. La falta de actividad de casi todas estas organizaciones en diversas provincias visitadas por la Comisión ha sido confirmada en distintas fuentes, incluyendo las autoridades del trabajo. En realidad, no se ha dispuesto la disolución de las mismas por vía administrativa u orden judicial, salvo excepcionalmente como ocurrió con la Federación José Bascañán Zurita, de la provincia de Bío-Bío (disuelta con sus sindicatos afiliados por Bando núm. 36) y las Federaciones Salvador Allende y Lautaro, de la provincia de Llanquihue (disueltas con sus sindicatos por Bando núm. 66), todas ellas pertenecientes a la Confederación Ranquil. La disolución de estas organizaciones por bandos de las autoridades militares locales poco después del 11 de septiembre de 1973, no parece haber sido anotada en los registros de la Dirección del Trabajo. En el caso de la mencionada Federación de Bío-Bío, el bando núm. 36 dispuso también que los afiliados debían integrarse a una u otra de dos federaciones que especifica, bajo pena de detención. Muy pocos parecen ser los sindicatos o las federaciones provinciales pertenecientes a la Confederación Ranquil y a la Confederación Unidad Obrero-Campesina que están tratando de normalizar sus actividades, pese a las dificultades financieras y de otro orden que deben enfrentar. Los representantes de una de estas federaciones manifestaron que no se les permite entrar en los fondos para hablar con los trabajadores y que, en general, los dirigentes de los sindicatos comunales afiliados a la federación temen ser despedidos y detenidos. En el mismo sentido se expresaron algunas autoridades laborales.

271. Aludiendo a estas organizaciones sindicales, el Gobierno declaró que bajo el régimen anterior se habían convertido en instrumentos políticos tendientes al cambio violento del orden institucional. En prueba de ello, el Gobierno presentó los estatutos de algunas organizaciones sindicales agrícolas, en los que se declara, por ejemplo, que los campesinos tienen el derecho de capacitarse con el objeto de tomar clara conciencia política y poder participar en el logro del "objetivo final de toda lucha política que es la toma del poder" y en la construcción de una nueva sociedad. También agregó el Gobierno que los fondos destinados a la educación fueron utilizados con acuerdo del gobierno anterior para una instrucción político-partidista de lucha de clases y revolución social. Para fundar esta declaración el Gobierno presentó varios convenios concluidos por las dos Confederaciones mencionadas y el Fondo de Educación y Extensión Sindical, entre cuyas finalidades figura la de elevar "el nivel de conciencia política de clase de los campesinos afiliados a la Confederación" y la de "capacitar ideológica y políticamente a los trabajadores agrícolas de acuerdo con las nuevas responsabilidades asumidas por la organización".

272. Ciertos pequeños y medianos propietarios agrícolas que fueron entrevistados se refirieron a las organizaciones afiliadas a la Confederación Ranquil y a la Confederación Unidad Obrero-Campesina señalando que solían crear conflictos artificiales hasta llegar a ocupar los fundos, a fin de que los mismos fueran transformados en asentamientos. La frecuente ocupación de fundos por parte de estas organizaciones también fue mencionada por dirigentes de otras federaciones de trabajadores agrícolas, que pertenecen a tendencias distintas y que siguen funcionando. Estos últimos sostuvieron que durante el gobierno de la Unidad Popular habían estado en buenas relaciones con los empleadores y que a diferencia de las otras organizaciones no se dedicaban a la toma de fundos. Sin embargo, según uno de los inspectores de trabajo entrevistados, la toma de fundos constituía en esa época una práctica generalizada.

273. En lo que concierne a los recursos que las federaciones y confederaciones deben recibir de la Dirección del Trabajo conforme a lo explicado más arriba, los problemas experimentados por la Confederación Ranquil y la Confederación Unidad Obrero-Campesina no parecían afectar a organizaciones tales como la Confederación Campesina Libertad, uno de cuyos dirigentes declaró que las primeras se habían desarrollado bajo el gobierno anterior gracias al apoyo recibido de las autoridades, en detrimento de las otras organizaciones de trabajadores agrícolas existentes. Informaciones similares fueron proporcionadas por la Federación Provincial Eduardo Frei, de Cautín, afiliada a la Confederación de Trabajadores Agrícolas Triunfo Campesino. Según lo señalado por organizaciones pertenecientes a esta Confederación y a la Confederación Campesina Libertad, la situación en cuanto a la obtención de recursos era distinta a nivel de las comunas, donde los sindicatos agrícolas tenían dificultades debido a que los empleadores muchas veces se abstienen de transferirles las cuotas sindicales descontadas del salario de sus trabajadores, según lo estipula la ley.

274. La Comisión mencionó al Ministro del Trabajo el problema financiero de la Confederación Ranquil. El Ministro, refiriéndose a los fondos de educación previstos en la ley de sindicación campesina, declaró que estas dificultades eran generales en lo que concierne a las organizaciones del sector agrícola y que el reparto de fondos destinados a la educación sindical era una cuestión que se encontraba en estudio. Añadió que el Gobierno destinará estos fondos a la capacitación técnica y cultural, y a la formación sindical no comprometida políticamente, y que ha resuelto estructurar un nuevo sistema de capacitación que abarcará a todos los trabajadores.

275. Dejando de lado ahora el sector agrícola, se tratarán a continuación ciertas medidas dictadas por las autoridades en el caso de dos organizaciones sindicales del ramo de la educación: el Sindicato Unico de los Trabajadores de la Educación (SUTE) y la Asociación Nacional de Empleados del Servicio de Educación (ANESE). El SUTE había sido creado para organizar principalmente a los profesores, y ANESE, para organizar al personal de servicios auxiliares de la enseñanza. El 11 de octubre de 1973 el Gobierno emitió el decreto ley núm. 82, por el cual se suspende el descuento de las cuotas sindicales en favor del SUTE, previsto en el artículo 3 de la ley núm. 17615, y se congela el 90 por ciento de los fondos de esta organización. El 10 por ciento restante sólo puede ser destinado a los gastos indispensables de administración. En virtud del mencionado decreto ley el Ministro de Educación designó a una comisión interventora, a fin de que en el plazo de 90 días determine si las inversiones efectuadas por el sindicato han estado ajustadas a los fines y objetivos del mismo. Según manifestado por dirigentes del SUTE, esta comisión aún no rindió su informe, y la organización ha dejado de ejercer funciones

sindicales. Por otra parte, se ha creado el Colegio de Profesores, que de acuerdo con las informaciones recibidas por la Comisión parece estar destinado a reemplazar al SUTE. Conforme lo indicara el Ministro del Trabajo, el Colegio será un gremio profesional, como el de los abogados y de otras profesiones liberales. Los bienes del SUTE pasarían al Colegio de Profesores.

276. En lo que concierne a ANESE, se informó a la Comisión que en noviembre de 1973 el Ministerio de Educación declaró que se constituirá una comisión de 7 miembros, integrada por 3 dirigentes del Consejo Directivo Nacional y 4 asociados de base designados por el Ministerio, a fin de efectuar una auditoría, inventariar los bienes de la asociación y proponer una modificación de sus estatutos y reglamentos. Esta comisión fue establecida en diciembre de 1973, con el mandato adicional de dirigir y representar a la Asociación. En marzo de 1974 la comisión presentó al Ministerio un informe sobre su cometido, y en junio de 1974 se dictó el decreto ley núm. 517, en el que se señala que ANESE había ejercido actividades sindicales y políticas contrarias al reglamento por el cual se le había concedido la personalidad jurídica y violatorias de sus estatutos. Por lo tanto se dispone que la dirección, administración y representación de la Asociación estará a cargo de una comisión provisoria integrada por 6 dirigentes actuales y 3 representantes del Ministerio de Educación cuyas tareas específicas se enumeran en el decreto ley. En el mismo se establece asimismo que el Ministerio dictará un reglamento de aplicación en el que se señalará, entre otras materias, el procedimiento a seguir para la designación de la comisión provisoria. Según fue señalado a la Comisión por dirigentes de la Asociación, este reglamento aún no había sido dictado, y mientras tanto la Asociación continuaba estando representada por la comisión de 7 miembros establecida en diciembre de 1973.

277. Ciertos problemas, entre otros los relativos a la obtención de la personalidad jurídica, fueron mencionados a la Comisión por dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario (FENATEX) y de la Federación Industrial de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción (FIEMC). Los dirigentes de FENATEX manifiestan que habían cumplido con los requisitos legales pertinentes (asambleas de sindicatos constituyentes con la presencia de inspectores de trabajo, certificación de la antigüedad de los trabajadores en las empresas, etc.), pero las autoridades exigían además que tales dirigentes renuncien a sus cargos para ser reemplazados por una comisión directiva compuesta únicamente por los tres trabajadores más antiguos, conforme a lo establecido en el decreto ley núm. 198. Según los dirigentes mencionados, era imposible dirigir a una federación en esta forma y las gestiones realizadas ante el Ministerio del Trabajo para resolver este problema habían resultado infructuosas. Por otra parte, no contando con la personalidad jurídica, la organización se veía imposibilitada ahora de percibir las cotizaciones de sus afiliados mediante el sistema de retención por planilla. Anteriormente se beneficiaban de este sistema a pesar de carecer de personalidad jurídica. Los dirigentes de la FIEMC también indicaron que no pueden obtener la personalidad jurídica para la organización y que se dio término al descuento de cotizaciones sindicales por planilla en virtud de la resolución núm. 17 dictada por el Ministerio del Trabajo el 1.º de febrero de 1974. Según la información proporcionada por estos dirigentes, el local de la federación fue allanado y las autoridades se incautaron de documentos así como de máquinas de oficina y otros enseres. En el interior del país las autoridades despojaron de sus locales a los sindicatos afiliados de Ovalle y Concepción. En otros lugares como Iquique y Valparaíso resulta imposible al sindicato o a los dirigentes obtener la recaudación de las cotizaciones de los afiliados. La Comisión se entrevistó con dirigentes de los sindicatos de Valparaíso y Valdivia. En Valparaíso se le informó que quedaban dos dirigentes, los cuales a pesar de que habían sido reconocidos por las autoridades se ven imposibilitados en la práctica de tratar con los empleadores. En Valdivia, según ciertos trabajadores, quedaba un solo dirigente titular y se estaban realizando esfuerzos para reconstituir el sindicato, pero los trabajadores tenían miedo de organizarse.

278. Otras informaciones recogidas por la Comisión en relación con ciertas organizaciones se refieren, en particular, a la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS), la Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos y la Confederación Nacional de Empleados Particulares de Chile (CEPCH). En lo que concierne a FENATS, el Gobierno había comunicado un acta labrada por un inspector del trabajo de fecha 28 de enero de 1974, conforme a la cual la comisión directiva elegida en abril de 1973 continuaba funcionando. Sin embargo, en la circular núm. 118 del Servicio Nacional de Salud, de fecha 4 de octubre de 1973, se comunica a todas las dependencias de este organismo la composición de la "nueva Directiva" de la Federación. La Comisión había fijado una entrevista con estos dirigentes de la

FENATS, los cuales sin embargo no se presentaron. Por su parte, dirigentes anteriores de la Federación informaron a la Comisión que los 17 dirigentes nacionales que habían pertenecido a partidos de la Unidad Popular fueron removidos de sus cargos sindicales y la mayoría de ellos despedidos de sus puestos y detenidos. Según ellos, también fueron removidos los dirigentes de la Federación de Profesionales y Técnicos del Servicio Nacional de Salud. Con respecto a la Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, las informaciones proporcionadas por sus dirigentes señalan que el local de la organización fue allanado por las autoridades secuestrándose los muebles y las máquinas de escritorio. En el caso de la CEPCH se planteó un problema especial en relación con la sede de esta confederación, en la cual actualmente funcionan ciertos servicios del Ministerio del Trabajo. Cabe señalar que la sede de la CEPCH estaba situada en un edificio construido con los fondos sociales instituidos por ley dentro de la Caja de Empleados Particulares. En ese edificio el Ministerio del Trabajo ya ocupaba varios pisos durante el gobierno de la Unidad Popular; en otros pisos se encontraban las oficinas de la CEPCH y de otros organismos. El uso de esos locales era gratuito. Según las actas de una reunión del Consejo Nacional de la CEPCH celebrada en diciembre de 1974, el Ministro del Trabajo habría declarado que el usufructo gratuito de locales que pertenecían a todos los empleados particulares no se justificaba, y había dado órdenes al vicepresidente de la Caja de Empleados Particulares para que exigiera al Ministerio del Trabajo (y al Ministerio de Salud, que también funciona en dicho edificio) el pago de un arriendo por las oficinas ocupadas. Por consiguiente, indicó el Ministro, también correspondía que las otras organizaciones pagaran un arriendo por la utilización de las oficinas situadas en el mencionado edificio.

279. Finalmente, la Comisión había recibido informaciones relativas al Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de Laboratorios de Química, Farmacéutica y Ramos Afines (SUTRAL), el Sindicato Unico de Trabajadores del Plástico (SUTRAP) y el Sindicato Unico de Trabajadores de la Compañía Chilena de Electricidad, que habían dejado de funcionar. Para reemplazar a este último habían sido creados varios otros después del 11 de septiembre de 1973. Según declaraciones del Jefe del Departamento de Organizaciones Sindicales, estas organizaciones formaban parte del conjunto de sindicatos únicos constituidos bajo el gobierno anterior en las empresas o actividades en que ya existían organizaciones que agrupaban a los trabajadores respectivos, las cuales sin embargo no eran dirigidas por personas adictas a los partidos de la Unidad Popular. Tales sindicatos únicos se formaban en violación de las disposiciones legales vigentes, y tenían por objeto controlar políticamente a los trabajadores. En el caso específico de SUTRAL, el Gobierno informó que los dirigentes de las organizaciones que se habían incorporado a dicho sindicato único estaban tratando de reactivar las dos federaciones existentes, es decir, la Federación de Sindicatos Industriales de Laboratorio (que agrupa a los obreros) y la Federación de Sindicatos Profesionales de Empleados de Laboratorio.

CAPITULO 11

MUERTE Y EJECUCION DE DIRIGENTES SINDICALES

280. Desde el comienzo del procedimiento ante la Organización Internacional del Trabajo, las organizaciones querellantes se han referido reiteradamente a la muerte de numerosos dirigentes y militantes sindicales después del cambio de régimen ocurrido el 11 de septiembre de 1973. El Gobierno chileno nunca ha negado este hecho. En cambio, los querellantes y el Gobierno sostienen tesis opuestas acerca del número de muertos y los motivos de las muertes. Antes de examinar estos puntos, conviene esclarecer de qué manera o conforme a cuáles procedimientos se han producido las muertes y ejecuciones.

281. El Gobierno chileno ha sostenido que las muertes y ejecuciones habían tenido lugar por aplicación de un régimen jurídico que es tradicional en el país. Expuso, en efecto, que las disposiciones de excepción promulgadas el 11 de septiembre de 1973 se apoyaron en la interpretación del artículo 418 del Código de Justicia Militar, conforme al cual existe estado de guerra o tiempo de guerra, en particular, ... "cuando la guerra existe de hecho"¹. Estima el Gobierno que la situación era en esa época de tal gravedad que el estado "de conmoción interna" que la caracterizaba, constituía un "estado o tiempo de guerra". De este modo, según el Gobierno, fue legítimamente que el decreto ley núm. 3, de fecha 11 de septiembre de 1973, declaró el estado de sitio en todo el territorio de la República y precisó que la Junta asumiría las funciones de general en jefe de las fuerzas en el estado de emergencia. El mismo día, por el decreto ley núm. 4, fueron designados los oficiales de las fuerzas armadas llamados a asumir el comando en las diversas provincias y departamentos. El día siguiente, 12 de septiembre de 1973, por el decreto ley núm. 5 se aplicaron las medidas consiguientes a los principios enunciados la víspera, autorizándose el funcionamiento de los tribunales militares en las condiciones establecidas para el tiempo de guerra por el Código de Justicia Militar y demás leyes penales, con la facultad de infligir las penas establecidas en dichos textos. Más tarde, si bien el decreto ley núm. 641, publicado el 11 de septiembre de 1974, puso fin al estado de guerra interna para reemplazarlo durante un período de seis meses por una situación de defensa interna, el decreto ley núm. 640, publicado el 10 de septiembre de 1974, había determinado anticipadamente que las penas previstas para el tiempo de guerra por el Código de Justicia Militar siguiesen siendo aplicadas en la nueva situación por cuanto se mantenía en vigor el estado de sitio. En tales condiciones, el levantamiento del estado de guerra no modificó la aplicación del Código de Justicia Militar.

282. El Código de Justicia Militar preceptúa que "al General en Jefe de un ejército le corresponde el ejercicio pleno de la jurisdicción militar [...] en el territorio que ocupe con las fuerzas de su mando"². Podrá castigar por sí mismo y sin forma de juicio toda falta o abuso que estime no alcanza a constituir delito; decretar el enjuiciamiento por los fiscales de todos aquellos individuos a quienes estime responsables de delito, ordenar la formación de los Consejos de Guerra que deban juzgarlos, aprobar, revocar o modificar las sentencias que éstos pronuncien y decretar el cumplimiento de toda sentencia. El General en Jefe del Ejército o el General comandante de una División o Cuerpo de Ejército tendrá autoridad para promulgar los bandos que creyere conveniente dictar para la seguridad y disciplina de las tropas³. Por decreto ley núm. 8, de 12 de septiembre de 1973, la Junta de Gobierno ha delegado las atribuciones antes mencionadas a los comandantes en jefe de unidades del ejército. El Código de Justicia Militar prevé que el fiscal deberá instruir las causas en principio en un plazo de 48 horas⁴. El Consejo de Guerra, que

¹El artículo 418 del Código de Justicia Militar expresa lo siguiente: "que hay estado de guerra o es tiempo de guerra, no sólo cuando ha sido declarada oficialmente la guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino también cuando de hecho existiese la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial".

²Artículo 74.

³Artículo 77.

⁴Artículo 180.

se pronuncia sin posibilidad de recurso jurisdiccional, se compone de siete oficiales militares¹, siendo uno de ellos el abogado auditor². La sentencia se notifica inmediatamente al acusado y al fiscal, así como al comandante competente para aprobación o modificación³. Por lo que se refiere a los derechos de la defensa, el Código dispone que el acusado tiene la posibilidad de designar su defensor después de ser acusado y de convocarse el Consejo de Guerra y que, a falta de esta designación, asumirá la defensa un abogado de una lista establecida por el Colegio de Abogados. En caso de indisponibilidad de este último, el fiscal nombrará a un abogado de oficio⁴. El defensor tiene el derecho de conocer todas las informaciones que posea el fiscal y de reunir por su parte las que estime apropiadas para la defensa de que está encargado⁵. Igualmente, puede comunicarse con el acusado, incluso en caso de haberse dispuesto la incomunicación del mismo. Además de las penas previstas para los militares, son pasibles de la pena de muerte en virtud del Código de Justicia Militar las personas que provoquen la muerte de un carabinero en el ejercicio de sus funciones⁶; las que incendien o destruyan por medio de minas, bombas u otro explosivo, un cuartel, fortaleza, parque, arsenal, maestranza o fábrica de las Instituciones Armadas⁷. El decreto ley núm. 5 agravó ciertas penas previstas por la ley núm. 17798 sobre el control de armas y la ley sobre la seguridad interna del Estado. Por este decreto ley se estableció la pena de muerte para distintos delitos cometidos en tiempo de guerra, especialmente los atentados contra la vida o integridad física de las personas, cometidos con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población⁸. El Código de Justicia Militar precisa que en tiempo de guerra se procederá a la ejecución inmediata de la sentencia de muerte, cuando el delito exija un pronto y ejemplar castigo a juicio del General en Jefe del Ejército o comandante de la plaza.

283. Tales son los textos que aplicó el Gobierno. Por otra parte, la Comisión ha recogido numerosos testimonios e informaciones referentes tanto al funcionamiento de los tribunales militares como a la observancia de los derechos de la defensa en las causas oídas por los mismos. En uno de los documentos que figuran entre las informaciones complementarias comunicadas por las organizaciones querellantes, se afirmó que los Consejos de Guerra habían ordenado la ejecución después de un procedimiento muy rápido, sumario y secreto. Este documento puso en tela de juicio la autonomía de estos tribunales cuyas sentencias, añadió, no están sujetas a ninguna revisión o recurso. En efecto, la Corte Suprema se declaró incompetente para conocer los recursos presentados contra las sentencias pronunciadas por los tribunales militares. Únicamente la autoridad militar es competente para modificar la pena pronunciada por el tribunal, ya sea para aumentarla, ya sea para atenuarla. Algunos de los testigos presentados por las organizaciones querellantes, y entre ellas especialmente el Sr. Insunza, que era Ministro de Justicia hasta el cambio de régimen, declararon que los procesos ante los tribunales militares se caracterizaban por la falta de garantías ofrecidas a los acusados. El Sr. Insunza citó asimismo el caso de ciertos dirigentes o ex dirigentes de la mina de Lota, quienes habrían sido condenados a muerte por un Consejo de Guerra y ejecutados cuando su abogado debía ser recibido al día siguiente por el Comandante en Jefe para solicitar una modificación de la sentencia.

284. Ciertos testigos aludieron asimismo a la infracción de los principios fundamentales del derecho penal, y especialmente a la violación del principio de la irretroactividad de la ley. Se declaró reiteradamente a la Comisión que los hechos invocados en el curso de los procesos eran a menudo anteriores al decreto ley que había proclamado el estado de sitio. Según ciertas informaciones, las penas aumentadas por decreto ley después del 11 de septiembre de 1973, por lo que

¹Artículos 82 y 83.

²Artículo 90.

³Artículo 195.

⁴Artículos 183 y 197.

⁵Artículo 184.

⁶Artículo 416.

⁷Artículo 350.

⁸Artículo 240.

conciernes a ciertos actos delictivos, habrían sido aplicadas a tales hechos retro-activamente. Por último, varios abogados formularon críticas al mantenimiento del estado de guerra y de la competencia de la justicia militar, que no se justificaba, según ellos, por no existir obstáculos al funcionamiento de la justicia ordinaria.

285. Por lo que se refiere a los derechos de la defensa de las personas juzgadas ante Consejos de Guerra después del cambio de régimen, uno de los testigos oídos durante la segunda reunión de la Comisión, en Ginebra, afirmó a esta última que se habría amenazado a ciertos abogados a fin de que no defendieran a los detenidos y que, en un caso preciso relativo a ciertos dirigentes sindicales, se habría amenazado a un abogado con expulsarlo del territorio nacional si continuaba defendiendo a sindicalistas. Varias personas entrevistadas en Chile afirmaron que cierto tiempo antes de la visita de la Comisión los acusados habían comenzado a tener la posibilidad de ser asistidos por abogados.

286. En respuesta a estos alegatos relativos al procedimiento aplicado por los tribunales militares, el Gobierno declaró que los acusados son juzgados por tribunales creados antes de los hechos invocados: el Código de Justicia Militar estaba en vigor desde 1926 y su texto definitivo había sido adoptado en 1948. El Gobierno afirmó en varias ocasiones que había respetado la autonomía del poder judicial y que la Corte Suprema se había declarado con toda independencia incompetente para conocer de los recursos contra las sentencias pronunciadas por los tribunales militares.

287. La Comisión oyó testimonios según los cuales diversos dirigentes y militantes sindicales habrían sido ejecutados o muertos sin intervención de ningún tribunal. Se señalaron tres procedimientos distintos.

288. Según informaciones comunicadas por las organizaciones querellantes, el Gobierno habría utilizado la existencia de la ley de fuga como pretexto para eliminar a ciertos detenidos a quienes después se atribuía el intento de fuga. El artículo 374 del Código de Justicia Militar prevé a este respecto que contra un prisionero de guerra fugitivo se puede hacer uso de las armas si no obedeciera a la intimación de detenerse. Las organizaciones querellantes y testigos citaron varios casos de sindicalistas que habrían muerto en estas condiciones, especialmente el de Alejandro Flores Pérez, dirigente de la CUT de Cautín, y de cuatro dirigentes sindicales de los trabajadores portuarios y marítimos de San Antonio.

289. Estas mismas informaciones presentadas por los querellantes citaban igualmente como causa de fallecimiento las torturas y tratos inhumanos que habrían sufrido los detenidos durante el interrogatorio. Durante la segunda reunión de la Comisión, uno de los testigos citó el caso de Alfonso Carreño Díaz, dirigente de la CUT del departamento de Ñuñoa, quien habría muerto en tales circunstancias¹. En el curso de la misma reunión se mencionó igualmente a un ex dirigente nacional de los trabajadores de aduanas, Luis Sanguinetti Fuenzalida, quien se habría suicidado a consecuencia de los malos tratos. Durante la visita de la Comisión a Chile se mencionaron, entre otros casos, los de René Acevedo, dirigente del Sindicato de la Construcción de Valparaíso, quien habría muerto después de ser puesto en libertad y cuyo cuerpo habría presentado lesiones graves, y el de Oscar Vega, ex dirigente de la Federación, Waldo Parra (provincia de Atacama), organización afiliada a la Confederación Unidad Obrero-Campesina, quien se habría suicidado durante su detención en el campo de Chacabuco.

290. Por último, según otros alegatos, se habría ejecutado a dirigentes y militantes sindicales sin proceso previo. Por ejemplo, un testigo se refirió a un dirigente agrícola de Chillán, provincia de Ñuble, quien habría sido detenido y fusilado sin proceso el mismo día del cambio de régimen. En un documento entregado a la Comisión por las organizaciones querellantes se mencionó asimismo el caso de Benito Tapia, presidente del Sindicato de las minas de El Salvador. El Gobierno indicó que esta persona fue ejecutada después de la sentencia pronunciada por el fiscal militar.

291. La Comisión también recibió informaciones relativas a los motivos de las ejecuciones de dirigentes sindicales. Ciertos testigos declararon que estas personas habían sido ejecutadas por el hecho de ser dirigentes sindicales. En el caso de los

¹En una comunicación recibida el 15 de abril de 1975, el Gobierno declaró que Alfonso Carreño Díaz está detenido a disposición de la Fiscalía de Aviación en la Academia de Guerra.

dirigentes marítimos y portuarios del puerto de San Antonio, se alegó que estos sindicalistas habían sido ejecutados por haber exigido el respeto de los convenios colectivos. Un testigo declaró, a propósito de estos cuatro dirigentes, que habían sido ejecutados al ser trasladados de una prisión a otra, bajo la acusación falsa de haber tratado de paralizar el puerto de San Antonio. Por su parte, el Gobierno declaró en varias ocasiones que nunca se había condenado o detenido a dirigentes sindicales por sus actividades sindicales, pero que ciertos sindicalistas, que representaban una pequeña proporción, fueron procesados porque habían cometido delitos o por haber sido activistas o terroristas. El Gobierno también manifestó que los dirigentes sindicales muertos o ejecutados lo habían sido por haber perpetrado actos delictivos sancionados por la legislación penal y que, de haber resultado muertos ciertos dirigentes sindicales a causa de los malos tratos que se les hubieran infligido durante la detención, tales hechos, si fueron comprobados, darían lugar a la aplicación de sanciones contra quienes resultaran culpables de tales delitos¹.

292. Por último, la Comisión trató de averiguar el número de las muertes y ejecuciones de dirigentes sindicales ocurridas a partir del 11 de septiembre de 1973.

293. Los primeros alegatos relativos a la muerte o ejecución de dirigentes sindicales fueron presentados ante el Comité de Libertad Sindical por ciertas organizaciones querellantes y una de ellas, la Federación Sindical Mundial, envió una lista de militantes y dirigentes sindicales que habrían sido ejecutados o habrían muerto a consecuencia de los malos tratos. Estos sindicalistas trabajaban, entre otros sectores, en el sector portuario, la industria minera, la enseñanza y la agricultura. Durante la segunda reunión de la Comisión, en Ginebra, varios testigos presentados por las organizaciones querellantes citaron nuevos nombres de trabajadores y de dirigentes sindicales a los que se habría dado muerte. Algunos de estos testigos entregaron a la Comisión listas de personas que, según ellos, habrían encontrado la muerte después del cambio de régimen. La Comisión reunió así los nombres de los dirigentes de diversos sindicatos, especialmente del sector portuario, ferrocarriles, aduanas, salud pública, agricultura y enseñanza. Sin embargo, diversos testigos presentados por el Gobierno declararon que ciertas personas cuyos nombres se habían citado estaban en libertad, o detenidas, o habían abandonado el país. Por último, diversas organizaciones sindicales entrevistadas en Chile comunicaron a la Comisión los nombres de dirigentes sindicales de distintos niveles a los que, según dichas organizaciones, se habría dado muerte. Se trata, en particular, de la Confederación Unidad Obrero-Campesina, trece de cuyos dirigentes regionales habrían sido fusilados y un ex dirigente nacional, el cual se habría suicidado después de recibir malos tratos; la Confederación Campesina e Indígena "Ranquil", que ha alegado la muerte de seis de sus dirigentes regionales y locales; la Federación Industrial Nacional Minera, cuyo ex secretario general fue fusilado y otros cinco de cuyos dirigentes locales habrían sido muertos; la Federación Nacional de la Edificación, la Madera y Materiales de Construcción, que ha citado el caso de dos presidentes provinciales que habrían muerto después de ser detenidos, y el Sindicato Único de Trabajadores de la Educación que comunicó una lista, parcial según indicó, que contiene los nombres de catorce profesores a los que se habría dado muerte, sin precisar si ejercían funciones sindicales.

294. En total, se han remitido a la Comisión los nombres de dirigentes y militantes sindicales pertenecientes a numerosas organizaciones sindicales quienes habrían muerto después del 11 de septiembre de 1973. Entre estas personas figuran dirigentes que han ejercido altos cargos sindicales, como un colaborador del consejo directivo nacional de la CUT y dirigentes regionales de la CUT, así como dirigentes nacionales o ex dirigentes nacionales de la Federación Industrial Nacional Minera, la Federación de Trabajadores Portuarios, la Federación de Estibadores Marítimos, la Federación Obrera Nacional del Cuero y Calzado, la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud y la Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre.

295. Los alegatos presentados por las organizaciones querellantes acerca de la muerte o ejecución de numerosas personas, inclusive dirigentes sindicales, se refieren principalmente al período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de octubre de 1973.

296. Como ya se ha indicado, en el curso de su segunda reunión celebrada en Ginebra, la Comisión había transmitido al Gobierno una lista de unas 110 personas

¹Véase también el Capítulo 12.

quienes, según informaciones comunicadas por los querellantes, figuraban entre los dirigentes o ex dirigentes sindicales que habrían encontrado la muerte o habrían sido ejecutados¹. La Comisión había pedido al Gobierno que le facilitara informaciones respecto de estas personas y, en su caso, sobre las circunstancias en que han muerto o han sido ejecutadas, si han sido sometidas a proceso y, en este caso, ante qué jurisdicción. El Gobierno entregó a la Comisión después de su llegada a Santiago, informaciones sobre 57 de ellas e indicó, en cuanto a las demás, que las informaciones que habían sido comunicadas con la lista eran insuficientes para ubicar a los interesados, o que éstos no figuraban ni como detenidos ni como ejecutados. Además el Gobierno declaró que varias de estas personas, inclusive algunas de aquellas cuya muerte había confirmado, no ejercían funciones sindicales en el momento del cambio de régimen. El Gobierno envió informaciones complementarias sobre varias de estas personas mediante una comunicación de fecha 11 de abril de 1975. Se deduce del conjunto de las informaciones facilitadas por el Gobierno que una decena fueron ejecutadas a consecuencia de sentencia dictada por el Consejo de Guerra o por la fiscalía militar. Este es el caso, por ejemplo, de Ricardo García Posada, ex jefe del departamento técnico de la CUT, de Benito Tapia, dirigente del Sindicato Industrial de El Salvador, de Bernabé Cabrera, dirigente del Sindicato de la empresa del carbón de Lota, y de Isidoro Carrillo, ex dirigente minero, ex alcalde de Lota y director general de la Empresa Nacional del Carbón. Nueve personas habrían sido muertas al enfrentarse con las fuerzas armadas; entre otros casos, el Gobierno cita el de Luis Almonacid Arellano, secretario general de la CUT provincial de O'Higgins, respecto de quien se había alegado que había sido muerto durante el registro de su domicilio, así como el de Juan Martínez, ex dirigente nacional de los trabajadores del cuero y del calzado. Otras trece personas habrían sido muertas ya sea al tratar de huir del lugar en que estaban detenidas, ya sea en el ataque a vehículos en que se las transportaba. En estas circunstancias habrían encontrado la muerte, por ejemplo, los cuatro dirigentes portuarios y marítimos de San Antonio, así como Alejandro Flores Pérez, dirigente de la CUT de Cautín, mencionados antes². Once de estas personas no habrían sido ejecutadas sino condenadas a penas de prisión, detenidas o relegadas. Este sería el caso en particular de Osvaldo Tello. Además, un miembro de la Comisión ha podido entrevistarse en Chile con tres de estas personas, a saber, Iván Gordillo Hitschfeld, Pedro Cornejo Faúndez y Ethiel Moraqa Fuentealba, detenidos respectivamente en la cárcel de Antofagasta, en el campo de Tres Alamos y en Ritoque³. Otras veintidós personas se encontrarían o habrían sido puestas en libertad. Entre ellas figuran Marcial Cortés Monroy, ex dirigente de la Confederación de Empleados Particulares de Chile, Orlando Moraqa, dirigente del Sindicato Industrial de Caletones (El Teniente) y Luis Rojas Valenzuela, secretario general de la CUT de Arica. En cuanto a los cincuenta dirigentes restantes mencionados en la lista, el Gobierno declaró que no figuran ni como detenidos ni como ejecutados o bien que las informaciones suministradas habían sido insuficientes para ubicarlos. Entre los primeros estaría Ceferino Santis, que los querellantes habían mencionado como dirigente de la CUT y dirigente nacional textil; de Alejandro Rodríguez, ex dirigente de la Confederación de Trabajadores del Cobre, y de Víctor Serega, quien, según los querellantes, había sido miembro del Consejo Directivo de la CUT. Las treinta y tres personas cuya muerte ha confirmado el Gobierno habrían sido, según los querellantes, dirigentes sindicales en organizaciones que representan a los trabajadores de una decena de ramas de actividad diferentes, y entre éstas, especialmente, el sector portuario y marítimo, las minas, la salud pública y los ferrocarriles. Seis de ellas ejercían responsabilidades, en diversos escalones, en el seno de los órganos de la CUT. Todas estas personas murieron entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de noviembre de 1973.

¹Esta lista de personas, así como las observaciones del Gobierno al respecto, figuran en los anexos 1 y 2.

²Otra persona, Juan Jiménez, dirigente de la asociación de trabajadores de la CORFO, que figuraba en la lista de detenidos comunicada por las organizaciones querellantes, murió, según el Gobierno, cuando trataba de huir.

³El Gobierno cita igualmente el caso de David Miranda que, según el Gobierno, estaría detenido en Ritoque. La información comunicada respecto de este sindicalista se refiere a un homónimo. Un miembro de la familia confirmó a la Comisión que David Miranda, ex secretario general de la Federación Industrial Nacional Minera y director de relaciones industriales de las minas de Chugucamata, fue fusilado el 19 de octubre de 1973 en Calama. Según ciertas informaciones, David Miranda fue ejecutado aunque no había sido condenado más que a cinco años de cárcel.

CAPITULO 12

DETENCION DE DIRIGENTES SINDICALES

297. Las organizaciones querellantes alegaron que se había aplicado en Chile, después del 11 de septiembre de 1973, una política de detención en masa de dirigentes sindicales, a lo cual respondió el Gobierno que no se había detenido ni perseguido a dirigentes sindicales sino a extremistas que habían desarrollado actividades ilícitas. En lo que concierne a ciertos dirigentes nombrados en las quejas, inclusive varios dirigentes de la CUT y del Congreso Permanente de Unidad Sindical de los Trabajadores de América Latina, el Gobierno suministró informaciones según las cuales algunos de ellos se habían asilado en embajadas extranjeras y otros se encontraban en libertad. En diversos documentos y en las declaraciones de los testigos presentados por las organizaciones querellantes se formularon nuevos alegatos sobre la detención de dirigentes, ex dirigentes y militantes sindicales principalmente de la CUT, del sector agrícola, del Servicio Nacional de Salud, los sectores metalúrgico, minero, marítimo y de la enseñanza, en muchos casos con indicación de los nombres y funciones sindicales de los interesados. Los testigos presentados por el Gobierno declararon que algunas de estas personas estaban en libertad y con respecto a otras indicaron los motivos conocidos o presuntos de su detención. Finalmente, durante su visita a Chile la Comisión oyó numerosas declaraciones y también recibió informaciones escritas sobre el particular y sus miembros se entrevistaron con 18 detenidos.

298. Según estas diversas informaciones, en diciembre de 1974 continuaban privados de su libertad varios dirigentes que ocuparon cargos en el consejo directivo nacional de la CUT en la época de la Unidad Popular. Se trata de Polidoro Morales, Alejandro Alarcón, Rolando Vásquez, Pedro Cornejo Faúndez y Luis Salazar, arrestados en septiembre u octubre de 1973, y Rodemil Yáñez y Mario Navarro, arrestados en agosto y octubre de 1974, respectivamente¹. Por otra parte, se ha alegado que muchos dirigentes provinciales y locales de la CUT fueron arrestados, de los cuales unos 18 habrían estado aún detenidos o cumpliendo penas de cárcel o de relegación en diciembre de 1974. Asimismo, se ha indicado a la Comisión que de las cinco confederaciones nacionales de trabajadores agrícolas, las dos que habían registrado los mayores números de trabajadores afiliados en 1973, es decir la Confederación Nacional Indígena y Campesina Ranquil y la Confederación Nacional Sindical Unidad Obrero-Campesina, fueron afectados por la detención de muchos dirigentes a todos los niveles. Los presidentes de ambas Confederaciones estuvieron arrestados y luego puestos en libertad poco después del cambio de régimen. En fuentes sindicales se suministraron a la Comisión informaciones sobre la condena a penas de cárcel o de relegación de 6 dirigentes de la Confederación Unidad Obrero-Campesina y sobre la detención sin proceso, por tres meses o más, de otros 40, de los cuales 19 se habrían encontrado aún en esta situación en diciembre de 1974 y entre ellos siete a quienes se habría propuesto otorgarles su libertad si aceptaban abandonar el país. Asimismo, se informó a la Comisión sobre la detención de unos 25 dirigentes de la Confederación Ranquil, de los cuales la mayoría habrían sido puestos en libertad después de cierto tiempo y otros habrían permanecido detenidos por más de un año. Entre otras informaciones complementarias relativas a la situación a nivel provincial de estas dos Confederaciones, se indicó a la Comisión que, de 11 miembros que tenía la comisión ejecutiva de la Federación El Progreso, de Talca, afiliada a la Confederación Ranquil, nueve fueron detenidos y posteriormente puestos en libertad, siendo nuevamente arrestado el presidente en agosto de 1974, durante 24 días.

299. Entre las demás organizaciones de ámbito nacional que se mencionaron como habiendo sido afectadas por las detenciones, figuran la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS), 12 de cuyos dirigentes nacionales de la época anterior al cambio de régimen habrían estado detenidos por ciertos períodos y 3 por más de un año; la Federación Industrial Nacional Minera, cinco de cuyos dirigentes nacionales habrían sido detenidos por varios meses siendo uno de ellos condenado a pena de cárcel, y cuyo presidente, Alamiro Guzmán Ordenes, estaba detenido desde septiembre de 1974; la Federación Industrial de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción, a cuyo respecto se suministraron datos sobre la detención de dos

¹Según informaciones complementarias enviadas por el Gobierno en abril de 1975, Polidoro Morales había sido liberado y Luis Salazar estaba en libertad condicional (véase Anexo II).

dirigentes nacionales y 10 provinciales; la Confederación de Trabajadores del Cobre, respecto de la cual se proporcionaron informaciones sobre la detención de unos 11 dirigentes; el Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE) a cuyo respecto se mencionó la detención de seis dirigentes en distintas zonas del país; asimismo, la Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, la Federación Industrial Ferroviaria y la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario. Se indicaron también a la Comisión casos de detención por ciertos períodos de dirigentes de otros sectores, inclusive del ex presidente de la Confederación Marítima, Alfredo Montecinos.

300. Además, se indicó en diversas fuentes que resultaba difícil precisar el número y los nombres de todos los dirigentes de sindicatos de base que en un momento u otro fueron detenidos después del 11 de septiembre de 1973. Durante las visitas efectuadas por los miembros de la Comisión a establecimientos en diversas partes del país, los representantes de algunos de los sindicatos que existen en los mismos manifestaron que uno o más de sus dirigentes respectivos habían sido detenidos y, en la mayoría de los casos, puestos en libertad; entre estos últimos había algunos que seguían ejerciendo sus cargos sindicales. Los representantes de otros de estos sindicatos de base manifestaron que entre sus dirigentes no había habido detenidos.

301. En lo que concierne a las fechas de tales medidas, según las informaciones recogidas en diversas fuentes, la mayoría de ellas tuvieron lugar en los cuatro o cinco meses siguientes al 11 de septiembre de 1973.

302. La Comisión oyó alegatos de tipo general sobre ciertos aspectos del problema de las detenciones en relación con los derechos humanos fundamentales. Los testigos presentados por las organizaciones querellantes durante la segunda reunión de la Comisión, y en particular el Sr. Insunza, así como personas oídas por la Comisión en Chile, indicaron que muchas detenciones se habían efectuado sin respetarse las garantías previstas en la legislación nacional y en instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos. Según tales declaraciones, muchas detenciones se habían efectuado en base a simples presunciones o denuncias infundadas, o también como represalia por actividades pasadas de los interesados. A este último respecto, se mencionó, por ejemplo, en cuanto al sector campesino, las actividades desarrolladas por los sindicalistas en pro de la expropiación de los fundos. Por otra parte, en muchas declaraciones se indicó que a menudo no era posible averiguar inmediatamente el motivo, ni el lugar de la detención, ni identificar a las autoridades que la habían efectuado. Se mencionó a este respecto la "desaparición" de un cierto número de personas detenidas, inclusive dirigentes sindicales. Según muchas declaraciones, inclusive de parientes de los detenidos, hasta después de transcurrido cierto tiempo las autoridades competentes no daban, o no estaban en condiciones de dar noticias sobre el paradero de los detenidos. Con respecto a detenciones que se habrían efectuado en 1974, en una fuente se precisó que las "desapariciones" habían durado de una a ocho semanas. Algunos de los interlocutores de la Comisión indicaron que durante estos períodos los detenidos habían sido sometidos a interrogatorios, inclusive con malos tratos, en diversos servicios de investigación o de inteligencia, antes de librarse la orden de detención. Además, se indicó a la Comisión que, mientras no se iniciara un proceso, a los detenidos no se les reconocía el derecho de hacerse asistir por un abogado y que el recurso de amparo, que normalmente se hubiera podido hacer valer para obtener el cese de una detención arbitraria, había perdido toda su eficacia en vista de la interpretación que tanto las autoridades gubernativas como la Corte Suprema habían dado a la legislación sobre el estado de sitio.

303. Las autoridades chilenas, y en particular los Ministros de Justicia y del Interior y el Subsecretario de Guerra, insistieron en que ningún dirigente sindical había sido detenido por sus actividades sindicales, sino por haber cometido delitos tales como la posesión ilegal de armas, el haber participado en enfrentamientos con las fuerzas armadas, o por ser extremistas. El Subsecretario de Guerra subrayó que se habían producido en el país verdaderas acciones de guerra y que ciertas personas a quienes en las quejas se había atribuido el carácter de sindicalistas, habían formado parte de grupos armados. El Ministro de Justicia manifestó que muchas de las detenciones obedecían a la necesidad de evitar el terrorismo. El Ministro del Interior precisó que había dos categorías de detenidos: los que habían sido sometidos a proceso o estaban en espera de ser procesados, y los que habían sido arrestados en virtud del estado de sitio por constituir un peligro para la seguridad nacional. Las personas acusadas de delitos de derecho común comparecen ante los tribunales ordinarios y las detenidas por infracción a la legislación relativa a la seguridad del Estado, ante los tribunales militares. A este último respecto, el Ministro señaló que no siempre es posible proceder de inmediato al enjuiciamiento

penal, pues los esclarecimientos son largos y difíciles y el número de aprehendidos ha sido considerable. En cuanto a los detenidos en virtud del estado de sitio, el Ministro indicó que aquellos que a juicio de las autoridades no constituyen un peligro serio para la seguridad nacional son puestos en libertad y los demás quedan detenidos en establecimientos especiales señalados provisionalmente por las autoridades, distintos de las prisiones destinadas a los reos comunes. El Ministro se refirió también a las gestiones efectuadas por el Gobierno en consulta con la Cruz Roja Internacional, el Comité Nacional de Ayuda a los Refugiados (CONARE) y el Comité Internacional para las Migraciones Europeas (CIME), a fin de hacer posible la salida del país de cierto número de detenidos. El Ministro indicó que, de todos los detenidos en virtud del estado de sitio, quedaban en esta situación algo más de 740; además, de las primeras 100 personas a las que se había propuesto su salida del país, 92 habían manifestado su acuerdo, 4 habían sido puestas en libertad y 2 deseaban quedarse en el país.

304. Las autoridades chilenas se refirieron a la disposición contenida en el artículo 72, número 17, de la Constitución nacional, según la cual por la declaración del estado de sitio se concede al Presidente de la República la facultad de trasladar a las personas de un departamento a otro y de detenerlas en su domicilio o en otros locales que no sean cárceles ni estén destinados a los reos comunes. A este respecto, cabe señalar que por diversos decretos leyes dictados en septiembre de 1973, a consecuencia de la declaración del estado de sitio, el Gobierno delegó en los comandantes militares en diversas zonas del país el ejercicio de ciertas facultades previstas en el Código de Justicia Militar y la ley sobre seguridad del Estado, relativas al mantenimiento de la seguridad y el orden en los casos de guerra o de emergencia. Por el decreto ley núm. 228, publicado el 3 de enero de 1974, se dispuso que las facultades conferidas al Presidente de la República en virtud de la disposición constitucional antes mencionada, serían ejercidas en adelante por la Junta de Gobierno mediante decretos firmados por el Ministro del Interior. El mismo decreto ley declaró ajustadas a derecho las medidas de detención dictadas anteriormente por las autoridades administrativas en ejercicio de estas facultades y encargó al Ministerio del Interior que impartiera normas sobre la aplicación de estas medidas.

305. El Presidente de la Corte Suprema subrayó que en todas las constituciones existen normas relativas a situaciones excepcionales. Indicó que después del 11 de septiembre de 1973 se habían presentado al Poder Judicial unos 3.000 recursos de amparo, de los cuales sólo uno o dos fueron acogidos, siendo rechazados los demás casos debido a que las detenciones habían sido ordenadas por el Poder Ejecutivo bajo su responsabilidad, en virtud de la legislación sobre el estado de sitio, o porque ciertos recursos se habían presentado a favor de personas que según las autoridades competentes no habían sido detenidas. Añadió que la Corte Suprema había actuado en la misma forma en 1924 y 1932, en circunstancias similares, y que sus decisiones se ajustaban a la legislación en vigor.

306. En lo que concierne a los alegatos relativos a malos tratos a los detenidos, los testigos presentados por las organizaciones querellantes, y, en particular, los Sres. Calderón, Godoy, Prieto y el Dr. Jadresic, quienes habían estado detenidos antes de salir del país, declararon que muchos dirigentes sindicales, entre otras personas, fueron objeto de diversas formas de apremios físicos o psicológicos, especialmente en diversos lugares donde se efectuaban interrogatorios por personal de las fuerzas armadas, y en lugares de reclusión tales como el Estadio de Chile, y el Estadio Nacional, en Santiago. El Dr. Jadresic manifestó que habiendo estado detenido durante 51 días en este último lugar, tuvo ocasión, como médico, de atender a algunas de las víctimas de estos procedimientos; a su juicio, más o menos 15.000 presos fueron enviados al Estadio Nacional en esa época por períodos que variaron entre tres días y varias semanas, siendo la mitad de ellos tratados con violencia y un 10 por ciento torturados. El P. Dupuy declaró saber que cierto número de dirigentes sindicales habían sido sometidos a malos tratos en dos barcos convertidos en prisiones. Algunos de los testigos mencionaron casos de personas que habrían muerto o quedado con lesiones graves a causa de los malos tratos.

307. En Chile, muchos dirigentes sindicales que habían sido detenidos y que fueron entrevistados por la Comisión indicaron que en los interrogatorios a que habían sido sometidos en el período inicial de sus propias detenciones, habían recibido golpes u otras formas de apremios físicos, como quemaduras y la aplicación de descargas eléctricas. Algunos dijeron que se les había interrogado con los ojos vendados, y que los apremios psicológicos habían consistido, entre otros, en el maltrato o las amenazas contra miembros de sus familias. Según estas declaraciones, en

varios casos los encargados del interrogatorio habían preguntado sobre las actividades de ciertos partidos políticos o movimientos de izquierda, sobre cuestiones relacionadas con la posesión de armas o las actividades paramilitares, sobre las actividades de otras personas, y también sobre las actividades sindicales. En algunos de los casos se indicó a la Comisión que estos malos tratos se habían efectuado cuando los detenidos se hallaban sometidos a procedimientos incoados por las fiscalías militares; en otros casos se trataba de detenidos a quienes no se habían formulado cargos. Varios de estos dirigentes indicaron que, aparte de la incertidumbre en que estaban desde hacía mucho tiempo en cuanto a su propia situación y la de sus familias, en las prisiones y otros lugares de detención a donde habían sido trasladados y donde se encontraban al tiempo de sus entrevistas con la Comisión, no eran sometidos a malos tratos.

308. Ciertas personas de los medios sindicales, y otras no pertenecientes a estos medios ni al Gobierno, se refirieron al rigor aplicado por las nuevas autoridades en el período siguiente a los acontecimientos de septiembre de 1973. En este contexto, algunas de entre las últimas personas aludidas expresaron su convicción de que los malos tratos inferidos a ciertos detenidos no han podido tener su origen en órdenes emanadas de altas autoridades del Gobierno o de las fuerzas armadas, sino que probablemente eran actos cometidos por elementos subalternos encargados de los interrogatorios preliminares, con el objeto de conseguir confesiones o informaciones. Otras personas subrayaron, sin embargo, que la falta de garantías facilitaba la comisión de este tipo de abusos.

309. Por su parte, el Ministro del Interior declaró a la Comisión que se había exagerado mucho acerca de las torturas a que se habría sometido a los detenidos. Manifestó que estos últimos son sometidos a exámenes médicos al entrar y al salir del lugar de detención y que se interna a los enfermos en hospitales de las fuerzas armadas. Se refirió también a las declaraciones hechas por el Jefe del Estado sobre las sanciones que se aplicarían a quienes resultaran responsables de tales actos. A este respecto, la Comisión tomó conocimiento del texto de una información publicada en un diario chileno el 21 de mayo de 1974, según la cual el Jefe del Estado había manifestado, refiriéndose a determinadas declaraciones de los Obispos chilenos, que a su juicio tales declaraciones tienden a generalizar casos aislados y que cuando se ha acusado de excesos a ciertos mandos inferiores de las fuerzas armadas se han instruido los sumarios correspondientes, "existiendo miembros de nuestras instituciones que en tal virtud han sido sancionados conforme a la ley". Además, según esta información, el Jefe del Estado hizo notar que dichas declaraciones habían ido precedidas de otro texto en que se situaban dichas afirmaciones dentro del marco de una situación caótica y bélica.

310. En lo que concierne a los procesos ante la justicia militar, algunos se han incoado por hechos de huelga, según se verá más adelante.

311. En general, según declaraciones hechas a la Comisión, en Chile, por dirigentes sindicales detenidos, se incoan los procesos ante la jurisdicción militar cuando en las investigaciones respectivas aparecen hechos de violencia o infracciones a las disposiciones penales; cuando no existen tales elementos para sustentar un proceso, se mantiene a ciertas personas bajo arresto, a veces por mucho tiempo, sin formularse ningún cargo contra ellas. Según las mismas declaraciones, los dirigentes sindicales detenidos, por regla general, militaban en los partidos que apoyaban a la Unidad Popular.

312. En la mayoría de los casos en que el Gobierno suministró informaciones sobre el enjuiciamiento de dirigentes sindicales, los motivos del proceso se relacionan con infracciones a la ley núm. 12.927, de 1958, sobre la seguridad del Estado o de la ley núm. 17.798, de 1972, que establece el control de armas. La primera contiene disposiciones penales relativas a actos tales como el alzamiento contra el Gobierno constituido; la organización de milicias privadas o grupos de combate u otras organizaciones semejantes; la propagación de doctrinas que tienden a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno; la destrucción o paralización de servicios como la energía eléctrica y el agua; los paros o huelgas de los servicios públicos o de utilidad pública o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio, o daño a cualquiera de las industrias vitales. El decreto ley núm. 5, de 22 de septiembre de 1973, dispuso que, en tiempo de guerra, estos delitos serán del conocimiento de los tribunales militares, y como ya se señaló, aumentó las penas aplicables a algunos de ellos, así como ciertas penas previstas por la ley núm.

17.798. Esta última prohíbe a los particulares poseer o tener ciertos tipos de armas automáticas, artefactos explosivos y otros materiales que se especifican, y ordena la inscripción de otros tipos de armas. Asimismo, la ley establece penas para los que organizaren, instruyeren o incitaran a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados. Las sanciones se extienden a los dueños de almacenamientos de armas, los moradores de los sitios en que éstos estén situados y los que hayan facilitado los predios para el depósito. La ley atribuye el conocimiento de estos delitos, por regla general, a los tribunales militares. Como ya se ha indicado, durante el "estado de guerra", hasta septiembre de 1974, y el estado de sitio "en grado de defensa interna" a partir de la última fecha, se ha aplicado el procedimiento sumario previsto en el Código de Justicia Militar, de 1926, para los tribunales militares en tiempo de guerra.

313. A modo de ejemplo, un abogado suministró a la Comisión ciertas informaciones acerca de la aplicación de este procedimiento en el caso de un dirigente sindical que fue acusado, juntamente con dirigentes políticos, de haber participado en un plan que habría tenido por objeto, según la acusación, eliminar a adversarios del régimen anterior. Los cargos se habrían referido también a tareas de organización del partido socialista, planes de obstrucción a los carabineros y la tenencia de explosivos. Según estas informaciones, los hechos alegados eran anteriores al 11 de septiembre de 1973. Las pruebas presentadas por el fiscal habrían consistido en confesiones que podrían haber sido obtenidas de modo irregular. Se mencionó a este respecto a la Comisión que los reclamos hechos por abogados defensores a fin de que la prueba acusatoria fuera producida en audiencias y no solamente ante el fiscal, no fueron aceptados. Otras críticas oídas por la Comisión acerca del procedimiento militar de tiempo de guerra se refieren al escaso tiempo de que los abogados disponían a menudo para preparar la defensa, a la falta de libertad de expresión en la audiencia, a la falta de un recurso de apelación, y al hecho de que los argumentos jurídicos no parecían haber sido tomados debidamente en cuenta por los consejos de guerra. En relación con la facultad que tienen los comandantes militares de modificar la sentencia, un abogado citó un caso en que el defensor había obtenido la conmutación de la condena a muerte de un dirigente sindical acusado de diversos delitos; para obtener este resultado, había fundado su pedido en consideraciones humanitarias más bien que en argumentos de tipo jurídico, que a juicio del defensor también hubieran sido eficaces en un proceso ordinario.

314. El Sr. Kirkaldy se entrevistó en la cárcel de Rancagua con dos dirigentes sindicales que habían sido condenados a penas de prisión, a saber, Daniel Mondaca Gálvez, quien fue presidente del Sindicato Profesional de Empleados Particulares de la Sociedad Minera El Teniente, de Santiago, y Miguel Angel Lee Urzúa, ex secretario del Sindicato Profesional de Empleados de El Teniente, de Rancagua, y tesorero de la Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre. Ambos eran militantes socialistas, según sus propias manifestaciones. El primero de ellos declaró haber sido condenado a tres años de cárcel, en virtud de la ley de control de armas, en relación con el descubrimiento de 2 o 3 revólveres y una metralleta en una obra, y después, en otra causa, a otra pena mucho mayor, que aún no estaba firme, en relación con la formación de una agrupación paramilitar y su participación en el tiroteo ocurrido antes del 11 de septiembre de 1973, entre un grupo de personas que se encontraban en el local del partido socialista de Rancagua y trabajadores de El Teniente en ocasión de una huelga. El segundo manifestó haber sido acusado de poseer armas, siendo interrogado a este respecto y también sobre su participación en el tiroteo antes mencionado, por ser una de las personas presentes en el local del partido; se le acusó, además, de ser creador intelectual de una escuela de guerrillas. Fue condenado a 9 años y medio de prisión, pero la condena estaba a consideración del general comandante de la región.

315. El Sr. Ducoux se entrevistó en la cárcel de Antofagasta con Iván Gordillo, quien había sido secretario regional de educación de la CUT en Antofagasta y fue condenado a 20 años de prisión acusado de ser agitador de los cordones industriales, y con Luis Bravo Aránguiz, ex presidente de un sindicato de obreros de esa ciudad, afiliado a la Federación de Molineros quien fue condenado a 3 años de prisión y 5 de relegación, acusado de participar en la toma de una empresa y de posesión ilícita de armas.

316. En lo que concierne a procesados a quienes se les habían comunicado los cargos pero estaban aún a la espera del juicio, el Dr. Bustamante i Rivero se entrevistó en la cárcel de Isla Teja (Valdivia) con dos dirigentes sindicales, a saber, Mario Fuentealba Cárdenas, ex presidente del Sindicato Unico de Trabajadores del Complejo Maderero de Neltume, Panguipulli, y Mario Antonio Madrid Muñoz, ex

presidente del Sindicato Industrial de la fábrica INMAR, de Valdivia. El primero habría sido detenido el 27 de septiembre de 1973 en relación con un intento de asalto a un retén de carabineros, y el segundo, el 23 de septiembre de 1973, por haber participado, antes del 11 de septiembre de 1973, en un curso de educación política que incluía, según el interesado, asuntos políticos y sindicales y algunos puntos teóricos de tipo militar en previsión de la necesidad de defenderse en que pudiera encontrarse el pueblo trabajador. Las autoridades locales manifestaron que estas dos personas podían recibir la visita de sus abogados y miembros de sus familias exclusivamente, pero permitieron la entrevista, a solicitud del Presidente de la Comisión, en vista de las facilidades acordadas por el Gobierno a la Comisión.

317. En la penitenciaría de Santiago, el Dr. Bustamante i Rivero y el Sr. Ducoux, se entrevistaron con Edmundo Rodríguez Moya, dirigente de la Federación Obrera Nacional del Cuero y del Calzado hasta 1972 y nombrado después director administrador de una fábrica, quien estaba procesado, según sus manifestaciones, porque en ocasión de los sucesos de septiembre de 1973, al ser ocupada la fábrica por fuerzas de la aviación, encontraron 15 pistolas pequeñas que habían sido adquiridas para la protección de los chóferes de la empresa, quienes a veces debían transportar dinero. Según sus declaraciones, otros objetos que se alegaba fueron encontrados en el lugar habrían sido traídos en esa ocasión por personas extrañas a la fábrica.

318. Los miembros de la Comisión se entrevistaron asimismo con otros dirigentes sindicales detenidos, varios de ellos desde el cambio del régimen, y contra quienes, al parecer, no se habían iniciado procesos penales. Emilio Cisternas Peña, dirigente de la CUT provincial de Concepción, José Salinas Montecinos, secretario general de un sindicato comunal de trabajadores agrícolas y consejero provincial de la CUT en Curicó y Ethiel Moraga Fuentealba, ex presidente del Sindicato Industrial Sewells y dirigente nacional de la Confederación de Trabajadores del Cobre, fueron detenidos en septiembre u octubre de 1973, e interrogados sobre la presunta tenencia de armas y explosivos, o planes de asesinato de opositores al Gobierno anterior; el primero de ellos manifestó también haber sido interrogado sobre sus actividades en la CUT. Norman Gamboa, dirigente nacional de los trabajadores de la salud, y Pedro Cornejo Faúndez, que había sido miembro del consejo directivo nacional de la CUT, detenidos desde septiembre y octubre de 1973, manifestaron que a su juicio los motivos de su detención habían sido las actividades sindicales que habían desarrollado normalmente, y señalaron que no les constaba que se les hubiese acusado de ningún delito, situación en la que se encontraban también otros dirigentes sindicales que habían apoyado a la Unidad Popular. Alamiro Guzmán Ordenes, quien ejercía sus funciones de presidente de la Federación Industrial Nacional Minera cuando fue detenido en septiembre de 1974, indicó haber sido interrogado acerca de sus contactos con dirigentes del partido comunista, de instrucciones recibidas de este último para celebrar reuniones sindicales en todo el país, y de conversaciones con varias federaciones para la confección de un memorándum destinado a la OIT y al Ministro de Trabajo pidiendo el reconocimiento del derecho de huelga y de negociación colectiva. Claudio Alemany González, dirigente del sector de la enseñanza, detenido en octubre de 1974, manifestó que el motivo de su detención había estado relacionado con la posesión de un automóvil que las autoridades habían alegado que pertenecía al partido comunista, lo cual se había demostrado no ser cierto; según manifestaciones del interesado, se le habría interrogado sobre sus actividades sindicales antes del 11 de septiembre de 1973. Jacinto Nazar y Jorge Montes Moraga manifestaron no haber sido dirigentes sindicales cuando fueron detenidos, en julio de 1974. El primero había sido miembro de la comisión agraria del partido comunista, habiendo colaborado con la Confederación Ranquil para la organización de los trabajadores campesinos, y el segundo había sido parlamentario por el partido comunista desde 1957; a ambos se les interrogó, según sus manifestaciones respectivas, sobre actividades de tipo político.

319. Con respecto a algunos de los detenidos se informó a la Comisión, por el Gobierno o por los propios interesados, que figuraban en la lista de personas que serían puestas en libertad a condición de que aceptaran salir del país. Entre ellos estaban Pedro Cornejo Faúndez, Emilio Cisternas Peña y Norman Gamboa, mencionados en el párrafo anterior. Este último salió del país pocos días después de su entrevista con miembros de la Comisión. La Comisión oyó declaraciones en diversas fuentes según las cuales este procedimiento colocaría a los interesados en la alternativa de escoger entre una detención por tiempo indeterminado y el abandono de su propio país, con todos los problemas que esto último representa, incluso desde el punto de vista del trabajo. En tales circunstancias, en dichas fuentes se puso en tela de juicio el valor que pudiera asignarse al consentimiento que según este procedimiento se requiere de los interesados. Las autoridades, por su parte, señalaron que para

la puesta en práctica de este sistema consultaban con representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, y la Comisión Nacional de Ayuda a los Refugiados.

320. En anexos al presente informe figuran las informaciones suministradas por el Gobierno de Chile con respecto a la lista de aproximadamente 120 dirigentes o ex dirigentes sindicales que figuraban entre aquellos cuya detención había sido alegada por las organizaciones querellantes y que, como ya se ha indicado, había sido transmitida al Gobierno por la Comisión en su segunda reunión. Como se ha señalado en el capítulo precedente, el Gobierno informó también a la Comisión sobre la base de la lista que ésta había presentado, de que cierto número de dirigentes sindicales, cuya muerte se había alegado, estaban detenidos o condenados a penas de cárcel o relegación.

321. Sobre un total de aproximadamente 230 dirigentes o ex dirigentes que figuraban en estas listas, con respecto a cincuenta y cuatro (es decir, once de aquellos que en los alegatos se habían mencionado como muertos y cuarenta y tres como detenidos), el Gobierno, sin dejar de señalar que algunos no eran o no figuraban como dirigentes, informó de que estaban, ya sea condenados a penas de cárcel o relegación, ya sea detenidos en espera de proceso, o bien detenidos en virtud del estado de sitio o trasladados y sometidos a control domiciliario.

322. De dichas cincuenta y cuatro personas, trece habían sido condenadas a penas de cárcel, según el Gobierno, por infracciones a las leyes sobre la seguridad del Estado o sobre el control de armas. En el caso de Luis Contreras, quien, según las organizaciones querellantes, era secretario de organización de la CUT en la provincia de Talca, el Gobierno indicó que el interesado había sido detenido el 11 de septiembre de 1973 por el asalto a un retén de carabineros junto con un comando extremista y que, acusado de delitos de maltrato (causando la muerte) a carabineros de servicio, de robo de material de guerra e infracción a la ley de control de armas, fue condenado a la pena de presidio perpetuo. En los demás casos pertenecientes a este grupo, las condenas fueron, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, de 500 días de cárcel en un caso, de tres o cinco años en varios casos, de 12 años en el de Francisco Alarcón, subsecretario de la CUT de la provincia de Magallanes, y de 20 años en el de Iván Gordillo, dirigente de la CUT de Antofagasta.

323. Con respecto a seis de esas personas, el Gobierno señaló que estaban relegados en diversos lugares del país, precisando en diversos casos que la pena de relegación se aplicó por sentencia de un juzgado militar o a consecuencia de procesos incoados en la jurisdicción militar, por infracciones de la ley de seguridad del Estado.

324. También según la respuesta del Gobierno, siete de ellas estaban procesadas y detenidas a la espera del juicio.

325. En lo que concierne a diecinueve de ellas, el Gobierno manifestó que estaban detenidas, por aplicación de la ley de seguridad del Estado o la legislación sobre el estado de sitio, o, en un caso, por ser el interesado un "elemento antisocial", sin indicar que se hubiese incoado contra estas personas ningún proceso.

326. Con respecto a nueve de ellas, el Gobierno indicó que se encontraban bajo control domiciliario, habiendo sido trasladadas la mayoría a lugares distintos de su residencia habitual.

327. Por último, y con referencia ahora solamente a los dirigentes o ex dirigentes que, en número de 120, aproximadamente, figuraban como detenidos en la lista transmitida al Gobierno, cabe señalar que, según este último, cuarenta y tres estaban detenidos, como ya se señaló más arriba, uno estaba en libertad condicional, cuarenta y ocho se encontraban en libertad o habían sido liberados, habiendo algunos salido del país voluntariamente o después de su liberación, veintitrés no figuraban como detenidos ni ejecutados, y, con respecto a otro, el Gobierno indicó que los datos suministrados no habían sido suficientes para identificar o ubicar al interesado.

CAPITULO 13

DESPIDOS Y RENUNCIAS DE DIRIGENTES SINDICALES

328. En diversos alegatos e informaciones complementarias, las organizaciones querellantes han hecho referencia al despido de dirigentes sindicales de sus empleos y a la derogación de las disposiciones de la legislación destinadas a impedir abusos de este tipo contra la libertad sindical. Según los alegatos, el propósito de tales despidos, y de otras medidas con efectos semejantes que se indican a continuación, habría sido eliminar de sus cargos a muchos dirigentes sindicales de ciertas tendencias políticas, por el hecho de haber luchado en defensa de los intereses de los trabajadores. A estos respectos en los alegatos se hicieron referencias reiteradas al bando núm. 36, por el que se autorizaba a despedir a los trabajadores a quienes se considerase como extremistas o agitadores, y también al decreto ley núm. 32, según el cual, en los casos de despido por alguno de los motivos previstos en el mismo, no eran aplicables las disposiciones sobre fuero sindical de los artículos 10 y 11 de la ley núm. 16455 (es decir, la necesidad de obtener una autorización judicial previa para despedir de su empleo a los dirigentes sindicales). Se alegó también que el decreto ley núm. 32 sancionaba con el despido actividades tales como conflictos colectivos que habían tenido lugar antes del cambio de régimen, o aun la falta de asistencia al trabajo debida a la detención del interesado¹. En lo que concierne a los trabajadores del Estado y las empresas fiscales, se señaló que en virtud de los decretos leyes núms. 6, 22 y 98 por los que se declaró interinos a estos trabajadores, y se dispuso la reorganización de la administración pública, los dirigentes de las organizaciones eran despedidos libremente.

329. Junto a una comunicación de 28 de enero de 1974, la Federación Sindical Mundial suministró el texto de la circular núm. 243, dirigida por el Ministerio del Interior a los intendentes provinciales y gobernadores de departamentos, en la cual se preveía que, con carácter transitorio, las directivas de ciertas organizaciones comunitarias, inclusive las Juntas de Vecinos y los "gremios" (expresión esta última que no comprende a los sindicatos regidos por la legislación laboral pero incluye a las asociaciones de trabajadores del sector público) permanecerían en funciones por dos años a contar del 1.º de octubre de 1973, salvo que el intendente o gobernador estimaran necesaria la renuncia total o parcial de tales directivas para lo cual los miembros de estas organizaciones propondrían a las autoridades los nombres del caso, que podrían ser aceptados o rechazados. Por otra parte, en la misma circular se indicaba que el Ministerio de Trabajo propondría las medidas para el reemplazo de aquellas directivas de sindicatos que, por militar en partidos políticos declarados fuera de la ley no podían continuar ejerciendo sus funciones. Posteriormente, las organizaciones querellantes suministraron el texto de la circular núm. 51, del Ministerio del Interior, de marzo de 1974, en la cual se interpreta los decretos leyes núms. 6, 22 y 98 diciendo que el propósito de los mismos había sido permitir la limpieza de la administración pública de los elementos marxistas. De un modo general, se alegó, además, que a consecuencia de los cambios ocurridos en el país y las medidas adoptadas por las nuevas autoridades, muchos dirigentes se habían visto obligados a dejar sus cargos sindicales y a abandonar el país, y otros, su zona de residencia, ignorándose a veces su paradero. Esto último se aplica, por ejemplo, a dirigentes de organizaciones provinciales y comunales afiliadas a las Confederaciones Ranguil y Unidad Obrero-Campesina y también a dirigentes del sector de la construcción.

330. Asimismo, se suministraron informaciones más concretas relativas a medidas de despido de dirigentes sindicales de ciertos sectores de actividad y de ciertos sindicatos. Por ejemplo, la Unión Internacional de los Sindicatos de las Industrias Químicas, del Petróleo y Similares, indicó que se había despedido de sus empleos a más de 60 por ciento de los dirigentes nacionales, y también a dirigentes de base, del Sindicato Unico de Trabajadores del Plástico (SUTRAP). Se señaló también el despido de sus empleos, en noviembre de 1973, del presidente, del secretario y otro miembro del directorio de un sindicato de trabajadores de las playas de estacionamiento de vehículos de Santiago.

331. El Gobierno manifestó que no se habían tomado medidas contra los dirigentes sindicales como tales, sino contra trabajadores que habían cometido

¹A este respecto, véase la nota del párrafo 213.

diversas clases de infracciones. Por otra parte, el Gobierno ha declarado que el 75 por ciento de los dirigentes que ejercían funciones sindicales el 11 de septiembre de 1973 continuaban en sus puestos. En sus informaciones complementarias, de 10 de septiembre de 1974, manifestó que, a sólo 7 días de asumir el poder, la Junta de Gobierno se había dirigido a los trabajadores, mediate el bando núm. 36, para explicarles la situación caótica del país y los requerimientos necesarios para superarla. El Gobierno subrayó que por este bando se ordenaba reanudar el trabajo, admitiéndose en las empresas, actividades y servicios a todos los trabajadores honestos y aclarándose que los despidos debían efectuarse por las vías legales. Señaló, asimismo, que los motivos de despido enunciados en el decreto ley núm. 32, publicado el 4 de octubre de 1973, se referían en forma más precisa a ciertos actos ilícitos ya previstos anteriormente en la ley núm. 16455 y otras disposiciones de la legislación chilena similares a las que existen en otros países; que se había dictado el decreto ley núm. 198, publicado el 29 de diciembre de 1973, a fin de solucionar diversos problemas que habían surgido en la vida sindical y que este decreto ley respeta íntegramente el fuero sindical. El Ministro del Interior manifestó a la Comisión, en Chile, que la circular núm. 243, antes mencionada, fue emitida en razón de la extremada politización de los sindicatos bajo el régimen anterior y dejó de aplicarse una vez dictado el decreto ley núm. 198. Indicó asimismo que la circular núm. 51 había respondido a la necesidad de reducir el número de los funcionarios públicos, algunos de los cuales se dedicaban únicamente a actividades políticas en el seno de la administración pública. Añadió que sólo las personas que habían efectuado actos de violencia o de resistencia a las autoridades han sido destituidas, y que en otras circulares se especifica que nadie deberá ser despedido por sus ideas políticas. El Ministro se refirió también al decreto ley núm. 534, publicado el 22 de junio de 1974, por el que se establecen normas y criterios para la reducción del personal de los servicios, instituciones y empresas de la administración del Estado.

332. Antes de seguir adelante, parece útil examinar con mayor detalle las modificaciones introducidas por diversas disposiciones dictadas después del 11 de septiembre de 1973 en lo que atañe a la protección especial de los dirigentes sindicales contra el despido injustificado, prevista en la legislación chilena. De conformidad con el artículo 11 de la ley núm. 16455, de 1966, los trabajadores que gocen de inamovilidad, como los delegados del personal, los directores sindicales y los candidatos a esos cargos no pueden ser exonerados por el empleador sin obtener previamente la autorización del juez de trabajo, quien puede acordarla en los diversos casos de despido justificado previstos en dicha ley. Si el juez no diere lugar a la exoneración, ordenará la inmediata reincorporación del dirigente que hubiere sido suspendido en sus funciones; excepcionalmente, si las circunstancias lo aconsejaren, podrá autorizar la separación definitiva del trabajador previo pago de las prestaciones correspondientes hasta la terminación del período de inamovilidad, es decir, en el caso de los directores sindicales a los que se refiere el Código de Trabajo (artículo 379), por un período que se extiende hasta seis meses después de haber dejado el dirigente su cargo sindical, salvo en el caso de haberse producido la separación por censura de la asamblea del sindicato. Por otra parte, el artículo 100 del Estatuto administrativo garantiza la estabilidad en sus cargos, durante el término de su mandato y hasta seis meses después, a los dirigentes de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEP), la Agrupación Nacional de Trabajadores Semifiscales (ANATS), del Sindicato Único de Trabajadores de la Educación (SUTE) y de las organizaciones afiliadas a la ANEP y la ANATS. Ahora bien, el bando núm. 36, aplicable a todas las empresas, actividades productivas o servicios del Estado y que autorizaba a despedir a los extremistas, saboteadores, delincuentes, activistas y agitadores, no contenía ninguna referencia al fuero sindical, si bien establecía que los despidos debían efectuarse de conformidad con las disposiciones existentes o que fuesen dictadas. Según las informaciones recogidas por la Comisión, este bando estuvo en vigor, en el sector privado, hasta la publicación del decreto ley núm. 32, el 4 de octubre de 1973. Las nuevas causas de despido previstas en este decreto ley están enunciadas en términos que permiten su aplicación en base a hechos que pudieran haber ocurrido anteriormente, sin precisarse un límite de tiempo a esta retroactividad. El decreto ley dispuso además que en tales casos no era aplicable el fuero sindical y creó los tribunales especiales para el examen de los reclamos de todas las personas despedidas desde el 11 de septiembre de 1973, es decir, inclusive los dirigentes sindicales. Por otra parte, el decreto ley prevé la reincorporación inmediata del trabajador en caso de que el recurso se decida a su favor, aunque reconoce la posibilidad de que el reclamo se resuelva por acuerdo de las partes, que deberá ser ratificado ante el tribunal especial. El decreto ley núm. 198, publicado el 29 de diciembre de 1973, estableció que a los miembros de los directorios sindicales, integrados cuando ello fuese necesario con la incorporación de los trabajadores más antiguos, hasta

completar el número necesario para el quórum, les son aplicables las disposiciones de la ley núm. 16455 "con sus modificaciones posteriores", expresión esta última que parecería incluir la disposición del decreto ley núm. 32 sobre la inoperancia del fuero sindical en los casos de despido por alguno de los motivos previstos en este decreto ley. En lo que concierne al procedimiento judicial, fue solamente en octubre de 1974, al suprimirse mediante el decreto ley núm. 676 los tribunales especiales, cuando los dirigentes sindicales pudieron reclamar nuevamente ante la jurisdicción laboral ordinaria en caso de suspensión o despido de su empleo.

333. Con respecto a las exoneraciones en la administración pública y empresas del Estado, cabe señalar que ni los decretos leyes núms. 6, 22 y 98, ni el decreto ley núm. 193, publicado el 17 de diciembre de 1973, que establece las comisiones especiales para examinar los reclamos contra los despidos, contienen ninguna referencia a lo dispuesto en el artículo 100 del Estatuto administrativo sobre la inamovilidad de los dirigentes. Cabe señalar también que el decreto ley núm. 349, publicado el 13 de marzo de 1974, aplicable a las organizaciones comunitarias y funcionales (es decir, también a los "gremios") autorizó a los gobernadores de departamento a solicitar en determinados casos la renuncia de los miembros de las directivas de estas organizaciones y a nombrar a sus reemplazantes. Más tarde, por la circular núm. 214, de 12 de septiembre de 1974, el Ministerio del Interior recordó a los intendentes y gobernadores que el Estatuto administrativo reconoce la existencia de asociaciones u organizaciones de carácter gremial en el sector público y semipúblico y concede determinadas garantías a sus dirigentes. En atención a que tales disposiciones no han sido derogadas ni suspendidas por ningún texto expreso, la circular insta a dichas autoridades a impartir las instrucciones necesarias para que los referidos derechos sean debidamente reconocidos. Añade asimismo que, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley núm. 349, el mandato de aquellas organizaciones gremiales que estaban vigentes al 11 de septiembre de 1973 se entiende prorrogado hasta el 1.º de octubre de 1975. Esta circular no hace referencia a la facultad anteriormente otorgada a los gobernadores por el decreto ley núm. 349, de solicitar la renuncia de los miembros de tales directivas.

334. En la segunda reunión de la Comisión, el Sr. Moder, testigo presentado por el Gobierno, declaró que, tratándose de despidos fundados en el decreto ley núm. 32, correspondía a los tribunales especiales creados por el mismo decreto ley apreciar la existencia del hecho ilícito. Indicó, además, en respuesta a una pregunta de la Comisión, que a su juicio la sola detención de un dirigente sindical no constituiría una presunción suficiente de la comisión de un acto ilícito que justificara su despido¹, aun cuando aclaró que no tenía antecedentes sobre la jurisprudencia de estos tribunales. Señaló, por otra parte, que de conformidad con el Código de Trabajo uno de los requisitos para ser dirigente sindical es el de no estar actualmente procesado y no haber sido condenado por crimen o delito. En Chile, un juez del trabajo que había presidido un tribunal especial manifestó que las causales de despido contenidas en el decreto ley se refieren a actividades extremistas como la ocupación ilegal de empresas, la destrucción de materiales o las huelgas ilegales. Indicó, además, que si un empleador despide a cualquier trabajador únicamente por ausencia del trabajo ocasionada por una detención, éste sería un caso típico de despido injustificado².

335. Según las declaraciones del mismo juez y de otro que también había presidido un tribunal especial en otra zona del país, el decreto ley núm. 32 no modificó el principio según el cual la carga de la prueba incumbe al empleador, y, por otra parte, aunque el mismo decreto ley había prescrito que las decisiones se tomarían sin forma de juicio, en la práctica, se garantizaba el derecho de defensa del trabajador, disponiendo además las partes de un recurso de queja ante la Corte Suprema. A este último respecto, el representante del Gobierno ante la Comisión declaró que la Corte Suprema había acogido un recurso de queja y ordenado la reposición en el empleo de un dirigente sindical que había sido despedido de la empresa Central Bus, de Valparaíso. En cuanto a las comisiones especiales del

¹A este respecto, véase el párrafo 213.

²En lo que concierne a medidas de esta naturaleza tomadas por el Gobierno en virtud del estado de sitio, cabe referirse a una sentencia de la Corte Suprema, dictada en 1958, según la cual no basta la mera ausencia del trabajador, imputable al traslado de domicilio ordenado por la autoridad, para dar por caducado el contrato de trabajo, sino que debe probarse que dicho traslado se debió a hechos imputables al trabajador. (Véase J. Díaz Salas: Legislación Social, Tomo IX; Santiago de Chile, 1960, pág. 154.)

decreto ley núm 193, para el sector público, en diversas fuentes se ha señalado a la Comisión en Chile que el procedimiento sumario aplicado por las mismas no ofrecía por lo general posibilidades suficientes para la presentación de pruebas y el examen de los descargos¹.

336. En lo que concierne a la aplicación de los despidos en la práctica, la Comisión oyó numerosas declaraciones, tanto en su segunda reunión como durante su visita a Chile.

337. El testigo Sr. Figueroa declaró que en el primer período siguiente al 11 de septiembre de 1973 y antes de dictarse el decreto ley núm. 198, fueron expulsados de sus empleos y eliminados de las directivas sindicales los dirigentes respecto a quienes se consideraba que tenían ideas de izquierda. Declaró que, en Valparaíso, una de las primeras medidas tomadas por el nuevo director de la Empresa Portuaria de Chile (empresa del Estado) fue la de atacar públicamente, en una conferencia de prensa, a los dirigentes sindicales que no habían manifestado su apoyo a las nuevas autoridades. Según el testigo, fueron despedidos de sus empleos el Sr. Toro y otros tres dirigentes nacionales de la Federación de Empleados Portuarios, a instigación de otros dirigentes de la misma organización, que también habían sido elegidos en las últimas elecciones, en 1972, pero que, a juicio del declarante, se consideraban después del 11 de septiembre como triunfadores en una cierta lucha. El testigo Sr. Toro declaró que de este modo el Consejo directivo nacional había quedado privado de la mitad de los dirigentes. El Consejo comenzó a actuar desde el momento en que fue reconocido por la empresa, es decir, sin haber mediado ninguna elección. Según estas mismas declaraciones, en la Asociación de Empleados Portuarios de Valparaíso, la más importante de las organizaciones afiliadas a la Federación, también habían sido depuestos 5 de los 9 dirigentes, inclusive su presidente; en la asociación de Iquique había sido depuesto el presidente, y en San Antonio y Arica se habían empleado procedimientos similares. A este mismo respecto el testigo señaló que entre el 20 y el 30 de septiembre de 1973 se emitieron listas de despedidos, encabezadas por dirigentes sindicales de los empleados y de los obreros, en las que no se indicaba ningún motivo específico, salvo referencia a las necesidades del servicio o la situación que vivía el país. A juicio del testigo, el reproche de haber desarrollado actividades políticas, formulado contra los despedidos, podía involucrar simplemente el hecho de haber sido dirigente sindical. En lo que concierne al recurso contra la decisión de despido del empleo, el testigo manifestó que habiéndose anunciado que se podía apelar ante la dirección de la empresa, envió su apelación pero no se presentó personalmente a reclamar, por tener la certeza de que hubieera sido arrestado. Añadió que, de todos modos, de las personas que habían sido despedidas al mismo tiempo que él, ninguna fue reintegrada. Los testigos señores Merino, Morris y Guzmán dieron informaciones sobre despidos de dirigentes de los servicios de salud, aduanas y de la industria metalúrgica, respectivamente. Otro testigo, el Sr. Velázquez, declaró que en el sector campesino, a los dirigentes sindicales despedidos de su empleo se les entregaba un certificado indicando que habían sido exonerados por razones políticas, o de seguridad de la empresa, razón por la cual no podían conseguir trabajo en otra parte.

338. Varios testigos presentados por el Gobierno declararon que en sus respectivos sectores de actividad, o en lo concerniente a sus propias organizaciones, no se habían tomado medidas de despido como sanción por actividades sindicales. En ciertos casos, refiriéndose a determinados dirigentes que ya no ocupaban sus cargos en las respectivas organizaciones, algunos de estos testigos indicaron que ello se debía a motivos tales como la comisión de actos ilícitos que habían acarreado la detención de los interesados, decisiones tomadas por las directivas de las organizaciones mismas, la renuncia de los interesados a seguir ejerciendo funciones sindicales o su salida del país. Por ejemplo, el Sr. Ríos Arias, declaró que no se había despedido a nadie por actividades sindicales, ni en el sector marítimo, ni en el sector portuario, aunque en este último, según la información suministrada, habían habido sanciones de este tipo por faltas previstas en el Estatuto administrativo por el cual se rigen los empleados públicos en Chile.

339. El testigo Sr. García Reyes declaró que en la parte del sector industrial que conoce y, en particular, en la empresa FENSA, no había habido despidos por

¹Para mayores detalles acerca del procedimiento de los tribunales y comisiones especiales, véase el Informe de la Comisión de Encuesta designada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar el cumplimiento por Chile del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) y del Convenio sobre discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).

actividades sindicales. En cambio, señaló que los dirigentes que, por ejemplo, habían tenido armas e incluso llegado a utilizarlas con fines de amenaza, habían sido despedidos después del 11 de septiembre de 1973. En el curso de su declaración relató que durante el Gobierno de la Unidad Popular la empresa había sido sometida a intervención del Gobierno a consecuencia de un conflicto ilegal promovido a este efecto por dirigentes políticos y sindicales, y que, después de implantada la intervención, en la empresa se fabricaron armas. Declaró a este respecto que después del 11 de septiembre se encontraron allí incluso bombas antitanque. El Sr. Sáenz, por su parte, se refirió a las diversas irregularidades que se habrían cometido en las empresas industriales que llegaron a pasar a control del Estado en la época de la Unidad Popular, inclusive la desorganización de la producción a causa de las actividades políticas de ciertos sectores que hacían presión, por ejemplo, para oponerse a la contratación de personal técnico perteneciente a otros partidos, que fomentaban la indisciplina en contra de quienes tenían la responsabilidad de dirigir el trabajo, o que interrumpían el trabajo por tener que asistir a manifestaciones políticas. Señaló que en la empresa Cervecerías Unidas, cuya dirección se le había confiado, después del 11 de septiembre no se había despedido ni a dirigentes sindicales ni a trabajadores.

340. Varios otros testigos presentados por el Gobierno indicaron que en sus organizaciones respectivas continúan desempeñando funciones sindicales dirigentes que habían apoyado al Gobierno anterior. Por ejemplo, el Sr. Vogel manifestó que la Federación Industrial Ferroviaria tiene una directiva nacional compuesta de nueve miembros, de los cuales seis habían sido militantes de partidos de la Unidad Popular; y que tres vacantes se llenaron con los suplentes designados en el último congreso, de 1971. El Sr. Medina Gálvez suministró los nombres de ciertos dirigentes del sector del cobre que eran partidarios del Gobierno anterior y siguen en sus cargos, indicando asimismo que otros habían renunciado. En cambio, según el testigo, un dirigente del sindicato obrero de Coya y Pangal, cuyo nombre mencionó, había dejado su cargo por haber incitado a los trabajadores a un enfrentamiento el 11 de septiembre de 1973. El Sr. Briceño Molina declaró que el sindicato único de trabajadores de la Compañía de Acero del Pacífico, de Huachipato, había elegido una directiva de 11 miembros pocos días antes del 11 de septiembre de 1973, entre los cuales habían dos socialistas, dos comunistas y un radical, partidos éstos que apoyaban al Gobierno de la Unidad Popular. Según el testigo, uno de los dirigentes comunistas fue detenido posteriormente, por haber viajado al extranjero bajo un nombre cambiado; los dos dirigentes socialistas salieron del país. Uno de estos últimos, según el testigo, fue sometido a un interrogatorio por las autoridades, en noviembre de 1973, después de lo cual se reintegró a su sindicato y posteriormente viajó al extranjero. El testigo añadió, y esta afirmación fue reiterada a la Comisión, en Chile, por los representantes del sindicato, que los ocho dirigentes restantes continúan en sus cargos.

341. Durante su visita a Chile, en diversos medios sindicales se indicó a la Comisión, en relación con el despido de dirigentes, que en la mayoría de los casos estas medidas habían afectado a dirigentes que militaban en partidos y movimientos de izquierda, aunque también a militantes de otros partidos. A este último respecto, un dirigente de una empresa de Santiago manifestó que pertenecía a la tendencia demócrata cristiana, que fue despedido el 25 de septiembre de 1973, en virtud del bando núm. 36, mientras la fábrica estaba a cargo de un interventor militar, pero que más tarde fue reincorporado a su empleo y a su cargo sindical. También en fuentes sindicales, se indicó que las medidas de despido de dirigentes sindicales de organizaciones de grado superior no se habían aplicado de modo uniforme, es decir, que en ciertos sectores de actividad se había despedido a los interesados de su empleo, obligándoles a renunciar igualmente de sus cargos sindicales, y en otros sectores no se habían tomado medidas similares, aun contra dirigentes de izquierda. Con respecto a la Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, se señaló que la mayoría de sus 32 dirigentes nacionales habían sido despedidos, así como muchos dirigentes de sindicatos de base; con respecto a la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario, se indicó que fueron despedidos de sus empleos la mayoría de los miembros del consejo directivo nacional; con respecto a la Federación Industrial de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción, se indicó que se había obligado a los dirigentes de sindicatos de base a renunciar a fin de que los nuevos directorios pudiesen constituirse de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley núm. 198. Con respecto a la Confederación de Trabajadores del Cobre, se indicó que siete dirigentes nacionales habían perdido sus empleos. En lo que concierne a la Federación Industrial Nacional Minera, se indicó que los directorios de ciertos sindicatos de base inclusive en Lota, en la zona del carbón, habían sido cambiados por disposición de las autoridades poco después de que esta federación hubiera celebrado una reunión a nivel nacional. Durante la visita

a Lota, se señaló a la Comisión en fuentes sindicales que en la mayoría de los sindicatos profesionales de las cinco minas que tiene en esa región la Empresa Nacional del Carbón, siguen en sus cargos sindicales dirigentes elegidos antes del 11 de septiembre de 1973 (en algunos sindicatos, tres dirigentes, y en otros cinco) y que en varios de los sindicatos industriales los directorios, de tres miembros, fueron designados de conformidad con el decreto ley núm. 198. Según estas informaciones, en el sindicato industrial de Lota el mandato del directorio anterior había fenecido antes del 11 de septiembre de 1973 y se designó al directorio actual en julio de 1974, para lo cual se había examinado una lista de 90 trabajadores entre los más antiguos, de los cuales algunos no podían ocupar los cargos por su edad o por su escaso nivel de instrucción, resultando designado presidente un trabajador con experiencia sindical. También se indicó que se había obligado a algunos dirigentes de estos sindicatos a renunciar, aunque en uno de ellos los dirigentes designados en su reemplazo no habían podido mantener el diálogo con los trabajadores y, en octubre de 1974, el intendente de Arauco notificó a uno de los dirigentes anteriores que debía encargarse nuevamente del sindicato. En otro, después del 11 de septiembre de 1973, se había pedido a los dirigentes que renunciaran, pero antes de fenecer el plazo se les informó que continuaban en sus cargos.

342. En lo que concierne a los sectores marítimo y portuario, mencionados anteriormente, en Valparaíso los representantes de la Empresa Portuaria de Chile declararon que el 12 de septiembre de 1973 el director se reunió con los dirigentes de las federaciones de trabajadores y les pidió que no actuaran en política y no cometieran actos violentos. Agregaron que el director había examinado después la situación del personal en cuanto a su participación en actividades políticas violentas, encontrando que algunos habían estado incluso en escuelas de guerrilla. Siempre según estas declaraciones, los que habían participado en actividades de este tipo fueron despedidos o se retiraron por su cuenta, pero los despedidos pudieron recurrir ante una comisión interna de la empresa o ante una de las comisiones especiales creadas por el decreto ley núm. 193; sobre un total de 5.000 trabajadores, 620 fueron despedidos y de aquellos que reclamaron ante la comisión interna, 200 fueron reintegrados. En ciertas fuentes sindicales se informó a la Comisión de que en las primeras semanas después del 11 de septiembre los empleadores (es decir, inclusive los armadores) trataron de tomar medidas contra los dirigentes, pero esta situación se subsanó al dictarse el decreto núm. 198, que obligó a los empleadores a reconocer a los dirigentes anteriormente elegidos. En lo que concierne más particularmente a los obreros portuarios, en otras fuentes sindicales se indicó que seis miembros del consejo directivo de la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios fueron exonerados. Se indicó también que en ciertos casos los empleadores justificaron estas medidas señalando que los despedidos habían sido terroristas; sin embargo, según estas fuentes, cuando se probaba lo contrario se formulaban otros cargos contra los exonerados. En lo que concierne a la Confederación Marítima de Chile, cuyo anterior presidente continúa desempeñando un cargo directivo en el Sindicato de Estibadores de Antofagasta, la Comisión oyó dos versiones discrepantes, en diversas fuentes sindicales, sobre el término de su mandato en la presidencia de la Confederación. Ambas versiones parecen referirse principalmente a divergencias entre sectores sindicales.

343. En otras numerosas entrevistas con dirigentes sindicales en diversas regiones, inclusive durante las visitas a establecimientos, se suministró a la Comisión informaciones según las cuales en ciertos sindicatos de base, más comúnmente en los profesionales, no se había producido ninguna renuncia o despido de dirigentes; en otros sindicatos de todo tipo se había obligado a uno o más dirigentes a renunciar de sus cargos sindicales aunque sin privarles de su empleo, y en otros los dirigentes habían dejado los cargos sindicales por despido del empleo, por detención, por renuncia o por haberse ido de la zona. La explicación de estas situaciones, suministrada a la Comisión, variaba según las fuentes. Algunos de los informantes ponían el acento en motivos tales como las actitudes sectarias de ciertos dirigentes en el período anterior, que habrían llegado en algunos casos a la comisión de vejámenes e injurias, tanto dentro como fuera del lugar de trabajo, contra los dirigentes que no se plegaban a ciertas acciones como la toma de fábricas. Otros se refirieron a acciones anteriores tales como la participación en grupos políticos con fines de presión o agitación, lo cual, una vez sobrevenido el cambio de régimen, había hecho insostenible la situación de ciertos dirigentes, quienes, por tanto, habían tenido que abandonar sus cargos sindicales, e incluso a veces mudarse de la región. Se mencionaron también casos de dirigentes que habrían utilizado sus cargos en la administración pública para organizar encuestas en la población, con fines de vigilancia política, o para formar clínicas clandestinas con medicamentos sacados de servicios hospitalarios.

344. En cambio, otros interlocutores de la Comisión, también en los medios sindicales, indicaron que muchos dirigentes habían sido despedidos, inmediatamente después del cambio de régimen, simplemente por sus ideas políticas o por haber sido los defensores más activos de los derechos de los trabajadores. Según estas fuentes, ciertos empleadores, particularmente en el sector agrícola, habían proclamado que los sindicatos se habían terminado. En una de las zonas, se indicó también que, en ocasión de despidos en el sector de la construcción, por paralización de obras, se comenzaba por despedir a los dirigentes sindicales. En un documento preparado por dirigentes que habían desempeñado cargos importantes en el movimiento sindical durante el Gobierno de la Unidad Popular se indica que el fuero sindical es hoy letra muerta. Según el mismo documento, es común el despido arbitrario de dirigentes sindicales bajo la supuesta acusación de ser extremistas, terroristas, saboteadores de la producción o, simplemente, sin especificación de causa.

345. Durante la entrevista celebrada por la Comisión en Santiago con representantes de las organizaciones nacionales de empleadores, el presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio declaró que no se habían efectuado despidos "políticos". El presidente del Sindicato Profesional Nacional de Empleadores de la Construcción manifestó que en este sector habían existido organizaciones de tipo paramilitar. El presidente de la Sociedad Nacional de Minería subrayó que numerosos dirigentes marxistas que trabajan en esta industria no han sido despedidos. Entre otros problemas que, según estas declaraciones habían afectado negativamente a la producción en el régimen anterior, los representantes de los empleadores aludieron a las ocupaciones de empresas. El presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura señaló, con respecto a las ocupaciones de fundos rurales, que los propietarios habían entablado y ganado numerosos procesos judiciales por tales motivos, lo cual mostraba, según el declarante, la ilegalidad del procedimiento. En las provincias, los representantes de las organizaciones de empleadores de diversos sectores hicieron declaraciones semejantes a las que se indican precedentemente. Algunos sin descartar la posibilidad de que en ciertos casos se pudieran haber cometido abusos, insistieron en que tanto los inspectores del trabajo como los tribunales especiales y las autoridades militares habían procurado a menudo resolver las situaciones conflictivas con un espíritu de conciliación y favoreciendo las transacciones a fin de evitar consecuencias perjudiciales a ciertos dirigentes contra los cuales habían habido cargos justificados.

346. En general, los inspectores del trabajo indicaron que se habían efectuado despidos de agitadores políticos. Un inspector explicó que, cuando se habla de despidos por motivos políticos, se trata de despidos de personas implicadas activamente en la ocupación de empresas o actos de sabotaje. Otro inspector indicó a este respecto que, en la práctica, resultaba difícil a los empleadores probar la participación en actos de violencia o huelgas ilegales. En diversas fuentes se señaló que numerosos reclamos por despido terminaban en una transacción en virtud de la cual el trabajador se retiraba de la empresa recibiendo las indemnizaciones legales. Con respecto a la actuación de los representantes de las fuerzas armadas en los tribunales especiales, se indicó en algunas de estas fuentes que dichos representantes se adherían por lo general a la posición adoptada por el juez del trabajo o el inspector del trabajo. Un inspector declaró también que la presencia del representante militar permitía evitar decisiones fundadas en motivos inexactos, pues el servicio de inteligencia dispone de informaciones sobre las actividades desarrolladas por dirigentes sindicales y otros trabajadores.

347. En lo que concierne al sector público, los dirigentes de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) manifestaron que en junio de 1970, habían sido electos 21 miembros de la directiva nacional de esta organización, y entre ellos nueve comunistas y socialistas quienes, sin embargo, no se habían incorporado activamente a las tareas de la ANEF. Después del cambio de régimen, añadieron, uno de los nueve antes mencionados, miembro del comité central del partido socialista, se asiló y otro, empleado al servicio de la presidencia de la República, fue despedido de su empleo. Los dirigentes de la ANEF se refirieron, asimismo, a algunas medidas que se habían tomado contra ciertos dirigentes del sector público, mencionando, por ejemplo, el caso de uno, que estaba procesado pero a cuyo respecto el Ministro de Justicia se había comprometido a cerrar el expediente, y el caso del presidente de los carteros, que había sido despedido en virtud de los decretos 6 y 22, pero que fue repuesto en su cargo después de seis meses de gestiones de la ANEF con apoyo internacional.

348. Otras informaciones adicionales fueron suministradas en fuentes independientes del Gobierno, de las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

entre tales informaciones figura, por ejemplo, una lista en que se indican los nombres y cargos sindicales de 75 dirigentes, en su mayoría de sindicatos de base, despedidos de sus empleos principalmente entre septiembre y diciembre de 1973 y otros, en número menor, en los primeros meses de 1974. En la mayoría de estos casos se indica que los despidos se habían producido por aplicación del decreto ley núm. 32; en algunos casos se indica que los motivos invocados fueron ciertas causales previstas en la ley núm. 16455, por ejemplo, la que se refiere a la falta de probidad, injurias o conducta inmoral grave (artículo 2.º, inciso 2.º de la ley) y, en varios casos, la que se refiere a las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio (artículo 2.º, inciso 10); por último, con respecto a cierto número de casos se indica simplemente que la comunicación del despido fue verbal. Informaciones similares se refieren también a 71 dirigentes de organizaciones de trabajadores de la administración pública y de empresas fiscales que habrían sido despedidos, inclusive, por ejemplo, dirigentes de los sectores de la salud, de la universidad, de servicios de electricidad, de algunos bancos y de ciertos ministerios. En estas mismas fuentes, algunas de las personas entrevistadas manifestaron también apreciaciones de tipo general, indicando, por ejemplo, que en una primera época los empleadores habían querido despedir a los activistas políticos y a algunos sindicalistas demasiado activos. Así, según uno de los declarantes, en algunos casos fueron despedidos dirigentes sindicales activos, que no pertenecían a partidos de la Unidad Popular, mientras que ciertos "dirigentes marxistas" quedaron en sus puestos. Otro señaló, refiriéndose a los despidos de trabajadores en general, que hasta febrero de 1974 estas medidas se aplicaban por motivos políticos, por ejemplo bajo cargos de activismo político y por haber participado en las tomas de empresas, pero añadió que en la época en que se produjeron estos hechos era imposible en la práctica no participar cuando se producía una de estas tomas.

CAPITULO 14

SITUACION CON RESPECTO A LA DIRECCION DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

349. La Comisión ha procurado evaluar el número total de cargos sindicales que existían en todo el país antes del cambio de régimen. En una comunicación dirigida al Comité de Libertad Sindical en febrero de 1974, el Gobierno precisaba que al 10 de septiembre de 1973 existían 6.677 organizaciones sindicales con unos 34.000 dirigentes. Por su parte, personas que ejercieron altas funciones en el movimiento sindical durante el régimen de la Unidad Popular han calculado en aproximadamente 36.000 los puestos existentes en las organizaciones de los sectores público y privado afiliadas a la CUT, es decir, unas 130 federaciones y confederaciones y más de 7.000 organizaciones de base. La diferencia entre las dos cifras podría corresponder, por lo menos en parte, a los dirigentes de las organizaciones de trabajadores del sector público que no están incluidos en los datos proporcionados por el Gobierno.

350. Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, 75 por ciento de los dirigentes actuales ocupaban ya su cargo sindical antes del cambio de régimen. Estos datos son impugnados por ex dirigentes sindicales nacionales entrevistados en Chile, quienes evaluaron el número de dirigentes desposeídos de sus cargos en cifras muy superiores al 25 por ciento indicado por el Gobierno.

351. La Comisión trató de reunir la mayor cantidad posible de informaciones sobre los cambios ocurridos en las directivas de las organizaciones sindicales como consecuencia de las vacantes producidas por diversas razones: muerte, detención, exilio, desaparición, despido, renuncia del empleo o del cargo sindical, y prohibición de ejercer responsabilidades sindicales.

352. De unas 60 organizaciones sindicales de base que la Comisión entrevistó en Chile y sobre cuyas directivas obtuvo informaciones precisas, unas 20 tienen comisiones directivas completas compuestas íntegramente por personas elegidas antes del 11 de septiembre de 1973, unas 30 poseen directivas que fueron modificadas en parte debido a que uno o más puestos quedaron vacantes o a que ciertos dirigentes fueron nombrados y unas diez de ellas funcionan con comisiones directivas de tres miembros compuestos exclusivamente por personas nombradas después del cambio de régimen. En otras palabras, en un tercio de los casos, las comisiones directivas no han cambiado, mientras que en la mitad de ellos hubo modificaciones parciales y en 17 por ciento totales. Siempre en relación con estas 60 organizaciones sindicales, parecería que los sindicatos industriales han sido objeto de modificaciones más importantes en sus directivas que los sindicatos profesionales.

353. Algunas de las federaciones y confederaciones entrevistadas en Chile comunicaron a la Comisión informaciones sobre la situación de sus organizaciones de base. Así, por ejemplo, la Federación Industrial Nacional Minera declaró que de sus 80 sindicatos de base, en 13 la directiva había sido totalmente destituida. La Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos afirmó que el número total de miembros de las comisiones directivas de sus 140 organizaciones afiliadas había disminuido de 700 a 420. Por su parte, la Confederación de Empleados Particulares de Chile calcula en 25 por ciento la reducción del número de dirigentes en todo el país. Por lo que concierne al sector agrícola, la Confederación Rancuín se refirió a la situación de gran número de dirigentes sindicales que ya no ejercen sus funciones por haber sido arrestados, haber desaparecido o haberseles prohibido ocupar cargos sindicales. La Confederación Unidad Obrero-Campesina indicó por su parte que la casi totalidad de sus sindicatos locales han dejado de funcionar, casi siempre por medidas de que han sido víctimas sus dirigentes. En cuanto al sector público, los dirigentes del SUTE declararon que de los 2.000 dirigentes de este sindicato, 1.200 fueron objeto de sanciones, entre las cuales se comprende una alta proporción de despidos. Ciertos ex dirigentes de la FENATS indicaron que 1.560 dirigentes de base de un total de 2.350 habían sido destituidos de sus cargos sindicales, así como 39 dirigentes regionales de un total de 63. Por su parte, la dirección de la Empresa Portuaria de Chile indicó que existían 49 dirigentes sindicales en esta empresa para todo el país, en tanto que antes del cambio de régimen su número pasaba de 100.

354. De todas las confederaciones y federaciones nacionales que la Comisión entrevistó, en una sola, la Confederación Campesina Libertad, todos los puestos de

la directiva estaban ocupados por personas elegidas antes del 11 de septiembre de 1973. Todas las demás tuvieron modificaciones de mayor o menor importancia en sus directivas por diversos motivos. Algunas de las federaciones y confederaciones tuvieron cambios en casi la mitad o en más de la mitad de los puestos del consejo o comisión directiva. Tal ocurrió con la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario, donde sólo cinco de los 33 dirigentes ocupan todavía sus cargos; la Asociación Nacional de Empleados del Servicio de Educación, en la que de 13 dirigentes 10 fueron despedidos; la Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, en la que la mayoría de los 32 dirigentes fueron despedidos; la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales, en la que de los 21 miembros de la comisión directiva elegida en junio de 1970 sólo hay actualmente 8 dirigentes; la Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre, en la cual de 13 miembros de la directiva anterior 6 fueron despedidos y uno arrestado; la Asociación Nacional de Empleados de Aduanas de Chile, en la que 7 de los 14 miembros de la comisión directiva renunciaron o fueron despedidos, y la Federación Nacional de Trabajadores Portuarios, en la que sólo quedan 8 de los 15 miembros de la comisión directiva. Además, ex dirigentes sindicales nacionales se refirieron a la situación de la Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, que contaba en el seno de su comisión directiva con 17 dirigentes favorables a la Unidad Popular, todos los cuales fueron destituidos de sus funciones sindicales; la Federación de Trabajadores de Estaciones de Gasolina, cuyos dirigentes habrían sido todos despedidos; la Federación de Profesionales y Técnicos del Servicio Nacional de Salud, cuyos dirigentes fueron eliminados de la dirección; la Asociación de Profesores y Empleados de la Universidad de Chile, que estaba dirigida por un comité de 15 miembros, de los cuales 9 favorables a la Unidad Popular, 7 de éstos fueron despedidos y a dos se les prohibió el ejercicio de actividad sindical; la Federación Nacional de Trabajadores de Comercio, en cuya directiva sólo quedaban 3 miembros de la comisión anterior; y la Asociación Postal Telegráfica de Chile, dirigida por una nueva directiva de dos miembros.

355. El decreto-ley núm. 198, de 10 de diciembre de 1973, establece las reglas que permiten llenar las vacantes producidas en las comisiones directivas. El bando núm. 28, de septiembre de 1973, había prohibido "todo tipo de elecciones, sean éstas sindicales, gremiales, políticas, estudiantiles o de cualquier índole", disponiendo además que "las vacantes que se produzcan en el futuro o que se hayan producido serán llenadas de acuerdo con lo que disponga el representante de la Junta Militar que corresponda". Como se indicó en el párrafo 221 anterior, el decreto-ley núm. 198 prorroga la vigencia de los mandatos de las comisiones directivas en funciones el 11 de septiembre de 1973 y prevé la obligación de llenar las vacantes con los miembros de la organización más antiguos en la industria, la profesión o la actividad de que se trate hasta alcanzar el número mínimo exigido por la ley o por los estatutos para el funcionamiento de la directiva. El decreto-ley núm. 198 dispone, además, que se aplicará la misma disposición a las vacantes que se produzcan ulteriormente y a los puestos vacantes en caso de las uniones, federaciones y confederaciones y que, en caso de duda en cuanto a la antigüedad, la cuestión será resuelta por la Inspección Provincial del Trabajo. En caso de constituirse nuevos sindicatos, también serán designados los trabajadores más antiguos como miembros de la directiva.

356. El decreto-ley núm. 349, de 4 de marzo de 1974, que concierne, entre otras organizaciones, a aquellas que reúnen a los trabajadores del sector público, prorroga el mandato de sus comisiones directivas hasta el 1.º de octubre de 1975. Asimismo, dispone que, si por imposibilidad física, moral o por cualquier otro motivo, uno o más de los miembros de la directiva no pudieran desempeñar definitivamente sus funciones y aquélla quedara sin quórum para sesionar, el o los miembros faltantes serán designados por el Gobernador del departamento, debiendo éstos pertenecer a las respectivas organizaciones. Además, el Gobernador podrá exigir en todo momento la renuncia de uno o más miembros de la directiva, basándose en infracciones a ciertas disposiciones legislativas, y nombrar inmediatamente a los reemplazantes. En caso de que el interesado no presente su renuncia en el plazo fijado, el Gobernador deberá promulgar un decreto destituyéndolo de su cargo. La circular núm. 214 del Ministerio del Interior, de 12 de septiembre de 1974, relativa a las organizaciones de trabajadores del sector público, repite las disposiciones del decreto-ley núm. 349 en cuanto a la designación de los miembros de las directivas, en caso de falta de quórum. No obstante, puntualiza que los nombramientos podrán ser decididos por el Intendente o por el Gobernador, quienes deberán escuchar la opinión del jefe de mayor jerarquía del servicio en relación a una terna solicitada a la asociación respectiva.

357. El Gobierno declara en las informaciones complementarias enviadas a la Comisión que las normas establecidas en cuanto a las directivas sindicales por el decreto-ley núm. 198 tienen por objeto regularizar la situación de las directivas que han acabado su mandato, o se encuentran incompletas, mediante un procedimiento transitorio. El Subsecretario de Trabajo hizo observar que, a diferencia de todos los demás tipos de organizaciones, se ha establecido una norma objetiva para llenar los puestos vacantes en las directivas sindicales. Ello permitió nombrar a personas con las más variadas ideologías políticas. Añadió que la destitución no es hecha por el Ministerio del Trabajo salvo en aquellos casos en que no puede aplicarse la regla de la antigüedad, lo cual, según él, sólo se produjo en dos ocasiones. El Ministro del Trabajo puntualizó que el mecanismo legal en vigencia limita al mínimo el número de miembros de las directivas. A este respecto, declaró que había demasiados dirigentes sindicales y que era mejor reducir su número a cantidades razonables. Asimismo indicó que los reemplazados debían ser ratificados por las autoridades y que él mismo había confirmado la designación de dirigentes marxistas. Por último, el Ministro comunicó un posible restablecimiento de las elecciones a principios de 1976, precisando que esta declaración no constituía una promesa.

358. En sus alegatos concernientes a las elecciones de dirigentes sindicales, las organizaciones querellantes se referían principalmente a las disposiciones del decreto-ley núm. 198, declarando en particular que constituyen una violación del derecho de las organizaciones sindicales a elegir libremente a sus dirigentes. Algunos testigos presentados por las organizaciones querellantes en la segunda reunión de la Comisión se refirieron también a la prohibición de las elecciones y al nombramiento de trabajadores más antiguos a los puestos vacantes. Uno de ellos indicó que los trabajadores nombrados están obligados, bajo pena de sanciones, a aceptar el cargo para el que han sido nombrados.

359. Según lo que ha podido constatar la Comisión, los dirigentes sindicales nombrados después del 11 de septiembre de 1973 fueron casi siempre los trabajadores más antiguos. No obstante, en algunos casos, este criterio no fue seguido, sea porque los trabajadores más antiguos se negaran a ejercer funciones sindicales, sea porque otras personas habían sido escogidas deliberadamente. Ex dirigentes sindicales entrevistados en Chile declararon que las autoridades nombran a los miembros de las directivas sindicales en acuerdo con el sector patronal. Añadieron que estos nombramientos se hacen eligiendo entre los trabajadores más antiguos que no se oponen a los intereses de las empresas. Por otra parte, varios inspectores provinciales del trabajo señalaron que el decreto-ley núm. 198 se aplicaba estrictamente en su circunscripción y uno de ellos declaró que la inspección del trabajo se limita a verificar la antigüedad de la persona nombrada, pero que no puede oponerse al nombramiento si se hace según las normas establecidas por el decreto-ley.

360. La Comisión halló diversos casos en que las vacantes fueron llenadas por nombramiento interno de la organización de que se trataba. Así, por ejemplo, la directiva de la Confederación de Empleados Particulares de Chile (CEPCH) fue reestructurada antes de la promulgación del decreto-ley núm. 198 y todas las modificaciones se efectuaron conforme a los estatutos y fueron comunicadas a las autoridades. Según sus dirigentes, la CEPCH es una de las pocas organizaciones del sector privado que no ha aplicado el decreto-ley núm. 198 en esta esfera. La directiva de la Federación Industrial Ferroviaria nombró a nuevos dirigentes para ocupar los puestos vacantes. Asimismo, la nueva comisión directiva de la Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre fue completada por nombramientos internos aprobados por el inspector del trabajo. Los miembros de la directiva de la Asociación Nacional de Empleados de Aduanas de Chile propusieron el nombramiento de dirigentes, aprobado luego por las autoridades. Se siguió un procedimiento idéntico para la directiva de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales. En el caso de la Asociación Postal Telegráfica de Chile, la nueva directiva provisional de dos miembros fue nombrada en noviembre de 1974 por una reunión de presidentes de asociaciones regionales y aceptada por el Director de Correos. Ciertos ex dirigentes impugnan la validez de esta decisión, en particular en vista del número reducido de presidentes regionales presentes en la reunión. Por último, se afirmó a la Comisión que ciertas directivas sindicales habrían sido nombradas por las autoridades. Tal habría ocurrido con los nuevos sindicatos de la Compañía Chilena de Electricidad, cuyos dirigentes habrían sido nombrados por la administración, previa consulta con los servicios de inteligencia, y con la Federación de Profesionales y Técnicos del Servicio Nacional de Salud, cuya directiva estaría actualmente compuesta en su totalidad por miembros nombrados por las autoridades.

361. La casi totalidad de los dirigentes sindicales con los cuales se entrevistó la Comisión, incluidos la mayoría de aquellos nombrados por el decreto-ley núm. 198, manifestó la esperanza de que se adopten lo antes posible disposiciones que permitan la reanudación de elecciones libres y secretas para las directivas sindicales.

362. La Comisión oyó asimismo declaraciones concernientes a las facilidades concedidas a los dirigentes sindicales para ejercer sus funciones. El Ministro del Trabajo y Previsión Social mencionó disposiciones del decreto-ley núm. 198 en esta esfera, precisando que la legislación anterior no contenía ninguna regla al respecto. Como se indica en el párrafo 223 anterior, el decreto-ley núm. 198 dispone que los empleadores deben conceder a los dirigentes sindicales los permisos necesarios para ausentarse de su trabajo y fija límites a la duración de las ausencias autorizadas en función de la importancia de la organización en cuanto al número de afiliados o al sector geográfico que abarca. Por lo que concierne a las organizaciones del sector público, la circular núm. 214 del Ministerio del Interior establece que los dirigentes de estas organizaciones están autorizados a ausentarse del servicio cuando sus funciones así lo exijan. En el curso de su visita a Chile, la Comisión comprobó que estas disposiciones se respetan casi siempre tanto para los sindicatos de base como para las federaciones y confederaciones. No obstante, algunas organizaciones declararon que las facilidades concedidas eran menos importantes que antes del cambio de régimen. Así, por ejemplo, los dirigentes de la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario de Chile declararon que disponían de un número de horas libres inferior al previsto por el convenio colectivo que habían firmado. La Confederación Nacional de Trabajadores del Banco del Estado indicó que las autorizaciones se limitaban a diez horas, por semana, siendo que anteriormente sus dirigentes se dedicaban a tiempo completo a las actividades sindicales. Por su parte, la Federación Industrial Ferroviaria precisó que las autorizaciones concedidas a sus dirigentes estaban limitadas: cuatro días por semana al presidente, dos días al vicepresidente y unas pocas horas a los otros dirigentes. La Federación Industrial Nacional Minera dijo por su parte que sus dirigentes no podían visitar a las organizaciones afiliadas. En algunos casos, en cambio, particularmente en el sector portuario, los dirigentes sindicales ejercen sus actividades a tiempo completo.

363. Por último, se afirmó a la Comisión que en algunos casos las directivas de las organizaciones sindicales tropezaban con dificultades para cumplir sus tareas, entre otras razones por problemas financieros y obstáculos en el cobro de las cotizaciones de sus miembros. Como se indica en el capítulo 10, estas dificultades afectan principalmente a la Confederación Ranguil, la Confederación Unidad Obrero-Campesina, el Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación, la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario y la Federación de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción. La Federación Nacional Industrial Minera declaró por su parte que las cotizaciones de sus organizaciones afiliadas no le llegaban. Asimismo, la Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos indicó que tropezaba con problemas financieros y que las cotizaciones que algunos de sus sindicatos seguían pagando son insuficientes. No obstante, aparte de los casos mencionados, las organizaciones entrevistadas por regla general afirmaron que percibían regularmente las cotizaciones de sus afiliados, casi siempre por el sistema de retención por planilla, y que podían disponer libremente de sus fondos.

CAPITULO 15

LAS REUNIONES SINDICALES

364. En comunicaciones dirigidas al Comité de Libertad Sindical, algunas de las organizaciones querellantes habían alegado que el Gobierno chileno había violado el derecho de reunión. Estas organizaciones se referían a este respecto a la adopción del Bando núm. 36, de 18 de septiembre de 1973, a la Circular núm. 243 del Ministerio del Interior emitida en septiembre de 1973, y, por último, al decreto-ley núm. 198, de 10 de diciembre de 1973. Informaciones complementarias enviadas por los querellantes a la Comisión repiten los alegatos relativos a las disposiciones del decreto-ley núm. 198 en lo que se refiere a las limitaciones del derecho de reunión.

365. Como ya se ha indicado antes, el Bando núm. 36 establecía, por lo que respecta a las reuniones sindicales, que debían efectuarse fuera de las horas de trabajo.

366. La circular núm. 243 del Ministerio del Interior enunciaba cierto número de limitaciones en cuanto al funcionamiento de diversas organizaciones, entre ellas los sindicatos. Preveía, entre otras, que las reuniones debían efectuarse fuera de las horas de trabajo, pero quedaba prohibido hacerlas en horas en que rige el toque de queda; el temario, lugar y día debían ponerse en conocimiento de la autoridad de carabineros con 48 horas de anticipación por lo menos, a fin de que ésta pudiera designar un miembro de ese cuerpo para que asista en calidad de observador y con el fin de que se constate que no se considerarán temas de tipo político, sino exclusivamente materias específicas que corresponden a la respectiva organización. La circular disponía, además, que el incumplimiento de estas disposiciones sería sancionado con el receso de la entidad sin perjuicio de la responsabilidad individual. Se precisaba que estas limitaciones tenían carácter transitorio hasta que el país volviese a la situación normal.

367. Refiriéndose a esta circular, el Ministro del Interior declaró a la Comisión que se había dictado con motivo de la extrema politización de los sindicatos bajo el régimen anterior, y que se trataba de reactivar la actividad puramente sindical. Añadió que la presencia obligatoria de un miembro de la policía no era aplicada a los sindicatos y que esta circular ya no estaba en vigor desde la promulgación del decreto-ley núm. 198, el 10 de diciembre de 1973.

368. El Ministro del Interior precisó, además, que las limitaciones del derecho de reunión contenidas en la circular núm. 243 estaban destinadas a evitar las reuniones subversivas y que la obligación de celebrar las reuniones únicamente fuera de las horas de trabajo fue impuesta debido a que el Gobierno no puede aceptar que ciertos dirigentes sindicales no trabajen en la empresa, como era el caso antes del 11 de septiembre de 1973.

369. El decreto núm. 198 trata, por lo que respecta al derecho de reunión, de las asambleas e impone tres condiciones a la celebración de estas reuniones durante el estado de guerra o el estado de sitio. Deben ser asambleas de información o relativas al examen de las cuestiones de gestión interna de las organizaciones; deben celebrarse fuera de las horas de trabajo, y el lugar y el orden del día deben comunicarse por escrito, por lo menos con dos días de antelación, a la unidad de carabineros más próxima.

370. Contestando a los alegatos relativos al derecho de reunión, el Gobierno se había referido especialmente al artículo 44, párrafo 12, de la Constitución Política del Estado, que dispone que la ley puede suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional y de la paz interior. El Gobierno añadía que estas medidas se iban atenuando y que en numerosas reuniones se debatían problemas gremiales. Por último, indicaba que el decreto-ley núm. 198 constituyó un progreso en relación con el período anterior.

371. Por lo que respecta al sector público, una circular del Subsecretario de Obras Públicas, de 17 de noviembre de 1973, relativa a las reuniones de las directivas de los gremios de esta Subsecretaría de Estado, estableció que estas organizaciones deben informar a las autoridades con una semana de antelación acerca del lugar y fecha de la reunión, del número de participantes y de los temas

abordados. El 4 de marzo de 1974, el Gobierno promulgó el decreto-ley núm. 349, relativo al funcionamiento de organizaciones de distinta naturaleza, entre ellas las organizaciones que agrupan a los trabajadores del sector público. Este decreto-ley dispone que las reuniones que las directivas o las asambleas deban realizar para tratar materias propias de sus respectivos organismos se llevarán a efecto conforme a las normas que imparta el Ministerio del Interior. El incumplimiento de dichas normas faculta al Ministerio del Interior para decretar el receso de la entidad infractora por el tiempo que estime necesario.

372. El Ministerio del Interior dictó el 12 de septiembre de 1974 la circular núm. 214, que dispone, por lo que respecta al derecho de reunión, que los dirigentes de las organizaciones de trabajadores del sector público no pueden reunir asambleas durante las horas de trabajo. La directiva gremial debe informar su intención con 48 horas de anticipación a lo menos al Intendente o Gobernador respectivo, indicando día, lugar y temario a tratar. Las autoridades informadas estarán facultadas para prohibirla, si lo estiman conveniente.

373. Tanto en las audiencias de testigos en Ginebra como en el curso de las entrevistas celebradas en Chile con organizaciones sindicales, la Comisión ha oído numerosas declaraciones relativas a la situación de hecho en materia de reuniones.

374. Del conjunto de las informaciones recogidas se deduce que ha habido cierta diversidad en la aplicación de las disposiciones del decreto-ley núm. 198, en lo que concierne a la naturaleza de las informaciones que deben ser comunicadas a la policía. Además, la Comisión ha recogido diversos testimonios sobre si es o no necesaria una autorización previa de las autoridades y sobre la presencia de miembros de la policía en las asambleas.

375. Por lo que respecta a la naturaleza de las informaciones que deben ser comunicadas a la policía, ciertos sindicatos han declarado que no transmitían más que la fecha y el lugar de la reunión. La mayor parte de los dirigentes sindicales han indicado, sin embargo, que debían, además, someter el orden del día conforme al decreto-ley núm. 198. Un dirigente de la Federación Nacional de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción ha señalado que también debía figurar el nombre de los oradores en el aviso a las autoridades. Por último, ciertas organizaciones sindicales, entre ellas algunas nacionales, han declarado a la Comisión que celebraban reuniones sin informar a las autoridades.

376. En su entrevista con la Comisión, el Ministro de Trabajo y Previsión Social subrayó que la obligación de informar a las autoridades para celebrar una reunión no constituye una solicitud de autorización. No obstante, la gran mayoría de los dirigentes sindicales entrevistados consideran que en la práctica es necesario obtener una autorización previa para reunir una asamblea. Representantes de la Federación Nacional de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción precisaron que las autoridades se reservan el derecho de conceder autorizaciones o de negarlas. Normalmente, los dirigentes hacen saber a las autoridades que tienen la intención de organizar una reunión y esperan una respuesta favorable de su parte o la restitución de la comunicación prevista por las autoridades. La mayor parte de los sindicalistas interrogados han declarado que no hay respuesta negativa. Se han señalado a la Comisión algunos casos en que organizaciones de base del sector agrícola habrían tenido dificultades para reunirse, pero estas dificultades fueron superadas recurriendo a las autoridades provinciales.

377. Como se ha indicado antes, la circular núm. 214 del Ministerio del Interior permite a las autoridades prohibir las asambleas de las organizaciones de trabajadores de los servicios públicos. A este respecto, se ha señalado a la Comisión que el Sindicato de Maquinistas, afiliado a la Federación Industrial Ferroviaria, no había obtenido autorización para reunirse desde marzo de 1974. También por lo que respecta a los servicios públicos, la Comisión ha tomado conocimiento de una carta, de 19 de noviembre de 1974, dirigida por el director de la Empresa Portuaria de Chile a un intendente, sobre una demanda de autorización para una reunión del Consejo Nacional de la Federación de Trabajadores Portuarios. En esta carta, el director de la empresa emitía un dictamen favorable para la celebración de la reunión, por estar presente un representante de la dirección de dicho Consejo. Un ejemplar de la convocatoria a la asamblea nacional de la Federación Industrial Ferroviaria fue remitido a la Comisión, en el que se precisa que esta asamblea ha sido autorizada por las autoridades militares y la dirección de la empresa. Según la convocatoria, la autorización prescribía que todas las disposiciones dictadas por los bandos debían aplicarse estrictamente, que estaba prohibido efectuar elecciones y tratar o abordar problemas políticos y que las reuniones no podían celebrarse

después de las 20 horas. Por su parte, los dirigentes de la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales han declarado a la Comisión que organizan reuniones sin dificultad.

378. Se ha afirmado varias veces a la Comisión, especialmente por la mayor parte de las confederaciones y federaciones entrevistadas, que representantes de las fuerzas armadas o de la policía asistían a las reuniones o, por lo menos, a algunas de ellas. Algunas de las organizaciones han señalado que esta práctica se había seguido durante los primeros meses después de cambiar el régimen. Dirigentes de un sindicato de empresa han declarado a la Comisión que sospechaban la presencia de representantes de las autoridades mezclados con los trabajadores en las reuniones y un inspector del trabajo ha indicado que, a veces, las autoridades asisten de incógnito a las reuniones para verificar que no se discutan problemas ajenos a los intereses de los trabajadores.

379. Ciertas organizaciones han declarado a este respecto que es peligroso organizar asambleas, incluso si éstas sólo tienen un carácter consultivo. Así, la Federación Nacional de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción ha señalado que la celebración de una reunión sin autorización da lugar a medidas de detención. La Federación Industrial Nacional Minera ha citado algunos casos de sindicatos locales, cuyas direcciones habían sido cambiadas por las autoridades poco tiempo después de una reunión al nivel nacional. Por último, una organización sindical agrícola ha declarado solicitar a veces la presencia de un representante de las autoridades para evitar equívocos.

380. Por lo que respecta al contenido de los temas abordados en dichas reuniones, el jefe de Departamento de Organizaciones Sindicales de la Dirección del Trabajo ha declarado que debía entenderse por "reunión de información" todo lo que es de interés para los trabajadores en tanto que tales o en tanto que sindicatos, y todo lo relativo a la administración interna del sindicato. A este respecto, dirigentes de la Confederación Marítima de Chile han señalado que las asambleas no podían tener más que un carácter de información y que no había discusiones sobre los problemas abordados. Además, ciertas federaciones han declarado que los oradores deben atenerse exclusivamente al orden del día sometido a las autoridades.

381. En el curso de su estadía en Chile, la Comisión ha observado que en la práctica ciertas organizaciones nacionales reúnen asambleas de dirigentes de distintos niveles, durante las cuales se abordan problemas profesionales y sindicales. Así, el Consejo Nacional de la Confederación de Empleados Particulares de Chile (CEPCH), reunido en el mes de julio de 1974, ha debatido varios problemas, especialmente en materia de remuneración, obras sociales, actividad sindical, desempleo y seguridad social. Dirigentes sindicales de la Compañía de Acero del Pacífico han remitido a la Comisión el texto de las conclusiones de una asamblea de dirigentes sindicales de esta compañía, en el curso de la cual se discutieron en particular problemas de remuneración y se decidió convocar un congreso nacional para crear una organización que reagrupara al conjunto de los trabajadores de la empresa. La Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre ha celebrado una asamblea consultiva en el mes de octubre de 1974 y ha sido invitada por el Ministro de Trabajo y Previsión Social a presentar las conclusiones adoptadas durante dicha asamblea.

382. Por lo que respecta a las reuniones de los comités directivos de los sindicatos, la mayor parte de los dirigentes con los que se ha entrevistado la Comisión han declarado que no hay restricciones y que los directorios pueden reunirse libremente.

383. Por último, la mayor parte de los dirigentes sindicales con los que se ha entrevistado la Comisión han declarado que volver a la libertad de reunión constituye una de las reivindicaciones esenciales de los trabajadores chilenos y han expresado la esperanza de que las autoridades adopten medidas con tal fin. A este respecto, el Ministro del Interior ha afirmado que se promulgarán decretos para restablecer progresivamente la situación normal.

CAPITULO 16

LA NEGOCIACION COLECTIVA, EL DERECHO DE HUELGA
Y LAS RECLAMACIONES EN LA EMPRESA

384. En virtud del bando núm. 36, dictado el 18 de septiembre de 1973, se suspendió la presentación y discusión de pliegos de peticiones, así como la tramitación de los conflictos colectivos, quedando en receso las Juntas de Conciliación, las comisiones tripartitas de remuneraciones, la Comisión Central Mixta de Sueldos, salvo en cuanto a sus funciones de tribunal de apelación, y todo otro organismo similar. El bando también suspendió las actividades sindicales relativas a estas materias y prorrogó la vigencia de los acuerdos, convenios colectivos, laudos arbitrales y otros instrumentos. Pocos días después, el decreto ley núm. 43 dispuso la suspensión de todas las normas relativas a la determinación o reajustes de sueldos, salarios, bonificaciones, etcétera, tanto en el sector público como privado, y de los mecanismos automáticos de reajustes de pensiones y remuneraciones mínimas. El Gobierno justificó estas medidas refiriéndose a la gravedad de la situación económica, y en particular la elevada tasa de inflación reinante, y las calificó de transitorias.

385. Como consecuencia de la suspensión de la negociación colectiva también quedó suspendido el derecho de huelga. A este respecto, el Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló a la Comisión que conforme a la legislación en esta materia, que ya regía anteriormente, las huelgas sólo podían realizarse cuando no se llegaba a un acuerdo en la negociación colectiva. A este se agregaba el hecho de que el país se encontraba en estado de sitio, bajo el cual no podía recurrirse a la huelga.

386. Para hacer frente al constante aumento del costo de la vida el Gobierno procedió a dictar sucesivamente una serie de decretos leyes mediante los cuales concedía bonificaciones y anticipos de aumento, y disponía un cierto reajuste de sueldos y salarios. Entre estos decretos figuran los siguientes: decreto ley núm. 97, de 22 de octubre de 1973, que concede bonificaciones en el sector público y privado; decreto ley núm. 256, de 8 de enero de 1974, que establece un anticipo de reajuste para trabajadores del sector privado; decreto ley núm. 275, de 14 de enero de 1974, que reajusta las remuneraciones y fija normas para la determinación de las mismas en el sector privado a partir del 1.º de enero de 1974 (este decreto también declara prorrogados hasta el 31 de diciembre de 1974 todos los convenios colectivos, salvo en lo que se refiere a las remuneraciones y otros beneficios en dinero, y suspende durante todo el año el funcionamiento de las Juntas de Conciliación); decreto ley núm. 314, de 11 de febrero de 1974, que concede un anticipo de aumento de remuneraciones y pensiones; decreto ley núm. 446, de 1.º de mayo de 1974, que reajusta los sueldos del sector público y privado; decreto ley núm. 507, de 6 de junio de 1974, que concede una bonificación a cuenta de futuros reajustes; decreto ley núm. 550, de 29 de junio de 1974, que reajusta a partir del 1.º de julio los sueldos del sector público y privado; decreto ley núm. 627, de 26 de agosto de 1974, que concede una bonificación a todos los trabajadores.

387. En este mismo período, el Gobierno dictó algunas otras medidas en materia de remuneraciones y beneficios, entre las cuales cabe mencionar el decreto ley núm. 249, de 31 de diciembre de 1973, mediante el que se fija la escala única de sueldos para el personal de la administración y los organismos públicos; el decreto ley núm. 307, de 4 de febrero de 1974, que regula el sistema único de prestaciones familiares; y el decreto ley núm. 346, de 4 de marzo de 1974, que establece normas complementarias de fijación de sueldos y salarios para el sector de la gran minería del cobre. En lo que concierne, especialmente, al decreto ley núm. 249, el Ministro del Trabajo explicó a la Comisión que había tenido por resultado reducir la excesiva diferencia que existía entre los salarios más bajos y más altos, que era de 1 a 20 o a 25, para llevarla a una relación de 1 a 7. Por otra parte, según algunos testigos que declararon ante la Comisión, como los señores Figueroa y Merino, el sistema de escala única impuesto por el decreto ley núm. 249 tuvo por efecto perjudicar a numerosos funcionarios y empleados públicos.

388. En octubre de 1974 el Gobierno adoptó un nuevo sistema de reajustes de sueldos y salarios en el sector público y privado. El decreto ley núm. 670, de 1.º de octubre de 1974, además de disponer un reajuste general de las remuneraciones, inclusive las pensiones, y de fijar un nuevo salario mínimo, introdujo el sistema de los reajustes trimestrales automáticos, en fechas fijas. Según este sistema, todas las remuneraciones son aumentadas en la misma proporción en que haya variado el índice oficial de precios al consumidor en el período precedente.

389. Al dictar en enero de 1974 el decreto ley núm. 275, mencionado más arriba, el Gobierno previó la creación en el curso del año de comisiones tripartitas sectoriales de carácter consultivo que tendrían por función estudiar y proponer líneas generales de remuneraciones y condiciones de trabajo en los sectores respectivos. Este proyecto quedó definido en el decreto ley núm. 670, que dispone que por resolución conjunta del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrán fijarse remuneraciones superiores a las resultantes de los reajustes trimestrales automáticos en el caso de determinados grupos de trabajadores, zonas, empresas, áreas de producción o ramas de actividad económica, cuando las condiciones lo justifiquen. No rige lo anterior para los servicios, instituciones y empresas del sector público. A dicho efecto, el Ministerio del Trabajo podrá crear comisiones tripartitas consultivas, integradas por representantes de las organizaciones sindicales, de las organizaciones de empleadores o por empresarios, y por representantes del Gobierno, con el objeto de estudiar las condiciones económicas, las características y la situación de la relación laboral de las empresas, áreas o ramas de producción que correspondan a cada comisión, y de proponer a los Ministerios señalados remuneraciones, beneficios y condiciones de trabajo mínimas y máximas para el sector de su competencia. Las empresas deberán proporcionar a las comisiones todas las informaciones que éstas estimen pertinentes y otorgar a los representantes de los trabajadores y empleadores que en ellas trabajen las facilidades necesarias para desempeñar su cometido. Los representantes de los trabajadores gozarán del mismo fuero que los dirigentes sindicales. El Ministerio del Trabajo podrá reorganizar las comisiones cuando lo considere necesario.

390. El 26 de noviembre de 1974 se dictó el decreto núm. 826, que reglamenta el funcionamiento de estas comisiones tripartitas consultivas. Las mismas estarán compuestas por cuatro representantes de los trabajadores (dos empleados y dos obreros), cuatro de los empleadores, un representante del Gobierno (todos ellos con sus respectivos suplentes) y un secretario. Los representantes de los trabajadores y de los empleadores serán designados por el Ministerio del Trabajo sobre la base de las ternas que presenten las organizaciones sindicales, de empleadores o los empresarios. Si fuese necesario reemplazar en forma definitiva uno o más miembros representantes de los empleadores o trabajadores, corresponderá al Ministerio del Trabajo designar a los nuevos integrantes, para lo cual puede pedir la presentación de nuevas ternas o efectuar la designación de entre las personas que figuraban en las ternas primitivas. Cuando se trate de cuestiones relativas a obreros, actuarán en la comisión los cuatro representantes obreros; en forma similar se procederá con respecto a los representantes de los empleados. Los acuerdos que se adopten en las comisiones requieren una mayoría de votos; el voto del presidente tendrá un valor de cuatro, y en caso de empate su voto será decisivo. Las resoluciones que dicten los Ministros del Trabajo y Previsión Social, y de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre la base de los acuerdos adoptados por las comisiones, serán obligatorias para todos los empleadores y trabajadores de las respectivas zonas, empresas, áreas de producción, ramas de productividad o grupos de trabajadores que se determinen. Establece el decreto que las comisiones tripartitas consultivas funcionarán mientras se encuentre suspendida la negociación colectiva.

391. Con fecha 12 de diciembre se crearon siete comisiones tripartitas para las siguientes actividades del sector privado: gráfica, papel, textil, lubricantes y combustibles, construcción, montaje y manutención de ascensores y la industria fideera.

392. Durante su visita a Chile la Comisión trató de obtener informaciones sobre la aplicación práctica de la suspensión de las negociaciones colectivas. Es un hecho que tales negociaciones en el sentido propio del término y siguiendo el procedimiento fijado en el Código del Trabajo, no se realizan. Sin embargo, en muchas empresas los sindicatos logran discutir con el empleador sobre determinadas cuestiones en materia laboral, generalmente en relación con ciertos aspectos de las condiciones de trabajo, de bienestar, beneficios marginales, problemas de aplicación de los decretos de reajustes de salarios, etc. En diversos casos los sindicatos obtienen mejoras de salarios como sucedió por ejemplo con los oficiales y tripulantes de la marina mercante o determinados trabajadores agrícolas durante la cosecha o en la empresa Manufacturas Sumar, S.A. (tejidos de algodón). Dirigentes de la Confederación Nacional de Trabajadores del Cobre señalaron que realizan reuniones con representantes de la empresa sobre problemas laborales, con los cuales también discuten acerca de los incentivos salariales y a veces consiguen un aumento; sin embargo, indicaron, no se realizan negociaciones generales en materia de salarios. El Ministro del Trabajo y Previsión Social, entregó a la Comisión dos actas de acuerdos concluidos recientemente, con la participación de las autoridades

laborales, por la empresa Manufacturas Sumar S.A., y el sindicato respectivo sobre aumentos de salarios y pago de una bonificación, y por la Compañía de Acero del Pacífico y los sindicatos respectivos sobre la aplicación que debe darse a un dictamen de la Dirección del Trabajo relativo a incentivos salariales. De una manera más general, un representante de la Asociación de Industriales de Valdivia indicó a la Comisión que a pesar de la prohibición existente, los sindicatos presentan pliegos, pero éstos no tienen un carácter formal.

393. Por otra parte, además de las reivindicaciones que pudieran formular para obtener ciertas mejoras, los sindicatos continúan presentando reclamaciones ante los empleadores en el caso de quejas individuales de los trabajadores y también en lo que concierne a la aplicación de las normas legales o convencionales. Sin embargo, algunos dirigentes sindicales se quejaron de que obtenían poca satisfacción de la dirección o que ésta o el personal superior de la empresa actuaba con espíritu de revancha. En caso de no encontrar una solución a los problemas planteados, los dirigentes acudían a la Inspección del Trabajo y en cierta medida también a las oficinas provinciales de asuntos laborales, de las que se tratará en el capítulo siguiente.

394. En lo que concierne a las huelgas, las informaciones suministradas a la Comisión y que se refieren a los primeros meses después del cambio de régimen revelan que movimientos limitados de esta naturaleza han tenido lugar, por ejemplo, en diversas secciones de la mina de El Teniente, en los yacimientos de hierro de El Algarrobo, en minas de carbón, en los ferrocarriles, entre los trabajadores de la panificación, etc. Una de las quejas presentadas ante el Comité de Libertad Sindical se refería a la huelga producida en noviembre de 1973 en una empresa que construye el Metro de Santiago. Según el Gobierno, de los 157 trabajadores despedidos a raíz de este hecho, 143 fueron reincorporados; de los 14 que quedaron definitivamente separados de sus puestos, uno solo habría recurrido a la justicia del trabajo. Según una noticia aparecida el 10 de febrero de 1974 en "El Mercurio", en Puerto Montt se detuvo a Juan Elpidio González Gómez, dirigente de la Asociación Nacional de Tripulantes por instigar al personal de una motonave a declararse en huelga debido a que se había contratado a personal no sindicalizado. El mencionado dirigente había sido sometido a la justicia militar. El periódico "La Tercera" de 23 de mayo de 1974 contiene la noticia de que ocho trabajadores de la empresa Moller Pérez Cotapos de Arica habían sido sentenciados a 541 días de presidio por paralizar sus labores en diciembre de 1973 como protesta contra los bajos sueldos. El tribunal militar los condenó por infracción al artículo 11 de la Ley de seguridad del Estado¹. En el caso de los cuatro dirigentes portuarios y marítimos de San Antonio, mencionados en el capítulo 11, quienes fueron muertos durante su traslado a la prisión, la detención se había producido en noviembre de 1973 por haberse opuesto al cumplimiento de ciertas disposiciones que consideraban como contrarias al convenio colectivo en vigor.

395. Durante su visita a Chile la Comisión pudo percatarse de que la prohibición de la huelga es acatada en forma general, por cuanto una violación de esta prohibición es pasible de sanciones bajo la ley de seguridad del Estado.

396. Cuando la Comisión se entrevistó con el Ministro del Trabajo y Previsión Social, éste reiteró ciertos conceptos que había expresado ya con anterioridad en relación con la negociación colectiva y la huelga. Declaró el Ministro que consideraba que la presentación de pliegos de petición y el derecho a huelga en caso de que no se acepten las peticiones o no se llegue a un acuerdo, son derechos irrenunciables de los trabajadores. Sin embargo, indicó el Ministro, actualmente no sería posible abrir las puertas a la negociación colectiva sin dar un nuevo impulso a la inflación. Según el Ministro, calculada al 31 de diciembre de 1974, la tasa de inflación de ese año sería de 364 por ciento, o sea, que había sido reducida considerablemente con respecto a lo que era antes. Se esperaba reducir la tasa en 1975 a un 50 o un 60 por ciento, con lo cual el Gobierno podría autorizar nuevamente la negociación colectiva.

397. Por su parte, los dirigentes sindicales entrevistados por la Comisión expresaron en general el anhelo de que se reconozca nuevamente el derecho de negociación colectiva. Mientras que algunos manifestaron que la falta de negociaciones constituía una preocupación mayor, otros declararon que en vista de la situación económica reinante, las restricciones en este campo eran inevitables. Sin embargo, inclusive entre estos últimos se sostuvo que las restricciones no podían continuar indefinidamente y hubo amplio consenso de que la negociación colectiva constituía un arma esencial para la defensa de los derechos de los trabajadores.

¹Véase, más arriba, párrafo 205.

CAPITULO 17

RELACIONES ENTRE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES Y LAS AUTORIDADES

398. La Comisión obtuvo informaciones y oyó a ciertos testigos respecto de las relaciones entre las autoridades y las organizaciones sindicales y, más particularmente, sobre la misión y funcionamiento de las oficinas de asuntos laborales creadas en mayo de 1974, los comités coordinadores establecidos ante las Intendencias de provincia, así como sobre los contactos entre las organizaciones sindicales y ciertas autoridades, especialmente, a nivel nacional, el Ministerio del Trabajo y, a nivel regional o provincial, la inspección del trabajo.

399. Como se indicara anteriormente, el decreto supremo núm. 314, publicado el 4 de mayo de 1974, creaba en cada provincia una comisión de estudios laborales y previsionales. Compuestas sobre todo por el inspector provincial del trabajo, especialistas en la materia nombrados por el Intendente y presididas por un oficial de las fuerzas armadas, dichas comisiones tenían doble función: por una parte, divulgar las disposiciones dictadas por las autoridades en materia de trabajo y, por otra, informar a éstas acerca de los problemas que se plantean en el campo laboral. Además, por el mismo decreto se creaban las oficinas de asuntos laborales, compuestas principalmente por un asesor civil y un asesor militar del Intendente, con funciones de secretaría ejecutiva de la comisión y de portavoz oficial de las autoridades ante los trabajadores y de mantener el contacto con los empleadores y los trabajadores.

400. En la segunda reunión de la Comisión en Ginebra, varios testigos mencionaron las comisiones y oficinas creadas por el decreto núm. 314. Así, por ejemplo, el señor Figueroa indicó que existía una oficina nacional de asuntos laborales dependiente directamente de la Junta y que, con la creación de este organismo, el sindicalismo había sido reemplazado por instrumentos verticales creados por el poder militar. El mismo testigo declaró que, si las reivindicaciones no son presentadas ante esas oficinas en los términos adecuados, los autores son acusados de ultraje a la autoridad militar. Según el señor Godoy, las comisiones de estudios laborales constituyen una institución orgánica creada para reemplazar los órganos regulares del trabajo tales como las inspecciones provinciales o departamentales.

401. Por su parte, el señor Moder precisó que esas comisiones sólo tienen papel informativo y consultivo y que no ejercen las funciones de los tribunales de trabajo o de la Dirección del Trabajo. El señor Ríos Arias indicó que tenían por objeto cooperar para resolver los problemas inmediatos.

402. Durante su estancia en Chile, la Comisión consiguió numerosas informaciones sobre las funciones ejercidas en la práctica por esos organismos, en particular en las entrevistas con los oficiales u oficiales retirados de las fuerzas armadas encargados de esas oficinas, así como con ciertos dirigentes sindicales. Un jefe de una de las oficinas provinciales con quien se entrevistó la Comisión indicó que en Santiago existe una Oficina Central de Asuntos Laborales de la que dependen las oficinas regionales. Estas reciben instrucciones de la oficina central, las consultan y la informan mensualmente sobre sus actividades. Según las declaraciones de sus responsables, las oficinas de asuntos laborales tienen como misión principal mantener relaciones con los dirigentes sindicales de la región para que éstos las tengan al corriente de los problemas de las relaciones de trabajo y transmitirles a su vez informaciones sobre la nueva legislación o los proyectos previstos por las autoridades. El oficial encargado de la oficina en Valparaíso indicó a este respecto que las oficinas de asuntos laborales permiten establecer contactos entre los dirigentes sindicales y las diferentes autoridades, como antes lo hacían la CUT y los partidos políticos. Las oficinas reciben asimismo quejas sobre las demoras en los procedimientos administrativos e intentan remediar esas dificultades. Además, algunas habían organizado seminarios para sindicalistas. En Rancagua, el responsable de la oficina de asuntos laborales declaró que se tenía la intención de crear una escuela sindical en esa provincia y que se esperaba al respecto la respuesta de la Oficina Central de Asuntos Laborales. La mayor parte de los responsables de esas oficinas declararon que éstas tienen funciones diferentes de la de la inspección del trabajo, la cual tenía por misión resolver las cuestiones jurídicas. Un inspector regional de trabajo declaró por su parte que en caso de reclamaciones la oficina de asuntos laborales interviene en tercer lugar, después de haber discutido los interesados con los empleadores y de haber examinado el asunto

la inspección del trabajo. Los responsables de las oficinas de asuntos laborales indicaron también que en general estas oficinas resuelven los problemas que les son presentados a favor de los trabajadores.

403. La Comisión pudo constatar que los contactos entre las oficinas de asuntos laborales y las organizaciones sindicales se establecían casi siempre a nivel provincial. Dirigentes de sindicatos de base declararon a la Comisión que presentaban reclamaciones ante esos organismos. En cambio, la mayoría de las federaciones y confederaciones con que la Comisión se entrevistó en Chile dijeron que no tenían relaciones con las oficinas de asuntos laborales. Algunas de ellas incluso se declararon hostiles al principio mismo de esos organismos. Ciertos dirigentes sindicales consideran que constituyen una especie de administración paralela, mientras que otros les reprochan que sean organismos bajo control militar. La Confederación Campesina Libertad opina por su parte que las oficinas son útiles porque permiten "canalizar" los problemas y aspiraciones de los trabajadores.

404. La Comisión tuvo ocasión de encontrarse varias veces y en diferentes regiones del país con dirigentes sindicales miembros de comités coordinadores. Aunque no previstos por el decreto núm. 314, estos comités compuestos de dirigentes sindicales de diversos sectores fueron creados en muchas provincias. Sin embargo, en Linares un miembro de la Comisión fue informado de que en el comité respectivo también figuraban representantes de los empleadores. La mayoría de los jefes de las oficinas de asuntos laborales insistieron en la importancia que tienen a sus ojos la existencia y el funcionamiento de esos comités. Autoridades provinciales y coordinadores regionales del trabajo insistieron sobre la independencia total de esos comités frente al Gobierno y frente a las oficinas de asuntos laborales. Esta declaración fue reiterada por miembros del comité de la provincia de Concepción. Dijeron que los coordinadores se ocupan de todos los problemas de los sindicatos industriales y profesionales, excepto los salarios. Controlan la aplicación de las actas de avenencia y transmiten las quejas y reclamaciones de los trabajadores a la inspección del trabajo y a la oficina de asuntos laborales. Cada coordinador posee una tarjeta de habilitación establecida por las autoridades, por la que puede entrar en todas las empresas del sector que representa. Uno de ellos indicó que la función de coordinador reemplaza la antes ejercida por la CUT. La mayoría de los coordinadores con que se entrevistó la Comisión declararon haber sido nombrados por una asamblea de su organización. Algunos ocupan esas funciones a tiempo completo. Por ejemplo en Antofagasta, cuatro coordinadores (dos del sector privado y dos del sector público) fueron autorizados por el Intendente a dedicarse totalmente a las actividades sindicales.

405. El 12 de diciembre de 1974 se publicó el decreto supremo núm. 852 que da por terminado el funcionamiento de las comisiones de estudios laborales y de las oficinas de asuntos laborales, reemplazándolas por un Comité Nacional de Coordinación Laboral, y comités provinciales. En la exposición de motivos del decreto se indica que es necesario centralizar en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social el conocimiento de todos los asuntos derivados de las relaciones laborales y que es igualmente conveniente mantener canales de comunicación adecuados que permitan al Gobierno conocer las dificultades que afectan dichas relaciones y recibir las sugerencias que emanan de todos los sectores. El decreto puntualiza que el Comité Nacional será presidido por el Ministro del Trabajo y Previsión Social o el Subsecretario del Trabajo y se compondrá de dirigentes nacionales de federaciones o confederaciones sindicales de trabajadores y de dirigentes nacionales de organizaciones de trabajadores del sector público. Además de los dirigentes de las organizaciones de trabajadores, participa en los comités provinciales, normalmente presididos por el inspector provincial de trabajo, un oficial de las Fuerzas Armadas nombrado por el Intendente. En el ámbito provincial, los comités tienen por misión analizar los problemas que afectan a los trabajadores y proponer soluciones al Ministro del Trabajo y Previsión Social. Asimismo, tomarán conocimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno y de su finalidad divulgándolas entre los trabajadores. Se precisa que dichos comités no podrán abocarse a problemas específicos, materia que corresponde a las autoridades del trabajo. Como este decreto por el que se crean comités de coordinación laboral fue promulgado durante la estadía de la Comisión en Chile, ésta no pudo obtener informaciones en cuanto a su papel y funcionamiento en la práctica. Pero sí pudo comprobar, al leer el decreto, que esos comités corresponden en gran parte, tanto por su composición como por sus funciones, a los comités coordinadores descritos en el párrafo anterior y que dependen del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Poco tiempo después de ser dictado el decreto supremo núm. 852, fue derogado por el decreto ley núm. 3, de fecha 9 de enero de 1975, que mantiene el sistema descrito de comités de coordinación, pero agrega los comités departamentales de coordinación, dispone que

los representantes sindicales pueden ser removidos por el Ministerio del Trabajo y asigna la presidencia de los comités provinciales y departamentales a un oficial en servicio activo de las fuerzas armadas o del cuerpo de carabineros, quedando como simples miembros los respectivos inspectores del trabajo.

406. Por lo que concierne a las relaciones entre las organizaciones sindicales y el Ministerio del Trabajo o sus servicios provinciales, la Comisión constató que las organizaciones sindicales de base con frecuencia recurren a la inspección de trabajo en caso de reclamación o queja, generalmente después de fracasar las discusiones con los empleadores. Algunos inspectores precisaron que desempeñan el papel de conciliadores y que a veces obtienen la firma de un acuerdo. La inspección del trabajo es consultada tanto para casos individuales como colectivos y en diferentes esferas: interpretación de convenios colectivos, permisos sindicales para los dirigentes, equiparación de los salarios en empresas del mismo sector, por ejemplo. En el ámbito nacional, varias federaciones y confederaciones declararon tener contactos con las autoridades y en particular con el Ministerio del Trabajo. Así, por ejemplo, la Confederación de Empleados Particulares de Chile (CEPCH) y la Confederación de Trabajadores del Cobre declararon que habían tenido ocasión de entrevistarse con el Ministro del Trabajo o con el Ministro de Minería, a veces a invitación de éstos, para presentarles las reivindicaciones y aspiraciones de los trabajadores. Los dirigentes de la CEPCH se refirieron también en su entrevista con la Comisión a las comunicaciones que su organización había dirigido a un miembro de la Junta de Gobierno y al Ministro de Economía sobre los reajustes de los salarios y el aumento del costo de vida, así como al Ministro del Trabajo para comunicarle las inquietudes de los trabajadores sobre los horarios de trabajo en el comercio. Ciertas organizaciones dijeron haber obtenido éxito después de su entrevista con el Ministro o su representante. Así, por ejemplo, el Sindicato Unico de la Compañía del Acero del Pacífico, gracias a sus trámites ante las autoridades y a un dictamen de la dirección del Trabajo, obtuvo que el incentivo de producción sea incorporado al sueldo de base. En cuanto al sector público, la ANEP indicó que había discutido sobre problemas sindicales con el Ministro del Trabajo y que también había tratado problemas de salarios con el Ministro de Finanzas. La Federación Industrial Ferroviaria informó por su parte de una gestión ante el Ministro del Transporte para obtener una prima anual. En cambio, otras organizaciones dijeron a la Comisión que habían tropezado con dificultades para obtener entrevistas con las autoridades, o bien que sus gestiones ante el Ministerio no habían tenido éxito. Así, por ejemplo, la Federación Industrial Nacional Minera reivindica la participación en la discusión sobre políticas en la esfera laboral, lo cual, según ella, actualmente no se hace. Por su parte, los dirigentes de la Federación de Trabajadores Textiles y del Vestuario declararon, respecto de la concesión de la personería jurídica a su organización, que habían hecho gestiones infructuosas ante los funcionarios del Ministerio del Trabajo, y que éstos se declaraban incompetentes en la materia o consideraban que no tenían tiempo para estudiar la cuestión. Por último, la Confederación Ranquil, que ya ha tenido entrevistas con funcionarios del Ministerio del Trabajo, solicitó varias veces una audiencia con el Ministro, sin haber recibido una respuesta.

PARTE V

CAPITULO 18

LOS NUEVOS PROYECTOS DE LEGISLACION EN MATERIA SINDICAL

Principales disposiciones.

407. Durante su estancia en Chile, la Comisión recibió del Gobierno un anteproyecto de decreto-ley sobre las organizaciones sindicales redactado por la Comisión de Estudio del Código de Trabajo y que figura como anexo a este informe. Según las informaciones comunicadas por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, este anteproyecto, cuyas principales disposiciones se exponen a continuación, servirá de base para la legislación definitiva, que podría aprobarse en mayo de 1975.

408. El anteproyecto, después de establecer que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción tienen el derecho de constituir sin previa autorización, las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse o dejar de pertenecer a las mismas (artículo 1), define las organizaciones sindicales como instituciones de colaboración mutua entre los factores que contribuyen a la producción, cuya misión fundamental y permanente es estimular el progreso económico y social de sus afiliados, favorecer el desarrollo económico y social, y el progreso de la colectividad, y participar en los esquemas y estructuras atinentes a aquéllos. Las asociaciones sindicales que directa o indirectamente contravengan estas reglas serán consideradas como contrarias al espíritu y a las normas de la ley (artículo 2).

409. Dos tipos de sindicatos pueden ser creados normalmente: los sindicatos de empresa, que podrán ser constituidos cuando ésta cuente con más de 300 trabajadores, y cuando así lo acuerde la mayoría absoluta del personal, en votación directa y secreta celebrada en presencia de un representante de la Inspección del Trabajo; este acuerdo obliga a todos los trabajadores de la empresa (artículo 6); los sindicatos provinciales por rama de actividad económica, que deberán tener 100 afiliados, como mínimo, y representar por lo menos el 25 por ciento de los que presten servicio en la rama considerada (artículo 8). Si los trabajadores han decidido organizarse en sindicato de empresa, no podrán constituir sindicatos por rama de actividad económica, ni afiliarse a ellos (artículo 6). Además, es posible, en ciertos casos determinados y a reserva de una autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, constituir otros tipos de sindicatos (artículo 10).

410. Los sindicatos de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de asociarse en federaciones, y éstas en confederaciones, así como el de afiliarse o a dejar de pertenecer a ellas (artículo 11). Las federaciones regionales o nacionales requerirán, para constituirse, el acuerdo del 25 por ciento de los sindicatos que pertenezcan a una misma rama de actividad económica (artículo 12). Análogamente, las confederaciones, de carácter nacional, requerirán, para constituirse, el acuerdo del 25 por ciento de las federaciones que pertenezcan a una misma rama de actividad económica dentro del territorio nacional (artículo 13). El anteproyecto excluye implícitamente pero inequívocamente la constitución de una o varias centrales sindicales que agrupen a organizaciones de trabajadores de diferentes sectores de la economía.

411. Se prohíbe la constitución de organizaciones sindicales mixtas de trabajadores y empleadores, sin perjuicio de la colaboración que debe existir entre ellas, ni de las actividades que las organizaciones sindicales de unos y otros acuerden realizar conjuntamente (artículo 15). Se prohíbe también toda injerencia recíproca, directa o indirecta, de las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores (artículo 52).

412. Para que una organización sindical tenga personalidad jurídica, bastará con que deposite el acta de constitución, y sus estatutos, en la Inspección del Trabajo (artículo 16). La constitución de las organizaciones sindicales se realizará por regla general, en presencia de un representante de la Inspección del Trabajo (artículo 17).

413. El anteproyecto prevé que las organizaciones sindicales serán dirigidas por una directiva compuesta de cinco personas. Este número podrá ampliarse a nueve, como máximo, según el número de afiliados (artículo 20). El anteproyecto fija las condiciones necesarias para poder ser elegido miembro de la directiva, principalmente en cuanto a situación profesional, edad, nacionalidad, instrucción y antecedentes penales (artículo 22). Se declara además, la incompatibilidad entre ciertas funciones, como las de ministro o dirigente de un partido político con la de miembros de la directiva de una organización sindical (artículos 23 y 24). Los dirigentes serán elegidos por los afiliados en votación directa, secreta y obligatoria, según un sistema de elección que garantice la representación de las minorías (artículos 26 y 27). Los mandatos podrán durar de 18 meses a tres años, pero se autoriza la reelección. Sólo la función de presidente está limitada a dos periodos consecutivos completos (artículo 28). Los candidatos a dirigentes de una organización sindical gozarán de inamovilidad desde el momento de su designación hasta el día de su elección, y tendrán derecho, en ciertos casos, a permisos remunerados, para poder dedicarse a las actividades inherentes a su candidatura (artículo 29). Los dirigentes sindicales serán mantenidos en su empleo mientras desempeñen tales funciones, y no se podrá poner término a su contrato de trabajo hasta después de seis meses de terminado su mandato (artículo 39). Los empleadores deberán concederles los permisos necesarios para ausentarse de sus labores, de cuatro a diez horas por semana, según la importancia numérica y geográfica de la organización (artículo 30). Si lo acuerda la asamblea, uno o varios dirigentes podrán dedicarse, parcial o totalmente, a atender los asuntos sindicales, y en tal caso, serán retribuidos por la organización (artículo 32). El anteproyecto prevé también diversos motivos de destitución de los dirigentes por decisión de los afiliados, principalmente por infracciones de las normas legales, reglamentarias o estatutarias, y por la inobservancia de las decisiones tomadas por las autoridades competentes o por los órganos del sindicato (artículo 43).

414. En lo que respecta a la fiscalización de las organizaciones sindicales, el anteproyecto dispone que deberán proporcionar a las autoridades laborales los antecedentes que aquellas les soliciten (artículo 18). En particular, la administración de los fondos sindicales corresponde a la directiva, de acuerdo con un presupuesto anual aprobado por la asamblea general, y podrá ser fiscalizada por la Dirección del Trabajo, de oficio, o a petición de cualquier interesado. Con este fin, esta última podrá inspeccionar las cuentas bancarias de la organización (artículo 49). Además, el anteproyecto fija la cuantía mínima de las cuotas sindicales y dispone que los empleadores deduzcan dichas cuotas de las remuneraciones de los afiliados, si así lo pide la directiva. El trabajador no sindicado pagará también la cuota mínima, que se destinará al sindicato que designe o se prorrateará entre los sindicatos de la respectiva empresa o rama de actividad económica existentes en la provincia (artículo 45).

415. El anteproyecto prohíbe los actos de discriminación antisindical, tanto al contratarse a un trabajador como durante su empleo (artículo 52).

416. Por último, se enumeran las causas de disolución de las organizaciones sindicales, que conciernen principalmente a la falta de conformidad entre las disposiciones legales y las estatutarias, a las violaciones del decreto-ley sobre las organizaciones sindicales, al número de afiliados, cuando éste sea inferior durante seis meses consecutivos al mínimo previsto, y a la repetición de los actos de injerencia. La disolución por vía judicial de un sindicato podrá ser pedida por la mayoría de sus afiliados, por cualquier organización sindical interesada o por el Director del Trabajo (artículo 54).

Comentarios de la Oficina Internacional del Trabajo.

417. En la comunicación entregada al Gobierno de Chile al terminar la visita que había efectuado, la Comisión, teniendo en cuenta que el Gobierno tenía la intención de promulgar la legislación proyectada en fecha próxima, sugirió que la Oficina Internacional del Trabajo examinara el texto del anteproyecto y comunicara al Gobierno los comentarios hechos por los órganos competentes de la OIT en el caso de normas legislativas análogas que hubieran sido examinadas por tales organismos en cumplimiento de sus funciones.

418. De conformidad con esta sugerencia, la Oficina ha preparado un documento con tales comentarios, que se refieren asimismo a una disposición de otro anteproyecto de ley sobre la negociación colectiva y conflictos colectivos del trabajo, que había sido también comunicado a la Comisión por el Gobierno. Además,

la Oficina ha preparado determinados comentarios técnicos sobre el anteproyecto relativo a la negociación colectiva. Estos documentos han sido dirigidos al Gobierno de Chile en sendas comunicaciones de fechas 28 de enero y 14 de marzo de 1975, respectivamente. Los comentarios relativos al anteproyecto de decreto-ley sobre las organizaciones sindicales son los siguientes:

Artículo 2. Esta disposición, principalmente cuando se refiere a las organizaciones sindicales como "instituciones de colaboración mutua entre los factores que contribuyen a la producción", una de cuyas misiones fundamentales es favorecer el desarrollo económico y participar en los esquemas y estructuras atinentes, y cuando establece que se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley las asociaciones sindicales que "directa o indirectamente" contravengan lo señalado, puede prestarse a interpretaciones diversas y podría implicar, entre otras cosas, que los sindicatos deben subordinarse a la política económica y social del Gobierno. Una interpretación restrictiva crea el riesgo de que se atente contra el artículo 3 del Convenio núm. 87, que reconoce el derecho de las organizaciones sindicales de organizar sus actividades y de formular su programa de acción, debiendo las autoridades abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

(Véanse, por ejemplo, 6.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 11, párrafos 100-102; 113.er informe, caso núm. 266, párrafos 39-54.)

Artículos 5 a 9. Las disposiciones contenidas en estos artículos se relacionan sobre todo con el principio establecido en el artículo 2 del Convenio núm. 87, según el cual los trabajadores y los empleadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes (principio recogido en el artículo 1 del anteproyecto).

Estos artículos establecen diversas reglas que limitan la libre elección del tipo de sindicato que desee crearse, ya sea porque se excluyen los sindicatos por categorías profesionales (sólo se admiten los sindicatos por empresa o rama de actividad), porque se requiere la autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión para formar sindicatos de grupos o subgrupos dentro de una misma actividad o que tengan como base territorial más de una provincia o una localidad o territorio inferior, porque una vez decidida la creación de un sindicato de empresa los trabajadores de la misma no pueden constituir sindicatos por rama de actividad o afiliarse a ellos, o porque los sindicatos de empresa sólo pueden formarse en aquellas que registren más de 300 trabajadores. Por otra parte, el número mínimo de miembros para constituir un sindicato es relativamente elevado y puede obstaculizar la organización de los trabajadores y los empleadores.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha hecho observaciones con respecto a varios tipos de disposiciones legislativas que en diversa forma imponen restricciones en materia de estructura y composición de las organizaciones sindicales, así como en lo que concierne al número mínimo de miembros requeridos para constituir las organizaciones. Los comentarios de la Comisión figuran en los estudios generales que ha preparado, en las observaciones hechas a determinados países y en las solicitudes directas dirigidas a otros.

(Véanse, por ejemplo, Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Informe III, Parte IV), 1959, pág. 129, párrafo 35; Libertad sindical y negociación colectiva (informe III, Parte 4 B), 1973, párrafo 64 a 67; Informe de la Comisión de Expertos (Informe III, Parte 4), 1969, págs. 106 y 107; Informe de la Comisión de Expertos (Informe III, Parte 4 A), 1973, págs. 133 y 134.)

Véanse también 48.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 191, párrafo 72; 49.º informe, caso núm. 221, párrafos 233 y 234; 54.º informe, caso núm. 179, párrafo 156; 79.º informe, caso núm. 393, párrafo 145; 143.er informe, caso núm. 771, párrafos 109 y 110.)

Artículos 6 y 17. En lo que concierne a la presencia de un representante de la Inspección del Trabajo en las reuniones y votaciones para decidir la constitución de un sindicato, prevista en estos artículos, cabe recordar que la Comisión de Expertos ha señalado que el derecho de reunión es fundamental para el libre ejercicio de los derechos sindicales, y que las organizaciones pro-

fesionales deben tener el derecho de reunirse libremente en sus propios locales, sin necesidad de notificarlo previamente a las autoridades públicas u obtener la autorización de las mismas y sin la presencia de ellas. Especialmente con respecto al control de las elecciones sindicales por el inspector del trabajo, la Comisión ha indicado que si bien una disposición de esta naturaleza puede tener por objeto evitar que surjan conflictos, se corre el peligro de que la intervención de la autoridad administrativa parezca arbitraria, siendo oportuno, para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, que el control cuando sea necesario sea ejercido por la autoridad judicial competente.

(Véase Libertad sindical y negociación colectiva, op.cit., párrafos 133 y 96 respectivamente.

Véanse también, por ejemplo, 50.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 240, párrafo 40; 52.º informe, caso núm. 239, párrafo 192; 112.º informe informe, caso núm. 385, párrafo 73.)

Artículos 11 a 14. Las disposiciones de estos artículos, que se refieren a la formación de federaciones y confederaciones, están relacionadas con los artículos 5 y 6 del Convenio núm. 87, en virtud de los cuales las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes. La Comisión de Expertos, refiriéndose al carácter restrictivo de las legislaciones que permiten la existencia de una sola organización central para todo el país, ha señalado que se da también el caso relativamente opuesto en el que la legislación prohíbe la constitución de una confederación nacional que abarque a los trabajadores de diferentes industrias. La Comisión ha estimado asimismo que es contrario a los principios del Convenio prohibir a las organizaciones de trabajadores agrícolas federarse con otras organizaciones de trabajadores, prohibir a las organizaciones de funcionarios públicos federarse con organizaciones del sector privado y prohibir el establecimiento de federaciones compuestas de sindicatos que representan a diferentes industrias. Otra restricción relativa a las federaciones y confederaciones, que tampoco está en armonía con el Convenio, es la estipulada en disposiciones que exigen un número mínimo de sindicatos o federaciones para poder constituir organizaciones de segundo o tercer grado.

(Véanse Libertad sindical y negociación colectiva, op.cit., párrafos 118 a 120; Informe de la Comisión de Expertos (Informe III, Parte IV), 1965, pág. 108; Informe de la Comisión de Expertos (Informe III, Parte 4), 1969, pág. 106; Informe de la Comisión de Expertos (Informe III, Parte 4 A), 1973, págs. 136 y 137.

Véanse también, por ejemplo, 85.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 335, párrafo 460; 108.º informe, caso núm. 506, párrafos 225 y 226.)

Artículos 18 y 49. Estos artículos disponen la fiscalización de las actividades internas de los sindicatos, y en particular la gestión de los fondos sindicales, por las autoridades administrativas del trabajo. La Comisión de Expertos ha aclarado que, si bien la aplicación de las disposiciones de la legislación y de los estatutos sindicales relativas a la administración interna debería depender principalmente de los afiliados, los principios establecidos en el Convenio núm. 87 no impiden un control exterior de los actos internos de una organización cuando se alega que dichos actos violan la legislación (que a su vez no debería ser contraria a los principios de la libertad sindical) o los estatutos del sindicato. Sin embargo, con miras a garantizar un procedimiento imparcial y objetivo, este control debería ejercerse por la autoridad judicial. Una legislación que otorgue a las autoridades administrativas el derecho discrecional de investigar los asuntos internos de un sindicato no sería conforme a los principios del Convenio.

Específicamente, con respecto al control que las autoridades públicas ejerzan sobre los fondos sindicales, la Comisión de Expertos ha indicado que debería limitarse normalmente a la presentación periódica de estados financieros según se ha establecido en muchos países. Si las autoridades tienen la facultad discrecional de inspeccionar o de pedir información en cualquier momento, existe un peligro de injerencia en la administración interna de los sindicatos que puede limitar las garantías del Convenio. Las medidas de investigación deberían limitarse a casos excepcionales, cuando éstas se

justifiquen por circunstancias especiales, por ejemplo cuando se presume que ha habido irregularidades sobre la base de los estados financieros anuales o cuando las denuncien afiliados al sindicato. La Comisión ha estimado que existen ciertas garantías contra las intervenciones indebidas cuando el funcionario designado para efectuar este control goza de cierta independencia respecto a las autoridades administrativas y si, a su vez, se halla sometido al control de las autoridades judiciales. Estas garantías no siempre existen cuando el control se ejerce por los servicios administrativos de trabajo o cuando no hay control judicial. El principio general relativo al control judicial del funcionamiento interno de la organización sindical es especialmente importante respecto de la administración de los bienes de los sindicatos y de su gestión financiera.

(Véase Libertad sindical y negociación colectiva, op.cit., párrafos 100 y 104.)

Véanse también, por ejemplo, 83.er informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 399, párrafos 285-287; 95.º informe, caso núm. 448, párrafos 143 y 145; 116.º informe, caso núm. 385, párrafos 187; 118.º informe, caso núm. 559, párrafos 178 y 179.)

Artículo 22. La Comisión de Expertos ha expresado la opinión de que las disposiciones legislativas que exigen que todos los dirigentes sindicales sean trabajadores de la empresa o rama de actividad en que funciona el sindicato pueden poner en peligro las garantías previstas por el Convenio núm. 87. En efecto, en estos casos, el despido de un trabajador que ocupa un puesto de dirigente sindical puede privarlo del derecho de continuar ocupando este puesto, creándose así el riesgo de que se menoscaben la libertad de acción de la organización y el derecho de los trabajadores de elegir libremente a sus representantes, e incluso de que se permitan actos de injerencia por parte del empleador. Por otra parte, los requisitos en materia de empleo de los dirigentes pueden afectar, en especial, a ciertas categorías de personas calificadas, como los jubilados. La Comisión estimó que para armonizar la legislación que limita el acceso a los cargos sindicales a las personas ocupadas en la actividad respectiva con el principio de la libre elección de los dirigentes sindicales sería oportuno dar una mayor flexibilidad a las disposiciones consideradas de manera que se admita como candidatos a los cargos sindicales a las personas ocupadas anteriormente en la rama de actividad respectiva y se excluya de los requisitos en materia de empleo por lo menos a una cierta proporción de dirigentes de una organización sindical. Este tipo de disposiciones parece ser especialmente importante para los sindicatos constituidos en grandes empresas o a nivel de una rama de actividad, así como para las federaciones o confederaciones.

(Véanse Libertad sindical y negociación colectiva. op.cit., párrafos 87 a 89; Informe de la Comisión de Expertos (Informe III, Parte 4 A), 1973, págs. 126 y 132.)

Véanse también, por ejemplo, 32.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 179, párrafos 20; 48.º informe, caso núm. 193, párrafo 51; 101.er informe, caso núm. 526, párrafo 521.)

Artículo 27. Una disposición legislativa por la cual los miembros de una organización sindical están obligados a votar en las elecciones sindicales ha sido considerada incompatible con el artículo 3 del Convenio núm. 87.

(Véase Informe de la Comisión de Expertos (Informe III, Parte 4), 1969, pág. 98.)

Artículo 45. Una disposición que establece una cotización mínima para los afiliados sindicales plantea dificultades en lo que se refiere a su compatibilidad con las garantías del Convenio núm. 87.

(Véase Libertad sindical y negociación colectiva, op.cit., párrafos 101 y 102.)

* * *

419. Los comentarios sobre una de las disposiciones del anteproyecto relativo a la negociación colectiva y a los conflictos colectivos son los siguientes:

(Título IV. De la reanudación de faenas y arbitraje obligatorio)

Artículo 54. Según este artículo, el Gobierno puede ordenar la reanudación de tareas en el caso de huelgas en actividades que afecten "las condiciones económicas o sociales de la población". La Comisión de Expertos ha señalado, con respecto a disposiciones por las que las autoridades pueden prohibir las huelgas si estiman que pueden ser perjudiciales para el orden público o el interés general, o que pueden ser perjudiciales para el desarrollo económico, que tales disposiciones redactadas en términos tan generales entrañan el riesgo de que se apliquen en circunstancias muy variadas y que no se limiten a los casos reales de emergencia, creando así un obstáculo a la libre organización de las actividades sindicales.

(Véase Libertad sindical y negociación colectiva, op.cit., párrafo 110.)

* * *

420. Al transmitir estos comentarios al Gobierno, la Oficina indicó que los mismos no prejuzgan las observaciones que pudieran presentar sobre estos textos legislativos los organismos competentes de la OIT que fueran llamados a pronunciarse sobre ellos en el marco de los procedimientos en vigor, por ejemplo en lo que concierne a las condiciones para ser candidato a director de una organización sindical (artículos 23 y 24 del anteproyecto sobre organizaciones sindicales), ejercicio de la presidencia de una organización sindical (artículo 28), efectos de la censura de un director de una organización sindical (artículo 44), exclusión de ciertas personas o entidades de las disposiciones sobre injerencia (artículo 53) y audiencia únicamente del inspector del trabajo en el procedimiento judicial relativo a uno de los casos de disolución de sindicatos (artículo 54, a)).

Modificaciones introducidas en el proyecto de legislación.

421. Poco antes de la adopción del presente informe, el Gobierno entregó a la Comisión el texto del proyecto del Código del Trabajo, que debía ser sometido al Consejo Social de Ministros para su estudio. Este proyecto contiene, en su Libro II, las disposiciones del anteproyecto sobre organizaciones sindicales, con ciertas modificaciones. Las más importantes de estas modificaciones, así como otras disposiciones pertinentes, se resumen a continuación¹.

422. Las organizaciones sindicales son definidas en el nuevo texto como instituciones que, colaborando a la adecuada integración de los factores de la producción, en una sociedad justa y solidaria, tienen como misión fundamental y permanente propender al progreso económico y social de sus afiliados y a la defensa de sus legítimos intereses, procurando favorecer el desarrollo económico, social y el progreso de la comunidad (artículo 216). El nuevo texto restringe la posibilidad de crear sindicatos de empresa. En efecto, los sindicatos de trabajadores sólo podrán constituirse por rama de actividad económica; la constitución de sindicatos de empresa será sometida a la autorización del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el que podrá otorgarla únicamente en el caso de empresas actualmente existentes que empleen a más de 300 trabajadores y que por sus características puedan estimarse similares a una rama de actividad económica. Un mínimo de 65 por ciento de los trabajadores de la empresa respectiva podrán poner término a la existencia de este tipo de sindicato. Los sindicatos de empresa deben constituirse y funcionar con un efectivo mínimo del 25 por ciento de los trabajadores de la empresa (artículos 219, 220 y 221). En lo que concierne a los sindicatos por rama de actividad, la determinación del porcentaje mínimo de trabajadores que es necesario para que los mismos puedan constituirse y funcionar es determinado por la Dirección del Trabajo cada dos años, pudiendo reclamarse contra esa resolución ante el Juez del Trabajo (artículo 222). Entre las condiciones para ser dirigente de una organización de trabajadores figura la de ser trabajador de la empresa o prestar servicios en la rama económica o haberse jubilado como trabajador de la misma, durante los últimos 24 meses anteriores a la elección, según los distintos casos. No se exigirá este requisito si la empresa tiene menos de dos años de existencia

¹El texto de los artículos respectivos figura en el anexo IV.

(artículo 236). La elección de dirigentes sólo es válida si concurren a emitir su voto a lo menos el 55 por ciento de los afiliados de la organización (artículo 240). Los afiliados a sindicatos por rama de actividad podrán elegir un delegado en empresas con más de 5 trabajadores (artículo 255). Con respecto a la censura de los dirigentes por los afiliados, el nuevo texto prevé que también puede adoptarse tal medida sin expresión de causa siempre que concorra el voto favorable de los dos tercios de los afiliados (artículo 256). Se agregan dos nuevas causales de disolución de una organización sindical: la falta de concurrencia a las elecciones, por tercera vez consecutiva, del mínimo de 55 por ciento de los afiliados establecido en el artículo 240 y la participación en huelgas o paros ilegales (artículo 267). Ya no figuran como causales de disolución las disposiciones del artículo 54, a) del anteproyecto. Otras disposiciones similares aparecen ahora en relación con la constitución de organizaciones sindicales (artículo 230), y las mismas ya no prevén, como en el anteproyecto, que en el caso de recurrirse ante el Juzgado del Trabajo contra una observación de la Inspección del Trabajo relativa a los estatutos sindicales, el juez oirá únicamente al inspector.

423. El nuevo proyecto dispone que el derecho sindical de los funcionarios públicos se regirá por estas mismas normas, con algunas excepciones (artículo 269). No les son aplicables las disposiciones sobre sindicatos de empresa y se considerará como rama económica cada uno de los ministerios y sus servicios dependientes (artículos 270 y 271). Los delegados sindicales no gozarán del fuero establecido para el caso de las demás organizaciones sindicales (artículo 275). No pueden formar sindicatos los miembros de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Carabineros, del Servicio de Investigaciones, del Servicio de Prisiones, y los funcionarios o trabajadores de aquellas empresas vitales para la seguridad nacional que determine el Ministerio de Defensa Nacional (artículo 276). Las organizaciones sindicales de funcionarios no tienen derecho a la negociación colectiva (artículo 277).

424. En lo que se refiere a la huelga, ésta se halla prohibida en las actividades estratégicas para la seguridad nacional o para la estabilidad económica del país, que se determinarán por decreto supremo (artículo 313). Las huelgas también pueden ser suspendidas por decreto supremo en las actividades que afecten la salud o las condiciones sociales o económicas o cuando causen perjuicio a la colectividad o parte de ésta o afecten la seguridad del país (artículo 335).

425. En las disposiciones transitorias que figuran al final del proyecto de Código se establece un plazo de seis meses a partir de la publicación del Reglamento para que las organizaciones sindicales adecuen sus estatutos a las nuevas normas. Además, se prevé que el derecho de constituir sindicatos de empresa podrá ejercerse dentro del plazo de un año desde la publicación del Reglamento. Transcurridos estos plazos se disolverán los sindicatos que no se hubieran conformado a las nuevas disposiciones. A contar de la fecha de adopción del Código, las actividades de los actuales sindicatos se limitarán a los actos preparatorios para su disolución, fusión, transformación o integración en otras organizaciones sindicales, según corresponda, y no podrán aceptar la incorporación de nuevos miembros sino para el solo efecto de que concurren a los actos de transformación de los mismos. Las disposiciones sobre negociación colectiva, huelga y arbitraje que figuran en el nuevo Código entrarán en vigor una vez que las condiciones económicas del país permitan el libre juego de los intereses de las partes y, en todo caso, no antes del 1.º de marzo de 1976. El Presidente de la República fijará la fecha respectiva por decreto supremo, pudiendo señalar fechas diferentes para las distintas regiones del país. Finalmente, se establece que mientras esté vigente el decreto ley núm. 198 de 1973, todas las designaciones sindicales que deban efectuarse de conformidad con las disposiciones del nuevo Código se someterán a las normas de dicho decreto ley.

CAPITULO 19

NUEVAS INFORMACIONES Y COMENTARIOS RECIBIDOS
POR LA COMISION

Comunicaciones enviadas por miembros del
último consejo nacional de la Central Unica
de Trabajadores de Chile (CUT).

426. La Comisión recibió una comunicación de fecha 25 de febrero de 1975, enviada por miembros del último consejo nacional de la CUT. Se afirma en este documento que, entre noviembre y diciembre de 1974, miles de personas, en su mayoría trabajadores, fueron detenidas en operaciones rastrollo de poblaciones obreras en Santiago. Cientos de empleados y obreros han sido detenidos igualmente en las empresas más importantes del país por haber defendido sus derechos y protestado con los abusos de los empleadores. Se citan, como ejemplo, los nombres de catorce trabajadores de la empresa Ferresa que han sido detenidos, torturados o que han desaparecido, habiendo sido muerto uno de ellos. Se indica asimismo que numerosas trabajadoras, principalmente de Concepción, La Serena-Ovalle y de la zona austral son detenidos y transferidos al campo de Tres Alamos y a la Academia de Guerra Aérea. Aún no se conocen los lugares de detención de 130 trabajadores y dirigentes sindicales, entre los cuales algunos ocupaban funciones a nivel nacional, y los recursos de amparo son rechazados por los tribunales. La comunicación menciona igualmente los nombres de unos veinte dirigentes sindicales, de los cuales algunos ya habían sido comunicados a la Comisión, quienes están detenidos sin proceso y sin que se hayan probado las acusaciones hechas contra ellos. Numerosos detenidos, en particular los que se han negado a dar su consentimiento para salir del país, son torturados. La comunicación expresa también la inquietud creada ante la promulgación de un Código de Seguridad Nacional aplicable en tiempos de paz, guerra o durante el estado de excepción, y que tendría por objeto legalizar la represión ejercida contra el movimiento sindical chileno.

427. La comunicación se refiere luego a las informaciones difundidas por el Gobierno chileno, según las cuales el 75 por ciento de los dirigentes sindicales habrían conservado sus cargos después de la llegada al poder del Gobierno actual. Esta afirmación es rechazada por los autores de la comunicación, quienes citan como ejemplo los casos de ciertos dirigentes que, según el Gobierno, continúan en sus cargos pero que en realidad han sido despedidos, detenidos y uno de ellos fusilado (se trata de Hector Rojo Alfaro, tesorero de la Federación de Sindicatos Profesionales de Estibadores y Desestibadores, y Presidente del Sindicato de Estibadores de San Antonio, a quien se aplicó la ley de fuga, y de Arturo Vargas Vargas, Isidoro Misichea y Lindorfo Ramirez, del Sindicato Industrial Oficina María Elena). También se hace referencia a la situación de ciertas organizaciones sindicales nacionales, algunos de cuyos dirigentes han sido detenidos, despedidos o removidos de sus cargos y reemplazados por personas designadas por el Gobierno: Confederación del Cobre, Federación Industrial Ferroviaria, Federación Nacional de Trabajadores de la Salud, Federación Bancaria, Confederación Marítima de Chile, Asociación Nacional de Correos y Telégrafos, Asociación Nacional de Empleados Fiscales. La comunicación se refiere al Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación, algunos de cuyos sindicatos afiliados están declarados en receso, y a la creación del Colegio de Profesores cuya directiva ha sido designada por el Ministro de Educación. En lo que concierne a los sindicatos de base, la comunicación menciona los nombres de alrededor de treinta organizaciones, particularmente del sector textil y de minería, las cuales, en su mayor parte, han sido privadas de la totalidad de sus dirigentes debido a detenciones y despidos. Se indica igualmente que 750 dirigentes sindicales del Servicio Nacional de la Salud y más de 100 de Correos y Telégrafos han sido despedidos.

428. La comunicación señala, en relación con la declaración entregada a la Comisión al término de sus actividades en Santiago¹, que la misma ha sido redactada en el Ministerio del Trabajo y enviada a los intendentes para la firma obligatoria de "presuntos" dirigentes sindicales. Además, cabe señalar que sólo 300 sindicatos sobre un total de 7.000 han apoyado a la Junta, que 12 federaciones nacionales sobre 130 han firmado la declaración y que, de un total de 36.000 dirigentes sindicales, el Gobierno no ha podido presionar sino a 634 que en su gran mayoría han sido designados por las autoridades.

¹Véase más arriba párrafos 149 y 262.

429. Al tratar luego de las normas legislativas o reglamentarias que el Gobierno ha promulgado o cuya adopción ha anunciado, la comunicación señala que, lejos de beneficiar a los trabajadores, la reforma del Código del Trabajo, el Estatuto Social de la Empresa y el Código de Seguridad Nacional cercenan las conquistas sociales y atentan contra sus derechos y libertades imponiéndoles sacrificios más grandes. Los derechos de petición, de negociación y de huelga no podrán ser ejercidos hasta que el Gobierno no haya logrado reducir al mínimo la inflación. Estos derechos han sido suprimidos y no suspendidos, como afirma el Gobierno. Se menciona igualmente la adopción por la Subsecretaría del Trabajo, con fecha 9 de enero de 1975, del decreto núm. 3, que crea las comisiones de coordinación laboral a nivel nacional, provincial y departamental. Se trata, según la comunicación, de comisiones de colaboración destinadas a legalizar los atentados contra los derechos de los trabajadores. El Ministro del Trabajo podrá designar a los miembros y señalar el número de dirigentes que participarán en ellas. Además, los miembros podrán ser removidos a voluntad del Ministro y tienen la obligación de asistir a las reuniones y divulgar entre los trabajadores las medidas adoptadas por el Gobierno. Se afirma igualmente que esas comisiones no podrán abocarse a problemas específicos que interesen a los trabajadores y que no pueden tomar decisiones. En lo que concierne a las comisiones tripartitas creadas para ciertos sectores, la comunicación observa que tienen un carácter meramente consultivo y que en caso de votación el representante del Ministerio del Trabajo, quien las preside, tiene derecho a cuatro votos. Finalmente, la comunicación presenta un cuadro general de la situación económica y social del país.

430. El 23 de abril de 1975, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres envió una comunicación anexo a la cual figura un documento preparado por la comisión exterior de la CUT. Después de recordar ciertas recomendaciones formuladas por la Comisión al término de su visita a Chile, el documento de la CUT indica que a ninguna de dichas recomendaciones se habría dado efecto. Al contrario, prosigue el documento, la Junta Militar ha mantenido y acentuado su política de violación de los derechos económicos y sociales. El documento se refiere a la prórroga del estado de sitio, a los presos políticos y sindicales, cuyo número la CUT estima en 12.000; a los nuevos campos de detención y tortura que se habrían abierto; a las detenciones, que alcanzarían a 600 personas por semana, por término medio; a las torturas a los presos y a las detenciones de militantes y dirigentes sindicales, que se continuarían efectuando, así como a las represalias que se habrían adoptado contra dirigentes que habían suministrado informaciones a la Comisión en Chile. El documento cita a este respecto los casos de Pedro Cornejo, dirigente nacional de la CUT, cuya salida del país habría sido aplazada; de Humberto Vergara Muñoz, que habría sido detenido después de haber declarado ante la Comisión; de Ariel Mancilla, dirigente provincial de la construcción, de Santiago, y de Sara Montes, dirigente provincial del SUTE, de Santiago, quienes habrían sido detenidos en marzo de 1975. En el documento se señala a continuación que a causa de la tasa actual de la inflación, que alcanzó a un 60 por ciento, aproximadamente, en el primer trimestre de 1975, la negociación colectiva queda suprimida indefinidamente. Por último, el documento hace referencia a la situación económica y social del país, y especialmente a la baja del poder adquisitivo de los trabajadores y a los numerosos despidos y cierres de empresas que provocan una cesantía evaluada oficialmente en 10 por ciento y que sería en realidad de 20 por ciento, aproximadamente.

Comunicaciones relativas a ciertos
dirigentes sindicales.

431. La Comisión ha recibido comunicaciones de ciertas organizaciones querellantes relativas a dirigentes sindicales que habrían muerto o estarían detenidos. Como quedó entendido en ocasión de la segunda reunión de la Comisión¹, los nombres de estas personas fueron comunicados al Gobierno para que éste proporcione informaciones a su respecto.

432. En una comunicación de fecha 13 de diciembre de 1974, la Federación Sindical Mundial se refirió a la detención de Mario Navarro, consejero nacional de la CUT y ex secretario de la FSM, Claudio Alemany, dirigente del SUTE, y Luis Padilla, dirigente sindical y ex secretario de la FSM.

¹Véase más arriba el párrafo 127.

433. El 29 de enero de 1975, la Unión Internacional de los Sindicatos de la Industria Química, del Petróleo y Similares envió una comunicación en la que se informa sobre la muerte en octubre de 1974 de León Javier, Presidente del Sindicato Industria SHYP NUNOA de SUTRAP, y la detención y encarcelamiento de dos dirigentes sindicales: Patricio Stuardo, Secretario General Adjunto de SUTRAP y Presidente del Sindicato de la empresa Marisio, detenido una primera vez durante 52 días después de su arresto en enero de 1974, y arrestado nuevamente en octubre de 1974 en el aeropuerto de Pudahnel, cuando se disponía a dejar el país, y Vicente Aguayo, empleado de los laboratorios GEKA y militante de SUTRAL, quien fue detenido nuevamente en diciembre de 1974 y está recluido en el hospital de las Fuerzas Aéreas de Chile.

434. La Unión Internacional de Sindicatos de la Construcción, Madera y Materiales de Construcción mencionó, por su parte, en una comunicación de 14 de febrero de 1975, el caso de dos dirigentes sindicales pertenecientes a la organización chilena afiliada a la Unión que habrían desaparecido, es decir, José Baeza, en julio de 1974, y Arturo Aguilera, en septiembre de 1974.

435. El Gobierno suministró informaciones en una comunicación de fecha 11 de febrero de 1975 sobre las tres personas mencionadas por la FSM. Según estas informaciones, Claudio Alemany figura entre las 200 personas que el Gobierno ha permitido salir con destino a México, y Mario Navarro se encuentra detenido en Ritoque por actividades extrasindicales e ilegales, en virtud del decreto exento núm. 655 dictado por el Ministerio del Interior en uso de las facultades que goza por hallarse el país en estado de sitio. Respecto de Luis Padilla, el Gobierno indica que existen tres personas con ese nombre: Luis Padilla Ballesteros, quien está en libertad desde el 27 de diciembre de 1974; Luis Padilla Greelt, quien está en libertad desde el 18 de octubre de 1974, y Luis Padilla Padilla, quien se encuentra detenido en Copiapó de acuerdo con las facultades que otorga al Gobierno el estado de sitio.

Comunicaciones relativas a ciertas personas que han estado en contacto con la Comisión.

436. Como ya se ha indicado, el Consejo de Administración había pedido al Gobierno, y éste posteriormente dio su conformidad al respecto, que asegure que las personas que hubieran estado en contacto con la Comisión durante su visita a Chile no serán objeto, en ningún momento, de medida alguna de coerción, sanción o disciplina por causa de tales contactos. Además, al comienzo de las audiencias en Ginebra, la Comisión había subrayado la importancia que atribuye a que la participación en estas audiencias y los testimonios que se presten en el curso de las mismas no darán lugar a ningún tipo de sanciones.

437. Diversas comunicaciones fueron recibidas en relación con las medidas que habrían sido tomadas con respecto a personas que habían estado en contacto con la Comisión. La Federación Sindical Mundial envió una comunicación con fecha 10 de febrero de 1975, en la que alega que se han tomado medidas de represalia contra Jorge Montes, uno de los detenidos entrevistado por un miembro de la Comisión. Según la FSM, esta persona había sido trasladada a la prisión militar de la isla Quiriquina como sanción por sus declaraciones.

438. En una comunicación de fecha 19 de febrero de 1975, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres señala la detención de Humberto Vergara, consejero permanente de la Confederación Unidad Obrera Campesina, después de la partida de la Comisión, ante la cual esta persona había declarado como testigo en Chile. La FSM envió una nueva comunicación el 27 de febrero de 1975, en la que se refiere igualmente a la detención de Humberto Vergara y especifica que había sido arrestado a mediados de enero con motivo de su testimonio ante la Comisión. La FSM menciona también el caso de otra persona entrevistada por un miembro de la Comisión en Chile, es decir, la Sra. Graciela Alvarez, abogada de los sindicalistas detenidos, quien fue arrestada el 14 de febrero de 1975 y se encuentra detenida en el campo de Tres Alamos.

439. El 4 de marzo de 1975, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres envió una comunicación relativa a la Sra. Janine Miquel, suplente del representante de la CIOSL en la segunda reunión de la Comisión. A los pocos días de comenzar esta reunión comenzó a ser allanada diariamente su casa en Santiago, amenazándose a las personas que la ocupaban, al igual que a su representante legal. La Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) tomó posesión del inmueble para uso del personal militar.

440. El texto de estas comunicaciones fue transmitido al Gobierno, a fin de que formule los comentarios pertinentes.

441. En su comunicación de 15 de marzo de 1975, el Gobierno suministró ciertas informaciones sobre dos de las personas mencionadas anteriormente. Después de señalar que Jorge Montes no era dirigente sindical y que la propia Comisión ya había indicado que su entrevista fue autorizada por haberse planteado en forma especial su caso en las audiencias celebradas en Ginebra, el Gobierno declara que su traslado a Tres Alamos obedeció a razones climáticas.

442. En lo que concierne a Humberto Vergara, el Gobierno manifiesta que fue detenido en uso de las atribuciones que confiere el estado de sitio, desde luego en la ignorancia de que se había entrevistado con un miembro de la Comisión, y en razón de las actividades peligrosas que desarrollaba contra la seguridad nacional, aprovechando el entrenamiento que había recibido en Cuba en 1972.

443. En una comunicación posterior de fecha 11 de abril de 1975, el Gobierno reitera estas informaciones y señala que las medidas adoptadas no obedecen en modo alguno a represalias, y que el Gobierno ha respetado y no desconoce el compromiso adoptado para con la Comisión.

444. En una comunicación de 2 de abril de 1975, el Gobierno indicó, en relación con el caso de la Sra. Janine Miguel, que los datos consignados en la presentación eran muy vagos y no permiten realizar una investigación sobre esta cuestión. Por consiguiente, pidió ciertas informaciones complementarias para poder dar una respuesta concreta. Los términos de esta comunicación fueron transmitidos a la CIOSL.

Comunicaciones del Gobierno en relación con las consideraciones preliminares formuladas por la Comisión.

445. En el documento entregado por la Comisión al Ministro del Trabajo y Previsión Social al término de su visita a Chile, y que contiene ciertas consideraciones preliminares sobre los asuntos examinados, la Comisión también señaló que estará dispuesta a examinar toda comunicación complementaria que el Gobierno quisiera enviarle hasta el 15 de marzo de 1975, con el fin de manifestar sus comentarios acerca de las recomendaciones que había formulado e indicar las medidas que hubiere adoptado o se propusiere adoptar al respecto. Teniendo en cuenta estas indicaciones así como la situación existente en el momento de la redacción de su informe final, la Comisión elaborará sus conclusiones definitivas.

446. Mediante una primera comunicación de fecha 12 de febrero de 1975 el Gobierno transmitió el proyecto de decreto ley sobre el Estatuto Social de la Empresa, el proyecto de decreto ley sobre el Estatuto de la Capacitación Ocupacional de los Trabajadores y una crónica periodística de las actividades del Ministro del Trabajo para dar a conocer directamente a los sindicatos las modificaciones legales que el Gobierno está poniendo en marcha en materia laboral. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores han sido invitadas a presentar sus observaciones sobre estos textos.

447. El proyecto relativo al Estatuto Social de la Empresa dispone que todas las empresas deberán proporcionar a los trabajadores que las integran la información necesaria para que éstos puedan formarse un juicio cabal sobre su funcionamiento, organización, gestión y perspectivas, y establecer sistemas de consultas para la formulación de sugerencias destinadas a perfeccionar su administración. A este fin, se prevé en particular la creación de comités de empresa y la integración de los directorios con representantes de los trabajadores. Los comités de empresa estarán presididos por el jefe de la misma e integrados por representantes de los diversos grupos de trabajadores y un delegado sindical. Estos comités deberán constituirse en empresas con más de 100 trabajadores; en aquellas empresas que agrupen más de 25 y menos de 100 trabajadores podrá constituirse un comité siempre que lo solicite la mayoría de los trabajadores. En las empresas que tuvieren consejos o directorios deberá figurar un representante de los trabajadores, con derecho a voz. Por su parte, el proyecto sobre la Capacitación Ocupacional de los Trabajadores establece que las empresas deberán desarrollar programas específicos de capacitación para los trabajadores, siendo de su responsabilidad los aspectos técnicos, administrativos y financieros pertinentes. Los comités de empresa deberán intervenir en la orientación y evaluación de los programas y velar sobre su cumplimiento. La

impulsión, racionalización, coordinación y supervisión de estas actividades corresponderá al Consejo Nacional de Capacitación Ocupacional y su financiación se hará a través de un Fondo Nacional de Capacitación Ocupacional.

448. En un extenso documento fechado el 15 de marzo de 1975 el Gobierno formula observaciones y presenta nuevas informaciones en relación con las consideraciones preliminares que le había presentado la Comisión. Dicho documento comienza con una descripción de la situación política reinante en Chile que culminó con el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, y explica la actuación que tuvieron las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros durante esa época y los motivos por los cuales tomaron el poder: "la gravísima crisis social y moral que atraviesa el país; la incapacidad del Gobierno para controlar el caos; el constante incremento de grupos paramilitares entrenados por los partidos de la Unidad Popular, que llevarán al pueblo de Chile a una inevitable guerra civil" (Primera Proclama emitida por la Junta de Gobierno). A continuación el documento se refiere a la situación económica bajo el régimen anterior así como a las medidas tomadas después del 11 de septiembre de 1973, el resultado de las mismas y la orientación económica del Gobierno.

449. El documento trata luego de la política laboral del Gobierno en este período de transición y señala que en la Primera Proclama se especifica que "Los trabajadores pueden tener la seguridad de que las conquistas económicas y sociales que han alcanzado hasta la fecha no sufrirán modificaciones en lo fundamental". Esta declaración, sigue diciendo el documento, se cumplió y sigue cumpliéndose. No obstante, debido a la situación creada por los extremistas y las condiciones económicas heredadas por el Gobierno, especialmente el agudo proceso inflacionario, debieron tomarse ciertas medidas como la suspensión de la negociación colectiva y el derecho de huelga, la prórroga del mandato de las comisiones directivas sindicales y la introducción de modalidades especiales sobre terminación de la relación de empleo en el sector público y el privado.

450. Sin embargo, dice el documento, consciente el Gobierno de que una política de estabilización económica no puede desatender las necesidades de los trabajadores, a partir del 1.º de octubre de 1973 se dictaron una serie de disposiciones tendientes a compensar el alza del costo de la vida. A este respecto el Gobierno se refiere, entre otros, a la creación del Sistema Único de Asignaciones Familiares y a la adopción del decreto ley núm. 670, que establece el reajuste automático de sueldos, salarios, pensiones y asignaciones y prevé la creación de las comisiones tripartitas consultivas, que pueden recomendar aumentos superiores a los resultantes del reajuste automático. A la fecha se han creado y están funcionando comisiones en las siguientes actividades: gráfica del sector privado; del papel; lubricantes y combustibles; textil; de la construcción; montaje y manutención de ascensores; fideera; bancaria; fabricación de prendas de vestir y lavanderías, establecimientos de limpieza y teñido. Estas actividades agrupan a 500.000 trabajadores, o sea el 16 por ciento de la fuerza de trabajo. Señala el Gobierno que el trabajo de estas comisiones -en las cuales participan junto con representantes del Gobierno, personeros de los empleadores y trabajadores- se efectuará a base de negociaciones entre los dos últimos, previos los estudios que correspondan. Se trata pues de una forma indirecta de autorizar la negociación colectiva. Estas comisiones permitirán en el futuro que los trabajadores tengan un mejor conocimiento de la situación de las empresas o las ramas de actividad cuando vuelva a funcionar la negociación colectiva.

451. Después de referirse a otras disposiciones adoptadas en materia de remuneraciones y beneficios, y a la prórroga de los convenios colectivos o fallos arbitrales vigentes en 1973 hasta el 1.º de marzo de 1976, el documento señala que por decreto ley núm. 851, de 11 de enero de 1975, se faculta al Ministerio del Trabajo para que, de oficio o a petición de parte, pueda extender la aplicación de actas de avenimiento, fallos arbitrales, convenios colectivos o resoluciones de comisiones tripartitas, a trabajadores no comprendidos en estos instrumentos, por no estar sindicalizados. Esta disposición ya ha sido aplicada en tres ocasiones.

452. Habiéndose suspendido el derecho de presentar pliegos de peticiones, también está suspendido el derecho de huelga, por razones de seguridad nacional y situación económica interna. Los empleadores tampoco tienen derecho al paro patronal.

453. Continúa el documento refiriéndose a la suspensión transitoria de las elecciones sindicales, como consecuencia del estado de sitio. Después de resumir las disposiciones del decreto ley núm. 198 relativas a las comisiones directivas

sindicales y el procedimiento a seguir para llenar las vacantes; el documento señala que en vista de las situaciones especiales que podían presentarse, el artículo 9 de este decreto ley faculta al Ministro del Trabajo para dictar normas complementarias que salven estas situaciones. A petición de los interesados se han dictado tales normas en varios casos, lo cual ha significado en la práctica una verdadera elección de los mismos trabajadores, pues han sido ellos los que propusieron su directiva por no tener aplicación la regla de antigüedad.

454. En cuanto a las reuniones sindicales, el documento insiste en que según el decreto ley núm. 198 debe darse un aviso previo a la autoridad y no pedirse su permiso o autorización. En la práctica no sólo se realizan asambleas informativas, sino también ampliados y congresos ordinarios y extraordinarios, habiéndose discutido últimamente los proyectos de decreto ley sobre Estatuto Social de la Empresa y Capacitación Ocupacional de los Trabajadores.

455. El documento hace una reseña de las disposiciones dictadas en materia de despido en el sector privado y declara, en particular, que con la creación de los tribunales especiales en virtud del decreto ley núm. 32 se sustrajo de la competencia de los tribunales militares -a los cuales habría correspondido intervenir en virtud del estado de sitio en grado de guerra interna- el conocimiento de los despidos por las causales previstas en el decreto ley, ya que tales causas constituyen delitos previstos en la ley sobre Seguridad Interior del Estado. Estas normas sobre despido no han tenido por objeto sancionar opiniones de carácter político, ni la afiliación o las actividades sindicales, sino que estaban destinadas a reprimir actos perjudiciales a la seguridad del Estado. Refiriéndose a las disposiciones por las cuales se estableció el interinato de los trabajadores del sector público, el documento indica que la Administración estaba infiltrada de elementos dedicados a actividades perjudiciales para la seguridad del Estado. Por el decreto ley núm. 193 se crearon comisiones especiales para examinar los reclamos presentados por las personas que se consideraban injustamente despedidas. De todos modos, la Constitución Política señala que es atribución especial del Presidente nombrar a los funcionarios y destituir a los empleados de la Administración Pública de conformidad con las leyes orgánicas de cada servicio. El documento declara luego que la nueva legislación próxima a promulgarse será inobjetable.

456. Esta nueva legislación fue dictada con posterioridad a la preparación del documento y el Gobierno ha remitido el texto a la Comisión: se trata del decreto ley núm. 930, de 17 de marzo de 1975. Este instrumento comienza por derogar los decretos leyes núms. 6 y 22, y el artículo 3 del decreto ley núm. 98, que declaran en estado de interino al personal del sector público (salvo el Poder Judicial y la Contraloría del Estado), así como el decreto ley núm. 193, que crea las comisiones especiales. Luego establece (como nuevo artículo 2 bis de la ley núm. 16455 sobre terminación del contrato de trabajo) las siguientes causas adicionales de terminación justificada del contrato de trabajo, aplicables tanto en el sector privado como en el sector público. Las actividades que se mencionan son consideradas como perjudiciales a la seguridad del Estado:

- 1) La Comisión de actos ilícitos que impidan al trabajador concurrir a su trabajo, o cumplir con sus obligaciones laborales¹.
- 2) El atentado contra los bienes situados en las empresas.
- 3) La comisión de actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo, o mercaderías, o disminuyan su valor o causen su deterioro.
- 4) Dirigir o participar activamente en la interrupción o paralización ilegales de actividades, totales o parciales, en las empresas o en los lugares de trabajo, o en la retención indebida de personas o bienes.
- 5) Incitar a destruir, inutilizar, interrumpir o participar en hechos que dañen instalaciones públicas o privadas.
- 6) Participar en la introducción al país, fabricación, almacenamiento, transporte o entrega, a título que sea, de cualquier tipo de armas sin la autorización competente.

¹El documento parece referirse a esta causal como "atentado a la libertad del trabajo". Véase también párrafo 213 de este informe.

7) La comisión de un delito contemplado en la ley núm. 12927 sobre Seguridad del Estado, y sus modificaciones o en la ley núm. 17798 sobre Control de Armas, y sus modificaciones.

457. En los despidos por estas causas no rige el fuero sindical. En el sector privado el trabajador despedido puede recurrir al tribunal del trabajo. En el sector público, según el decreto ley, el trabajador no regido por el Estatuto Administrativo puede interponer también un recurso ante el tribunal del trabajo. A los funcionarios comprendidos en dicho Estatuto se aplican las disposiciones del mismo relativas a medidas disciplinarias de destitución, y el decreto ley contiene disposiciones sobre la instrucción del sumario administrativo correspondiente. El decreto ley también deroga ciertas disposiciones del decreto ley núm. 32 que aún quedaban en vigor, con lo cual la totalidad de este texto ha quedado sin efecto. En cuanto a las comisiones especiales del decreto ley núm. 193, continuarán funcionando hasta concluir los casos que actualmente conozcan y aquellos que les correspondiere conocer por exoneraciones anteriores a la fecha de publicación del decreto ley núm. 930 y cuyo plazo de reclamación no se hubiere extinguido.

458. Volviendo ahora al documento presentado por el Gobierno, el mismo hace una reseña de las disposiciones vigentes sobre paralización de empresas y despidos colectivos, y sobre el subsidio de cesantía, y luego concluye sobre los despidos en el sector público y privado señalando que pueden haberse cometido abusos y muchas veces injusticias, que son propias del proceso extraordinario vivido y de las limitaciones humanas. Actualmente se trata de volver a los procedimientos vigentes con anterioridad al 11 de septiembre para proteger a los afectados, con las modificaciones necesarias que tengan en cuenta la seguridad del Estado y el derecho de los trabajadores. De todos modos, las posibles discriminaciones cometidas por las autoridades gubernamentales nunca lo fueren por motivos antisindicales o en razón de mera opinión política.

459. El documento se refiere luego a las reformas previstas en la legislación laboral las cuales conciernen principalmente al Código del Trabajo, a la seguridad social, al estatuto social de la empresa y al estatuto de la capacitación ocupacional de los trabajadores. Estas reformas deberán entrar en aplicación simultáneamente, poniéndose término así al período de transición.

460. En cuanto a las organizaciones sindicales, el documento señala que la legislación vigente provocó una proliferación de sindicatos y dirigentes que no guarda relación con la fuerza de trabajo del país. También permitió los conflictos a nivel de empresa, con lo cual el número de los mismos llegó a ser tan importante que los servicios de mediación han resultado ineficaces. Además, los sindicatos únicos de empresa, con afiliación obligatoria, son contrarios al Convenio núm. 87 de la OIT. Asimismo, las organizaciones sindicales forman federaciones y confederaciones sin exigirse que exista entre las entidades que las integran una afinidad. Por lo tanto, la reforma de la legislación está orientada a i) evitar la proliferación de sindicatos; ii) evitar la existencia de sindicatos minúsculos, que no dan una protección efectiva a los miembros; iii) evitar un número exagerado de dirigentes sindicales; iv) tender a que la negociación colectiva se efectúe fuera del ámbito de la empresa, de modo que se determinen condiciones de remuneración más parejas y se limiten las perturbaciones propias de un período de negociaciones. Los sindicatos podrán formar federaciones y confederaciones, pero siempre dentro de la misma rama de actividad. El derecho sindical también será reconocido para el sector público.

461. La negociación colectiva, según la reforma proyectada, se realizará por los sindicatos de empresa, o de rama de actividad a nivel provincial, pero el ámbito de la negociación puede ampliarse a dos o más provincias con el consentimiento de las partes. Si no se llega a un acuerdo, la totalidad de los trabajadores votarán sobre la mejor proposición formulada por los empleadores o el mediador. Si rechazaran la proposición, quedan facultados para declarar la huelga o solicitar el arbitraje, el que será obligatorio para los empleadores. No habrá derecho de huelga en las actividades estratégicas para la seguridad nacional y para la estabilidad económica del país. En estos casos se aplicará el arbitraje obligatorio.

462. La última parte del documento se refiere a la actividad sindical y la vida y libertad del hombre. Después de señalar que ha quedado debidamente probada la politización de los sindicatos chilenos, el documento señala que hubo una resistencia suicida contra la acción de las Fuerzas Armadas y de Orden, basada en la esperanza de que las brigadas paramilitares, adiestradas desde hacía mucho tiempo, enfrentarían a las fuerzas regulares, y de que la Fuerza Pública se dividiera. Sin

embargo, este ejemplo que conducía a la guerra civil, fue seguido por pocos, y la resistencia se manifestó prácticamente sólo en la capital del país. Pudiera ser, sigue diciendo el documento, que la represión aparezca demasiado implacable frente a una resistencia débil. Pero se pudo detectar desde el Gobierno el alcance del apertrechamiento de material bélico, la organización de las fuerzas paramilitares, la posición demencial de los conductores de estos movimientos extremistas y la fría indiferencia de los grupos violentos extranjeros. Prueba de lo que se afirma es la actitud en la que hasta ahora se colocan algunos dirigentes con desprecio de sus vidas y con desprecio de la vida de sus compatriotas. Es necesario reconocer, continúa el documento, que Chile vivió un estado de guerra interna que no se inició el 11 de septiembre de 1973, sino que había comenzado antes, con lucha de clases y guerra interna en que caían extremistas y miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden. Es por eso que el Gobierno ha debido mostrarse implacable en su política de mantener el orden, lo cual implica medidas duras: privaciones de libertad, condenas y hasta fusilamientos. Pero esta situación se ha ido atemperando porque lo que busca el actual Gobierno es la reconciliación nacional y la reconstrucción del país y ello sólo puede lograrse en un ambiente de paz y unidad. Es importante destacar que dentro de esa acción represiva -que a veces pudo ser injusta y abusiva en otras- se procuró en todo momento tratar de evitar la acción directa, recurriendo a los tribunales militares, que son los competentes en caso de guerra interna. Al mismo tiempo y desde un comienzo el Gobierno fue respetuoso del principio de derecho de asilo, que Chile siempre ha invocado y ejercido.

463. En lo que concierne particularmente a los sindicalistas, el documento comienza por declarar que lo que se ha observado sobre la represión no pretende aminorar lo que ella significa. La vida de todo hombre es sagrada. La libertad constituye un derecho y reprimirla significa privar al hombre de este derecho. Pero todas las legislaciones del mundo contemplan los medios para que la comunidad política, cuando se vea amenazada, pueda defenderse. y Chile estuvo al borde de caer al abismo y destruirse. El documento se refiere luego al párrafo de las consideraciones preliminares formuladas por la Comisión, en lo relativo a la detención de sindicalistas o su procesamiento, e indica que puede pensarse que la Comisión está aludiendo a que estas situaciones las han sufrido por la circunstancia de haber sido sindicalistas. A este respecto, el documento señala que el Gobierno cree haber probado suficientemente que las detenciones o condenas de dirigentes han constituido y constituyen el resultado de actividades ajenas al ámbito sindical, nocivas al orden público o de carácter político.

464. Manifiesta el documento que desde que comenzó a tratarse el caso de Chile, son innúmeras las listas que se han dado de supuestos dirigentes sindicales que estaban muertos o detenidos. Es por eso que la Comisión preparó dos nóminas: una de dirigentes sindicales presuntamente muertos o ejecutados, que constaba de 110 personas, y otra de 120 dirigentes o ex dirigentes que habrían sido detenidos. Continúa el documento diciendo que no se trata de jugar con las estadísticas; como se ha dicho, la vida de cualquier persona es sagrada y su libertad un derecho. Pero resulta que las dos nóminas suman 230 personas, de las cuales, muchas no habían sido nunca dirigentes sindicales. Y el número total de dirigentes sindicales en el país puede estimarse aproximadamente en 25.000. Lo cual significa que esas nóminas no alcanzaban ni siquiera al 1 por ciento, suponiendo que todos fueran dirigentes sindicales, lo cual no es así.

465. La conclusión fluye por sí sola, dice el documento, y corresponde a lo que el Gobierno ha afirmado hasta la saciedad: los auténticos sindicalistas ni han sido muertos, ni han sido condenados, ni están detenidos. Murieron en enfrentamientos, por condena de los tribunales o se encuentran detenidos, extremistas infiltrados en el movimiento sindical chileno o políticos que quisieron o siguen queriendo utilizar el gremialismo con fines partidarios en un momento o con fines de resistencia armada en la actualidad.

PARTE VI

CAPITULO 20

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

466. Chile no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y, por consiguiente, sus disposiciones no son obligatorias para este país. Sin embargo, al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, Chile se ha comprometido a respetar un cierto número de reglas de orden general que constituyen el acervo común de los pueblos del siglo XX. Entre estos principios, el de la libertad sindical se ha convertido en una regla de derecho consuetudinario por encima de los convenios. Como lo ha indicado el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración en un informe aprobado por este último en su reunión de marzo de 1952, "la función de la Organización Internacional del Trabajo respecto de los derechos sindicales consiste en contribuir a la eficacia del principio general de la libertad sindical como una de las principales salvaguardias de la paz y de la justicia social". El Comité también ha indicado que al cumplir su responsabilidad al respecto, la Organización no deberá vacilar en discutir a nivel internacional casos cuya índole sea tal que afecten substancialmente al logro de los fines y objetivos de la OIT en la forma en que los fija la Constitución de la Organización, la Declaración de Filadelfia y los diferentes convenios relativos a la libertad sindical.

467. El Gobierno chileno ha dado su acuerdo para que el caso sea sometido a la Comisión y ha facilitado, en particular durante la visita de ésta a Chile, las investigaciones que la misma ha creído deber llevar a cabo.

468. Habiendo definido así el plano jurídico en el que se ha colocado, la Comisión, que llegó al término de sus labores, debe exponer ahora sus conclusiones y formular sus recomendaciones, de conformidad con las funciones conciliatorias que también le corresponden.

469. Los acontecimientos producidos a partir del 11 de septiembre de 1973 han operado cambios radicales en Chile y un vuelco completo de la situación que existía anteriormente. Es manifiesto que el país se encontraba y aún se encuentra profundamente dividido. Pero no le incumbe a la Comisión juzgar las causas que han provocado dichos acontecimientos ni pronunciarse sobre la oportunidad de la decisión de llevar a cabo estos cambios. Estas son cuestiones arduamente controvertidas y de carácter político, que escapan a su competencia.

470. Tanto el Gobierno como sus testigos y muchas personas entrevistadas en Chile han insistido sobre la necesidad de tener en cuenta, al apreciar los hechos ocurridos a partir del 11 de septiembre de 1973, la situación existente en el país en el período anterior, que habría perturbado profundamente la vida de la nación y explicaría el cambio de régimen. La Comisión debe insistir en que, cualquiera haya sido esta situación, su mandato es de examinar los diversos alegatos sobre violación de la libertad sindical y de los derechos civiles en relación con el ejercicio de los derechos sindicales, después del cambio de régimen, así como las consecuencias que ha tenido este cambio sobre la libertad sindical. Ella tomará en consideración los hechos anteriores únicamente en cuanto guarden una vinculación directa con las medidas adoptadas por el Gobierno en lo que se refiere a los varios aspectos de la libertad sindical planteados en este caso.

471. Los sucesos de Chile han conmovido profundamente la opinión pública, así como a todas las corrientes del movimiento sindical internacional, cualesquiera sean sus tendencias o ideologías. Las quejas presentadas ante la OIT contienen acusaciones graves no solamente sobre la violación de derechos sindicales, sino también, de una manera especial, sobre la violación de derechos humanos fundamentales concernientes a la vida, la integridad física y la libertad de numerosos sindicalistas.

472. Es manifiesto que el objetivo del cambio de régimen fue de modificar de una manera fundamental la situación tal como se había desarrollado bajo la Unidad Popular. La acción del nuevo Gobierno ha tenido una influencia profunda sobre el movimiento sindical, cuyos dirigentes, y en particular los que se encontraban al frente de la Central Unica de Trabajadores, pertenecían en una proporción considerable a los partidos de la Unidad Popular. La Comisión ha analizado los diferentes elementos de juicio que tuvo a su disposición, y ha tenido en cuenta también el número elevado de dirigentes y organizaciones sindicales que fueron afectados por las medidas tomadas por las autoridades a distintos niveles. Estos diversos elementos, considerados en su conjunto, revelan que uno de los propósitos del Gobierno ha sido de eliminar o prevenir una oposición importante a su política por parte de los sindicatos o de numerosos de sus dirigentes.

473. La Comisión examinará a continuación por separado las medidas tomadas por el Gobierno sobre estas materias, así como también diferentes aspectos de la situación actual en lo que concierne a las actividades sindicales.

Disolución de la Central Unica de Trabajadores de Chile (CUT).

474. Para justificar la disolución de la CUT, el Gobierno alegó la dependencia de esta organización frente al Estado, sus vínculos con los partidos del Gobierno anterior en el cual varios de sus dirigentes ocuparon cargos ministeriales, sus objetivos de implantar el marxismo-leninismo y el carácter fraudulento de las elecciones de su directiva, todo lo cual habría dado por resultado que la organización se convirtiera en un instrumento político y no sindical, al servicio de intereses contrarios a los de los trabajadores.

475. Como prueba de sus aseveraciones, el Gobierno se refirió, en particular, a la decisión que había sido tomada en mayo de 1973 por el Comité Económico de Ministros, del que formaba parte el Presidente de la CUT que había pasado a ser Ministro del Trabajo, de centralizar la política de salarios poniendo término a la libre negociación colectiva. En diversas fuentes se hizo mención de varios convenios concluidos entre la CUT y el Gobierno, entre ellos uno por el cual la organización habría renunciado a la negociación colectiva y al derecho de huelga. También se alegó que los intereses de los trabajadores se vieron afectados por la posición adoptada por los dirigentes de la CUT que ocupaban cargos en el Gobierno, en ocasión de ciertos conflictos colectivos.

476. Los vínculos que existían entre los dirigentes sindicales y los partidos políticos son un hecho que nadie niega, y que por otra parte databan de hacía muchos años en Chile y se reflejaban en los resultados de las elecciones sindicales. Esta situación quedó consolidada por el reglamento de elecciones adoptado en el 6.º Congreso de la CUT (1971), en virtud del cual las listas de candidatos al Consejo Nacional y a los consejos provinciales debían presentarse con el patrocinio de un partido o una tendencia política o de un mínimo de 30 dirigentes sindicales. La ley núm. 17594, de diciembre de 1972, dispuso, además, que los estatutos de la CUT debían prever la representación en su seno de las diversas corrientes ideológicas que participaban en esta organización. Las relaciones entre los partidos y los dirigentes sindicales quedaron así formalizadas, con el riesgo de una excesiva dependencia de estos dirigentes respecto de sus partidos y una mayor politización de los sindicatos la cual, por otra parte, debe ser considerada en el contexto de la politización general acentuada del país durante el régimen de la Unidad Popular. Cabe mencionar que la ley núm. 17594, que reconoció la existencia legal de la CUT, dispuso sin embargo que sus finalidades no podían ser de orden político -partidista o electoral. En la misma forma en que existían vínculos entre los sindicatos y los partidos, también los había entre la CUT y el Gobierno, desde el momento que varios de sus dirigentes ocuparon puestos de ministros, para retornar luego a sus cargos sindicales.

477. Por su parte, la Declaración de Principios de la CUT, de 1968, señala que la organización no es apolítica y que realiza una acción reivindicativa orientada en los principios de clase, pero que conserva su independencia frente al gobierno y los partidos políticos.

478. Todo esto plantea el problema de si la CUT, por sus relaciones con los partidos y el Gobierno de la Unidad Popular, se había desnaturalizado y desviado de los fines propios a una organización sindical, al punto de no poder ser considerada ya como una organización que tuviese por objeto principal fomentar y defender los intereses de los trabajadores.

479. Es indudable que perteneciendo la mayoría de los dirigentes de la CUT a los partidos de la Unidad Popular, esta organización constituyó uno de los más firmes apoyos del Gobierno. Ahora bien, hechos tales como la celebración de acuerdos con el Gobierno, o la designación de dirigentes sindicales en cargos ministeriales no permitirían por sí mismos concluir que una organización se habría transformado en un mero instrumento político. La verdadera pauta a este respecto estaría dada por el grado de independencia que mantenga la organización en la práctica para ejercer sus funciones propias y representar fielmente los intereses de los trabajadores frente a los poderes públicos y los partidos.

480. Incumbe en primer lugar a los propios trabajadores decidir si sus dirigentes los representan con fidelidad y, dado el caso, tomar las medidas que correspondan conforme a los estatutos o recurrir a la justicia e, inclusive, desplazar a los dirigentes, si lo consideran conveniente, en ocasión de las elecciones sindicales.

481. Los resultados oficiales de las elecciones de la CUT celebradas en 1972 dieron la mayoría a los dirigentes pertenecientes a los partidos de la Unidad Popular. De esta manera, los trabajadores habrían ratificado su confianza, por lo menos hasta ese momento, en la actuación de tales dirigentes. Sin embargo, estos resultados fueron rehusados por tres de las diversas corrientes partidarias que participaron en las elecciones, las cuales decidieron finalmente acatarlos en aras de la unidad del movimiento sindical.

482. La Comisión considera, de una manera general, que el hecho de que las organizaciones sindicales realicen ciertas actividades de carácter político o tengan relaciones con partidos políticos no es incompatible con los principios de la libertad sindical. Prohibir en forma absoluta tales actividades o relaciones no sólo sería contrario a estos principios, sino que carecería de realismo en cuanto a su aplicación práctica. En efecto, las organizaciones sindicales pueden querer manifestar públicamente su opinión acerca de la política económica y social de un gobierno o de ciertos partidos, e incluso querer apoyar un partido para alcanzar sus objetivos en el campo económico y social. Sin embargo, las organizaciones no deben incurrir en abusos a este respecto, excediendo sus funciones propias para promover esencialmente intereses políticos, ni discriminar entre los trabajadores por motivos de esta índole.

483. La Comisión no puede dejar de recalcar la importancia que tiene a este respecto la resolución adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1952, sobre la independencia del movimiento sindical. Esta resolución señala en sus considerandos que las relaciones entre el movimiento sindical y los partidos políticos deben inevitablemente variar según los países y que toda filiación política o acción política de los sindicatos depende de las condiciones particulares que prevalezcan en cada país. Sin embargo, a fin de proteger la libertad y la independencia del movimiento sindical, la resolución ha estimado que era necesario fijar ciertos principios esenciales, que específicamente son los siguientes. Cuando los sindicatos, ateniéndose a las leyes y costumbres de sus países respectivos y a la voluntad de sus miembros, decidan establecer relaciones con un partido político o llevar a cabo una acción política conforme a la Constitución para favorecer la realización de sus objetivos económicos y sociales, estas relaciones o esta acción política no deberían ser de tal naturaleza que comprometan la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país. Por su parte, cuando los gobiernos se esfuercen en obtener la colaboración de los sindicatos para aplicar su política económica y social, deberían tener conciencia de que el valor de esta colaboración dependé, en gran parte, de la libertad e independencia del movimiento sindical, factor esencial para favorecer el progreso social, y no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político y utilizarlo para alcanzar sus objetivos políticos, ni inmiscuirse en las funciones normales del sindicato pretextando las relaciones libremente establecidas de éste con un partido político.

484. La Comisión estima que, desde el punto de vista de los principios generales, debería corresponder a las autoridades judiciales reprimir los excesos o abusos que pudieran cometer las organizaciones sindicales en lo que se refiere a sus actividades políticas o relaciones con partidos políticos. Esta regla forma parte de un principio más amplio, enunciado en múltiples ocasiones por los órganos competentes de la OIT, según el cual el respeto de la libertad sindical no impide un control exterior de los actos de una organización sindical cuando se alega que los mismos violan la legislación o los estatutos de la organización; sin embargo, con

miras a garantizar su imparcialidad, este control debería ser ejercido por la autoridad judicial. Corresponde también a esta autoridad intervenir cuando se impugne una elección o para pronunciarse sobre la disolución de una organización sindical. En efecto, la intervención de las autoridades administrativas e inclusive del poder ejecutivo en estos casos corre el riesgo, a pesar de lo dispuesto por la legislación nacional, de parecer arbitraria, siendo en cambio la mejor garantía para los derechos de todos los interesados, y en particular el derecho de defensa, un procedimiento imparcial y objetivo ante los tribunales judiciales competentes.

485. En el caso específico que está examinando, la Comisión no puede dejar de tener presente la situación excepcional creada en Chile con el cambio de régimen. Tampoco ignora que la legislación anterior permitía la disolución de un sindicato por vía de decreto. Sin embargo, a la luz de las consideraciones precedentes, la Comisión debe concluir que la disolución de la CUT por decisión del Gobierno no estuvo conforme con los principios de la libertad sindical.

Situación con respecto a ciertas organizaciones sindicales.

486. Del análisis de las informaciones recogidas por la Comisión se desprende que, como consecuencia del cambio de régimen, han quedado particularmente afectadas determinadas organizaciones del sector agrícola y del sector docente.

487. En el sector agrícola, la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranguil y la Confederación Unidad Obrero-Campesina siguen teniendo existencia legal y poseen sus comisiones directivas, pero han perdido sus locales y otros bienes, y ya no reciben las contribuciones sindicales previstas por la ley n.º 16625 de 1967 de sindicación campesina. La gran mayoría de sus federaciones provinciales y sindicatos comunales han dejado de funcionar y varias de estas organizaciones han sido disueltas por bandos militares. Estas dos Confederaciones y sus organizaciones afiliadas aún existentes carecen prácticamente de toda efectividad. Su situación es muy distinta a la de otras organizaciones de trabajadores agrícolas, tales como la Confederación Campesina Libertad, las cuales siguen desarrollando una actividad normal, dentro de las limitaciones generales establecidas por el Gobierno.

488. La Confederación Ranguil y la Confederación Unidad Obrero-Campesina, así como sus organizaciones afiliadas, habían sido adictas al gobierno de la Unidad Popular. Pero además de ello, el Gobierno considera que se habían convertido, junto con otros sindicatos, en instrumentos políticos tendientes al cambio violento del orden institucional, y para ello se refiere a ciertas declaraciones contenidas en los estatutos de tales organizaciones, relativas al logro del "objetivo final de toda lucha política que es la toma del poder", así como al programa educacional de las mismas, entre cuyas finalidades figura, por ejemplo, la de elevar "el nivel de conciencia política de clase de los campesinos afiliados a la Confederación" y de "capacitar ideológica y políticamente a los trabajadores agrícolas de acuerdo con las nuevas responsabilidades asumidas por la organización". Finalmente, en varias fuentes se ha señalado a la Comisión que las organizaciones afiliadas a las dos Confederaciones habían procedido a la toma de numerosos fundos agrícolas.

489. La Comisión considera que, para determinar si una organización se ha apartado de sus fines específicos, deben examinarse sus actividades en la práctica. En lo que concierne a los cursos de capacitación, la Comisión estima que corresponde a las organizaciones determinar la orientación de los mismos, quedando entendido que tales actividades no deben promover el recurso a la violencia. Por lo que hace a la participación de las organizaciones campesinas en la toma violenta de fundos, ha constituido una manifiesta infracción del orden jurídico existente. La Comisión estima que frente a estos hechos el Gobierno y las autoridades locales deberían haber identificado a los responsables sometiéndolos a la justicia, sin llegar a disolver los sindicatos por vía de bandos militares o impedir en otra forma que las dos Confederaciones en cuestión y sus organizaciones afiliadas desarrollasen legalmente sus actividades específicas en el campo sindical.

490. En el sector docente, el Sindicato Unico de los Trabajadores de la Educación (SUTE) y la Asociación Nacional de Empleados del Servicio de Educación (ANESE) están administrados por comisiones interventoras, designadas por el Gobierno, y ambas organizaciones ya no pueden desarrollar ninguna labor efectiva de tipo sindical. Las razones invocadas en el caso del SUTE se refieren a la necesidad de verificar si las inversiones del sindicato habían estado ajustadas a los fines y objetivos del mismo. En cuanto a la ANESE, se señala que había ejercido actividades

sindicales y políticas violatorias de la ley y de sus estatutos. En lo que concierne al SUTE, el Gobierno parece tener la intención de reemplazar a este sindicato por un Colegio de Profesores.

491. La Comisión considera que en el tiempo que ya ha transcurrido las comisiones interventoras de ambas organizaciones habrían podido rendir sus informes y que, de todos modos, estos informes deberían ser sometidos a la justicia para que pueda pronunciarse respetando debidamente el derecho de defensa de los interesados. Estas organizaciones deberían poder normalizar cuanto antes su situación, y a este respecto la Comisión no puede dejar de expresar su preocupación en lo que concierne a los proyectos existentes relativos al SUTE, ya que, de conformidad con los principios generales de la libertad sindical, corresponde a los propios docentes determinar la organización que estimen conveniente para promover y defender sus intereses, así como afiliarse a la misma.

492. La Comisión también ha analizado las informaciones recogidas en relación con algunas otras organizaciones, las cuales han sido afectadas por ciertas medidas o deben hacer frente a dificultades particulares. La Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario (FENATEX) y la Federación Industrial de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción (FIEMC) no logran obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica y les fue suspendida la retención de cotizaciones sindicales por planilla. El local de la FIEMC fue allanado y las autoridades se incautaron de documentos y máquinas de oficina; en provincias los sindicatos afiliados fueron despojados de sus locales o sus dirigentes no son reconocidos por los empleadores o les resulta imposible recaudar las cotizaciones de sus afiliados. En el caso de la Federación Nacional de Trabajadores Metalúrgicos también fue allanado el local e incautados muebles y máquinas de oficina. La Federación Nacional de Trabajadores de la Salud (FENATS) ha perdido a todos los dirigentes nacionales pertenecientes a los partidos de la Unidad Popular y la nueva comisión directiva se abstuvo de concurrir a la entrevista fijada por la Comisión. La Confederación Nacional de Empleados Particulares de Chile (CEPCH) ya no puede ocupar los locales que poseía anteriormente y está en tratos con el Gobierno a este respecto.

493. La Comisión considera que estas diversas situaciones son reveladoras de casos específicos de violaciones, trabas o impedimentos al ejercicio de los derechos sindicales, que el Gobierno habría debido remediar, o cuya solución debería haber facilitado.

494. En cuanto a los alegatos relativos a tres otras organizaciones, el Sindicato Unico Nacional de Trabajadores de Laboratorios de Química, Farmacéutica y Ramos Afines (SUTRAL), el Sindicato Unico de Trabajadores del Plástico (SUTRAP) y el Sindicato Unico de Trabajadores de la Compañía Chilena de Electricidad, que habían dejado de funcionar, la Comisión observa que formaban parte del conjunto de sindicatos que se llamaban únicos y que habían sido constituidos con los auspicios del Gobierno anterior, pero sin ceñirse a las disposiciones legales vigentes. Sin embargo, estas disposiciones eran y siguen siendo restrictivas a la luz de los principios de la libertad sindical.

Muerte o ejecución de dirigentes sindicales.

495. Es indudable que numerosos dirigentes o ex dirigentes sindicales han encontrado la muerte a partir del 11 de septiembre de 1973. Las informaciones y testimonios recogidos indican que estas muertes se produjeron ya sea por ejecución con o sin proceso previo, por aplicación de la ley de fuga, como resultado de las torturas sufridas o en otras circunstancias. Estos hechos sucedieron entre el 11 de septiembre de 1973 y fines de ese año. Entre los muertos figuran personas que han ocupado cargos sindicales a distintos niveles, inclusive dirigentes de federaciones, un colaborador del consejo nacional de la CUT y dirigentes regionales de la CUT. Por su parte, el Gobierno sostiene que ningún dirigente ha sido condenado por sus actividades sindicales, sino por haber cometido un delito o por haber desarrollado actividades terroristas.

496. A fin de obtener datos más precisos sobre estos alegatos, la Comisión había confeccionado una lista no exhaustiva de 110 personas que habrían sido muertas o ejecutadas, para que el Gobierno pudiera suministrar informaciones sobre las mismas y, dado el caso, sobre las circunstancias en que habían muerto o fueron ejecutadas. El Gobierno informó que sobre este total había once que estaban detenidas o relegadas, veintidós estaban en libertad o habían sido liberadas,

habiendo algunas de ellas salido voluntariamente del país o como resultado de una medida de expulsión, y alrededor de cincuenta no figuraban como detenidas ni ejecutadas, o los datos suministrados eran insuficientes para ubicarlas. En cambio, el Gobierno confirmó la muerte de treinta y tres personas. De estas personas, según el Gobierno, nueve habían muerto en enfrentamiento con las fuerzas armadas, diez habían sido ejecutadas y catorce murieron al intentar fugarse o en circunstancias análogas.

497. El Gobierno niega que dirigentes sindicales hayan sido ejecutados por su calidad de tales o por sus actividades puramente sindicales.

498. En lo que concierne a los dirigentes condenados por los tribunales militares, la Comisión ha comprobado el carácter expeditivo de su procedimiento, la falta de garantías suficientes en cuanto a la defensa del acusado, la inexistencia del derecho de apelación, la aplicación retroactiva del estado de guerra, así como de ciertas penas que habían sido agravadas.

499. La Comisión ha comprobado igualmente el número elevado de dirigentes que, según el Gobierno, han sido muertos por aplicación de la llamada ley de fuga. Tampoco puede dejar de referirse a los casos de muerte a raíz de las torturas sufridas, ya que las informaciones en esta materia, según se verá más adelante, dan fundamento a tales versiones. Otros casos de dirigentes o ex dirigentes ejecutados en situaciones especiales se mencionan en el capítulo respectivo de este informe.

500. En ausencia de garantías elementales, así como de toda información del Gobierno sobre los motivos de la mayoría de estas muertes, la Comisión estima que éste no ha suministrado la prueba de que las muertes se produjeron por causas ajenas a la calidad o a las actividades sindicales de los dirigentes. Todos estos hechos revelan que, cualquiera haya podido ser la magnitud de la confusión en la primera época, las garantías para asegurar el respeto de los derechos humanos relativos a la seguridad de la persona han resultado gravemente comprometidas, con todas las consecuencias irremediables que esta situación ha tenido para un número apreciable de dirigentes sindicales.

Detención de dirigentes sindicales.

501. La Comisión ya había señalado en sus consideraciones preliminares el número elevado de detenciones de sindicalistas inmediatamente después del cambio de régimen; el hecho de que aún continúan, si bien en número menor, las detenciones prolongadas de sindicalistas sin enjuiciamiento, algunos de los cuales son liberados pero a condición de abandonar el país, y el hecho de que, en ausencia de las garantías y procedimientos judiciales normales, cabe temer que cierto número de sindicalistas hayan podido ser víctimas de actos o medidas injustificadas o abusivas. Numerosas informaciones se refieren a la detención en gran escala de dirigentes sindicales de distintos niveles, principalmente en los cuatro o cinco meses siguientes al 11 de septiembre de 1973, aunque también en fechas más recientes. En diversos de estos casos, los dirigentes eran detenidos, interrogados y luego liberados, y en otros fueron detenidos nuevamente tiempo después. Hay dirigentes que todavía están detenidos desde septiembre u octubre de 1973, y entre ellos figuran algunos que ocuparon cargos en el consejo directivo nacional de la CUT. Conforme al Gobierno, ningún dirigente había sido detenido por sus actividades sindicales, sino por haber cometido delitos tales como la posesión ilegal de armas, por haber participado en enfrentamientos con las fuerzas armadas o por ser extremistas. Sin embargo, el propio Gobierno reconoce que la actividad represiva que ha desplegado pudo a veces ser injusta y abusiva en otras.

502. En realidad, los dirigentes o ex dirigentes detenidos figuran en dos grandes categorías: por un lado, los que fueron procesados y condenados, o los que están siendo procesados, principalmente por cargos de infracción de la ley de seguridad del Estado o la ley de control de armas (en estos casos intervienen los tribunales militares); por el otro, los que están en detención en virtud del estado de sitio, para ser interrogados o por considerarse que constituyen un peligro para la seguridad nacional.

503. Como en el caso de los alegatos relativos a la muerte o ejecución de dirigentes sindicales, la Comisión confeccionó una lista no exhaustiva de 120 personas que habrían sido detenidas, para que el Gobierno pudiera suministrar informaciones sobre las mismas. Según estas informaciones, cuarenta y ocho se encontraban en libertad, o habían sido liberadas, habiendo algunas salido del país

voluntariamente o después de su liberación, veintitrés no figuraban como detenidas ni ejecutadas, y con respecto a algunas otras los datos eran insuficientes para ubicarlas. En cambio, cincuenta y cuatro dirigentes o ex dirigentes, entre los cuales se encuentran algunos que habían figurado originalmente en la lista de muertos o ejecutados, estaban condenados a cárcel, relegados en diversos lugares del país después de ser procesados, en espera de proceso, detenidos en virtud del estado de sitio o bajo control domiciliario, generalmente en lugares distintos de su residencial habitual. La tercera parte estaban detenidos sin proceso.

504. Salvo en un caso, las informaciones del Gobierno no precisan los hechos por los cuales estos dirigentes o ex dirigentes se encontraban en una de las situaciones descritas. La Comisión se entrevistó con seis dirigentes y un ex dirigente detenidos pertenecientes a la primera categoría mencionada más arriba, quienes habían sido condenados, a veces a penas muy severas, o estaban siendo procesados sobre la base de acusaciones de índole muy diversa y que, según sus declaraciones, se referían a hechos tales como la tentativa de asalto a un retén de carabineros, la participación en cursos de educación política y sindical que incluían puntos teóricos de tipo militar en previsión de la necesidad de defenderse, el haber sido creador intelectual de una escuela de guerrilleros, el haberse encontrado ciertas armas en una empresa administrada por el interesado, la participación de un tiroteo en ocasión de una huelga, la toma de una empresa y la agitación en los cordones industriales. La mayoría de estos hechos habrían sido cometidos antes del 11 de septiembre de 1973. La Comisión también se entrevistó con siete dirigentes detenidos pertenecientes a la segunda categoría: cinco de ellos habían sido arrestados en septiembre y octubre de 1973, y dos, en septiembre y octubre de 1974. Ningún cargo había sido formulado contra estos dirigentes detenidos, quienes se encontraban a disposición del Poder Ejecutivo y no tenían la posibilidad de presentar recursos o hacerse asistir por abogados. Algunos de estos y de otros dirigentes de esta categoría figuraban en listas de personas que podían quedar en libertad a cambio de abandonar el país.

505. En lo que concierne a los dirigentes condenados o bajo proceso, se les aplicó y se les sigue aplicando el procedimiento sumario de los tribunales militares, a cuyo respecto la Comisión ya formuló sus observaciones.

506. Existen otros aspectos importantes en lo que se refiere a las detenciones que deben tenerse en cuenta. Uno de ellos, de suma gravedad, es el relativo a la desaparición, que a veces ha podido ser definitiva, de personas que son arrestadas por autoridades que no pueden ser identificadas. Con respecto a las personas detenidas, entre las que también figuran dirigentes sindicales, sólo es posible obtener noticias al cabo de varias semanas, cuando las autoridades reconocen la detención y emiten la orden respectiva. Mientras tanto, tales personas son interrogadas. Los recursos de amparo ante la Corte Suprema son rechazados en estas circunstancias, debido a que las autoridades competentes informan que las personas no figuran como detenidas. Por otra parte, el recurso de amparo tampoco se considera procedente cuando se trata de detenciones ordenadas por el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio.

507. El otro aspecto, más grave aún, es el de los malos tratos. La Comisión ha recibido informaciones detalladas directamente de varios dirigentes sindicales que han sufrido apremios físicos, a veces muy severos y que han dejado sus secuelas. Informaciones en el mismo sentido fueron suministradas también por diversas fuentes que la Comisión considera fidedignas, ya sea testigos presenciales que han declarado en Ginebra, u otras en Chile.

508. En vísperas de finalizar su última reunión, la Comisión recibió del Gobierno chileno el texto del decreto ley sobre protección jurídica de los derechos procesales, publicado el 2 de mayo de 1975, cuyo artículo 1.º dice así: "Durante la vigencia de estado de sitio, los organismos especializados para velar por el normal desenvolvimiento de las actividades nacionales y por la manutención de la institucionalidad constituida, cuando procedan en el ejercicio de sus facultades propias a detener preventivamente a las personas a quienes se presuma fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado estarán obligados a dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido. La detención practicada por los organismos referidos en el inciso anterior no podrá durar más de cinco días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior cuando se tratase de un caso de aplicación de las facultades extraordinarias o del estado de sitio, en su caso, con un informe escrito de los antecedentes recogidos. La aplicación de apremios

ilegítimos a los detenidos se castigará con arreglo al artículo 150 del Código Penal o 330 del Código de Justicia Militar, según corresponda"¹.

509. Los dirigentes sindicales, como todas las personas, deben respetar la legalidad y no gozan de ninguna inmunidad en caso de violarla. Sin embargo, la Comisión considera que la falta de garantías suficientes ha permitido y aún permite que dirigentes sindicales sean víctimas de decisiones injustas, y ha hecho posible que se tomen medidas abusivas contra muchos de ellos. La falta de garantías es propicia a la creación de un sentimiento de inseguridad e inclusive de temor, que no puede dejar de influir en el ejercicio de los derechos sindicales.

Despidos y renunciaciones de dirigentes sindicales.

510. De las informaciones recogidas se desprende que numerosos dirigentes sindicales fueron despedidos de sus empleos, perdiendo así sus cargos sindicales, pero mientras que por una parte se alega que estas medidas se tomaron para eliminar a los dirigentes pertenecientes a los partidos de la Unidad Popular o a aquellos que habían sido más activos en la defensa de los trabajadores, por la otra se sostiene que fueron despedidos los dirigentes por motivos justificados y, en particular, haber cometido actos ilícitos como la toma de empresas o la destrucción de materiales, haber sido esencialmente agitadores políticos que ejercían presión sobre los trabajadores y los sometían a vejámenes, o haber resistido a las autoridades después del cambio de régimen. Estos despidos se produjeron principalmente entre septiembre y diciembre de 1973, y en número menor en los primeros meses de 1974. Además de los despidos, la Comisión ha sido informada de que en diversas ocasiones las autoridades han ejercido presión sobre dirigentes para que renuncien al ejercicio de sus funciones sindicales.

511. Considerando en primer lugar la cuestión de la pertenencia a un partido de la Unidad Popular como causa de despido, la Comisión estima que este factor unas veces ha influido y otras ha sido determinante, principalmente en lo que concierne a ciertas organizaciones del sector público. Sin embargo, las informaciones recibidas también revelan que esta causa no ha sido utilizada de manera uniforme en el sector público, ni tampoco en el privado. Aun actualmente siguen ocupando sus empleos y sus cargos sindicales ciertos dirigentes que militaban en dichos partidos, inclusive en el caso de organizaciones que han perdido a varios de sus directores por tal motivo. En cuanto a los hechos que habrían causado el despido, cabe señalar que, en el sector público los decretos-leyes núms. 6, 22 y 98 han permitido y dado lugar a la exoneración de numerosos funcionarios y trabajadores sin indicación de motivo alguno. En el sector privado, además de las causas de despido establecidas en la legislación laboral anterior, el decreto-ley núm. 32 previó otras causas específicas, que en sí mismas pueden considerarse como causas justificadas de despido. Sin embargo, este decreto permitió invocar tales causas también en lo que concierne a hechos del pasado, sin límite de tiempo, de modo que un dirigente podía ser despedido no sólo por haber participado, por ejemplo, en el planteamiento de conflictos artificiales y luego en la toma de empresa, sino también por haber dirigido en épocas anteriores una huelga auténticamente profesional, aun cuando ilegal por distintos motivos, o sea, el tipo de huelga que era más frecuente en Chile. Este texto hizo posible la adopción de sanciones contra dirigentes y trabajadores por causa de conflictos terminados hace un cierto tiempo, sanciones de las que habrían escapado por motivos políticos u otros bajo el régimen anterior. También ofreció a ciertos empleadores la ocasión de ejercer represalias.

512. A fin de proteger a los dirigentes sindicales contra los despidos arbitrarios es necesario que existan disposiciones adecuadas, así como un procedimiento que ofrezca plenas garantías y que permita controlar la aplicación de tales medidas y, dado el caso, ponerles remedio. Ahora bien, en el sector público, el fuero sindical que protegía a los dirigentes de ciertas organizaciones quedó prácticamente suspendido por varios meses a raíz de las nuevas disposiciones adoptadas por el Gobierno. En el sector privado, el fuero sindical quedó sin efecto por disposición expresa en relación con las causas de despido previstas en el decreto-ley núm. 32. Por otro lado, el Gobierno creó dos nuevos organismos para examinar los reclamos sobre despidos, es decir, las comisiones especiales en el sector público y los tribunales especiales en el sector privado. Una de las características de estos dos organismos es que en ambos figura un representante de las fuerzas armadas. Los otros miembros de dichos organismos son, en el caso de las comisiones especiales, el Gobernador de cada departamento y un representante del servicio en

¹Véase a este respecto el párrafo 539.

que trabajaba el despedido, y en el caso de los tribunales especiales, el respectivo juez de trabajo y un inspector de trabajo. En lo que concierne a las comisiones especiales, ni su composición ni su procedimiento ofrecieron garantías adecuadas. En cuanto a los tribunales especiales, la falta de experiencia para intervenir en litigios laborales por parte del miembro militar parece haberse compensado en buena parte con la actuación del juez y del inspector de trabajo, adhiriéndose generalmente el miembro militar a la opinión de uno u otro de estos últimos. Muchos de los casos terminaron en una transacción, recibiendo el trabajador despedido las indemnizaciones legales; en cambio, parecen haber sido relativamente pocas las reintegraciones al empleo. Si bien el tribunal especial, que fue abolido en octubre de 1974, ha remediado un cierto número de despidos injustos, este organismo, y más aún las comisiones especiales, que mientras tanto también han sido abolidas constituyen una anomalía desde el punto de vista de una correcta administración de justicia.

513. Es indudable que en diversos casos los hechos atribuidos a determinados dirigentes sindicales han configurado causas justificadas de despido. No obstante, basándose en el conjunto de las informaciones recogidas, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas anteriormente, y en particular el número importante de dirigentes despedidos y los casos de renunciaciones probablemente forzadas que se han producido, la Comisión está persuadida de que tanto autoridades como empleadores también han utilizado estos medios para deshacerse de dirigentes sindicales que han pertenecido al régimen anterior o que a su parecer han sido demasiado virulentos en el ejercicio de sus funciones.

Situación con respecto a la dirección de las organizaciones sindicales.

514. Un gran número de dirigentes sindicales quedaron eliminados por muerte, ejecución, detención, despido, renuncia al empleo o a sus cargos sindicales, prohibición de ejercer estos cargos, o se exilaron o desaparecieron. La Comisión ha tratado de evaluar en qué medida esto ha afectado la composición de las direcciones sindicales. El Gobierno declaró que el 75 por ciento de los dirigentes actuales ya ocupaban sus funciones el 11 de septiembre de 1973. Estas estimaciones fueron rehusadas en medios sindicales opositores al Gobierno, quienes consideran que las cifras de los dirigentes eliminados de sus cargos en una forma u otra son muy superiores.

515. En lo que concierne a unas sesenta organizaciones de base con respecto a las cuales la Comisión ha podido reunir informaciones precisas, ella comprobó que una tercera parte de éstas continúa con las comisiones directivas de antes, la mitad posee comisiones parcialmente modificadas debido a que han quedado vacantes ciertos cargos o que nuevos dirigentes fueron designados en reemplazo de los anteriores, y el casi veinte por ciento restante tiene comisiones totalmente distintas. En el caso de las federaciones y confederaciones entrevistadas, una sola continuaba con su comisión directiva anterior íntegra, mientras que en las demás los cambios sufridos eran más o menos importantes y en algunas variaban desde la mitad hasta cerca de la totalidad de los miembros de sus comisiones o consejos directivos.

516. Dado que el total de cargos sindicales ha sido de aproximadamente 35.000 en todo el país, la Comisión no posee datos suficientes que le permitan fijar cifras precisas en cuanto al número de cargos sindicales que por diversos motivos quedaron vacantes a raíz del cambio de régimen. Sin embargo, sobre la base de lo reseñado anteriormente y de las demás informaciones analizadas en el capítulo respectivo, considera que la proporción es manifiestamente mayor a la señalada por el Gobierno y posiblemente llegue al doble.

Actividades sindicales.

517. Después del 11 de septiembre de 1973, las actividades normales de las organizaciones sindicales tanto en lo que se refiere a su gestión interna como las que conciernen a la promoción y defensa de los intereses de los trabajadores han sido considerablemente restringidas. El Gobierno ha indicado que estas restricciones tienen un carácter transitorio.

518. Las elecciones sindicales están prohibidas. Conforme a la legislación aplicable en el sector privado a partir de diciembre de 1973, el mandato de las comisiones directivas está prorrogado y para llenar las vacantes producidas o que se

produzcan hasta completar el número mínimo requerido por la ley o los estatutos para el funcionamiento de las organizaciones, la regla general establece que deberá designarse a los afiliados sindicales más antiguos de la respectiva industria, faena, actividad o sector. La misma regla general se aplica en el caso de las organizaciones nuevas que se constituyan. En el sector público, según disposiciones adoptadas en marzo de 1974, las vacantes debían llenarse por el Gobernador del departamento mediante designación entre los miembros de la organización, y a partir de septiembre de 1974, por el Intendente o el Gobernador después de haber oído al jefe de servicio respectivo y sobre la base de una terna presentada por la organización. En lo que se refiere, en particular, al sector privado, la regla de la antigüedad ha sido generalmente seguida, haciéndose excepciones cuando los trabajadores más antiguos no convenían, incluso a las organizaciones, o se excusaban o por otras razones, y en diversos casos se dictaron normas especiales para hacer frente a estas situaciones.

519. Las reuniones sindicales fueron sometidas a restricciones pocos días después del 11 de septiembre de 1973 en virtud de ciertas disposiciones por las cuales debía notificarse a la autoridad de carabineros tanto su temario como el lugar y día de celebración, a fin de que dicha autoridad pudiera enviar un observador con la misión de controlar que se trataran únicamente temas específicos de la organización respectiva. En diciembre de 1973 se dictaron las disposiciones que aún continúan en vigor, según las cuales las asambleas sindicales deben tener un carácter meramente informativo o restringirse al examen de la gestión interna de las organizaciones, y su orden del día y lugar de celebración deben ser notificados a la autoridad de carabineros. En el sector público rigen normas similares, especificándose que las autoridades pueden prohibir las reuniones si lo estiman conveniente.

520. Estas disposiciones se aplican en forma más o menos rígida según las organizaciones y las autoridades que intervienen en cada caso. Existe, sin embargo, una creencia muy difundida entre los dirigentes sindicales de que el preaviso a las autoridades de la celebración de asambleas va más allá de una mera formalidad e implica la necesidad de obtener una autorización previa. Por lo general, pero no siempre, las reuniones pueden celebrarse, y, según los casos, está presente un representante de la autoridad; sin embargo, esta práctica es menos frecuente que en los primeros meses después del cambio de régimen. Las reuniones se ajustan en cuanto a su naturaleza y temario a las disposiciones vigentes, pero en el caso de varias organizaciones se ha llegado a debatir temas de fondo en materia social.

521. La presentación de pliegos de peticiones a los empleadores y la negociación colectiva están formalmente prohibidas. El derecho de huelga no existe, y la participación en un movimiento de este tipo puede acarrear la aplicación de sanciones penales por los tribunales militares, por violación de la ley de seguridad del Estado. El Ministro del Trabajo y Previsión Social ha declarado repetidas veces que se trata de derechos irrenunciables y que su ejercicio se encuentra solamente suspendido a causa de la situación económica que atraviesa el país y, en particular, la elevada tasa de inflación reinante. El Gobierno esperaba poder reducir esta tasa a un 50 o un 60 por ciento en 1975, con lo cual podrían autorizarse nuevamente las negociaciones colectivas. En octubre de 1974 se ha instituido un sistema automático de reajustes trimestrales de los salarios y se ha previsto la creación en ciertos casos de comisiones tripartitas, de carácter consultivo, las cuales pueden recomendar la fijación de remuneraciones superiores a las resultantes de los reajustes automáticos. Desde diciembre de 1974 se crearon varias de estas comisiones para distintas actividades del sector privado. En la práctica, los sindicatos, además de presentar reclamaciones a los empleadores sobre quejas individuales, también llegan a discutir en diversas empresas, sobre una base informal, cuestiones laborales de carácter más general, obteniendo en diversos casos mejoras con respecto a ciertos beneficios y a veces también en las remuneraciones.

522. En lo que concierne a las relaciones entre las organizaciones sindicales y las autoridades, cabe señalar que en mayo de 1974 se dispuso la creación de oficinas provinciales de asuntos laborales en cada intendencia, a cargo de un oficial u oficial en retiro de las fuerzas armadas. Las funciones de estas oficinas consistían en mantener contactos permanentes con los dirigentes sindicales y los empleadores a fin de transmitirles informaciones sobre las medidas adoptadas o proyectadas por el Gobierno en materia laboral, así como de recibir informaciones de los dirigentes y empleadores sobre los problemas existentes, encontrarles solución si fuera posible, transmitirlos a las autoridades competentes, etc. En ciertos casos las oficinas habían organizado seminarios para sindicalistas. Las reacciones de los

dirigentes sindicales con respecto a estas oficinas divergían, pues mientras algunos las consideraban útiles y beneficiosas, otros no mantenían contacto con ellas o se declaraban abiertamente hostiles. En diciembre de 1974 el sistema de las oficinas laborales fue reemplazado por otro, integrado por un comité nacional y comités provinciales de coordinación, que dependen del Ministerio del Trabajo y Previsión social. Los comités tienen por finalidad examinar los problemas laborales y proponer su solución, y recibir informaciones del Gobierno para difundirlas entre los trabajadores. Están compuestos por dirigentes sindicales de diferentes niveles. El comité nacional está presidido por el Ministro y los comités provinciales debían estarlo por el inspector provincial del trabajo, figurando también entre sus miembros un oficial de las fuerzas armadas. Sin embargo, en enero de 1975 se sustituyó la presidencia de los inspectores de trabajo por la de un oficial en servicio activo de las fuerzas armadas o de los carabineros. El decreto ley respectivo dispuso también la creación de comités departamentales de coordinación y estableció que los representantes sindicales pueden ser removidos por el Ministerio del Trabajo.

523. Aparte de estos organismos funcionan las inspecciones de trabajo, a las que concurren frecuentemente los dirigentes sindicales para encontrar solución a los problemas individuales y colectivos específicos que se plantean en las empresas y que no pueden ser resueltos directamente con el empleador. Finalmente, a nivel nacional diversas federaciones y confederaciones tienen la ocasión de reunirse con ministros para discutir con ellos los problemas que afectan a los trabajadores de sus sectores. Sin embargo, otras organizaciones importantes consideran que estas relaciones son deficientes en razón de la actitud de las autoridades.

524. La Comisión ha comprobado que numerosas organizaciones de base -con la excepción de ciertos sectores- continúan ejerciendo ciertas actividades, principalmente en materia de bienestar social y en relación con la vida cotidiana en las empresas. En lo que concierne a las federaciones y confederaciones, sólo algunas presentan efectivamente peticiones a las autoridades. La Comisión ha examinado las diversas restricciones impuestas a las actividades sindicales y también ha consultado a los dirigentes sindicales sobre sus aspiraciones en cuanto a una evolución en lo que concierne a los distintos aspectos considerados. Sobre la base de todas las informaciones y opiniones recogidas, inclusive las expresadas por dirigentes muy favorables al actual Gobierno, la Comisión ha llegado al convencimiento de que existe una aspiración general en el sentido de que debería volverse cuanto antes a una situación normal en el campo sindical y de las relaciones laborales. A este fin, se estima necesario que el Gobierno reconozca en la ley y en los hechos el derecho de elegir libremente a las directivas sindicales para que los trabajadores puedan designar por sí mismos a los dirigentes que deban representarlos, y que éstos tengan el sentimiento de actuar como mandatarios legítimos de los afiliados; el derecho de reunirse sin ningún impedimento para poder discutir libremente los problemas y las reivindicaciones económicas y sociales; y el derecho de negociación colectiva y de huelga, para que las organizaciones sindicales puedan promover y defender eficazmente los derechos de los trabajadores.

* * *

Recomendaciones finales

525. Pronto habrán transcurrido dos años desde los acontecimientos que conmovieron profundamente la vida del país y desde la toma del poder por el régimen actual. La Comisión estima que ya habría llegado el momento de que se adopten medidas para poner término al grave menoscabo de los principios de la libertad sindical para asegurar el respeto de las libertades civiles que son esenciales para el ejercicio de los derechos sindicales, sin las cuales el concepto mismo de estos derechos carece de sentido, como lo recalcará la Conferencia Internacional del Trabajo en su resolución de 1970. Dada la situación especial que se ha creado en Chile con el cambio de régimen, y teniendo en cuenta todas las circunstancias de este caso, sería vano e inoperante pretender retornar simplemente al estado de cosas existentes al 11 de septiembre de 1973. La Comisión cree que es más pertinente formular recomendaciones precisas que miren hacia el futuro y que tiendan a asegurar el desarrollo de organizaciones sindicales libres e independientes.

526. La Comisión ha comprobado que en Chile la mayoría de los dirigentes sindicales aspiran vivamente a que las actividades de las organizaciones vuelvan a sus cauces legítimos y que se eliminen las restricciones actualmente en vigor. Estas restricciones conciernen, por un lado, a las actividades internas de las organizaciones sindicales, y por el otro, a las actividades que le son propias para la promoción y defensa de los intereses de los trabajadores.

527. La Comisión ha sido informada de que el Gobierno tiene un amplio plan de reformas legislativas en materia laboral, que incluye principalmente el Código del Trabajo, la seguridad social y la negociación colectiva, así como el Estatuto de la Capacitación Ocupacional de los Trabajadores, habiendo adoptado ya el Estatuto Social de la Empresa. En lo que se refiere a la estabilidad en el empleo, la Comisión ha notado con interés que se acaba de dar término al interinato de los trabajadores del sector público, aboliéndose las comisiones especiales, que habían sido objeto de críticas por la Comisión.

528. En lo específicamente sindical, la Comisión había recibido en Chile una copia del anteproyecto sobre organizaciones sindicales elaborado por la Comisión de Estudio del Código del Trabajo y, siguiendo una sugerencia de la Comisión, la Oficina Internacional del Trabajo comunicó al Gobierno ciertos comentarios que se reproducen en el capítulo pertinente de este informe. Sin embargo, en el documento de fecha 15 de marzo de 1975 enviado por el Gobierno, que contiene numerosas informaciones y observaciones en relación con las consideraciones preliminares de la Comisión, no se mencionan estos comentarios, limitándose el Gobierno a hacer una reseña de los principales objetivos y disposiciones del anteproyecto. La Comisión ha comprobado que las normas en materia sindical contenidas en el proyecto del nuevo Código del Trabajo, cuyo texto le ha sido comunicado en vísperas de finalizar su última reunión, son esencialmente las mismas previstas en dicho anteproyecto, y que sólo en muy pocos casos, como en lo relativo a la definición de las organizaciones sindicales y a la posibilidad de que los trabajadores jubilados asuman funciones de dirigentes, se han tenido en cuenta los comentarios enviados por la Oficina con respecto al anteproyecto. La Comisión también ha comprobado que en varios aspectos, inclusive en lo que se refiere al derecho de huelga, las disposiciones del proyecto del Código del Trabajo son aún más restrictivas, a la luz de los principios de la libertad sindical, que las de los textos anteriormente examinados por la Oficina. Además quedaría en vigor temporariamente el decreto ley núm. 198, con la consiguiente prohibición de celebrar elecciones sindicales y las limitaciones impuestas en materia de reuniones sindicales. Finalmente, se suspenderían todas las actividades sindicales que no se refieran a la reorganización de los sindicatos para conformarse a las disposiciones del nuevo Código.

529. La Comisión insta al Gobierno a que vuelva a examinar el proyecto de legislación sindical y a que tome en cuenta los comentarios que le fueron transmitidos y los principios expuestos en los mismos, a fin de asegurar a los trabajadores el libre ejercicio de los derechos sindicales en conformidad con las líneas directrices que la propia Comisión presentara al Gobierno al término de su visita a Chile.

530. La Comisión recomienda al Gobierno que adopte cuanto antes una nueva legislación sindical, la cual, para estar conforme con los principios de la libertad sindical que se hallan consagrados en la Constitución de la OIT, y para permitir la ratificación ya prevista por el Gobierno, de los convenios sobre la libertad sindical, cuyas disposiciones son muy claras a este respecto, debería reconocer, en particular, los principios siguientes:

Primero: El derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, inclusive los funcionarios públicos, de constituir las organizaciones que estimen convenientes. De acuerdo con este principio, debe evitarse toda restricción que limite la libre elección del tipo y del número de organizaciones que los trabajadores deseen crear, ya sea en lo que concierne a los sindicatos de base, como a las federaciones y confederaciones que puedan agrupar a organizaciones de diferentes ocupaciones, actividades o industrias.

Segundo: El derecho de los trabajadores de constituir organizaciones sin autorización previa, y sin la participación de las autoridades en el acto constitutivo.

Tercero: El derecho de las organizaciones de celebrar reuniones sin el control de las autoridades, para discutir libremente las cuestiones de su gestión interna y las que se relacionen con la defensa de los intereses de sus miembros.

Cuarto: El derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes, sin limitaciones en cuanto al número de periodos de las funciones sindicales, y de decidir por sí mismas las cuestiones relativas a las censuras de los dirigentes por parte de los afiliados.

Quinto: El derecho de las organizaciones de organizar su administración sin intervención de las autoridades.

Sexto: El derecho de las organizaciones de gozar de todas las garantías de la defensa en el caso de plantearse su suspensión o disolución ante la justicia.

531. En lo que concierne a ciertas cuestiones sindicales específicas examinadas en este informe, la Comisión recomienda al Gobierno la adopción de medidas tendientes a:

Primero: restituir a las organizaciones sindicales los bienes sobre los que tengan legítimo derecho;

Segundo: allanar las dificultades para la obtención de la personalidad jurídica por parte de las organizaciones sindicales que han hecho presentaciones a este respecto, y en particular la Federación Nacional de Trabajadores Textiles y del Vestuario (FENATEX) y la Federación Industrial de la Edificación, Madera y Materiales de Construcción (FIEMC), de manera que pueda normalizarse su situación inclusive en cuanto a la recaudación de las cotizaciones sindicales;

Tercero: dar término a la intervención del Sindicato Unico de Trabajadores de la Educación (SUTE) y la Asociación Nacional de Empleados del Servicio de Educación (ANESE);

Cuarto: normalizar la situación financiera de la Confederación Nacional Campesina e Indígena Ranquil y la Confederación Unidad Obrero-Campesina y hacer posible que estas Confederaciones y las organizaciones afiliadas a las mismas puedan reanudar sus actividades sindicales;

Quinto: evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales, especialmente en cuanto al reconocimiento de sus dirigentes a los fines de sus actividades específicas.

532. En lo que concierne a los comités de coordinación es necesario evitar que puedan utilizarse para encuadrar a los sindicatos. La Comisión recomienda que los comités sean convertidos en organismos consultivos tripartitos, presididos por un funcionario del Ministerio del Trabajo y compuestos por representantes libremente designados por las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

533. Con respecto a los despidos de dirigentes sindicales, la Comisión recomienda al Gobierno que tome las medidas adecuadas para que los dirigentes que estimen haber sido injustamente despedidos y cuyos casos fueron tratados por las comisiones especiales o que no hayan podido presentarse oportunamente ante estas comisiones o los tribunales especiales, puedan someter sus casos a las instancias ordinarias competentes para la revisión o el examen de los mismos.

534. En cuanto a las actividades de las organizaciones sindicales en el campo de las relaciones laborales, la Comisión ya ha señalado el anhelo general que ha podido comprobar en los medios sindicales de que se restablezca lo antes posible la negociación colectiva. La Comisión no ignora la gravedad de la situación económica en Chile, la cual afecta particularmente a los trabajadores, cuyos salarios son manifiestamente bajos. En estas circunstancias la Comisión subraya que la restricción de la negociación colectiva, como medida de carácter excepcional, no debería exceder de un período razonable y expresa nuevamente la esperanza de que la práctica de la negociación colectiva se reanude cuanto antes. Mientras tanto, y como medida únicamente provisoria, la Comisión recomienda al Gobierno que generalice la institución de comisiones tripartitas consultivas compuestas de representantes libremente designados por sus organizaciones, con vistas a mejorar, según los sectores, las remuneraciones resultantes de los reajustes generales automáticos, y que en todos los casos de fijación o reajustes de salarios se tomen especialmente en consideración los elementos esenciales para un mejoramiento real del nivel de vida de los trabajadores y sus familias.

535. En lo que concierne al derecho de huelga, la Comisión considera que las disposiciones del proyecto del Código del Trabajo están redactadas en términos muy

generales y podrían conducir en la práctica a una restricción considerable de este derecho. Por lo tanto, la Comisión recomienda al Gobierno que examine nuevamente tales disposiciones teniendo presente los comentarios sobre esta materia que ya le fueron comunicados por la Oficina.

536. Por otra parte, una prohibición general de las actividades políticas de los sindicatos para la promoción de sus objetivos específicos, sería contraria a los principios de la libertad sindical. Sin embargo, si en el futuro los sindicatos decidieran, de conformidad con sus miembros, llevar a cabo una actividad de este tipo, es importante que la misma no sea de tal naturaleza que comprometa la continuidad del movimiento sindical o de sus funciones sociales y económicas, cualesquiera que sean los cambios políticos que puedan sobrevenir en el país. A su vez, las autoridades no deberían tratar de transformar el movimiento sindical en un instrumento político para alcanzar sus objetivos políticos, ni inmiscuirse en las funciones normales de los sindicatos pretextando las relaciones libremente establecidas por éstos con un partido político.

537. Finalmente, la Comisión observa que, de conformidad con los llamamientos dirigidos en diversas ocasiones por la Conferencia Internacional del Trabajo, el Gobierno prevé la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). La Comisión recomienda que el Gobierno prosiga este examen y que tome las medidas necesarias para la aplicación de estos convenios tanto en la ley como en la práctica.

* * *

538. La aplicación de estas recomendaciones, si bien contribuirá a la normalización del movimiento sindical, no es suficiente para asegurar el libre ejercicio de los derechos sindicales. Un sentimiento de constricción e inclusive de temor seguirá existiendo entre numerosos sindicalistas mientras no se asegure el respeto de los derechos humanos que son esenciales para el desarrollo normal de las actividades sindicales, y en especial, el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la protección contra la detención y la prisión arbitrarias, el derecho a proceso regular por tribunales independientes e imparciales, y la libertad de opinión y de expresión.

539. En relación con lo anterior, la Comisión ya había formulado recomendaciones al Gobierno antes de dejar Chile. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno acaba de adoptar algunas disposiciones, indicadas ya anteriormente en el párrafo 508, por las que se establecen ciertas garantías a favor de las personas que sean detenidas. No obstante, la Comisión desea reiterar esas diversas recomendaciones y hacer un nuevo llamado al Gobierno a fin de que considere la urgente adopción de medidas concretas sobre el conjunto de tales recomendaciones.

540. La Comisión había señalado que sería muy de desear que se preste una atención prioritaria a ciertas finalidades, es decir, que los sindicalistas detenidos sean liberados o sometidos a juicio conforme a procedimientos que ofrezcan todas las garantías en cuanto a la defensa y a un fallo imparcial; que se garantice el derecho de las personas a no ser detenidas sino en conformidad con el procedimiento penal ordinario; y que se garantice la seguridad de los detenidos contra todo tipo de apremios, mediante instrucciones específicas acompañadas de sanciones efectivas. Estas medidas, y otras tales como un nuevo examen de las sentencias penales pronunciadas y la aplicación de medidas de clemencia o aun de amnistía, contribuirán ciertamente al restablecimiento de un clima de normalidad que constituye una condición importante tanto para el ejercicio efectivo de los derechos sindicales como para la evolución de la vida nacional durante los años venideros.

541. Antes de finalizar, la Comisión desea recalcar nuevamente la importancia que atribuye a que las personas que hubieran estado en contacto con ella tanto durante las audiencias en Ginebra como en ocasión de su visita a Chile, no serán objeto, en ningún momento, de medida alguna de coerción, sanción o disciplina por causa de tales contactos.

* * *

542. En vista de la importancia de este caso, en el que están en tela de juicio cuestiones graves de libertad sindical y de derechos humanos relativos al ejercicio de los derechos sindicales, y teniendo en cuenta la atención especial que le concede el movimiento sindical internacional, la Comisión recomienda al Consejo de Administración que, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 19 de la Constitución, invite al Gobierno de Chile a que informe al Director General, en la forma y en la ocasión que el Consejo considere apropiados, sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y más especialmente en lo que concierne a los diferentes puntos examinados por la Comisión. De esta manera, el Consejo de Administración y los otros organismos competentes de la OIT podrán seguir la evolución de la cuestión y el curso dado a las recomendaciones de la Comisión.

* * *

543. La Comisión ya había observado que el pueblo chileno atraviesa uno de los períodos más difíciles de su historia. Cuando una nación ha sido lastimada y dividida tan profundamente, la unidad del país no puede rehacerse en un día. La normalización de la situación sólo puede ser obra de los chilenos y requiere que desaparezca todo sentimiento de constricción, así como el restablecimiento de los derechos humanos fundamentales. Los sindicalistas que han sido detenidos deben ser liberados o, en caso de ser acusados de delitos, juzgados por los tribunales ordinarios. Quedarán así llenadas las condiciones necesarias para el restablecimiento efectivo de la libertad sindical.

(Firmado)

Ginebra, 8 de mayo de 1975.

José Luis BUSTAMANTE i RIVERO
Presidente.

Jacques DUCOUX

H.S. KIRKALDY

P.S.- Habiendo firmado el presente informe, los miembros de la Comisión desean expresar su vivo reconocimiento al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y a los miembros del personal de la Oficina que estuvieron asociados a sus tareas, por el apoyo que les brindaron durante las diversas fases del procedimiento.

J.L.B. i R.

J.D.

H.S.K.

ANEXO I

DIRIGENTES O EX DIRIGENTES SINDICALES ACERCA DE LOS
CUALES LA COMISION SOLICITO INFORMACIONES DEL GOBIERNO¹

A. Dirigentes o ex dirigentes que, según las
organizaciones querellantes, habrían sido
muertos o ejecutados.

1. Según el Gobierno (u otras informaciones que se indican), los siguientes
fueron ejecutados:

Araneda, Vladimir, ex dirigente minero. Según el Gobierno, no figura como dirigente sindical. Fue ejecutado el 22 de octubre de 1973 por sentencia del Consejo de Guerra de Concepción.

Arqueros, Mario, ex secretario sindical en las salitreras. Procesado en causa 6-73, fiscalía militar de Antofagasta, ejecutado el 18 de octubre de 1973.

Barrientos Werner, José, dirigente juvenil de la CUT, Valdivia. Procesado en Valdivia, causa núm. 1323, condenado a muerte por Consejo de Guerra el 2 de octubre de 1973 y ejecutado.

Cabrera, Bernabé, dirigente del sindicato de la empresa carbonífera de Lota. Según el Gobierno, no hay antecedentes de que fuera dirigente sindical. Fue ejecutado el 22 de octubre de 1973 por sentencia del Consejo de Guerra de Concepción.

Carrillo, Isidoro, ex dirigente minero, administrador de la compañía carbonífera de Lota. Gerente general de la Empresa Nacional del Carbón, fue ejecutado el 22 de octubre de 1973 por sentencia del Consejo de Guerra de Concepción.

García, Ricardo, sindicalista, ex jefe del departamento técnico de la CUT. Según el Gobierno, debe tratarse de Ricardo Hugo García Posada, procesado en causa núm. 385-73 de la fiscalía militar de El Salvador; ejecutado.

Liendo, José Gregorio, secretario de la Unión Campesina de Panguipulli. Según el Gobierno, era un extremista conocido como el Comandante Pepe y comandaba una banda armada. Procesado por la fiscalía de Valdivia por infracción al artículo 8 de la ley núm. 17.798, fue condenado a muerte por el Consejo de Guerra el 2 de octubre de 1973 y ejecutado.

Miranda, David, ex secretario general de la Federación Minera. A este respecto, la información suministrada por el Gobierno se refería a un homónimo, detenido en Ritoque. Un miembro de la familia confirmó a la Comisión que el Sr. Miranda, gerente de relaciones industriales de la mina de cobre de Chuquicamata, ex dirigente de la FINM, fue fusilado el 19 de octubre de 1973 en Calama.

Ruz Díaz, Juan, dirigente sindical aduanero de Iquique. Procesado por la fiscalía militar de Iquique como uno de los jefes máximos del movimiento AGP que preparaba un autogolpe y ataque a las fuerzas armadas. Fue ejecutado el 30 de octubre de 1973 conforme a sentencia del Consejo de Guerra, de 29 de octubre de 1973.

Tapia, Benito, dirigente del sindicato industrial de El Salvador (minería de cobre). Ejecutado según sentencia dictada por la fiscalía militar de Copiapó.

Valenzuela Flores, Alexis, dirigente de la CUT en Tocopilla. Procesado por la fiscalía militar de Tocopilla; fue ejecutado conforme a la sentencia dictada.

¹Las funciones sindicales indicadas en este anexo han sido suministradas por los querellantes.

2. Según el Gobierno, los siguientes murieron en enfrentamientos con las fuerzas armadas:

Almonacid Arellano, Luis, secretario general de la CUT provincial de O'Higgins. Murió el 11 de septiembre de 1973 en Rancagua.

Cossio, Moisés, dirigente campesino de la zona de Lampa. Murió el 25 de septiembre de 1973.

Chamorro, Hernán, sindicalista ferroviario. Según el Gobierno, no era dirigente sindical. Murió en octubre de 1973.

González Maureira, Servando, presidente del sindicato industrial Rayon Sahid. Muerto en Santiago el 25 de septiembre de 1973.

Martínez, Juan, ex dirigente nacional de los trabajadores del cuero y calzado. Murió en octubre de 1973.

Monsalve, Ariel, sindicalista ferroviario.

Rodríguez, José Eusebio, secretario en San Antonio. Según el Gobierno, no registra antecedentes como dirigente sindical. Agitador extremista, murió en enfrentamiento con las fuerzas armadas el 14 de septiembre de 1973.

Salazar, Teobaldo, dirigente de los profesores y empleados de la Universidad de Chile, de Santiago. Murió en octubre de 1973.

Vivanco, Ramón, sindicalista ferroviario.

3. Según el Gobierno, los siguientes murieron al intentar fugarse o en circunstancias análogas:

Alvarez, Guillermo; Jiménez, Armando; Núñez, Samuel; Rojo, Héctor; dirigentes de los trabajadores marítimos de San Antonio. Muertos el 22 de septiembre de 1973 cuando extremistas armados atacaron el vehículo en que viajaban.

Bacciarini Zorrilla, Raúl Enrique, dirigente portuario de San Antonio. Muerto el 24 de septiembre de 1973 al intentar fugarse.

Bravo Alvarez, Fidel, dirigente portuario de San Antonio. Muerto el 24 de septiembre de 1973 al intentar fugarse.

Donoso, Manuel, dirigente de los profesores de Arica. Falleció en accidente automovilístico al ser trasladado a Pisagua.

Elgueta, Gastón, secretario del Servicio Nacional de Salud en Temuco. Detenido por infracción a la ley de control de armas. Muerto el 25 de noviembre de 1973 al intentar fugarse del regimiento "Tucapele". No era dirigente sindical.

Flores Pérez, Alejandro, director de asuntos gremiales de la CUT de Cautín. Detenido en el regimiento "Tucapele" por infringir disposiciones de la ley sobre seguridad interior del Estado. Murió el 2 de octubre de 1973 al intentar fugarse.

Guzmán, Marcelo, secretario sindical del Servicio Nacional de Salud. Murió el 3 de noviembre de 1973 al intentar fugarse de Pisagua.

Jara Ríos, Eliseo, dirigente sindical de Victoria. Muerto al darse a la fuga el 27 de octubre de 1973 durante una reconstitución de hechos en el fundo California de Victoria.

Mateluna Gómez, Daniel, dirigente de la CUT en Temuco. Detenido en el regimiento "Tucapele" por infracción a la ley de control de armas. Murió el 2 de octubre de 1973 al intentar fugarse.

Nehegman, Lecar, secretario del Servicio Nacional de Salud en Temuco. Según el Gobierno, no aparece registrado como dirigente sindical. Fue

detenido por infracción a la ley de control de armas. Murió el 25 de noviembre de 1973 al intentar fugarse del regimiento "Tucapel" donde estaba detenido para ser procesado.

4. Según el Gobierno, los siguientes están condenados, detenidos o relegados:

Barros, Eduardo, ex secretario de la CUT en San Antonio. Condenado en causa núm. 40-73, fiscalía militar de San Antonio, por infracción a la ley núm. 12.927; está relegado en San Fernando, donde cumple condena de tres años.

Córdova, José, dirigente portuario de Iquique. Según el Gobierno, debe tratarse de José Córdova Cancino; "elemento antisocial", detenido en el presidio de Iquique.

Cornejo Paúndez, Pedro, secretario nacional de la Unión de Campesinos. Detenido, figura en la lista de los que serán dejados en libertad en base a ciertos convenios (Cruz Roja Internacional, CIME, COMAR).

Gordillo Hitschfeld, Iván, dirigente de la CUT, provincia de Antofagasta. En el proceso núm. 20-73 del primer juzgado militar de Antofagasta se le condenó a 20 años de presidio por infracción a la ley sobre seguridad interior del Estado; cárcel de Antofagasta.

Lobos, Edgar, dirigente de los profesores de San Felipe. Condenado a tres años de presidio por infracción a la ley de seguridad del Estado. Cumple condena en San Felipe.

Madariaga, Luis, dirigente del comité campesino de Colchagua. Presidente de la Federación de Sindicatos Agrícolas El Surco. Detenido en la cárcel de San Fernando por aplicación de la ley núm. 12.927.

Martínez Molina, Héctor, dirigente campesino. Detenido y sometido a proceso por la 2.ª fiscalía militar de Santiago.

Moraga, Ethiel, dirigente del sindicato industrial Sewells (EL Teniente). Detenido en Ritoque, en espera de proceso.

Orellana Abarca, Manuel Jesús, dirigente de la CUT en San Francisco de Mostazal. Condenado a cinco años por infracción a la ley núm. 17.798, cárcel de Rancagua.

Tello, Osvaldo, presidente del sindicato industrial de Chuquicamata. Condenado a 500 días de cárcel en causa 21-73 del juzgado militar de Calama.

Vargas, Arturo, presidente del sindicato industrial de la Oficina Salitrera María Elena. Según el Gobierno, debe tratarse del presidente del sindicato SOQUIMICH, condenado a tres años de relegación por el juzgado militar de Antofagasta. Cumple su condena en Salamanca.

5. Según el Gobierno, los siguientes están en libertad:

Aguila, Onofre, secretario nacional de los jubilados marítimos. El 10 de octubre de 1974 salió libremente del país con destino a la Argentina.

Avila Velázquez, Juan, dirigente campesino del complejo maderero de Panguipulli. Detenido el 19 de septiembre de 1973 por presunta participación en asalto de banda armada al retén de carabineros de Neltume. Salió sobreseído el 11 de octubre de 1973.

Badilla, Ambrosio, dirigente campesino, Cautín. Según el Gobierno, debe tratarse de Ambrosio Badilla Vasey, quien viajó libremente a la Argentina en septiembre de 1973.

Cortés Monroy, Marcial, dirigente de la Confederación de Empleados Particulares de Chile.

Garay, Samuel, secretario sindical en Valdivia.

Masarello, Vitalio, presidente del sindicato minero San Pedro de Atacama.

Moraga, Orlando, dirigente del sindicato industrial de Caletones (El Teniente). Habría salido del país en octubre de 1974 con destino a Italia.

Oyarzun, Pedro, sindicalista ferroviario. En libertad en Puerto Montt.

Riffo, Juan, presidente de FENATS, 10.a zona de salud.

Rojas, Luis, secretario general de la CUT, departamento de Arica.

Santana, Raúl, dirigente del consejo provincial de la CUT de Osorno.

Torres Gómez, Carlos René, dirigente de la CUT, provincia de Cautín.

Valenzuela, Juan, dirigente del sindicato industrial de la Oficina Salitrera Pedro de Valdivia.

6. Según el Gobierno, los siguientes no figuran como detenidos ni ejecutados:

Acevedo, Alfredo, sindicalista ferroviario.

Ailio, José, dirigente campesino de la provincia de Cautín.

Alarcón, secretario del sindicato de trabajadores agrícolas Pedro León Gallo.

Alvarez, Santiago, dirigente de la CUT, provincia de Coquimbo.

Alvear, Luis, secretario sindical de la CUT, provincia Coquimbo.

Astorga, Fredy, secretario de la sección juvenil de la CUT.

Avila, César, dirigente provincial de los trabajadores de la educación de Osorno.

Barría, Pedro, dirigente juvenil de la CUT, Valdivia.

Burgos, Aníbal, dirigente de Lautaro. El Gobierno presume que está en la Argentina.

Bastias, Juan, dirigente de la CUT, Temuco. Según el Gobierno, debe tratarse de Julián Bastias Rebolledo, asilado en la Embajada de los Países Bajos.

Calabrán, Claudio, dirigente provincial de los trabajadores de la educación.

Carrasco, Pedro, dirigente campesino de Alicañue.

Carreño, Alfonso, dirigente de la CUT, departamento de Ñuñoa.

Carreño, Ramón, dirigente juvenil de la CUT, Cautín.

Carveno, Ramón, secretario juvenil.

Castillo, Hernán, dirigente de los trabajadores telefónicos.

Ciavido, Orlando, presidente de los sindicatos de pescadores.

Chaves, Juan, líder estudiantil y secretario de la CUT en Cautín. (sección juvenil).

Díaz, Sergio, secretario general de la CUT, provincia de Iquique.

Espinoza, Patricio, dirigente del SUTE de Lota.

Flores, Nelson, sindicalista de INDAP.

Hadd, Julio, secretario sindical en Cautín-Lautaro.

Huanante Rocha, Francisco, enlace sindical en Valparaíso.

Huentelaf, Félix, dirigente de la CUT, provincia de Cautín.

López, Leopoldo, dirigente de los vendedores de la Vega, Feria y Mercado.

Mamani, Luis, dirigente de los empleados públicos de Calama.

Maureira, Sergio, dirigente campesino de la Isla de Maipo.

Mellado, Juan, dirigente campesino de Santa Bárbara. El Gobierno se refiere a Juan Bautista Mellado.

Montecinos, Carlos, secretario general del consejo provincial campesino, Coihueco, provincia de Nuble.

Muñoz Omar, dirigente de la CUT, provincia de Coquimbo.

Nahuelcoi, hermanos, dirigentes campesinos de la provincia de Cautín.

Norambuena, Luis, secretario general de la CUT, departamento de San Antonio.

Pinto Viel, Guillermo, ex secretario sindical.

Purran, Guillermo, dirigente campesino mapuche de Santa Bárbara.

Ramírez del Prado, Robinson, secretario general de la CUT, provincia de Nuble.

Rodríguez, Alejandro, ex presidente de la Confederación de Trabajadores del Cobre.

Santis, Ceferino, dirigente de la CUT y dirigente nacional textil.

Serega, Victor, sindicalista, miembro del consejo directivo de la CUT.

Sobarzo, Javier, delegado sindical en Santiago.

Urrutia Acevedo, Cleofe, dirigente del sindicato de taximetristas de Chillán.

Valdivia, Luis, dirigente de los empleados públicos de Calama. Según el Gobierno, podría tratarse de Luis Valdivia Carrasco, quien en 1944 ocupó el cargo de presidente del sindicato profesional de panificadores de Calama.

Vidal, Alex, miembro del consejo regional de Valdivia.

Villalobos, C., presidente del comité de trabajos voluntarios de Chuquicamata. Según el Gobierno, debe tratarse de Carlos Villalobos.

Villalobos, Luis, ex dirigente sindical de los empleados de Chuquicamata.

Yáñez, Manuel, dirigente portuario. Según el Gobierno, no figura como dirigente sindical.

7. Según el Gobierno, los datos suministrados han sido insuficientes para la ubicación de los siguientes:

Avila Márquez, Roberto, sindicalista ferroviario.

Castro, Raúl, sindicalista ferroviario.

Cofredes, Arturo, sindicalista ferroviario.

Farias, hermanos. dirigentes del sindicato "Pesquera de Chile" de San Antonio. No figuran como dirigentes en los sindicatos de pescadores de San Antonio.

González, Manuel, sindicalista ferroviario.

Morales, José, dirigente sindical ferroviario de la Maestranza de San Bernardo.

Morillo, José, sindicalista ferroviario.

Silva, José, sindicalista ferroviario.

8. Finalmente, el Gobierno informó con respecto a Fernández, Jorge, dirigente campesino del CERA de Nehuentue, que no era dirigente sindical sino estudiante y que murió antes del 10 de septiembre de 1973, en un enfrentamiento entre civiles, cuando transportaba granadas para la usurpación de un fundo en Nehuentue.

B. Dirigentes o ex dirigentes que, según las organizaciones querellantes, habrían sido detenidos.

1. Según el Gobierno, uno de los detenidos murió:

Jiménez, Juan, dirigente de la asociación de trabajadores de la CORFO. Falleció el 3 de octubre de 1973 al intentar fugarse de Pisagua.

2. Según el Gobierno, los siguientes están condenados a penas de cárcel:

Alarcón, Francisco, subsecretario general de la CUT provincial de Magallanes. Según el Gobierno, era agitador político; procesado por la fiscalía naval de Punta Arenas en causa núm. 23-73, fue condenado a 12 años de presidio que cumple en la cárcel de La Serena.

Cifuentes Torres, José Luis, secretario general de la CUT provincial de Bío-Bío. Procesado en Los Angeles por infracción a las leyes núm. 12.927 y 17.798; se le condenó a 5 años de presidio. Propuesto para salir del país.

Contreras, Luis, secretario de organización de la CUT provincial de Talca. Detenido el 11 de septiembre de 1973 por asalto a un retén de carabineros junto a un comando extremista, fue condenado a la pena de presidio perpetuo, que cumple en Talca. Fue acusado de maltrato a carabineros de servicio, causando la muerte; robo de material de guerra e infracción a la ley de control de armas.

Lara, Adolfo, ex dirigente del sindicato industrial Sewells, El Teniente. Procesado por la fiscalía militar de O'Higgins por infracción a la ley núm. 17.798. Condenado a 5 años de presidio. Cárcel de Rancagua.

Lee, Miguel Angel, dirigente de la Confederación de Trabajadores del Cobre. Procesado por la fiscalía militar de Rancagua. (Según informaciones complementarias obtenidas por la Comisión, ha sido condenado a 9 años y seis meses de prisión.)

Mariño, Luis, dirigente de los empleados municipales de Machali. Está cumpliendo condena de 5 años en el presidio de Rancagua, por infracción a la ley núm. 17.798.

Mondaca Gálvez, Daniel, ex dirigente del sindicato mixto Santiago de la Sociedad Minera El Teniente. Procesado por la fiscalía militar de O'Higgins por infracción a las leyes núms. 12.927 y 17.798, cumple pena de 3 años de presidio en la cárcel de Rancagua. (Según informaciones complementarias obtenidas por la Comisión, ha sido condenado luego a 11 años más por otro hecho; ambas penas se acumulan.)

Soto, Jorge, dirigente sindical de FENATS, de Osorno. Procesado en causa núm. 151-73 de la fiscalía militar de Osorno, por infracción a la ley núm. 17.798, está cumpliendo pena de 5 años de presidio en la cárcel de Osorno.

3. Según el Gobierno, los siguientes estaban detenidos, relegados o sometidos a control domiciliario:

Alemayn González, Claudio, profesor y dirigente del SUTE. Detenido en Puchuncaví por aplicación de la ley núm. 12.927. Figura en una de las listas de personas cuya salida del país se gestiona.

Alarcón, Alejandro, dirigente del sector textil y ex dirigente nacional de la CUT. Detenido en Puchuncaví. Figura entre los que podrán salir del país.

Araya, Lorenzo, secretario general de la CUT, Antofagasta. Procesado por infracción a la ley núm. 12.927 y condenado a tres años de relegación en Mulchén.

Aros, Jaime, dirigente de un sindicato industrial, El Teniente. Traslado con control domiciliario a Limache.

Arredondo, Luis, dirigente de un sindicato de empleados, El Teniente. Traslado a Chillán bajo control domiciliario.

Bravo, Juan Bautista, secretario provincial de la CUT, Concepción. Detenido en Puchuncaví por infracción a la ley núm. 12.927.

Barraza, Juana, dirigente sindical de la Corporación de Desarrollo Social. El Gobierno dice no tener antecedentes sobre esta organización. Puede tratarse de Juana Enriqueta Barraza Celada, sometida a proceso el 3 de octubre de 1974, detenida en San Antonio.

Cavieses, Manuel, presidente del sindicato de trabajadores de "Ultima Hora". Detenido en Puchuncaví, figura en la lista de personas cuya salida del país se gestiona.

Cereceda, Lautaro, presidente de la Asociación Nacional de Empleados de Impuestos Internos. Detenido en Puchuncaví, figura en la lista de personas cuya salida del país se gestiona.

Cisternas Peña, Emilio, dirigente de la CUT provincial de Concepción. Detenido en Puchuncaví, en espera de proceso.

Cornejo Faúndez, Pedro, dirigente nacional de la CUT. Detenido en Tres Alamos, Santiago (ya mencionado en la parte A).

Cura, Antonio, dirigente del sindicato de comerciantes ambulantes de Rengo. Se encuentra en San Vicente de Tagua-Tagua, bajo control domiciliario.

Gacitúa, Yolanda, dirigente de los trabajadores de la salud de Copiapó. Detenida por infracción a la ley núm. 12-297. Relegada en Vallemar.

Gajardo, Germán, subsecretario de la CUT, Chillán. Se encontraba en Chillán, bajo control militar hasta el 31 de diciembre de 1974.

González, Juan Elpidio, dirigente de la asociación nacional de tripulantes. Detenido en la cárcel de Chin-Chin.

González, Mario, dirigente sindical de los trabajadores del Cobre, Chuquicamata. Relegado en el Sur del país.

Guerrero, José, dirigente de los empleados municipales de Machalí. Se encuentra bajo control domiciliario.

Gutiérrez, Luisa, dirigente de los empleados municipales de Machalí. Se encuentra en Chillán, bajo control domiciliario. Fue autorizada a salir del país.

- Guzmán Ordenes, Alamiro, presidente de la Federación Industrial Nacional Minera. Detenido en Ritoque por infracción a la ley núm. 12.927.
- Herrera, Juan, presidente de la Federación de Campesinos Bernardo O'Higgins. El Gobierno suministró informaciones sobre Juan Francisco Herrera Cabrera, procesado por infracción a la ley núm. 17.798, cuya solicitud para viajar al extranjero fue autorizada; y sobre Juan Herrera Sánchez, tesorero del sindicato de trabajadores agrícolas "Martínez de Rozas", quien no figura como detenido ni ejecutado.
- Ibarra, Luis, ex dirigente del sindicato Caletones, El Teniente. Desde hace 8 años no figura como dirigente sindical. Traslado a Vallemar, con control domiciliario.
- Kruhn, Heriberto, secretario de organización de la CUT, Concepción. Detenido en Puchuncaví, figura en la lista de personas cuya salida del país se gestiona.
- Liberona, Víctor, dirigente de la Confederación de los Trabajadores del Cobre. Bajo control domiciliario en Tocopilla.
- López, Patricio, obrero textil, supervisor de la federación de obreros textiles en Tomé y Santiago. Detenido en Concepción el 3 de octubre de 1974.
- Madariaga, José, presidente de la federación campesina de El Surco, de Colchagua. Detenido en la cárcel de San Fernando por aplicación de la ley núm. 12.927.
- Mardones, Guillermo, dirigente sindical de Cholguán. Detenido en Chillán, procesado por la fiscalía militar de Nuble.
- Marín, Manuel, presidente del sindicato Coya-Pangal, El Teniente. Traslado bajo control domiciliario a Collipulli.
- Montes, Jorge, ex dirigente de la Unión de Profesores de Chile. El Gobierno señala que ha sido diputado desde 1957 a 1969 y senador desde 1969. Detenido en Ritoque.
- Morales, Polidoro, dirigente nacional de la CUT. Detenido a disposición de la fiscalía de Aviación en causa núm. 8-74.
- Navarro, Mario, ex secretario FSM y consejero nacional de la CUT. Detenido en Ritoque en virtud del estado de sitio.
- Nazar, Jacinto, de la Confederación Nacional Campesina Ranquil. No aparece registrado como dirigente sindical. Detenido en Ritoque por aplicación de la ley núm. 12-927.
- Oñate, Rolando, dirigente sindical de Cholguán. Detenido en prisión de Yungay, procesado por la fiscalía militar de Nuble.
- Peiford, Isabel, secretaria del sindicato de pescadores. Detenida en Pisagua.
- Quintana, Juan, ex dirigente de la Confederación de Trabajadores del Cobre. Detenido en Rancagua.
- Rodríguez, Arnaldo, dirigente sindical del SUTE, de Teno. Detenido en Curicó en virtud del estado de sitio.
- Rodríguez Moya, Edmundo, ex dirigente nacional de los trabajadores del cuero y calzado. Procesado en la causa núm. 196-74.
- Salinas Montecinos, dirigente sindical campesino de Teno. Detenido en Ritoque.
- Ulloa, Armando, secretario general de la CUT provincial de Magallanes. Detenido a disposición del juzgado militar de Punta Arenas, en causa núm. 21-73.

Valdés, Juvenal, ex dirigente del sindicato minero de Lota. Detenido en Tres Alamos por aplicación de la ley núm. 12.927.

Vásquez, Rolando, dirigente nacional de la CUT. Relegado en el Sur.

Venegas, Hernán, dirigente de la CUT, Nuble. Detenido en la cárcel de Chillán por aplicación de la ley núm. 12.927.

Zuljevic Lovrin, Leopoldo, dirigente sindical de Valparaíso ; ex superintendente de aduanas. Detenido en Ritoque en virtud del estado de sitio.

4. Según el Gobierno, los siguientes están en libertad:

Aguilera, María, dirigente del Hospital El Salvador.

Arevalo, María, dirigente sindical campesina de Arauco.

Bravo, Heriberto, dirigente de la CUT departamental de Quillota. Salió voluntariamente del país el 28 de febrero de 1974 con destino a Buenos Aires.

Bravo, María, dirigente de la asociación de trabajadores de la Universidad de Chile.

Carrasco, Luis, dirigente sindical de ASMAR, de Talcahuano.

Carrasco, Ramón, dirigente sindical de ASMAR, de Talcahuano.

Contreras, Arturo, dirigente de la Federación de Trabajadores del acero, de Talcahuano.

Contreras, Omar, secretario de la Federación de Obreros Portuarios.

Cuadra Saldías, Brunilda, secretaria de la federación de pescadores. Procesada por la fiscalía militar de Iquique. Cumplió 6 meses de relegación en Linares.

Chandia, Rosa, dirigente del sindicato de la fábrica "El As".

Díaz, Mario, secretario de la CUT de Iquique.

Espinosa, Leoncio, dirigente sindical de EQUITERM, de Talcahuano.

Eyzaguirre, Alberto, dirigente de la Asociación de Empleados de la Sindicatura de Quiebras. Se encuentra actualmente en Suecia.

González, Abel, presidente del sindicato único de INACAP.

González, Mario, presidente del sindicato industrial de Textil Hirmas.

González, Salatíel, dirigente del SUTE en Rancagua.

Godoy, Evaristo, minero de Cabildo, Aconcagua, fundador de la Federación de Mineros Independientes. Sobreseído temporalmente en un proceso por infracción a las leyes de seguridad interior del Estado y de control de armas.

Gutiérrez, Luis, ex subsecretario de la CUT, Nuble. Sobreseído en causa 36-73 de la fiscalía militar de Nuble.

Guzmán, Luis, dirigente de la Confederación de Trabajadores del Cobre. Según el Gobierno, en 1969 ocupó un cargo en dicha Confederación y ahora trabaja en Valparaíso, en la Sociedad Minera El Teniente.

Hausteins, Enrique, obrero, presidente de la federación de mineros del carbón de Schwager, ex Gobernador de Coronel.

Herrera, Herminio, dirigente de la Confederación Campesina Ranquil.

Ibáñez, Oscar, ex dirigente nacional de la CUT.

Lineo, Laura, dirigente de los trabajadores de la salud, de Arica.

Michillanca, Joel, dirigente de la federación regional de pescadores de Valdivia.

Montecinos Acevedo, Alfredo, presidente de la Confederación Marítima de Chile. Ya no ocupa este cargo. Actualmente es dirigente del Sindicato de Estibadores Marítimos de Antofagasta, ciudad donde trabaja normalmente.

Montoya, Estanislao, dirigente del SUTE en Concepción.

Muñoz, Hernán, dirigente de la CUT departamental de Melipilla.

Núñez, Pedro, ex presidente del sindicato único de INACAP.

Ojeda, Juan, dirigente nacional de los trabajadores de la salud.

Oliveros, Manuel, dirigente del consejo provincial de la CUT de Linares. Absuelto en la causa núm. 12-73.

Pezoa, Marcos, dirigente del sindicato industrial minero "El Teniente". Según el Gobierno, en 1971 ocupó un cargo en el sindicato industrial Braden Copper; no es actualmente dirigente.

Riquelme, Sara, dirigente del sindicato de Química Hoescht. El Gobierno indica que no figura como dirigente sindical de esa empresa. Debe tratarse de Sara Riquelme Fuentes, quien se encuentra en libertad.

Rojas, Glasfira, dirigente del Consultorio núm. 5, de Santiago.

Sánchez, Iván, secretario general de la CUT, provincia de Osorno. Actualmente en libertad en Entre Lagos.

Sanhueza, Omar, presidente de un sindicato de Lota.

Torres, Orlando, presidente del sindicato industrial Luchetti.

Venegas Zamora, Datan, dirigente de la Asociación Nacional de Empleados de Aduana.

Villalobos, Sergio, presidente de la Confederación Campesina Ranguil.

Villena, Luis, dirigente de la Confederación de Trabajadores del Cobre.

Zamora, Germán, dirigente de los trabajadores de la salud en Melipilla. El 11 de agosto de 1974 viajó a Frankfurt.

Zamorano, Adolfo, dirigente sindical de FENATS.

5. Según el Gobierno, los siguientes no figuran como detenidos ni ejecutados:

Acevedo, Juan, dirigente de un sindicato de campesinos de Machalí.

Alarcón, Eliseo, dirigente de los trabajadores de la construcción.

Aravena, Edelmiro, dirigente nacional de los trabajadores de la construcción.

Avilés, Enrique, dirigente sindical de Cholguán.

Castillo, Manuel, secretario de la unión de trabajadores del transporte.

Cruces, Armando, dirigente del Sindicato de Elecmetal. El 3 de noviembre de 1973 se retiró de la empresa Electro-Metalúrgica, S.A.

Echeverría, Roberto, presidente de la Federación de Trabajadores Agrícolas y Forestales.

González, Filadelfia, dirigente del Consultorio núm. 5, de Santiago.

González, Isidoro, presidente del SUTE en Concepción.

Irrazábal, Luis, dirigente de sindicato de campesinos, Machalí.

Lara, Oswaldo, dirigente nacional de los trabajadores de la construcción.

Macía, Anselmo, dirigente de la federación de electricistas, Puerto Montt.

Millape, Antonio, presidente de la Confederación Nacional Campesina Mapuche.

Ojeda, Sonia, dirigente de los trabajadores de la salud, de Chillán.

Paine, Domingo, dirigente de los empleados del Instituto de Educación Rural.

Palavicino, Luis, dirigente del SUTE en Rancagua.

Pedrerros, Robinson, obrero, supervisor del Sindicato de "Las Canteras Lonco SA", de Concepción.

Pérez, José, dirigente del sindicato Ralco,

Polanco, David, dirigente nacional de la CUT.

Poveda, Simón, dirigente sindical de Cholguán.

Uribe, Yolanda, dirigente de los trabajadores de la salud, de Concepción.

Véliz Araya, Pedro, dirigente nacional de la Federación Minera.

Wilde, Ricardo, presidente del sindicato CMPE, de Valdivia.

6. Según el Gobierno, los datos suministrados son insuficientes para la ubicación de los siguientes:

Castillo, Eva, presidente del sindicato industrial de la firma "Miss Universo".

Moraza, Luis, dirigente de contraloría, "El Teniente".

Salazar, Luis, ex dirigente nacional de la CUT. (Según información de otra fuente, entregada a la Comisión en Santiago, fue detenido en octubre de 1973 y estaría en la Penitenciaría de Santiago.)

ANEXO II

DIRIGENTES O EX DIRIGENTES SINDICALES ACERCA DE LOS
CUALES LA COMISION SOLICITO INFORMACIONES DEL GOBIERNO

Informaciones complementarias comunicadas
por el Gobierno

A. Dirigentes o ex dirigentes sindicales que,
según las organizaciones querellantes,
habrían sido muertos o ejecutados.

1. Según el Gobierno, los siguientes están condenados, detenidos o relegados:

Barria, Pedro. El Gobierno ha logrado ubicar a Pedro Abel Barria A., recluido en la cárcel de Chin-Chin, Puerto Montt, desde el 5 de agosto de 1974.

Carreño, Alfonso. El Gobierno ha logrado ubicar a Alfonso Carreño Díaz, que está detenido a disposición de la Fiscalía de Aviación en la Academia de Guerra.

2. Según el Gobierno, los siguientes están en libertad:

Carreño, Ramón. El Gobierno ha logrado ubicar a Ramón Antonio Carreño Retamales, que se encuentra en libertad.

Castro, Raúl. El Gobierno ha logrado ubicar a Raul Fernando Castro, quien goza de libertad desde el 21 de diciembre de 1973.

Espinoza, Patricio. El Gobierno ha logrado ubicar a Patricio Andrés Espinoza Contreras, quien se encuentra en libertad desde el 29 de septiembre de 1974.

López, Leopoldo. El Gobierno ha logrado ubicar a Jaime Leopoldo López Avila, quien se encuentra en libertad.

Martínez, Héctor. El Gobierno había informado que Héctor Martínez Molina se encontraba sometido a proceso. Con fecha 10 de marzo de 1975 ha sido puesto en libertad.

Montecinos, Carlos. El Gobierno ha podido ubicar a Carlos Gustavo Montecinos, en libertad desde el 6 de octubre de 1973.

Moraga, Ethiel. El Gobierno había informado que se encontraba detenido, en espera de ser sometido a proceso. Con fecha 10 de marzo de 1975 ha sido puesto en libertad.

Muñoz, Omar. El Gobierno ha ubicado dos personas con el mismo nombre: Omar Americo Muñoz Carreño, quien no ha estado ni está detenido, y Omar Ovidio Muñoz Figueroa, que también goza de libertad.

Villalobos, Luis. El Gobierno ha podido ubicar a Luis Armando Villalobos Cáceres, quien se encuentra en libertad desde el 26 de septiembre de 1973.

B. Dirigentes que, según las organizaciones
querellantes, habrían sido detenidos.

1. Según el Gobierno, la siguiente persona está condenada a pena de cárcel:

Barraza, Juana. El Gobierno había informado que Juana Enriqueta Barraza Celada se hallaba sometida a proceso. Actualmente cumple condena de seis años de presidio en la Casa Correccional de Santiago.

2. Según el Gobierno, la siguiente persona está en libertad condicional:

Salazar, Luis. El Gobierno ha logrado ubicar a Luis Salazar Valle, quien goza de libertad condicional por disposición de la Fiscalía 1.a Zona Naval, con fecha 26 de noviembre de 1974.

3. Según el Gobierno, los siguientes están en libertad:

Bravo, Juan Bautista. El Gobierno había informado a la Comisión que Juan Bautista Bravo Bravo estaba detenido en Puchuncavi. Con fecha 30 de diciembre de 1974 fue puesto en libertad.

Cavieses, Manuel. Abandonó el país el 16 de enero de 1975.

Kruhn, Heriberto. Heriberto Moises Kruhn Ahumada abandonó el país el 24 de febrero de 1975, con destino a Alemania.

Moraga, Luis. El Gobierno ha ubicado a Luis Moraga Catalán, quien se encuentra en libertad.

Morales Polidoro. El Gobierno había informado a la Comisión que Polidoro Morales Aguirre estaba detenido a disposición de la Fiscalía de Aviación, en Causa núm. 8-74. Con fecha 24 de julio de 1974 fue puesto en libertad.

Salinas, José. José Salinas Montecinos fue puesto en libertad con fecha 31 de diciembre de 1974.

Zuljevic Lowrin, Leopoldo. Abandonó el país el 11 de enero de 1974.

4. El Gobierno ha suministrado las siguientes informaciones complementarias con respecto a ciertos detenidos:

Alemany, Claudio. Propuesto para salir del país con destino a México.

Cisternas, Emilio. El Gobierno había informado a la Comisión que Emilio Cisternas Peña estaba detenido, y actualmente ha sido propuesto y se halla en lista de los expulsados para viajar a México.

Navarro, Mario. Detenido actualmente en Ritoqué, por actividades extrasindicales e ilegales.

Rodríguez, Arnaldo. Arnaldo Rodríguez Hormazabal ha sido propuesto para hacer abandono del país con destino a México.

Valdés, Juvenal. Actualmente detenido en la penitenciaría de Santiago.

ANEXO III

ANTEPROYECTO SOBRE ORGANIZACIONES SINDICALES¹

Artículo 1.º- Los trabajadores dependientes y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como el de afiliarse o desafiliarse de ellas, con la sola condición de observar la ley y los estatutos de las mismas.

Artículo 2.º- Las organizaciones sindicales son instituciones de colaboración mutua entre los factores que contribuyen a la producción, cuya misión fundamental y permanente es propender al progreso económico y social de sus afiliados, favorecer el desarrollo económico, social y el progreso de la comunidad y participar en los esquemas y estructuras atinentes a aquellos. Por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley, las asociaciones sindicales que directa o indirectamente contravengan lo señalado, sea en su organización y finalidades o procedimientos internos o externos de actuación.

Artículo 3.º- Son fines principales de las organizaciones sindicales:

1) Propender a que las relaciones entre trabajadores y empleadores se desarrollen sobre las bases de justicia y mutuo respeto.

2) Procurar el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo en la respectiva empresa o rama de actividad económica.

3) Propender al desarrollo económico y social de sus afiliados y asumir la defensa de sus intereses comunes.

4) Participar y representar a los trabajadores y empleadores en las diversas instancias de la negociación colectiva; celebrar contratos colectivos de trabajo, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.

5) Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridas por los asociados. La facultad de percibir las remuneraciones estipuladas corresponde directamente a los respectivos trabajadores.

6) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que dé lugar la aplicación de multas u otras sanciones y, en general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, mejoramiento, participación u otras similares establecidas en favor de los trabajadores o de los empleadores, conjunta o independientemente de los servicios estatales respectivos.

7) Participar y representar a los trabajadores y a los empleadores en organismos territoriales de desarrollo económico o social o en instituciones o entidades de carácter público, en la forma y casos señalados en la ley.

8) Constituir entes jurídicos para el cumplimiento de una o más de las finalidades económicas mencionadas en este artículo o para fines de bienestar social de los trabajadores o de los empleadores o de sus familias, participar en los que se creen con tales objetos y representar a unos u otros en los referidos entes.

9) Propender al pleno empleo y participar en funciones de colocación de trabajo.

¹Los funcionarios de la Administración Civil del Estado, centralizada o descentralizada, tienen derecho a sindicalizarse en los términos del artículo 1.º del Anteproyecto, para lo cual se propondrá el articulado respectivo. Sólo quedan excluidos los miembros de las Fuerzas Armadas, del Servicio de Investigaciones y del Servicio de Prisiones.

10) Propender a la creación y al mejoramiento de sistemas de prevención y protección de los riesgos profesionales, participar y representar en ellos a los trabajadores y a los empleadores.

11) Organizar centrales de servicio y participar en ellas. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socioeconómica, mutuales u otras, y

12) En general, realizar todas aquellas actividades que tengan relación directa con los fines ya señalados o sean un complemento de ellos y que no estuvieren prohibidos por la ley.

Artículo 4.º.- La mujer casada y los menores de edad no requerirán autorización alguna para sindicarse, para ejercer los derechos y contraer las obligaciones inherentes a tal calidad, ni para intervenir en la administración de las organizaciones sindicales a que pertenezcan directa o indirectamente.

Artículo 5.º.- Los trabajadores podrán asociarse en sindicatos por empresa o por rama de actividad económica.

En ambos casos, podrá constituirse más de un sindicato, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de este decreto ley.

Artículo 6.º.- Los sindicatos por empresa podrán constituirse en aquellas que registren más de 300 trabajadores, siempre que así lo acuerde la mayoría absoluta a lo menos, del personal de la empresa, en votación directa y secreta realizada en presencia de un representante de la Inspección del Trabajo correspondiente o de un Ministro de Fe, en la forma señalada en el artículo 17.º de este decreto ley.

El acuerdo obliga a todos los trabajadores de la respectiva empresa.

Resuelta la asociación en la empresa, sus trabajadores no podrán participar en la constitución de sindicatos por rama de actividad económica, ni afiliarse a éstos.

Artículo 7.º.- La constitución de el o los sindicatos en la respectiva empresa deberá acordarse, a lo menos, por el 25 por ciento de los trabajadores que presten servicios en ella.

Artículo 8.º.- Los trabajadores que presten servicios en una misma rama de actividad económica podrán organizarse en sindicatos dentro de una provincia.

Estos sindicatos deberán constituirse y funcionar con un mínimo de 100 trabajadores que representen, a lo menos el 25 por ciento de aquellos que prestan servicios en la respectiva rama de actividad dentro de la provincia.

La Dirección del Trabajo determinará anualmente el número de trabajadores que representa el porcentaje mínimo aludido en el inciso anterior. Para estos efectos, no se considerarán a los trabajadores de la respectiva rama de actividad que hayan acordado la constitución de sindicatos por empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 9.º.- Los sindicatos de empleadores deberán constituirse y funcionar con un mínimo de afiliados equivalentes al 25 por ciento de los empleadores de una misma actividad económica dentro de una provincia.

Artículo 10.º.- El Ministerio del Trabajo y Previsión Social podrá autorizar la constitución de sindicatos de trabajadores y de empleadores que presten servicios en grupos o subgrupos dentro de una misma actividad económica y/o que tengan como base territorial más de una provincia o una localidad o territorio inferior a aquélla, cuando la complejidad de la respectiva actividad económica, las necesidades de agremiación de unos u otros, las circunstancias o las características de las provincias, localidades o territorios, así lo aconsejen.

Artículo 11.º.- Los sindicatos de trabajadores y empleadores tienen el derecho de asociarse en federaciones, y éstas en confederaciones, como asimismo unos y otras, el de afiliarse o desafilarse de aquéllas.

Artículo 12.º.- Las federaciones podrán ser regionales o nacionales. Para constituirse requerirán, a lo menos, el acuerdo del 25 por ciento de los sindicatos que pertenezcan a una misma rama de actividad económica dentro de la región o del territorio nacional.

Artículo 13.º.- Las confederaciones serán nacionales y para constituirse requerirán, a lo menos, el acuerdo del 25 por ciento de las federaciones que pertenezcan a una misma rama de actividad económica dentro del territorio nacional.

Artículo 14.º.- Los trabajadores y los empleadores sólo podrán pertenecer a un sindicato, los sindicatos a una sola federación, y las federaciones a una sola confederación.

Los trabajadores o empleadores que pertenezcan a más de un sindicato serán sancionados con una multa de hasta un año de cotización al respectivo sindicato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la última afiliación anula la anterior o anteriores. Si las afiliaciones fueran simultáneas o si no pudiere determinarse cuál es la última, todas ellas quedarán sin efecto.

Es causal de disolución de un sindicato o federación el hecho que pertenezca a más de una federación o confederación, respectivamente.

Artículo 15.º.- Se prohíbe la constitución de organizaciones sindicales que afilien a trabajadores y empleadores, sin perjuicio de la colaboración que debe existir entre ellas y de las actividades que las organizaciones sindicales de unos y otros acuerden realizar conjuntamente.

Artículo 16.º.- Las organizaciones sindicales quedan legalmente constituidas y gozan de personalidad jurídica por el solo depósito del acta de constitución y de sus estatutos en la Inspección del Trabajo correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), del artículo 54 de este decreto ley.

Artículo 17.º.- La constitución de las organizaciones sindicales se realizará en presencia de un representante de la Inspección del Trabajo correspondiente. En el caso de que no fuera designado, o siéndolo no concurriera a la constitución de la respectiva organización sindical en el plazo de 30 días contados desde que se presentó la solicitud a la Inspección del Trabajo, podrá recurrirse a un notario, secretario de juzgado u oficial de Registro Civil, quienes actuarán como Ministros de Fe.

Artículo 18.º.- Las organizaciones sindicales se regirán por sus estatutos, por la presente ley y por las normas reglamentarias pertinentes; estarán sujetas a la fiscalización de los servicios del trabajo y deberán proporcionar los antecedentes que aquéllos le soliciten.

Artículo 19.º.- Los estatutos de las organizaciones sindicales no podrán contener disposiciones que limiten o impidan la afiliación o desafiliación a ellas de trabajadores o empleadores, sindicatos o federaciones que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º y 14.º de este decreto ley.

Artículo 20.º.- Las organizaciones sindicales serán dirigidas por una directiva compuesta de cinco personas y dos más por cada mil afiliados de exceso sobre los primeros quinientos, hasta enterar un máximo de nueve.

Artículo 21.º.- La directiva presentará judicial y extrajudicialmente a la organización sindical, sin perjuicio de ser aplicable, a su presidente lo dispuesto en el artículo 8.º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 22.º.- Para ser director se requiere:

- a) ser miembro del sindicato o de aquel afiliado a la federación o confederación respectiva;
- b) ser trabajador de la empresa o prestar servicios en la actividad económica o tener la calidad de empleador en ésta, durante los últimos doce meses anteriores a la elección;
- c) ser chileno. Sin embargo, podrá ser elegido director el extranjero cuyo cónyuge sea chileno o que sea viudo o viuda del cónyuge chileno y el extranjero residente por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias temporales;

- d) saber leer y escribir;
- e) tener a lo menos 18 años de edad, y
- f) no hallarse procesado ni estar condenado por crimen o simple delito. Estas inhabilidades durarán el tiempo de la encargatoria de reo, del cumplimiento de la condena o del requerido para prescribir la pena en conformidad a lo dispuesto en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.

Artículo 23.º.- No pueden ser candidatos a directores de una organización sindical:

- a) los que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior;
- b) los Ministros de Estado;
- c) los Intendentes y Gobernadores;
- d) los que desempeñen cargos de elección popular;
- e) los que desempeñan cargos de dirigentes de partidos políticos, de acuerdo a los estatutos de éstos.

Sólo después de dos años de haber cesado en el ejercicio de los cargos o funciones señalados en las letras b) a e), podrán postular a directores de una organización sindical.

Artículo 24.º.- Ningún director de organización sindical, desde el momento de su elección y hasta dos años de terminar en su cargo puede ser designado en alguno de los cargos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 25.º.- Si un director de una organización sindical muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener calidad de tal antes de los seis meses anteriores a la fecha en que termina su mandato, se procederá a su reemplazo en la forma que determinen los estatutos, por el tiempo que le falte de su período.

Artículo 26.º.- Los estatutos determinarán los cargos que desempeñarán los directores y la forma en que serán elegidos.

Sin embargo, el sistema de elección de los directores deberá garantizar la debida representación de las minorías.

En todo caso, la elección de los directores de las organizaciones sindicales se efectuará en votación directa y secreta por los trabajadores o empleadores afiliados directa o indirectamente a ella. Sólo podrán participar en la elección, los trabajadores o empleadores inscritos en la respectiva organización, con seis meses de anterioridad a la elección, a lo menos.

Artículo 27.º.- El voto es un acto personal y sólo podrá emitirse por el respectivo trabajador o empleador.

Todo trabajador o empleador afiliado a una organización sindical está obligado a votar en la elección de los respectivos directores, salvo el caso de impedimento legítimo calificado en los estatutos de la organización.

El que no lo hiciera, sufrirá la sanción establecida en los respectivos estatutos, la que no podrá ser superior a la suspensión de sus derechos de socio de la organización por un lapso no mayor de seis meses contados desde la fecha de la elección. Si los estatutos nada expresaren al respecto se aplicará precisamente esta sanción.

Artículo 28.º.- La duración del mandato de director no podrá ser superior a tres años ni inferior a 18 meses pudiendo ser elegido indefinidamente.

Sin embargo, la presidencia de una organización sindical no podrá desempeñarse por una misma persona, por más de dos períodos consecutivos completos.

Artículo 29.º.- Los candidatos a directores de una organización sindical gozarán de inamovilidad desde el momento de su designación hasta el día de su elección, plazo que no será superior a:

- a) un mes, tratándose de candidatos a directores de un sindicato, y
- b) dos meses, tratándose de candidatos a directores de una federación o confederación.

Los candidatos deberán realizar las actividades inherentes a sus respectivas candidaturas fuera de su jornada ordinaria de trabajo.

Sin embargo, en aquellos casos en que las referidas actividades deban realizarse en localidades ubicadas a 50 kilómetros o más del lugar en que desempeña normalmente sus funciones, el candidato a director tendrá derecho a que su empleador le otorgue permisos hasta por el 30 por ciento de los periodos señalados en las letras a) y b) del inciso primero de este artículo, con derecho a remuneraciones íntegras.

El director que postule a su reelección no gozará de los derechos establecidos en los artículos 30.º y 32.º de este decreto ley, durante los periodos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 30.º.- Los directores de las organizaciones sindicales deberán cumplir con la obligación de prestar servicios a sus respectivos empleadores durante la jornada ordinaria de trabajo vigente en la empresa.

Sin embargo, los empleadores deberán conceder a dichos directores los permisos necesarios para ausentarse de sus labores con el objeto de cumplir funciones sindicales fuera de su lugar de trabajo. Los permisos que para tal efecto se otorguen no podrán exceder de:

- a) 4 horas semanales por cada director de sindicato con hasta 500 afiliados;
- b) 6 horas semanales por cada director de sindicato con más de 500 afiliados, y
- c) 10 horas semanales por cada director de federación o confederación.

El tiempo que los directores no ocupen en la semana respectiva no será acumulable para una posterior, salvo en el caso previsto en la letra c), en que podrá acumularse hasta cuatro periodos consecutivos. Sin embargo, podrán los directores autorizar a uno o más de ellos para que, en casos especiales, usen la totalidad o parte del tiempo asignado semanalmente a todos aquéllos.

Podrá excederse el límite indicado en los incisos anteriores cuando se trate de citaciones practicadas a los directores por las autoridades públicas, las que deberán certificar por escrito el tiempo ocupado por aquéllos.

El periodo de los permisos antes referidos se considerará como trabajado para todos los efectos legales y contractuales.

Las Inspecciones del Trabajo certificarán la calidad de directores de organización sindical y el tiempo de permiso que corresponde según las normas del inciso primero.

Las actividades sindicales que se efectúen en los lugares de trabajo deberán realizarse fuera de las horas de trabajo, salvo las reuniones que se programen previamente con el empleador, las que podrán efectuarse dentro de dicha jornada.

Artículo 31.º.- Los acuerdos individuales o colectivos o las resoluciones de Tribunales Arbitrales o de Comisiones Tripartitas que modifiquen directa o indirectamente los derechos establecidos en el artículo anterior serán nulos y de ningún valor.

Artículo 32.º.- La asamblea del sindicato podrá acordar, de conformidad al procedimiento establecido en sus estatutos, que uno o más de sus directores se dediquen parcial o totalmente a la atención de los asuntos sindicales o de sus afiliados.

El tiempo que el director, sea trabajador o empleador, dedique exclusivamente a la atención de los asuntos propios de la organización o de sus afiliados será de cargo de la respectiva organización sindical. Por dichos periodos el director

percibirá la remuneración aprobada por la asamblea, la que no podrá ser inferior a la que hubiere percibido en el caso de trabajar para la respectiva empresa.

Las remuneraciones que perciban los directores con cargo a los fondos de la organización estarán afectas a todas las imposiciones y descuentos establecidos en las leyes. La imposición correspondiente al empleador será de cargo de la organización sindical respectiva. Las instituciones de previsión social recibirán las imposiciones y les concederán los beneficios correspondientes a dichos aportes.

En ningún caso la asamblea podrá acordar la dedicación parcial o exclusiva referida en el inciso 1.º de este artículo de más de un director por cada 100 afiliados.

Artículo 33.º.- Los directores de federaciones y confederaciones podrán dedicarse parcial o totalmente a la atención de los asuntos propios de esas organizaciones, aplicándose, en tales casos, lo dispuesto en los incisos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior.

Artículo 34.º.- Los directores a que se refieren los artículos 32.º y 33.º no gozarán de los permisos contemplados en el artículo 30 de este decreto ley.

Artículo 35.º.- En aquellos casos en que por circunstancias especiales no sea posible la aplicación de las normas de los artículos 29.º, 30.º, 31.º y 32.º a situaciones determinadas, el Ministro del Trabajo y Previsión Social podrá dictar las normas complementarias que estime pertinentes, mediante la correspondiente resolución.

Artículo 36.º.- Los directores tendrán derecho a percibir los viáticos, gastos de movilización, gastos de representación y otros que establezcan los estatutos o reglamentos internos de la organización, previa aprobación de la asamblea.

Artículo 37.º.- Los gastos en que las organizaciones sindicales incurran por el pago del tiempo que sus directores dediquen total o parcialmente a la atención de aquéllas o por los conceptos señalados en el artículo anterior deberán ser aprobados por las asambleas respectivas y figurar en los presupuestos y balances correspondientes.

Artículo 38.º.- Se prohíbe que los gastos en que incurran las organizaciones sindicales de trabajadores por los conceptos indicados en los artículos anteriores sean financiados total o parcialmente, directa o indirectamente, por las empresas, por las organizaciones sindicales de empleadores. Igual prohibición regirá para las organizaciones sindicales de empleadores respecto del financiamiento de los gastos antes mencionados por parte de los trabajadores o sus organizaciones sindicales.

Artículo 39.º.- Durante el tiempo de su desempeño, como director, el trabajador mantendrá la propiedad de su empleo y el empleador respectivo no podrá poner término a su contrato de trabajo sino después de seis meses de terminado su mandato, salvo que éste hubiere expirado por renuncia, censura u otra medida disciplinaria, aplicada a aquél, de conformidad a lo señalado en los estatutos de la respectiva organización.

Artículo 40.º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sólo se podrá poner término a los contratos de trabajo de los candidatos a directores y de los directores elegidos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10.º y 11.º de la ley 16455, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del decreto ley n.º 32, de 1973.

Cuando el tribunal resuelva la separación provisional de unos u otros, la resolución respectiva determinará si ella afecta o no a su calidad de candidato o de director de la organización sindical respectiva.

Si la resolución ordenare la suspensión de la calidad de candidato a director de el o los demandados, éste o éstos perderán de inmediato su calidad de tal, procediéndose a su reemplazo en la forma establecida en los estatutos.

Si la resolución ordenare la suspensión de la calidad de directores, de un número tal de éstos que impidan el funcionamiento legal o estatutario de la organización sindical, el tribunal deberá determinar, en ella, las normas provisorias de administración de aquélla.

Artículo 41.º.- La nómina de los candidatos a directores y la de los directores elegidos será comunicada por escrito al jefe de la empresa o publicada en un diario de la ciudad cabecera de provincia durante tres días consecutivos, según se trate de sindicatos de empresa o de sindicatos provinciales por actividad económica.

Si el sindicato por actividad económica abarcare un territorio inferior o superior a una provincia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10.º de este decreto ley, la autorización respectiva dispondrá la forma en que será comunicada la nómina de los candidatos a directores y la de los directores elegidos.

Tratándose de federaciones, bastará sólo una publicación en un diario de las ciudades cabeceras de las provincias respectivas.

Tratándose de confederaciones, las publicaciones referidas en el inciso 1.º se harán en un diario de Santiago.

A contar de la fecha del envío de la comunicación al jefe de empresa o de la primera publicación de las referidas en los incisos anteriores, los candidatos a directores y los directores elegidos gozarán de los derechos establecidos en los artículos 39.º y 40.º de este decreto ley.

Artículo 42.º.- Los afiliados a sindicatos por rama de actividad económica, podrán elegir un delegado en cada empresa que tenga más de 5 trabajadores socios de aquéllos y además un suplente, cuando sean 15 o más.

Se aplicará a los delegados lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 28.º de este decreto ley.

Los delegados sindicales gozarán de inamovilidad en los términos de los artículos 39.º, 40.º y 41.º de este decreto ley.

La censura a los delegados sindicales será aprobada por los trabajadores de la respectiva empresa afiliados al sindicato correspondiente, aplicándose para estos efectos lo dispuesto en el artículo siguiente. La aprobación de la censura producirá los efectos señalados en el artículo 44.º de este decreto ley.

El o los directores del respectivo sindicato que fueren trabajadores de una empresa, se considerarán como delegados sindicales para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo.

Artículo 43.º.- Los directores de una organización sindical podrá ser censurados de acuerdo al procedimiento señalado en los estatutos.

Son causales de censura:

- a) la infracción a las normas de este decreto ley, de sus normas reglamentarias o de los estatutos de la organización sindical;
- b) la comisión de actos que perjudiquen gravemente a la organización sindical o a sus afiliados;
- c) las omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias, en relación con la organización sindical;
- d) el incumplimiento grave de normas legales o reglamentarias distintas a las de este decreto ley;
- e) el incumplimiento a las resoluciones, decisiones, dictámenes u otros actos emanados de la autoridad competente, y
- f) el incumplimiento grave de los acuerdos o decisiones adoptados por los órganos competentes de la respectiva organización sindical.

En todo caso, la censura deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de afiliados a la respectiva organización sindical, que tengan la antigüedad exigida en el inciso 3.º del artículo 26.º de este decreto ley, en votación secreta. Si la censura afecta a dos o más directores, los afiliados se pronunciarán sobre ella en un mismo acto, pero votando separadamente por su aceptación o rechazo respecto de cada uno de ellos.

Deberá establecerse en los estatutos el derecho de los afectados por la censura de conocer los cargos que le sirven de base, sus fundamentos y antecedentes respectivos, como asimismo la forma en que ejercerán su derecho a defenderse. No podrá negárseles el acceso a documentos, libros de contabilidad, de actas o cualquier otro antecedente que tenga la asociación sindical y que sea necesario para su defensa.

Artículo 44.º.- Aprobada la censura, el director cesará de inmediato en su cargo. No podrá postular nuevamente para dicho cargo, sino una vez terminado, a lo menos, el lapso correspondiente a la duración de dos periodos completos, contados desde la fecha en que la censura fue aprobada.

Aun cuando la censura aprobada afecte a un solo director, deberá procederse a la renovación de todos los directores, de la organización sindical, aplicándose lo dispuesto en el artículo 25.º de este decreto ley. Sin embargo, si tal situación se produjere durante los seis meses anteriores a la fecha en que aquéllos terminen en sus cargos, los directores serán elegidos por un periodo completo.

Artículo 45.º.- Las cuotas de los afiliados a una organización sindical, sean ordinarias o extraordinarias, serán determinadas en los estatutos.

Los empleadores a requerimiento de la directiva estarán obligados a deducir dichas cuotas de las remuneraciones de los afiliados, como asimismo las sumas que correspondan a sanciones pecuniarias aplicadas a sus socios.

La cuota total mínima que deberá pagar cada trabajador no podrá ser inferior al 0,5 por ciento de las remuneraciones imponibles pagadas a los trabajadores de su respectiva empresa.

El trabajador o empleador que no esté sindicado pagará, también, la cuota mínima, la que se destinará al sindicato de la empresa o de la rama de actividad económica que designe, según corresponda, siempre que legalmente pudiese afiliarse a él. Si no designare sindicato alguno, la cuota se prorrata entre los sindicatos de la respectiva empresa o entre los sindicatos de la rama de actividad económica existente en la provincia, en proporción al número de sus afiliados, respectivamente. Si en uno u otro caso sólo hubiere un sindicato, la cuota se destinará a éste.

El empleador deberá entregar a la organización sindical respectiva, tanto su cuota como las descontadas a los trabajadores, dentro del plazo para enterar las imposiciones previsionales.

Las cuotas descontadas a los trabajadores y no entregadas oportunamente y las adeudadas por el empleador a su respectivo sindicato, se enterarán o pagarán, según corresponda, debidamente reajustadas en conformidad a las normas que rijan sobre el particular, respecto de las remuneraciones. En todo caso, por unas y otras, el empleador pagará el máximo del interés que legalmente pueda convenirse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el empleador que en forma reiterada no entregue las cuotas descontadas a sus trabajadores dentro del plazo señalado en el inciso 5.º de este artículo será sancionado penalmente en la forma y condiciones prescritas por la ley para el caso de no pago de imposiciones previsionales.

Artículo 46.º.- Si un trabajador se desafilia de un sindicato se ajustará su cotización en la forma que corresponda de conformidad al artículo anterior a partir del mes siguiente al de la comunicación de su desafiliación.

Artículo 47.º.- Las cuotas sindicales serán de exclusivo cargo del trabajador o empleador. En consecuencia, se prohíbe que puedan ser canceladas por personas o entes distintos a aquéllos.

Artículo 48.º.- Las organizaciones sindicales podrán hacer las inversiones y gastos que autoricen sus estatutos y se contemplen en los respectivos presupuestos.

Artículo 49.º.- La administración de los fondos sindicales corresponde a la directiva, la que los destinará a los fines de la organización sindical de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la asamblea.

Los directores responderán de culpa leve en el ejercicio de la administración, sin perjuicio de su responsabilidad penal, en su caso. Serán solidariamente

obligados al resarcimiento de los daños que causaren por los acuerdos adoptados, salvo que no hayan concurrido a ellos o hayan dejado constancia de su oposición.

La Dirección del Trabajo, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá fiscalizar si la inversión o administración de los fondos sindicales se realiza de acuerdo con las normas establecidas en este decreto ley, su reglamento y los estatutos sindicales y determinar si los directores han actuado dentro de sus facultades.

Para estos efectos, podrá imponerse incluso de las cuentas que los sindicatos deben mantener en bancos u otras instituciones financieras, sin que rija a su respecto ninguna limitación legal vigente o que pudiere establecerse en el futuro.

Podrá, asimismo, entablar las acciones judiciales que procedan, considerándose como parte en el juicio respectivo, sin necesidad de deducir querrela cuando se trate de acciones penales.

Artículo 50.º.- Cualquier afiliado podrá imponerse de los libros de contabilidad sindical en la forma que determina el reglamento o los estatutos, sin perjuicio de las funciones que correspondan a la Comisión Revisora de Cuentas que deberá establecerse en los estatutos de las organizaciones sindicales.

La Comisión Revisora de Cuentas podrá, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras, contratar los servicios profesionales que estime adecuados con cargo a los fondos sindicales o solicitar la asesoría de profesionales de los Servicios del Trabajo.

Artículo 51.º.- El patrimonio de una organización sindical es de su exclusivo dominio y no pertenece en todo ni en parte a sus asociados.

Los fondos de la organización sindical sólo podrán ser utilizados en los objetivos y finalidades señaladas en este decreto ley y en sus estatutos.

Disuelta una organización sindical, su patrimonio pasará a aquella que señale su estatuto. A falta de designación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social determinará la organización sindical beneficiaria.

Artículo 52.º.- Se prohíbe condicionar el empleo del trabajador a que se afilie o no a un sindicato, despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquiera otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, como asimismo realizar actos de cualquier naturaleza tendientes a obtener la afiliación de un empleador a un determinado sindicato, su desafiliación al que pertenezca o a perjudicarlo en cualquiera otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales.

Se prohíbe también toda injerencia recíproca de las organizaciones sindicales de trabajadores y empleadores, como asimismo, la de personas o entidades extrañas a dichas organizaciones, ya sea directamente o por medio de sus agentes o miembros, tanto en su constitución, financiamiento y funcionamiento, como en su administración interna.

Se consideran, en especial, actos de injerencia las medidas tendientes a fomentar la constitución de organizaciones sindicales de trabajadores o de empleadores dominadas recíprocamente o a sostenerlas económicamente o en otra forma, con el objeto de colocarlas bajo su control, como asimismo los referidos actos ejecutados por personas o entidades extrañas a dichas organizaciones sindicales.

Cualquiera de los actos señalados en los incisos anteriores será sancionado con multa de hasta cinco sueldos vitales anuales, por cada trabajador o empleador afectado por los actos mencionados o por cada trabajador o empleador afiliado a la organización sindical autora del acto de injerencia o de la víctima de él, si fuere cometido por personas o entidades extrañas a dichas organizaciones.

En caso de reincidencia, se duplicará la referida multa.

Los actos reiterados de injerencia cometidos por organizaciones sindicales serán sancionados con su disolución.

Artículo 53.º.- Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a aquellas personas o entidades legalmente constituidas, cuyas finalidades sean las de fomentar

la organización sindical, colaborar a su financiamiento, administración, desarrollo, consecución de los fines propios de dichas organizaciones o, en general, sean complementarias de la actividad sindical.

Artículo 54.º.- Son causales de disolución de organización sindical, las siguientes:

- a) no conformar los estatutos a las disposiciones legales, dentro del plazo de sesenta días, contados desde el requerimiento hecho por la respectiva inspección del trabajo, la que tendrá un plazo de 30 días para hacer las observaciones desde la fecha del depósito de los estatutos.

Practicado este requerimiento, se suspenderá la aplicación de las disposiciones impugnadas, sin perjuicio del derecho de la organización sindical para ocurrir, dentro del primero de los plazos antes señalados, al Juzgado del Trabajo correspondiente para que decida sobre la legalidad o ilegalidad de ellas. El juzgado resolverá breve y sumariamente, y en única instancia, con la sola audiencia del Inspector del Trabajo;

- b) las violaciones graves de las disposiciones de este texto;
- c) las que señalen los estatutos;
- d) la reducción del número de afiliados durante seis meses consecutivos a una cantidad inferior a las señaladas en los artículos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 12.º y 13.º de este decreto ley;
- e) pertenecer a más de una federación o confederación, y
- f) la reiteración de actos de injerencia cometidos por una organización sindical.

La mayoría de los afiliados, cualquiera organización sindical interesada o el Director del Trabajo podrán pedir judicialmente la disolución del sindicato, por las causales señaladas en este artículo.

Artículo 55.º.- La disolución de una federación o confederación no producirá la de las organizaciones sindicales que la componen.

Artículo 56.º.- Los juzgados del trabajo conocerán las acciones que se entablen para exigir el cumplimiento de las normas señaladas en este decreto ley, las que se tramitarán de acuerdo a lo dispuesto en la letra A, del párrafo II, del título I, del Código del Trabajo.

Artículo 57.º.- La aplicación de las multas establecidas en este decreto ley se sujetará al procedimiento señalado en la ley núm. 14972.

ANEXO IV

PROYECTO DEL CODIGO DEL TRABAJO (L.º DE MAYO DE 1975)

(Extracto)

LIBRO II

TITULO I. ORGANIZACIONES SINDICALES

.....

Artículo 216.- Las organizaciones sindicales son instituciones que, colaborando a la adecuada integración de los factores de la producción, en una sociedad justa y solidaria, tienen como misión fundamental y permanente propender al progreso económico y social de sus afiliados y a la defensa de sus legítimos intereses, procurando favorecer el desarrollo económico, social y el progreso de la comunidad. Por consiguiente, se considerarán contrarias al espíritu y normas de la ley, las asociaciones sindicales que directa o indirectamente contravengan lo señalado, sea en su organización y finalidades o procedimientos internos o externos de actuación.

.....

Artículo 219.- Los sindicatos de trabajadores sólo podrán constituirse por rama de actividad económica.

No obstante, en aquellas empresas, actualmente existentes, que empleen más de 300 trabajadores y que por sus características pueden estimarse similares a una rama de actividad económica, por resolución fundada del Ministerio del Trabajo y Previsión Social se podrá autorizar la constitución de sindicatos dentro de la empresa.

Artículo 220.- La constitución de sindicatos por empresa, en el caso previsto en el inciso 2.º del artículo anterior, deberá ser solicitada al Ministerio del Trabajo y Previsión Social por la mayoría absoluta, a lo menos, del personal que labore en ella luego de acordarse así en votación directa y secreta realizada en presencia de un Ministro de Fe que lo será un representante de la Inspección del Trabajo correspondiente o en su defecto alguno de los funcionarios señalados en el artículo 231 en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

El acuerdo obligará a todos los trabajadores de la respectiva empresa.

Autorizada la asociación en la empresa, sus trabajadores no podrán participar en la constitución de sindicatos por rama de actividad económica, ni afiliarse a éstos.

Al ingresar un trabajador a la empresa se producirá su desafiliación automática del sindicato a que perteneciere y sólo podrá sindicarse en alguno de los sindicatos de la empresa.

Con todo y aun cuando los sindicatos se hubieren constituido en la forma establecida en el artículo siguiente, la mayoría de los trabajadores de la respectiva empresa, que represente a lo menos, el 65 por ciento de los mismos, podrá acordar poner término a la existencia de sindicatos en la empresa, sustituyéndola por la libertad para afiliarse a los sindicatos de que trata el artículo 222. Este acuerdo no será revocable.

Artículo 221.- Autorizada la constitución del sindicato dentro de la empresa, éstos deberán constituirse y funcionar con un número de trabajadores que representen, a lo menos, el 25 por ciento de los que presten servicios en la empresa respectiva.

Artículo 222.- Los trabajadores que presten servicios en una misma rama de actividad económica podrán organizarse en sindicatos dentro de una provincia.

Estos sindicatos deberán constituirse y funcionar con un mínimo de 100 trabajadores que represente, a lo menos, el 25 por ciento de aquellos que prestan servicios en la respectiva rama de actividad dentro de la provincia.

La Dirección del Trabajo determinará cada dos años el número de trabajadores que representa el porcentaje mínimo aludido en el inciso anterior. Para estos efectos, no se considerarán a los trabajadores de la respectiva rama de actividad que hayan acordado la constitución de sindicatos por empresa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220.

Contra esta resolución se podrá reclamar ante el Juez del Trabajo en las ciudades cabeceras de provincia respectivas dentro del plazo de 30 días; la reclamación se someterá a los procedimientos señalados en el Título del Libro IV.

.....

Artículo 230.- Las organizaciones sindicales deberán depositar su acta de constitución y sus estatutos en la Inspección del Trabajo correspondiente. Dicha Inspección dispondrá del plazo de 45 días para formular las observaciones que ellos le merezcan. Las organizaciones sindicales podrán conformar sus estatutos a dichas observaciones o requerir, dentro del plazo de 15 días al Juzgado del Trabajo correspondiente para que éste se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de las mismas.

Transcurrido el plazo de 45 días a que se refiere el inciso primero, o bien, adecuados los estatutos a las observaciones formuladas por la Inspección del Trabajo, o declaradas improcedentes éstas por sentencia de término, se entenderá otorgada la personalidad jurídica a la organización sindical respectiva y sólo desde este momento ésta podrá actuar válidamente.

Los reparos que formule la Inspección del Trabajo se tendrán por subsanados cuando dicha Inspección no objetare, dentro de los cinco días siguientes a su recepción, los instrumentos en que conste haberse resuelto las observaciones formuladas.

Una vez que las organizaciones sindicales adquieran su personalidad jurídica, la Inspección del Trabajo dará a conocer esta circunstancia. Ella se comunicará mediante dos avisos, uno de los cuales se publicará en el Diario Oficial de los días 1.º o 15 del mes que corresponda, o al día siguiente hábil, en su caso, y el otro, en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad cabecera de provincia, cuando se trate de sindicatos, o en los de mayor circulación de cada una de las ciudades cabeceras de las provincias respectivas, tratándose de federaciones o confederaciones.

.....

Artículo 236.- Para ser Director de un sindicato, federación o confederación se requiere:

a) Ser miembro del sindicato o de la organización afiliada a la federación o confederación respectiva.

b) Ser trabajador de la empresa o prestar servicios en la rama de actividad económica o haber jubilado como trabajador de la misma o tener la calidad de empleador en ésta, durante los últimos 24 meses anteriores a la elección, según los distintos casos. No se exigirá este requisito si la empresa tiene menos de dos años de existencia.

c) Ser chileno. Sin embargo, podrá ser elegido Director el extranjero cuyo cónyuge sea chileno o que sea viudo o viuda de cónyuge chileno y el extranjero residente por más de cinco años en el país, sin tomarse en cuenta las ausencias temporales.

d) Saber leer y escribir.

e) Tener a lo menos 21 años de edad. Con todo si la aplicación de esta norma impidiera la formación o funcionamiento de un sindicato, la Dirección del Trabajo podrá rebajar esta edad a 18 años.

f) No hallarse procesado ni estar condenado por crimen o simple delito. Estas inhabilidades durarán el tiempo de la encargatoria de reo, del cumplimiento de la condena o del requerido para prescribir la pena en conformidad a lo dispuesto en el artículo 105.º del Código Penal.

.....
Artículo 240.- Los estatutos determinarán los cargos que desempeñarán los directores y la forma en que serán elegidos.

Sin embargo, el sistema de elección de los directores deberá garantizar la debida representación de las minorías, en los términos que establezca el Reglamento.

En todo caso, la elección de los directores de las organizaciones sindicales se efectuará en votación directa y secreta por los trabajadores o empleadores afiliados directa o indirectamente a ella.

Sólo podrán participar en la elección, los trabajadores o empleadores inscritos en la respectiva organización, con seis meses de anterioridad a la elección, a lo menos.

La elección no producirá efecto alguno si no concurre a emitir su sufragio a lo menos el 55 por ciento de los afiliados de la respectiva organización.

.....
Artículo 255.- Los afiliados a sindicatos por rama de actividad económica, podrán elegir un delegado en cada empresa que tenga más de 5 trabajadores socios de aquéllos y además un suplente, cuando sean 50 o más.

Se aplicará a los delegados lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 242 y en las letras b), c), d) y e) del artículo 237.

Los delegados sindicales gozarán de inamovilidad en los términos de los artículos 252, 253 y 254 y sólo gozarán de permiso en los casos señalados en el inciso 4.º del artículo 244.

Corresponderá a los delegados sindicales mantener la vinculación entre las directivas sindicales y los trabajadores afiliados de la respectiva empresa.

La censura a los delegados sindicales, será aprobada por los trabajadores de la respectiva empresa afiliados al sindicato correspondiente, aplicándose para estos efectos lo dispuesto en el artículo siguiente. La aprobación de la censura producirá los efectos señalados en el artículo 257.

El o los directores del respectivo sindicato que fueren trabajadores de una empresa, se considerarán como delegados sindicales para los efectos de lo dispuesto en el inciso 1.º de este artículo.

Lo dispuesto en el inciso 1.º se aplicará a cada uno de los establecimientos industriales de una empresa.

En el caso de los sindicatos constituidos con arreglo a los artículos 220 y 221, en todas aquellas plantas o establecimientos de la empresa respectiva en que no trabajare a lo menos un director de cada sindicato, los trabajadores afiliados al sindicato que careciere de representación, podrán elegir un delegado en los términos previstos en el inciso primero.

Artículo 256.- Los directores de una organización sindical podrán ser censurados de acuerdo al procedimiento señalado en los estatutos.

En todo caso serán causales de censura:

a) La infracción a las normas de este Código, de sus normas reglamentarias o de los estatutos de la organización sindical.

b) La comisión de actos que perjudiquen gravemente a la organización sindical o a sus afiliados.

c) Las omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias, en relación con la organización sindical.

d) El incumplimiento grave de normas legales o reglamentarias distintas a las de este Código.

e) El incumplimiento de las resoluciones o decisiones emanadas de la autoridad competente.

f) El incumplimiento grave de las resoluciones o decisiones emanadas de la respectiva organización sindical.

La censura deberá ser aprobada en votación secreta por la mayoría absoluta de afiliados a la respectiva organización sindical, que tengan la antigüedad exigida en el inciso 4.º del artículo 240. Podrá, también censurarse sin expresión de causa, pero en tal caso la aprobación de la censura requerirá del voto conforme de los dos tercios de los afiliados. Si la censura afecta a dos o más directores los afiliados se pronunciarán sobre ella en un mismo acto, votando separadamente por su aceptación o rechazo respecto de cada uno de ellos.

Deberá establecerse en los estatutos el derecho de los afectados por la censura a conocer los cargos que le sirven de base, sus fundamentos y antecedentes respectivos, como asimismo la forma en que ejercerán su derecho a defenderse, y tendrán acceso a documentos, libros de contabilidad, de actas o cualquier otro antecedente que tenga la asociación sindical y que sea necesaria para su defensa.

.....

Artículo 267.- Son causales de disolución de una organización sindical, las siguientes:

a) Las violaciones graves de las disposiciones de este texto.

b) Las que señalen los estatutos.

c) La reducción del número de afiliados durante seis meses consecutivos a una cantidad inferior a las señaladas en los artículos 220, 221, 222, 223, 226 y 227.

d) La falta de concurrencia, por tercera vez consecutiva, a un acto eleccionario del mínimo de miembros afiliados previsto en el inciso final del artículo 240.

e) Pertener a más de una federación o confederación.

f) La reiteración de actos de injerencia cometidos por una organización sindical.

g) La participación en huelgas o paros ilegales.

Los afiliados que representen a lo menos un tercio de los mismos; cualquier organización sindical interesada; el empleador en su caso o el Director del Trabajo podrán pedir judicialmente la disolución del sindicato, por las causales señaladas en este artículo.

.....

TITULO II

DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES DEL SECTOR PUBLICO

Artículo 269.- Las organizaciones sindicales que organicen los funcionarios de la Administración Civil del Estado, centralizada o descentralizada se regirán por las normas del Título I del presente Libro, con las excepciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 270.- No será aplicable a estas organizaciones lo dispuesto en los artículos 220 y 221.

Artículo 271.- Para los efectos previstos en este Título se considerará como rama de actividad económica, cada uno de los Ministerios y sus Servicios dependientes. En consecuencia, el porcentaje señalado en el artículo 222 se establecerá en relación con la dotación total de funcionarios de cada Ministerio incluidos sus servicios dependientes.

En el caso de las entidades descentralizadas su agrupación como rama de actividad o su incorporación a alguna de ellas será determinada por el reglamento.

.....
Artículo 275.- Los delegados a que se refiere el artículo 255, no gozarán del fuero establecido en el inciso tercero del referido artículo 255.

Artículo 276.- No les serán aplicables las normas de este Libro II y, en consecuencia, no podrán constituir organizaciones sindicales, ni afiliarse a ellas, los miembros de las Fuerzas Armadas, del Cuerpo de Carabineros, del Servicio de Investigaciones, del Servicio de Prisiones, el personal del Poder Judicial y los funcionarios o trabajadores de aquellas empresas vitales para la seguridad nacional que determine anualmente y mediante decreto supremo fundado, el Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 277.- Las organizaciones sindicales a que se refiere el presente Título no tendrán derecho a negociar colectivamente las condiciones de trabajo ni ningún aspecto de carácter económico o social derivado de la actividad laboral de sus afiliados y, en consecuencia, no les serán aplicables las normas del Libro III del presente Código.

.....
LIBRO III

TÍTULO II. DE LA HUELGA

.....
Artículo 313.- No obstante el rechazo por parte de los trabajadores o de los empleadores, de las proposiciones sometidas a votación, no tendrá lugar la huelga cuando se trate de actividades estratégicas para la seguridad nacional o para la estabilidad económica del país.

Por Decreto Supremo fundado previo informe del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social determinará cuáles son las actividades comprendidas en esta disposición.

Dentro de los diez días siguientes al rechazo de la proposición sometida a votación, las Comisiones Negociadoras procederán a designar el Tribunal Arbitral que resolverá el conflicto conforme a las normas establecidas en los artículos 321 y siguientes, con la sola salvedad de que el Tribunal Arbitral, en este caso, quedará integrado por tres miembros, dos de los cuales serán designados de entre aquellos que figuren en el Listado Nacional a que se refiere el artículo 322 y el tercero será designado por el Ministro del Trabajo a proposición en terna del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Si la designación del árbitro que corresponda al Ministro del Trabajo no se efectuare dentro del plazo señalado éste se reemplazará por un tercer árbitro nombrado de entre aquellos que figuren en el referido Listado Nacional.

.....

TITULO IV

DE LA SUSPENSION DE LA HUELGA O ARBITRAJE OBLIGATORIO

PARRAFO 1.º.- DE LA SUSPENSION DE LA HUELGA

Artículo 335.- En el caso de huelga en actividades que afecten la salud o las condiciones sociales o económicas o causen perjuicio a la colectividad o parte de ésta o afecten la seguridad del país, el Gobierno podrá ordenar la suspensión de la huelga, mediante Decreto Supremo fundado.

Todos los trabajadores volverán al trabajo en las condiciones que regian al momento de producirse la paralización de faenas.

Si fuere necesario contratar trabajadores para dar cumplimiento a la suspensión de la huelga, se aplicarán a éstos las mismas condiciones de los trabajadores en conflicto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 3.º.- Los sindicatos profesionales, las asociaciones de funcionarios públicos y otras personas jurídicas que afilieg nes de funcionarios públicos y otras personas jurídicas que afilien o asocien trabajadores o empresarios en razón de su trabajo en rama de actividad económica, podrán adecuar sus Estatutos a las normas establecidas en el Libro II de este Código, dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación del Reglamento y siempre que cumplan con el mínimo de afiliados que la ley exige.

Artículo 4.º.- El derecho que confiere el artículo 220.º de este Código sólo podrá ejercerse por los trabajadores de las empresas actualmente existentes, que cumplan con los presupuestos establecidos en dicho artículo, dentro del plazo de un año contado desde la publicación del Reglamento.

Dentro del mismo plazo, las organizaciones sindicales que agrupen a los trabajadores de la empresa podrán hacer uso del derecho que consagra el artículo anterior.

Artículo 5.º.- Transcurridos los plazos a que se refieren los artículos anteriores se disolverán los sindicatos que no se hubieren adecuado a las normas de este Código.

Con todo, a contar de la fecha de esta ley, la actividad de los actuales sindicatos se limitará a los actos preparatorios para su disolución, fusión, transformación o integración en otras organizaciones sindicales, según corresponda y no podrán aceptar la incorporación de nuevos miembros sino para el solo efecto de que concurran a los actos de transformación de los mismos.

Artículo 10.º.- Las disposiciones del Libro III¹ de este Código entrarán en vigor una vez que las condiciones económicas del país permitan el libre juego de lcs intereses de las partes y, en todo caso, no antes del 1.º de marzo de 1976.

Por Decreto Supremo, el Presidente de la República fijará esta fecha de vigencia, pudiendo señalar fechas diferentes para las distintas regiones del país.

Artículo 11.º.- Mientras esté vigente el Decreto Ley 198 de 1973, todas las designaciones que deban efectuarse de conformidad a las disposiciones de este Código, se someterán a las normas de dicho Decreto Ley.

¹Nota: Disposiciones sobre negociación colectiva, huelga y arbitraje.





